HISTORIA

DEL DERECHO ESPAÑOL,

POR

DON JUAN SEMPERE.

TOMO II.

MADRID, EN LA IMPRENTA REAL,
AÑO DE 1823.

PRÓLOGO.

Desde que principió la impresion de esta obra han ocurrido novedades muy estraordinarias, cuyos resultados podrán hacer tal vez menos apreciable mi trabajo. Pero, sea como fuere, la historia siempre es útil, y mucho mas la de las leyes, y del gobierno que se debe obedecer. Ciceron la llamaba maestra de la vida (1), y nuestros mayores sabios la han juzgado muy necesaria para todas las ciencias. »Todos los sabios convienen, decia el P. Cano, en que son enteramente rudos los teólogos en cuyos escritos está muda la historia. Yo, ni tengo por teólogos, ni por muy eruditos á los que ignoran lo acaecido en otros tiempos (2). El docto jurisconsulto D. Luis Molina se quejaba de la negligencia de los españoles en la indagacion de sus antigüedades, á la que atribuia la falta de ausilios que habia encontrado en nuestras historias para tratar dignámente la jurisprudencia sobre mayorazgos (3).

Persuadido yo tambien de la utilidad de la historia para la mayor ilustracion del entendimiento, desde mis primeros estudios dediqué una parte de ellos á la general, y mas particularmente al de las antigüedades españolas.

En el año 1788 di una muestra de mi aplicacion á este ramo de nuestra literatura, publicando mi *Historia del lujo y de las leyes suntuarias de España*, la cual, habiendo sido

(1) In Oratore. 2. 9. et Tusculan. l. 12.

(2) Etenim viri omnes docti consentiunt, rudos omnino esse theologos illos, in quorum lucubrationibus historia muta est. Mihi quidem, non theologi solum, sed nulli satis eruditi videntur, quibus res olim gestae ignotae sunt. *De locis theologicis.* Lib. 11.

(3) Protinus tamen communis illa mihi causa occurrit, quae non solum hanc, de qua agitur, animadversionem, sed multa alia scitu dignisima, aeternae oblivioni tradita, et sepulta tenet. Ea est aversio nostrorum ingeniorum res curiosas, et veteres tractandi...... Atque utinam justa cum cura et diligentia antiqui nostri historici res gestas priscorum temporum complexi fuissent. Non ego nunc meritò dolerem, quam minimum me, unde maximè debueram, fuisse adjutum: quippe in illis ne verbum quidem de origine, natura, jure, ac peculiari praerogativa primogeniorum reperitur. *De hispanorum primogeniis.* In Dedic. et in praefat.

muy aplaudida dentro y fuera de esta península, me abrió la puerta para entrar en la magistratura. En febrero de 1790 fui nombrado por el Sr. D. Cárlos IV su procurador fiscal en la chancillería de Granada.

La obligacion principal de tal oficio es la de defender la jurisdiccion real, y los derechos de la corona contra los abusos de las clases privilegiadas; y bien presto fui teniendo nuevas pruebas de que no bastaba la instruccion legal adquirida comunmente en las universidades y en el foro para desempeñarlo dignamente, sin el ausilio de la de la historia nacional.

En el año de 1791 un recurso de fuerza sobre la inmunidad de cierto reo me dió ocasion para ilustrar algo mas este ramo interesante de la legislacion española, sobre el cual aun á fines del siglo anterior decia el Sr. Ramos del Manzano que cuanto se habia escrito no eran sino *centones* (1).

Estaba entonces pendiente una controversia sobre la preeminencia de aquella chancillería de librar sus provisiones en tono imperativo, aun á las justicias de fuera de su territorio, y sobre el tratamiento de *Muy poderoso señor, y alteza*, que le habia negado la audiencia de Valencia. El consejo le pidió informe sobre los fundamentos de tal práctica, con cuyo motivo escribí, y se imprimieron en aquella ciudad, el año de 1796, mis *Observaciones sobre el origen, establecimiento y preeminencias de las chancillerías de Valladolid, y Granada.*

Entretanto, no obstante las gravísimas ocupaciones de la fiscalía, mi constante laboriosidad iba recogiendo materiales para otra obra mucho mas vasta, y mas interesante, cual era la *Historia del derecho español*. Pero esta empresa esigia mas tiempo, y mas libertad que la que se gozaba entonces, para escribirla dignamente. Sin embargo de eso, en el año de 1804 publiqué un bosquejo de ella en mis *Apuntamientos para la historia de la jurisprudencia española* (2).

La azarosa revolucion del año 1808 me obligó por fin á refugiarme en Francia, en donde mis desgracias encontraron el consuelo de poderme entregar todo á los estudios mas aná-

(1) Se imprimió mi *Alegacion por la jurisdiccion real* en Granada aquel mismo año de 1791.

(2) En el tomo 2 de la *Biblioteca española económico-política.*

logos, á mis ideas, y sazonar algo mas mis conocimientos, ya con la reflesion sobre las causas de mis infortunios, y ya con las observaciones sobre las costumbres de aquella nacion sabia, y su comparacion con las de mi patria. Allí escribí mi historia de las cortes de España, impresa en Burdeos el año de 1815.

En aquella obra hice una crítica de las cortes de Cádiz, manifestando su ilegitimidad, y la de la nueva constitucion, proclamada á nombre del Rey, sin poderes de S. M.: los falsos presupuestos sobre que se apoyaba; y la justicia con que el Sr. D. Fernando VII la habia anulado.

Cuanto los llamados liberales murmuraron de aquella obra otro tanto la aplaudieron los realistas y los imparciales. En Inglaterra fue anunciada con un elogio muy honorífico (1). Y en algunos periódicos de Paris se copiaron largos párrafos para confirmar sus autores sus opiniones sobre España (2).

Tales eran mis ideas y tales mis sentimientos sobre el Gobierno español, cuando se me hizo saber el Real decreto de 16 de Marzo de 1820, en el cual se decia, que siendo la Constitucion de la Monarquía, que S. M. habia jurado, la ley fundamental que arreglaba los derechos y deberes de todos los españoles con respecto al trono, á la Nacion, y entre sí mismos, y considerando que los que reusan reconocer la ley fundamental de un estado renuncian por el mismo hecho á la proteccion de dicha ley, á todas las ventajas de la asociacion que la reconoce, y aun á vivir en su territorio, habia venido S. M. en declarar, en conformidad con el decreto de las Córtes generales y estraordinarias de 17 de Agosto de 1812, y de acuerdo con la Junta provisional, que todo español que se resistiera á jurar la Constitucion política de la Monarquía, ó al hacerlo usara de protestas, reservas ó indicaciones contrarias al espíritu de la misma era indigno de la consideracion de español; quedaba en el mismo hecho destituido de todos los honores, empleos, emolumentos y prerogativas procedentes de la potestad civil; y debia ser separado del territorio de

(1) The Edimburgh review. December 1818.
(2) *La Quotidienne*, 14 septembre 1819. *Gazette de France*, 27 janvier, 1 fevrier, et 13 avril 1820.

la Monarquía, y sufrir ademas la ocupacion de las temporalidades, si fuese eclesiástico.". . .

Por aquella orden, y otra particular que levantaba el destierro á los refugiados, juré la Constitucion, volví á mi patria, se me devolvieron mis bienes secuestrados, y las Córtes manifestaron algun aprecio de mi tal cual mérito, aunque sin conferirme ningun empleo, porque estos solamente eran para los *adictos* á su sistema.

Privado enteramente de todo destino público, y habituado toda mi vida al trabajo de la pluma, me resolví á realizar mi proyectada obra de la *Historia del derecho español.* La diversidad de las circunstancias en que la he escrito, de las actuales, podrá tal vez hacer mirar con desagrado algunas de mis noticias y reflexiones sobre las causas de las variaciones del Derecho español antiguo, y particularmente sobre la influencia de la jurisprudencia ultramontana en nuestra legislacion moderna; sobre los abusos de la potestad eclesiástica; sobre los diezmos, y otras materias eclesiástico profanas. Pero cualquiera que esté medianamente versado en el verdadero derecho español podrá conocer bien facilmente que yo no he proferido opinion alguna sin fundarla en la mas sana moral, en las sagradas escrituras, concilios y leyes nacionales, y en la que no me hayan precedido nuestros mas sabios jurisconsultos, teólogos é historiadores, el colegio de abogados de Madrid, el Real y supremo Consejo de Castilla, sus mas doctos fiscales, y aun los eclesiásticos mas doctos, y muy pios.

Si á pesar de mi cuidado en no desviarme del camino de la verdad, que es el alma de la historia, hubiese incurrido en algunos errores, estoy pronto á corregirlos; pero en todo caso ruego á mis lectores que tengan presente la sabia regla de la jurisprudencia, "*distingue tempora, et concordabis jura.*" Madrid 8 de Mayo de 1823.

HISTORIA

DEL DERECHO ESPAÑOL.

LIBRO TERCERO.

CAPITULO PRIMERO.

Restauracion del Derecho romano en el occidente. Revolucion que produjo en la legislacion, y en la literatura europea. Su introduccion en España. Fundacion de la universidad de Salamanca. Primer reglamento de sus cátedras. Rápida propagacion de la jurisprudencia ultramontana en esta Península. Reclamaciones de la Nacion española contra ella.

Casi al mismo tiempo que la nueva jurisprudencia canónica, empezó tambien á propagarse en las escuelas y tribunales de Europa el estudio del Derecho romano, cuyos códigos habian estado sepultados largos siglos.

Algunos autores refieren su descubrimiento con circunstancias que los mejores críticos tienen ya por fabulosas; cuales son el hallazgo de las Pandectas en Amalfi; el edicto del emperador Lothario para que el Derecho romano se estudiara, y usara en todas las escuelas, y tribunales &c.

Lo cierto es que dicho estudio se estendió rápidamente, y produjo una trasformacion universal en el derecho de todas las naciones europeas, mayor ó menor segun sus circunstancias particulares.

Hasta aquel tiempo la escasez de libros, y de escuelas tenia contenidos á los ingenios en el limitado círculo de las ciencias eclesiásticas; y aun á estas reducidas por la mayor parte á pequeñas sumas y colecciones de testos y cánones, muchas veces mal copiados, y alterado su sentido: y la legislacion civil solo consistia en usos y costumbres tradicionales, ó algunos cortos fueros locales, que no obligaban mas que en determinados pueblos y territorios.

El derecho romano, presentando de un golpe en sus códigos un manantial inagotable de erudicion y doctrina legal, y política, llamó bien presto la atencion de los literatos, y ocupó á los mayores ingenios en formar sumas, breviarios, compendios, aparatos, glosas, tratados, cuestiones, concordancias, y otras tales obras para su mayor ilustracion, aunque por desgracia, la rudeza y falta de crítica de aquellos tiempos no permitió sacar todo el fruto que pudieran producir en otros mas ilustrados.

Como los códigos romanos se habian formado de orden de los emperadores, por jurisconsultos adictos á su autoridad, y como abundan de leyes y máximas favorables al despotismo, los soberanos protegieron su propagacion, estableciendo cátedras para su enseñanza, concediendo grandes distinciones á los legistas; y valiéndose de ellos para sus consejos, embajadas, y otras comisiones de importancia.

El emperador Federico Enobarbo, en la junta géneral de Roncaglia, año de 1158, en que se trató de los derechos del imperio, tuvo por consejeros á cuatro jurisconsultos discípulos de Irnerio, que fue el restaurador de la jurisprudencia romana en las universidades de Italia; y agradecido á sus servicios espidió la constitucion, ó auténtica *Habita quidem*, cod. *Ne filius pro patre*, en la cual concedió á los estudiantes el fuero académico, y otros privilegio (1).

(1) Heineccius, *Historia juris*, Lib. 1, cap. 6, § 426.

Los jurisconsultos correspondieron bien á las gracias de los soberanos, ensalzando inmensamente en sus escritos, y alegatos la magestad imperial. Martin Cremonés, uno de los consejeros del citado príncipe, defendió que el emperador era señor de todo el mundo. Bártolo tuvo por heregía el contradecir esta opinion: y Baldo estendió el dominio imperial á cuanto baña el sol en su oriente, y en su ocaso (1).

En uno de los *Usages de Barcelona*, publicados en el año de 1068, se citan las *leyes imperiales* (2). En otro se mandó que los alodios, tanto de los grandes, como de los nobles y de los burgeses estuvieran siempre á disposicion del conde, alegando para esto la doctrina del Digesto, que *lo que agrada al príncipe tiene vigor de ley* (3).

A la verdad, Barcelona desde el siglo XI era la ciudad mas comerciante, y rica de toda la España cristiana, y una de las mas florecientes en toda Europa, como consta de varios instrumentos de aquellos tiempos (4).

Los nuevos conocimientos adquiridos en aquel principado sobre la ciencia del derecho hacian ya insuficiente para la administracion de la justicia el Fuerojuzgo, lo que dió motivo para la formacion del nuevo código de los Usages, segun se lee en su prólogo. » Como el señor Ramon Berenguer, antiguo conde y marques de Barcelona, y conquistador de España, se dice en él, conoció y vió que las leyes

(1) Gravina, *de ortu, et progressu jur. civil.* cap. 145. Heineccius. lib. 2, cap. 3, § 60.

(2) Qui falsum testem produxerit, et corruperit. Quoniam ex conquaestione subditorum frecuenter suscepimus, quod propter testium corruptionem veritas obfuscatur, et deprimitur, imperiales leges in hac parte sequendo, statuimus, et sancimus..,. Usat. 142.

(3) Item, statuerunt siquidem praedicti principes, ut exorquiae nobilium videlicet et magnatum, tam militum, quam burgensium. omni tempore, in principum potestate deveniant, videlicet, omnia illorum allodia, quia quod principi placuit legis habet vigorem. Usat. 68.

(4) Esto está bien demostrado en las *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de Barcelona por Capmany.*

godas de su patria no podian ya observarse, y que no se encontraban entre ellas las necesarias para juzgar muchos pleitos, con consejo de sus hombres buenos y juntamente con su prudentísima y sapientísima muger Almodis sancionó y dió los Usages, por los cuales habian de ser juzgados todos los pleitos, castigados y emendados todos los delitos; lo cual hizo el conde D. Ramon autorizado con el libro del juez, que dice que el príncipe tendrá licencia de añadir las leyes que esijan las nuevas necesidades del Estado, y que solo pertenece á la potestad real el señalamiento de las penas.

Este espíritu del autor de los Usages no parece muy conforme al de la constitucion catalana de los siglos posteriores, que fue una de las mas libres. Pero las citadas leyes prueban que el estudio del derecho romano amaneció mas presto en aquella provincia que en las demas de esta Península, y en otras estrangeras.

Tal vez el conocimiento de las leyes imperiales, en un tiempo en que estaban olvidadas generalmente, influyó mucho en la brillante prosperidad que gozó Cataluña en la edad media: porque aunque el derecho romano lisongeaba al despotismo, sus códigos contienen una erudicion inmensa de doctrinas y másimas muy útiles para la civilizacion de las naciones.

En el viaje que hizo Benjamin de Tudela, el año de 1150 se describe aquella ciudad como un gran pueblo, adonde concurrian traficantes de Grecia, Pisa, Génova, Sicilia, Alejandria, y Palestina.

Un autor de aquellos tiempos, para ponderar su grandeza y su cultura, decia que parecia otra Roma (1).

Gerardo Riquier, natural de Narbona, y escritor del si-

(1) Citado por D. Nicolas Antonio. *Biblioth. vetus hisp.* Lib. 8, capítulo 4, n. 3.

glo XIII, describia á Cataluña como la provincia mas culta, y civilizada de aquella época (1).

Finalmente, las leyes marítimas de los barceloneses son las mas antiguas de las de esta clase en toda Europa, y la fuente de donde tomaron las suyas los venecianos, genoveses, pisanos, y todos los pueblos marinos (2).

Luego que se abrieron las escuelas del derecho romano en Bolonia y otras universidades de Italia, á mitad del siglo XII, concurrieron á ellas muchísimos españoles. Hasta el año de 1300 en que se fundó la universidad de Lérida, todos los letrados aragoneses se formaron en aquellas escuelas (3). Fueron muy famosos en ellas Mateo español, por los años de 1204 (4). Pedro, doctor en decretos, por los años de 1225 (5). García, el primer catedrático que gozó sueldo fijo en la de Bolonia (6). Ansaldo, ó Gonzalo, el primer rector de la de Padua (7).

Alli florecieron tambien Bernardo compostelano, autor de una coleccion de cánones, y de otras muchas obras de jurisprudencia canónica y civil. Alli Juan de Dios, S. Ramon Peñafort, principal autor de la coleccion de las Decretales; y alli otros muchos jurisconsultos españoles, como puede verse en las bibliotecas de D. Nicolas Antonio, y D. José Rodriguez de Castro.

Aunque á principios del siglo XIII se habia fundado ya la universidad de Palencia duró muy poco tiempo. Despues se erigió la de Salamanca, y las cátedras mas bien dotadas en ella fueron las de jurisprudencia civil y canónica.

(1) *Histoire literaire des Troubadours*, tom. 3, pág. 340.
(2) Foscarini, *della letteratura veneta*. Lib. 1. Canciani, in capitulare nauticum pro emporio veneto, Monitum.
(3) Zurita *Anales de Aragon*. Lib. 1, cap. 44.
(4) Tiraboschi *Storia della letteratura italiana*, tom. 4, pág. 48.
(5) Ib. pág. 41.
(6) Ib. pág. 44.
(7) Ib. pág. 54 y Facciolati, *Fasti gymnasii patavini*. An. 1260.

Conviene mucho para el conocimiento de la historia de nuestra legislacion y literatura tener á la vista el primer reglamento de cátedras en aquella universidad, formado por Don Alonso X en el año de 1254, que es el siguiente:

„De los maestros. Mando, é tengo por bien que haya un maestro en leyes, é yo que le dé 500 mrs. de salario, por elaño: é que haya un bachiller legista.

„Otrosi, mando que haya un maestro en decretos, é yo le dé 300 mrs. cada año.

„Otrosi, mando que haya dos maestros en decretales, é yo que les dé 500 mrs. cada año.

„Otrosi, tengo por bien que haya dos maestros en fisica, é yo que les dé 200 mrs. cada año.

„Otrosi, que haya dos maestros en lógica, é yo que les dé 200 mrs. cada año.

„Otrosi, mando que haya dos maestros en gramática, é yo que les dé 200 mrs. cada año.

„Otrosi, mando, é tengo por bien que haya un estacionario, é yo que le dé 100 mrs. cada año: é el tenga todos los egemplares buenos, é correctos.

„Otrosi, mando, é tengo por bien que haya un maestro de órgano, é yo que le dé 50 mrs. cada año.

„Otrosi, mando que haya un capellan, é yo que le dé 50 mrs. cada año.

„Otrosi, tengo por bien que el dean de Salamanca, é Arnal de Sanz que yo fago conservadores del estudio que hayan cada año 200 mrs. por su trabajo; é pongo otros 200 que tenga Arnal, é el dean sobredicho para hacer despensas en las cosas que fueren menester al estudio.

„Estos maravedis sobredichos son por todo 2500 mrs. E mando que los sobredichos conservadores resciban, é tengan estos mrs. sobredichos, é que los dispendan en pro del estudio, ansi como ya mandé, é sobredicho es, é que den cuen-

ta dellos cada año á mí, ó á quien mandare (1)."

Por este apreciable documento puede comprenderse el estado de las ciencias en España por aquel tiempo; y la preponderancia que habian adquirido ya los profesores del derecho civil y canónico, siendo muy notable que no se hubiesen puesto en aquella universidad cátedras algunas del derecho nacional, ni tampoco de teología, ni matemáticas cuando se dice que estaba muy instruido en ellas D. Alonso X, y muy empeñado en su fomento.

Tambien puede notarse que para la enseñanza de la jurisprudencia, no habiéndose dotado mas de una cátedra del derecho civil se hubieran erigido tres del decreto y decretales, prueba bien clara de la preponderancia que gozaban ya por aquel tiempo las nuevas opiniones ultramontanas.

Cundieron estas tan rápidamente que muy presto se vieron olvidadas y pospuestas las leyes, fueros y costumbres nacionales á las nuevas másimas italianas.

Para contener este abuso solicitaron las córtes de Barcelona del año de 1251 que se proscribiera absolutamente el uso del derecho civil y canónico en los tribunales civiles, y asi se decretó por la citada constitucion del rey D. Jaime I (2).

San Fernando penetró tambien el gran trastorno que iba á seguirse en la legislacion castellana con la ilimitada propagacion y valimiento de la jurisprudencia ultramontana, y asi procuró contenerlo por otros medios, tanto mas eficaces, cuanto mas disimulados, é indirectos, mandando traducir en castellano el fuero juzgo latino, y dándolo por código particular á Córdoba (3), Sevilla, Carmona, y otros pueblos de Andalucía. Por una de las leyes del fuero juzgo estaba pro-

(1) *Historia de la universidad de Salamanca, hecha por el M. Pedro Chacon*, é impresa en el tom. 18 del *Semanario erudito*.

(2) Tomo I, pág. 373 de esta historia.

(3) Aun otorgó al Concejo de Córdoba, que todos sus juicios que los hayan segunt el libro juzgo. *Fuero de Córdoba.*

hibido el uso de las romanas, y demas estrangeras (1).

Fuera de esto, en algunos casos particulares que se ofrecieron en su reinado de competencias entre la jurisdiccion real, y la eclesiástica, no dejó de sostener con la mayor firmeza la dignidad y potestad civil, como puede conocerse por la escritura que publicó el P. Florez sobre cierto alboroto ocurrido en la ciudad de Tuy el año de 1250 de que se ha hablado en el libro segundo (2).

CAPITULO II.

Juicio sobre el mérito político, y literario de D. Alonso X llamado el Sabio. *Idea de sus obras. Sus esfuerzos para uniformar, y mejorar la legislacion. Fin que se propuso aquel rey en la formacion del* Fuero Real. *Extracto de este código. Resistencia de la nobleza á su observancia.*

De D. Alonso X han hablado con mucha variedad nuestros mejores historiadores. Todos lo apellidan con el renombre de Sabio. Pero algunos han hecho muy poco honor á sus talentos políticos.

» Este es, decia Zurita (3), aquel rey cuya memoria quedó tan celebrada con el renombre de Sabio. Y si le pudo alcanzar por haberse dado á las ciencias de astronomía, y tener tanta noticia de los movimientos de los cielos, y de las revoluciones y posturas de los signos, y planetas, y por haber mandado ordenar aquellos libros de las leyes, por las cuales se desecharon las antiguas góticas, que hasta su tiempo duraron, y haber favorecido sumamente las artes liberales, le perdió por el mal gobierno que en sus reinos tuvo, y por la in-

(1) L. 9, tít. 2, lib. 1.
(2) Cap. 23.
(3) *Anales de Aragon*, lib. 4, cap. 47.

constancia con que gobernaba sus cosas de estado, y de la mayor importancia......."

No fue mas ventajoso á la memoria de aquel rey el juicio del P. Mariana (1). Sus libros, decia, que publicó y sacó á luz de astrología, y de historia de España, dan muestra de su grande ingenio, y estudio increible. ¿Qué cosa, eso mismo, mas afrentosa, que con tales letras y estudios, con que otro particular pudiera alcanzar gran poder, no saber él conservar y defender, ni el imperio que los estraños le ofrecieron, ni el reino que su padre le dejó ?..... El sobrenombre de Sabío por las letras; ó por la injuria de sus enemigos; ó por la malicia de los tiempos; ó él, por la flojedad de su ingenio parece le amancilló, pues con el crédito que tenia de ser tan sabio, no supo mirar por sí, ni prevenirse.

No han faltado en estos últimos tiempos otros doctos escritores que vengaran la fama de D. Alonso, demostrando que sus desgracias no dimanaron de faltas de su gobierno, sino de la ambicion desmedida de su hijo D. Sancho, y vil codicia de algunos grandes (2).

Es muy dificil calificar los talentos de los que gobiernan, y mas á los que no los han conocido, ni tratado muy de cerca, y sin las preocupaciones de amor y odio que engendran naturalmente los intereses y miras personales. Un rey, ó un ministro que apetezca la gloria de sabio encontrará facilmente plumas venales que escriban á su nombre, y que celebren sus obras, por muy malas y despreciables que sean.

A D. Alonso X se le atribuyen muchas: unas propias de su ingenio, y otras trabajadas de su orden (3). Mas á la verdad, las que se reputan por producciones de su pluma no dan muy buenas ideas de su literatura.

(1) *Historia de España.* Lib. 13, cap. 9.
(2) Mondejar, *Memorias históricas del rey D. Alonso el Sabio.* Lib. 6, cap. 10 y lib. 8, cap. 1.
(3) Nicol. Ant. *Biblioth. vetus.* Lib. 8, cap. 5.

En la del *Tesoro* intentó persuadir que habia aprendido de un egipcio el arte de hacer la piedra filosofal, cuya explicacion pone en cifras ininteligibles, y que el docto bibliotecario D. Tomas Sanchez decia con su acostumbrada gracia, que deben despreciarse, para que no se verifique el adagio, que un loco hace ciento (1).

El *septenario*, segun la descripcion que hizo de esta obra el P. Burriel (2) era un tratado reducido á esplicar ciertas partes filosóficas, repitiendo á cada paso el número 7, á que mostró siempre muy particular aficion, y por el estilo que puede comprenderse de las siguientes muestras.

„E por ende, nos D. Alfonso, fijo del muy noble aventurado rey D. Fernando... cuyo nombre quiso Dios, por la sua mercet, que se comenzase en A, et se feneciese en O, et que oviese siete letras, segunt el lenguage de España, á semejanza del su nombre. Por estas siete letras envió sobre nos los siete dones del Espíritu santo, que son estos......

„ Et que por la virtud de espíritus quiera el que este libro, que nos comenzamos por mandado del rey D. Ferrando, que fue nuestro padre naturalmente, et nuestro Señor, et cuyo nombre, segun el lenguage de España, ha siete letras. Et todas estas, muestran la bondat que Dios en él puso. Ca la F quiere decir tanto como *fe*, de que fue el mas cumplido que otro rey que nunca fuese de su linage. Et la E muestra que él fue mucho encerrado en sus fechos, et ovo muy gran entendimiento para conocer á Dios, et todas las cosas buenas. La R muestra que fue muy recio en la voluntat, et en fecho para quebrantar los enemigos de la fe, et otrosi los mal fechores..."

Por tales *tesoros*, y tales *septenarios* ciertamente no se le diera ahora á ningun escritor, aunque fuera un rey, el renom-

(1) *Coleccion de poesias castellanas anteriores al siglo XV*. Tom. 1, pág. 163.
(2) *Memorias para la vida del* Santo *rey D. Fernando*. Part. 2.

bre de Sabio. Pero nadie tenia mas crítica, ni mejor gusto en aquel tiempo. Y bien lo mereció D. Alonso por su proteccion de las ciencias; por el fomento de la astronomía, por otras obras literarias; y particularmente por sus grandes esfuerzos para la reforma de la legislacion.

Siendo infante habia tenido por ayo al maestro Jácome, ó Jacobo Ruiz, que por su gran fama en la jurisprudencia, llamaron *de las leyes*, y le habia encargado la formacion de una suma de las mas convenientes para el arreglo del orden judicial, ó práctica forense, con cuyo motivo escribió la intitulada *Flores de las leyes*.

Empieza esta obra con algunas advertencias sobre la conducta que debia observar el rey en las audiencias de los pleitos.

» Sennor, decia, conviene que cuando oyéredes los pleitos, para guardar la honra de vuestra dignidat, que seades en buen logar, é honesto, donde vos puedan veer, é oir los que han pleitos ante vos; é non consintades que sean á par de vos omes ningunos, si non alcalles, é sabios que oyan los pleitos con vos. E que ayades siempre vuestros escribanos que sean á vuestros pies, é porteros, é monteros delante de vos, que cumplan, é fagan cumplir vuestros mandamientos...."

Continúa hablando de los voceros, ó abogados, de los personeros, ó procuradores; de los emplazamientos y demas diligencias convenientes para la sustanciacion de los pleitos, y sus ejecutorias.

Luego que D. Alonso entró á reinar empezó á promover ó continuar el gran proyecto de su padre sobre la reforma de la legislacion.

S. Fernando habia comprendido bien que sin leyes generales y uniformes no pueden tener las naciones una fuerza constante y suficiente para rechazar á los enemigos esteriores, y afirmar en lo interior la paz, y seguridad de la vida y las pro-

piedades, que es en lo que consiste principalmente la felicidad pública. Mas tambien habia penetrado la suma dificultad de tal empresa en un reino compuesto de clases, provincias, y pueblos, que aislados é independientes entre sí, apenas conocian mas intereses, ni relaciones sociales que las de sus distritos, ni otras reglas de gobierno, y de justicia, mas que sus costumbres y sus fueros particulares.

Por eso la política de aquel santo se habia limitado á renovar, y dar por código general á las ciudades y provincias que conquistaba el fuero juzgo, el cual, no siendo nuevo, y estando mucho mas completo que los municipales, debiera al parecer encontrar menos resistencia; y preparar poco á poco la uniformidad deseada, encargando muy particularmente á su hijo la continuacion de tan importante negocio.

Con efecto, luego que se coronó D. Alonso empezó á llevarlo adelante, y viendo que el fuero juzgo, por su ancianidad y variaciones de los tiempos no era ya suficiente para la administracion de la justicia, mandó formar otro código mas acomodado á las circunstancias, y jurisprudencia de aquel siglo, que es el conocido ahora con el título de fuero real.

Se concluyó este código á fines del año 1254, ó principios del siguiente, y empezó á darse por fuero municipal á Aguilar de Campoó, Burgos, Valladolid y otros pueblos, con la idea de ir propagando su uso paulatinamente, y de evitar los obstáculos que encontrara si se hubiese publicado de una vez como general para todos los dominios de la monarquía castellana.

Sin embargo en su prólogo se manifestaba bien cuál era el verdadero fin de su formacion. »Porque los corazones de los hombres, dice, son partidos en muchas maneras; por ende natural cosa es que los entendimientos, y las obras de los omes no acuerden en uno; é por esta razon vienen muchas discordias é muchas contiendas entre los omes. Onde conviene al rey que

ha de tener sus pueblos en paz, y en justicia, é á derecho, que faga leyes, porque los pueblos sepan como han de vivir, é las desobediencias, é los pleitos que nacieren entre ellos sean departidos, de manera que los que mal ficieren reciban pena, y los buenos vivan seguramente.

„Por ende, nos D. Alonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de Badajoz, de Baeza, y del Algarbe; entendido que la mayor partida de nuestros reinos no hubieron fuero fasta el nuestro tiempo, y juzgábase por fazañas, é por alvedrios de partidos de los homes, é por usos desaguisados sin derecho, de que nascien muchos males, é muchos daños á los pueblos, y á los homes; y ellos pidiéronnos mercet que les enmendásemos los usos que fallásemos que eran sin derecho, é que les diésemos fuero porque viviesen derechamente de aqui adelante; ovimos consejo con nuestra corte, é con sabidores del derecho, é dimosles este fuero que es escripto en este libro porque se juzguen comunalmente todos, varones, é mugeres. E mandamos que su fuero sea guardado por siempre jamas, é ninguno no sea osado de venit contra él.

Está dividido en cuatro libros. Principia con la profesion de la santa fe católica, y exposicion de sus principales artículos, é interpolando luego algunas leyes sobre la guarda de las personas reales, y penas contra los traidores. Continúa el primer libro tratando de los bienes eclesiásticos, y particularmente de los diezmos, cuya aplicacion se declara que debe ser para el culto divino, subsistencia de los clérigos; para los pobres; y tambien para el socorro de las necesidades del estado; por lo cual se dice, que los den todos, *de su grado, y sin otra premia alguna.*

Se manda respetar la inmunidad local de los templos, aunque no con la escrupulosidad que despues infundieron los decretalistas.

En el tít. 6 se describen las cualidades que deben tener las leyes.

Por la 5 se prohibe en los tribunales el uso de otras fuera de las de este código. »Bien sofrimos, é queremos, dice, que todo home sepa otras leyes, por ser mas entendidos los omes, é mas sabidores. Mas no queremos que ninguno por ellas razone, ni juzgue; mas todos los pleitos sean juzgados por las leyes deste libro que nos damos á nuestro pueblo, que mandamos guardar. E si alguno adujere otro libro de otras leyes en juicio para razonar, ó para juzgar por él, peche 500 sueldos al rey. Pero si alguno razonare ley que acuerde con las de este libro, é las ayude, puédelo hacer, é no haya pena.

Todos los alcaldes debian jurar la observancia de estas leyes, y que no juzgarian por otras.

Ninguno podia ser nombrado alcalde sino por el rey, á no ser los jueces de avenencia, ó compromisarios elegidos por las partes. Y los alcaldes reales no podian nombrar tenientes, sino en ciertos casos, y siendo los sustitutos hombres buenos, é instruidos.

Hasta aquel reinado no hubo escribanos públicos numerarios. Las escrituras, é instrumentos se formaban generalmente por clérigos, á presencia de muchos testigos; pero sin determinar su número, como lo notó D. Lorenzo Padilla (1),

(1) Hasta esta sazon las escripturas se usaban hacer en Castilla por manos de sacerdotes, ó frailes, ó monges ante gran número de testigos, nobles y plebeyos, de donde sucedian despues no pocos debates. Para escusar esto el rey D. Alfonso, con parecer de los tres estados de sus reinos, acordó que en cada pueblo cabeza de jurisdiccion hubiese cierto número de escribanos, que llamaron públicos, para que ellos hiciesen las escripturas, y con dos testigos, ó tres presentes hiciese fe la tal escriptura, salvo en los casos que manda el derecho que haya mas número de testigos. Y este fue el origen de haber los escribanos públicos, y el número dellos en los pueblos destos reinos. Y ciertamente no seria malo que se diese orden como los costriñesen, y castigasen de manera que guardasen los aranceles de los derechos que les estan señalados, porque se hacen bien pagar, y pluguiese á Dios que no hu-

cuya observacion es muy interesante para la historia del foro, y mas claro conocimiento del tít. 8, lib. 1 del fuero real, por el cual se dió nuevo arreglo á la legislacion sobre los escribanos.

Prosigue este libro tratando de los voceros, ó abogados, y mandando entre otras cosas que no pudiera serlo ningun clérigo, como no fuese en causa propia, ó de su iglesia; que no exigieran por su trabajo mas de la veintena parte del capital de la demanda, y luego se habla de los personeros, ó procuradores.

En el tít. 11 se trata de los pleitos que deben valer, ó no. Por la palabra pleito no se entendia entonces solamente lo que ahora. Su significacion se estendia tambien á la de trato, ó convenio.

En el libro 2 se arreglaba el orden judicial, hablando de los jueces; su autoridad; y penas contra los injustos; de los emplazamientos; plazos para las contestaciones de las demandas; dias feriados; confesiones, testigos, escrituras, y demas pruebas.

En el tít. 11 se habla de la prescripcion, que entre presentes, ó moradores en un mismo pueblo valia, habiéndose poseido la cosa un año, y dia; mas para valer entre ausentes se necesitaba una posesion de treinta años, aunque con algunas limitaciones en uno y otro caso.

El 12 contiene las leyes sobre el juramento, prueba á que se deferia por aquellos tiempos mas que aora, porque se tenia tanto respeto al santo nombre de Dios, que muchos mas bien consentian en pagar deudas indebidas, que jurar que no las debian (1).

biese mas de contentarse de ser bien pagados. *Anotaciones á las leyes de España*. Esta obra de Padilla no se ha impreso todavía. Yo poseo la copia que fue del Sr. Velasco, consejero de Castilla.

(1) Ca muchos omes hay que vergüenza han de jurar, é ante quieren pagar lo que non deben que jurar por ello. L. 5.

Concluidas las pruebas y alegatos debia darse la sentencia, escribiendola á presencia de las partes, ó de sus procuradores, y condenando en las costas al que perdia el pleito.

En todo pleito podia haber apelacion, asi de las sentencias definitivas, como de las interlocutorias, menos en las causas criminales; en las civiles cuyo valor no pasara de diez maravedis, y en algunos otros casos, declarados por la ley 8.

El libro 3 empieza tratando del matrimonio, mandando que todos se hagan *concejeramente*, ó en público.

Ninguna doncella podia contraherlo, sin consentimiento de sus padres, no llegando á treinta años, y siendo su esposo de igual calidad, bajo la pena de desheredacion.

Ninguna viuda podia casarse hasta pasado un año despues de la muerte de su marido, bajo la pena de perder todos sus bienes.

Ninguno podia dar en arras á su muger mas que hasta la décima parte de su caudal.

Por adulterio, ó fuga de las casas y compañía del marido perdia la muger sus arras.

Se dan reglas sobre las herencias y gananciales de los casados, y sus hijos, y sobre los testamentos, que en este código se llaman constantemente *mandas.*

En el tít. 7 se trata de los tutores, y pupilos; y en el 8 de los *gobiernos*, que asi se llamaban los alimentos.

A todos los hijos, casados, ó solteros se impone la obligacion de mantener á sus padres pobres.

Luego se pasa á tratar en este mismo libro de las compras, y ventas, cambios, y donaciones.

En el tít. 13 se refieren las leyes, y costumbres antiguas sobre el vasallage, y luego se prosigue tratando de las encomiendas, empréstitos, y alquileres; de las fianzas, empeños, prendas, y cobranzas de las deudas.

El libro 4 contiene la legislacion criminal.

Aunque no se toleraban los hereges, mandando quemar á los que lo fuesen, se permitian los moros, y judíos, con algunas restricciones.

Por la ley 6, tit. 2 se tasaron las usuras de los judíos á un tres por cuatro, que es á mas de treinta y tres por ciento al año.

Desde el tít. 3 del mismo libro 4 se trata de los denuestos, y deshonras, ó injurias de hecho, y de palabra; y de las fuerzas, ó daños en los bienes, y en las personas.

El tít. 7 habla de los adulterios, mandando que las adúlteras se entregaran al marido, para hacer de ellas lo que quisiere, hasta matarlas, bien que no se podia ejecutar esta pena sino en los dos cómplices, y no en el uno sin el otro.

Continúan las penas contra otros delitos de incontinencia.

En la ley 8 del tít. 10 se prohibió á los padres casar á ninguna hija por fuerza, lo que habia sido muy comun hasta aquel tiempo.

El tít. 12 trata de los falsarios, tanto de escrituras, como de monedas, y otras manufacturas.

El 13 contiene las leyes contra los ladrones. El 16 habla de los daños causados por los médicos, y cirujanos.

El 18 es de los homicidios, á los que se impone pena de muerte, siendo voluntarios, y á los alevosos se añadia la de ser arrastrados vivos los homicidas, y despues ahorcados.

El tít. 19 contiene las leyes sobre el servicio militar, mandando que los ricos, y caballeros que gozaban sueldo del estado, en tierras, ó dinero, acudieran á servir en la guerra al plazo que se les señalara, bajo la pena de perder aquellas rentas, y todos sus bienes.

El tít. 20 trata de las acusaciones, y pesquisas. Y el 21 de los rieptos y desafios, concluyéndose con otros títulos sobre los hijos adoptivos, sobre los romeros, y sobre los navíos.

Esta mera indicacion de las materias contenidas en el fue-

ro real basta para comprender la imperfeccion de este código; y su confusion, y falta de método en la colocacion de sus leyes.

La nobleza castellana resistió fuertemente su valimiento, reclamando la observancia de sus privilegios, y del fuero viejo, hasta que al cabo de 17 años consiguió su revocacion; mas no por eso dejó de continuar en Leon, Galicia, Sevilla, y demas provincias sujetas á aquel monarca.

CAPITULO III.

De las Partidas. Eleccion de D. Alonso X para emperador de Alemania, y oposicion que encontró en la corte de Roma. Que uno de los motivos de la formacion de las Partidas fue el de grangear aquel rey el favor de la corte pontificia para su pretension del imperio.

Al mismo tiempo que D. Alonso X procuraba uniformar la legislacion por medio del fuero real, mandando que se arreglasen á él los tribunales de su corte, y comunicándolo por municipal á las primeras ciudades de todos sus dominios, no dejaba de preparar la reforma general, y mas completa, por el medio que su padre le habia encargado, esto es escribiendo una obra en la cual se manifestaran las obligaciones de todas las clases, para que enseñadas, é iluminadas sobre sus intereses respectivos, fuera menos dificil admitir su doctrina *como consejo de buen amigo.... Et que lo oviesen por fuero, et por ley complida, et cierta.*

Con efecto, se escribió á este fin la obra intitulada *septenario*, de que se ha dado ya alguna noticia, y de la cual hizo el P. Burriel la descripcion siguiente:

» Hállase, decia, al principio de un tratado que intituló D. Alonso Septenario, sin duda porque preciándose su autor

de filósofo, abrazó la idea de dividir en siete miembros, ó partes todo cuanto iba tratando en períodos separados; lo que demuestra que el método pitagórico era algo del genio y gusto poco fino de este rey.

„Todo el tratado se reduce á esplicar ciertas partes filosóficas en general, otras en particular; y por último concluir con la esposicion de las que pueden pertenecer á un catecismo bastantemente curioso, y ajustado á lo que conviene que supiesen los cristianos en aquella edad.

„En varios lugares se anuncia que esta obra la dejó empezada el Santo rey D. Fernando, y que la completó su hijo D. Alonso; y yo tengo muy buenas sospechas para pensar que todo lo correspondiente á catecismo es original del Santo rey, y lo meramente filosófico de su hijo D. Alonso, que en esta parte tuvo como una especie de manía en quererlo lucir.

La relacion que ha dado del mismo Septenario el Sr. Marina es muy diversa. „El libro *septenario*, dice, segun le disfrutamos hoy, se puede dividir en dos partes. En la primera, que viene á ser una especie de introduccion añadida por Don Alonso el Sabio, se trata difusamente de varias cosas notables comprendidas en el número siete, como de siete nombres de Dios; de los siete dones del Espíritu Santo; de siete virtudes del rey D. Fernando; de siete perfecciones de la ciudad de Sevilla; de las siete artes liberales; de los siete planetas, y otras de esta naturaleza.

„La segunda abraza las mismas materias de la primera partida; pero no llega mas que hasta el sacrificio de la misa. Comienza por un tratado sobre la Santisima Trinidad, y fe católica, con cuyo motivo se trata de la idolatría, y errores de los gentiles; de la naturaleza de los astros que ellos adoraban, y de los signos del zodiaco. Van á continuacion las leyes relativas á los sacramentos, muy pesadas, y difusas; y

acaso pudo ser esta la causa porque el sabio rey abandonase esta obra para comenzar la suya bajo otro método.

» El laborioso editor de las memorias para la vida de San Fernando, sin embargo de haber manejado, segun él dice, el códice toledano antiguo, en que se contiene el Septenario, asi habló de esta obra, como suelen hablar de las distantes y remotas regiones los que jamas estuvieron en ellas (1).

Es bien reparable tanta diversidad en la descripcion de una misma obra, hecha por dos autores bien acreditados en el manejo y estudio de nuestras antigüedades, y manuscritos ineditos.

Pero lo que parece que no puede dudarse es que el Septenario fue la que habia empezado San Fernando, y cuya continuacion encargó á su hijo, dirigida á preparar y facilitar la reforma de las leyes, instruyendo primero, tanto á los soberanos, como á los vasallos sobre sus respectivas obligaciones.

La idea de dicha obra, y sabia política con que fue proyectada por San Fernando no puede estar mas bien declarada que con las mismas palabras de D. Alonso.

» Ca sin falla, decia, estas siete cosas le movieron á facerla mas que al. La primera, porque él, et los otros reyes que despues dél viniesen entendiesen derecho, et razon para saber mantener por ello á los pueblos que habien á mandar.... Otrosi, que los fueros, et las costumbres, et los usos que eran contra derecho, et contra razon fuesen tollidos, et les diese, et les otorgase los buenos.... Et otrosi, la justicia que fuese ordeñada segunt que lo era en aquel tiempo.

» Metió mientes, que este aderezamiento no se podia facer si non por castigo *enseñanza* (1) et por conseyo que fi-

(1) *Ensayo*, núm. 292.

(1) Aunque la palabra *castigo* se toma ahora vulgarmente por *pena* en lo antiguo se significaba tambien por ella advertencia, amonestacion y enseñanza, como puede verse en los egemplos citados por la Academia española en su diccionario.

ciesen él, et los otros reyes que despues dél viniesen, et esto que fuese cutianamiente."

Pero como este consejo, y enseñanza no podian darla los reyes por sí mismos diariamente, por sus grandes cuidados y ocupaciones, determinó aquel santo que se escribiera una obra cuya lectura sirviese de *espejo* para mirarse en ella, y aprender, tanto los soberanos como los vasallos, la parte que les perteneciera.

„Mas porque los reyes, continúa D. Alfonso, esto non podian facer, por los grandes fechos et buenos en que eran et habian todavía á seer, convenie que este castigo fuese fecho por escripto para siempre, non tan solamiente para los de agora, mas para los que habian de venir; et por ende cató que lo mejor et mas apuesto que puede seer era de facer escriptura en que les demostrase aquellas cosas que habian de facer para seer buenos, et haber bien, et guardarse de aquellos que los ficiesen malos, porque odiasen al facer mal. Et esta escriptura que la ficiesen, et la toviesen asi como heredamiento de padre, et bien fecho de sennor, et como conseyo de buen amigo, et esto fuese puesto en libro que oyesen á menudo, con que se acostumbrasen para ser bien acostumbrados, et que se aficiesen, et usasen, raigando en sí el bien, et tolliendo el mal."

Se ve claramente por esta esposicion que penetrando S. Fernando las dificultades de corregir los abusos con nuevas leyes, intentó ilustrar primero á sus vasallos, y persuadirles su necesidad por medio de una obra doctrinal.

„Onde, añadia su hijo, por toller estos males et otros muchos que venien por esta razon, et desviar los otros que podrian venir, mandó el rey D. Fernando facer este libro, que tuviese él, et los otros reyes que despues dél viniesen por tesoro, et por mayor, et meyor conseyo que otro que pudiesen tomar, et por mayor seso, en que se viesen siempre como

en espeyo, para saber enmendar los sus yerros, et los de los otros, et enderezar sus fechos, et saberlos facer bien, et complidamente...."

Enseñado finalmente el pueblo por la lectura y meditacion de aquella importante obra, era el ánimo, y deseos de S. Fernando que su doctrina quedará arraigada en los corazones, y constituida en ley racional y perpetua. „Et que lo oviesen por fuero, et por ley complida, et cierta."

Tal fue el plan de la obra proyectada por aquel santo, y concluida por su hijo con el título de septenario. „Et nos D. Alfonso, desque ovimos este libro compuesto, et ordenado, pusiémosle nombre septenario, segunt que entendiésemos que convenie á la natura de las razones, et á la manera de fabla."

Despues de aquella obra mandó D. Alonso escribir otra intitulada *Espeyo de todos los derechos*, de que se tenian pocas noticias, por no esistir mas que un ejemplar antiguo en la biblioteca de los duques del Infantado, hasta pocos años ha, que ha dado alguna idea de ella el Sr. Marina (1).

„Este es, asi principia, el libro del fuero que fizo el rey D. Alonso, fijo del muy noble rey D. Fernando, é de la muy noble reina Doña Beatriz, el cual es llamado *Especulo*, que quiere tanto decir como espeyo de todos los derechos."

Estaba al parecer dividido en siete libros, porque aunque en el ejemplar que se ha encontrado no existen mas de cinco, se hallan en ellos citas del sesto, y séptimo.

Segun la descripcion del Sr. Marina, su prólogo es muy conforme en la sustancia á los del fuero real, y de la primera partida.

Consta tambien por su contesto que se compuso de acuerdo con los obispos, grandes, y letrados, insertando en él lo mejor, y mas conveniente de los fueros provinciales, y mu-

(1) Ensayo histórico crítico. §. 293.

nicipales, y que se mandó guardar como código general.

„ Damos este libro, se dice en él, en cada villa, seellado con nuestro seello de plomo; é toviemos escripto en nuestra corte, de que son sacados todos los otros que diemos á las villas, por que si acaesciese duda sobre los entendimientos de las leyes, ó se alzasen á nos que se libre la dubda en nuestra corte por este libro....

„ Onde mandamos á todos los que de nuestro linage vinieren, é á aquellos que lo nuestro heredaren, so pena de mal, que lo guarden, é fagan guardar honradamente, poderosamiente; é si ellos contra él vinieren sean maldichos de Dios nuestro Señor: é cualquier otro que contra el venga por tollerle, ó quebrantarle, ó minguarle peche diez mil maravedís al rey: é este fuero sea estable para siempre. Pero si en este fuero fallaren que alguna cosa haya sus de emendar, ó de enderezar que sea á servicio de Dios é de Santa María, é á honra del rey, é á pro de los pueblos, que el rey lo pueda emendar, é enderezar con conseyo de su corte."

Aunque no consta el año de la formacion de este código, el Sr. Marina alega algunas razones para creer que se escribió y publicó poco antes, ó al mismo tiempo que el fuero de las leyes.

Pero hasta que se adquieran mayores luces sobre el Especulo, no dejará de ser muy oscuro todo lo perteneciente á la época y fines de su publicacion. Porque si el fuero real se formó, y comunicó á los pueblos para emendar los usos que eran *sin derecho*, y para juzgar por él *comunalmente á todos*, mandándolo guardar *por siempre jamas*, y que *ninguno fuera osado de venir contra él*; ¿á qué fin se estaba escribiendo, y comunicando al mismo tiempo el *Espejo de todos los derechos*, é imponiendo penas á los que quebrantaran sus leyes?

Tambien es muy reparable la rareza de ejemplares de

un código que segun su contesto se comunicó á muchas villas, y cuyas leyes se encuentran citadas en varios escritos del siglo XIV.

Dejando pues de hablar de una materia sobre la que tenemos tan pocos datos, pasemos á discurrir sobre el famoso código de las Partidas.

Don Alonso X habia sido nombrado emperador de Alemania por algunos electores, en competencia de Ricardo, conde de Cornualla, nombrado por otros.

El fundamento principal de aquella eleccion fue su descendencia de la casa de Suevia, de la que habian salido cinco emperadores, desde Federico Barbaroja.

Los papas aborrecian aquella familia, porque no habia sido tan docil como las de los otros príncipes de la cristiandad en ceder y sacrificar la jurisdiccion, y demas derechos civiles á los pontificios.

Por otra parte el gran poder de D. Alonso X, asi por las últimas conquistas en España, como por su derecho á las dos Sicilias, y otros estados de Italia, hacia temer á los papas que la reunion de tantas fuerzas en una sola persona pudiera no convenir á la conservacion y acrecentamiento de su preponderancia en el sistema político de Europa.

Asi es que habiendo atraido á su corte la decision de aquella gran contienda, se fue entreteniendo en ella por espacio de diez y ocho años á D. Alonso, hasta que muerto Ricardo, y cuando ya no debiera quedar la menor duda acerca del derecho de nuestro príncipe, declarado abiertamente contra él Gregorio X, dispuso que se eligiera á Rodolfo, segun se refiere con mas estension en la crónica antigua de este rey, y en las Memorias del marques de Mondejar (1).

Consentido D. Alonso en ser emperador, tuvo este mayor motivo para pensar en la formacion de otras pandectas,

(1) Lib. 3.

ó de un nuevo código general y mas completo que cuantos le habian precedido.

Quiso ser otro Justiniano: y aun parece que tomó de él su aficion al número siete, en que dividió su nuevo código (1).

Se principió aquella obra en el año de 1256, el mismo en que la ciudad de Pisa, república famosa en aquel tiempo por su gran comercio, envió á su embajador Bandino de Lanza á prestarle su obediencia, aclamándolo emperador y rey de romanos. Y se concluyó siete ó nueve años despues, esto es, en el de 1263 ó de 1265.

Al principio se intituló simplemente *Libro de las leyes*, hasta que algunos años despues empezó á citarse con el de *Partidas*.

CAPITULO III.

Juicio de las Partidas. Trastorno que produjeron en la legislacion española. Estension ilimitada de la autoridad pontificia. Amplificacion desmedida de la jurisdiccion eclesiástica.

Se han hecho elogios los mas pomposos y desmedidos de las Partidas. Don Nicolas Antonio las llamaba » Cuerpo completísimo de toda la jurisprudencia española, tanto sagrada, como profana; pública, y privada; civil, y criminal, del cual podemos decir verdaderamente lo que en otro tiempo Ciceron del primitivo derecho de sus romanos. Mas que todos rabien he de decir lo que siento. Como hay Dios que el librito de las doce tablas supera él solo al mérito de las bibliotecas de todos los filósofos, bien se atienda á las fuentes y ca-

(1) Quinquaginta libros.... in septem partes eos digessimus *non perperam, neque sine ratione;* sed in numerorum naturam et artem rescipientes et consentaneam eis divisionem partium conficientes. Leg. 2. Cód. De veteri jure enucleando.

pítulos de sus leyes, ó bien á su autoridad, y utilidad (1)."

Don Nicolas Antonio cumplia con el objeto de su obra, que era el de formar una biblioteca de escritores españoles, aunque la mayor parte de sus elogios son muy esagerados, y bien poco merecidos.

No son menores las ponderaciones del mérito de las Partidas que se leen en el elogio de D. Alonso el Sabio, premiado por la Academia española en el año de 1782.

Despues de celebrar aquella empresa, y la política con que preparó D. Alfonso su admision, decia asi su panegirista D. Josef de Vargas.

„Dispuestos los ánimos, aumentadas las rentas de los ricos-hombres para captar su inquieta fidelidad, dió á luz el inmortal código, el mas metódico, el mas completo de cuantos se conocen: con un orden el mas adecuado, el mas oportuno á la constitucion del reino: colmado de una erudicion asombrosa, con una pureza de lenguage que no se habló mejor en dos siglos, obra que le costó muchos años, y que muestra su completa instruccion en el dogma, en los padres, en el derecho romano, en la historia antigua, en la nacional, en sus caducas leyes, inveteradas costumbres, y desiguales fueros. Todo contribuyó á perfeccionar las siete Partidas.... El sabio legislador, para desterrar la menor sombra de ambigüedad, dañosa en todo, pésima en las leyes, no trata cosa sin definirla, no toca asunto sin darle toda su luz, no usa voz sin convenir primero en su significado...."

El Sr. Vargas creia que D. Alonso X fue no solamente el legislador, sino el autor, y el escritor de las Partidas. Pero aun cuando no constara tan ciertamente que fueron obra de algunos sabios encargados de aquel trabajo, ¿quién que tenga alguna crítica puede persuadirse que un rey de aquellos tiempos estuviera dotado de *erudicion tan asombrosa*, y de

(1) *Bibliotheca hispana vetus*. Lib. 8, cap. 5.

instruccion tan completa en el dogma, en los santos padres, en el derecho romano &c., como la que se manifiesta en aquel código?

A la verdad, si las Partidas se hubieran de considerar solo como una obra literaria, apenas se encontrará otra de igual mérito en la época en que se escribió, aunque si se esamina á las luzes de la buena crítica, no dejan de encontrarse tambien en ella defectos muy notables. Las razones porque se dividió precisamente en siete libros, y ponderadas escelencias del número septenario; las infinitas etimologías superfluas y las mas de ellas ridículas; las continuas divisiones, y preámbulos inútiles; las definiciones y descripciones inesactas; y mas oscuras que las cosas definidas; las citas no necesarias; las frecuentes contradicciones en la confusa mezcla de tantas legislaciones, eclesiástica, profana, foral, feudal, y real son defectos que se encuentran á cada paso en las Partidas, y que rebajan mucho su mérito, aun consideradas solamente como una obra literaria.

Por egemplo, ¿qué necesidad habia de definir lo que es *pensamiento, palabra y obra*? Y en caso de necesitarse tales definiciones, ¿qué claridad podian dar á dichos nombres las que se leen en aquel código?

»Pensamiento, dice una de sus leyes, es cuidado en que asman los omes las cosas pasadas, é las de luego, é las que han de ser. E dicénle asi, porque con él pesa el ome todas las cosas de que le viene cuidado á su corazon (1).

» Segund dijeron los sabios, palabra es cosa que cuando es dicha verdaderamente, aquel que la dice muestra con ella aquello que quiere decir, é lo que contiene en el corazon (2).

» Obra es cosa que se comienza, é se face, é se acaba

(1) L. 1. tít. 3. Part. 2. (2) L. 1, tít. 4. Ib.

por fecho: é tómase de una palabra de latin, á que dicen *opus*, que quiere tanto decir como obra (1)."

Deléitense cuanto quieran otros con tal elocuencia y tal filosofía. Yo me admiro de que en estos dos últimos siglos se haya aplaudido tal estilo.

Pero si se consideran como un código, lejos de merecer los esagerados elogios que se han hecho de ellas, han sido uno de los mayores males que ha sufrido la monarquía española. La imprudencia en haber intentado tasformar de un golpe, y sin oportunidad, toda la legislacion antigua, despojar á las principales clases y pueblos de los fueros y preeminencias que gozaban, y hasta el mismo trono de los derechos mas esenciales é inseparables de la soberanía, fue una de las principales causas de la conspiracion de la nobleza, de la rebelion de D. Sancho el Bravo, y otras funestas consecuencias que resultaron de aquellas novedades.

La confusion de las Partidas aumentó mucho mas la que ya tenia la legislacion española por la mezcla de tantos fueros, y costumbres locales. Y las másimas subersivas de la autoridad real que insertaron en ellas los decretalistas crearon ó afirmaron en esta Península la nueva monarquía pontificia, desconocida en los primeros siglos del cristianismo, y la mas escandalosa discordia entre el sacerdocio y el imperio.

Las leyes y doctrinas vertidas en las Partidas autorizaban y amplificaban de tal modo la potestad pontificia y la jurisdiccion eclesiástica, que apenas se encontraba causa, ni negocio alguno espiritual, ni temporal en que no pudiera ejercitarse.

»Mayoría, dice una de aquellas leyes, ha el papa sobre los otros perlados en poder, é en fecho: ca él los puede deponer cada que ficieren por que, é despues tornarlos, si quisiere en aquel estado en que ante eran. E otrosi, puede cambiar el obispo, ó electo confirmado, de una iglesia á otra. E

(1) L. 1, tít. 5. Ib.

si algun obispo, ó electo que oviese confirmacion quisiese dejar el obispado en su vida, non lo puede facer sin mandado del apostólico. E otrosi, él puede sacar á cualquier obispo, si quisiere, de poder de su arzobispo, ó de otro su mayoral. E otrosi, él puede tornar los clérigos que desordenaren sus obispos en aquel estado en que ante estaban.... E facer de un obispado dos, ó de dos uno.... E que obedezca un obispo á otro, é de facerlo de nuevo... *E ha poder otrosi de soltar las juras que los omes ficiesen, porque non caigan en perjuro por ellas, que sea á daño de sus almas....* E él puede facer concilio general, cuando quisiere, en que han de ser todos los obispos, é los otros perlados. E aun puede llamar á los príncipes de la tierra que vayan, é envien á ellos á los que fueren convenibles para ir, sobre cosa que tanga á amparamiento de la fe, ó acrecentamiento della.... E puede toller á los clérigos, si quisiere, los beneficios, é los derechos que ovieren en las iglesias. E poderío ha de dar é prometer por su carta cualquier dignidad, ó beneficio de santa eglesia, ante que muera nin lo deje aquel que lo toviere.... E otrosi, non puede ninguno librar los pleitos de las alzadas que los omes ficieren al papa, si non el mismo, ó quien él mandare: nin los que él mandase oir á algunos por su palabra, ó por su carta, é despues que lo oviesen oido que se lo enviasen á decir: nin otrosi, non ha poder ningun perlado de oir el pleito sobre que naciese alguna duda de que aquellos que lo oyeron lo enviaren á decir al papa.... E aun él puede dispensar con los clérigos de cual orden quier que hayan, para que puedan haber muchos beneficios, maguer sean de aquellos que han cura de almas.... E otrosi, en cada pleito de santa eglesia se pueden alzar luego primeramente al papa, dejando en medio todos los otros perlados.... E otrosi, los pleitos mayores que acaescieren en santa eglesia, á él los deben enviar que los libre; asi como cuando viniese alguna dubda sobre los

artículos de la fe, ó algunos otros pleitos grandes (1).

No teniendo la autoridad pontificia mas límites que la conciencia de los papas, ni para la intervencion en los negocios mas árduos de los príncipes y naciones; ni para el premio y el castigo en la provision, y privacion de las dignidades, beneficios y demas gracias; ni para la administracion de la justicia; bien se deja comprender que la jurisdiccion real y potestad civil en su comparacion, apenas podia ser mas que un esqueleto de soberanía (2).

Los papas no hubieran llegado ciertamente á tan inmenso poder, si al mismo tiempo que reunian en sus personas los derechos mas esenciales de los obispos, y aun de los reyes, no hubieran procurado indemnizarlos por algunos otros medios.

Aunque el nuevo derecho canónico refundido en las Partidas despojaba á los obispos españoles de muchas prerogativas que habian gozado antiguamente, por otra parte no dejaba de amplificar su autoridad y su jurisdiccion sobre muchas materias pertenecientes á la potestad civil.

Todo cuanto tenia alguna relacion al gobierno espiritual se creia corresponder á la jurisdiccion eclesiástica, ó privativamente, ó á lo menos á prevencion con la real. No habia accion humana que no estuviese sujeta á su censura y correccion, bien fuese por razon del juramento en materia de contratos y otras tales, ó bien por la del pecado y escándalo que pudiera intervenir en las demas.

» Franqueados son aun los clérigos, dice la ley 65, tít. 6 de la Part. 1, en otras cosas, sin las que dijimos en las leyes antes de esta, é esto es en razon de sus juicios, que se departen en tres maneras. Ca ó son de las cosas espirituales, ó de las temporales, ó de fecho de pecado. Onde, de cada una destas tres maneras mostró Santa Eglesia, cuales son, é ante

(1) Ley 5, tít. 5, Part. 1.
(2) Véase el cap. 20, libro segundo de esta historia.

quien se deben judgar aquellos que fueren demandados por cualquiera dellas; é mostró que aquellas demandas son espirituales que se facen por razon de diezmos, ó de primicias, ó de ofrendas; ó de casamiento; ó sobre nascencia de hombre, ó de muger, si es legítimo ó non; ó sobre eleccion de algun perlado; ó sobre razon de derecho de patronadgo, ca como quier que le puedan haber los legos, pero porque es de cosas de la Eglesia, cuéntase como por espiritual. E otrosi, son cosas espirituales los pleitos de las sepulturas, é de los beneficios de los clérigos; é los pleitos de las sentencias, que son de muchas maneras, como descomulgar, é vedar, é entredecir, segun se muestra en el título de las descomulgaciones. Otrosi, pleitos de las eglesias, de cual obispado, é de cual arcedianadgo deben ser; ó de los obispados, á cual provincia pertenecen. Otrosi, son espirituales los pleitos que acaescen sobre los artículos de la fe, é sobre los sacramentos. E todas estas cosas sobredichas, é las otras semejantes dellas, pertenecen á juicio de Santa Eglesia, é los perlados las deben juzgar.

» Todo ome, dice la ley 58 del mismo título que fuese acusado de heregía, é aquel contra quien moviesen pleito por razon de usuras, ó simonía, ó de perjuro, ó de adulterio; asi como acusando la muger al marido, é el á ella, para partirse uno de otro, que non morasen en uno; ó como si acusasen algunos que fuesen casados, por razon de parentesco, ó de otro embargo que oviesen por que se partiese el casamiento del todo; ó por razon de sacrilegio que se face en muchas maneras; todos estos pleitos sobredichos que nascen destos pecados que los omes facen se deben juzgar, é librar por juicio de la Santa Eglesia."

Por esta nomenclatura puede comprenderse facilmente á qué estrechos límites debia quedar reducida la potestad civil para la recta administracion de la justicia, y gobierno político y económico de los pueblos.

Esta debilidad se acrecentaba mucho mas con el justo temor de no desagradar los magistrados, y ministros á los eclesiásticos, siempre dispuestos á sostener sus ilimitados derechos, y jurisdiccion por todos los medios capaces de aterrar á los espíritus mas valientes y zelosos del cumplimiento de sus obligaciones, cuales eran el abuso de las censuras, y nota de irreligiosos con que manchaban la fama de los varones mas sabios y justicieros.

Las Partidas, lejos de prescribir algunas reglas para contener la arbitrariedad en el abuso de las escomuniones, lo fomentaban mucho mas con sus leyes, y doctrinas.

» Diez é seis cosas, dice la ley 2, tít. 8, Part. 1, puso el derecho de Santa Eglesia, por que caen los omes en la mayor descomunion, luego que facen alguna dellas... La docena es cuando las potestades, ó los cónsules, ó los regidores de algunas villas, ó otros logares toman pechos de los clérigos contra derecho, ó les mandan facer cosas que les non convienen, ó tuellen á los perlados la jurisdiccion, ó los derechos que han en sus omes. Ca si estas cosas non emendaren fasta un mes, despues que fueren amonestados, caen en esta descomunion, é tambien ellos, como los que los consejan, é ayudan en ello. La trecena es, cuando alguno face guardar posturas, ó establecimientos, ó costumbres que son contrarias á las franquezas de las eglesias. La catorcena es, que los poderosos, é los mayorales de las cibdades, é de las villas, que ficieren tales establecimientos, é los que consejaren, ó los escribieren, que son otrosi descomulgados. La quincena, que los que juzgaren por aquellas posturas, caen en descomunion. La secena, que los que escriben consejeramente el juicio que fuese judgado por tales establecimientos, que son otrosi descomulgados."

¿Qué magistrado, consejero, ni funcionario público se habia de atrever á sostener los derechos inmutables é imprescriptibles de la razon y la justicia contra el torrente de tales

opiniones religiosas canonizadas y sancionadas por el nuevo derecho canónico-civil, y con el evidente riesgo de pasar por herege, impío, y de ser depuesto, y disfamado para siempre?

CAPITULO IV.

Otras novedades introducidas en el antiguo derecho español por las Partidas. Mayorazgos. Enagenaciones de bienes de la corona.

Seria necesaria, ha dicho muy bien el Sr. Marina (1), una obra muy voluminosa, para detallar todas las variaciones y novedades introducidas por los copiladores de las Partidas, ó por lo menos autorizadas en estos reinos, y el trastorno que con este motivo se esperimentó sucesivamente en las ideas, opiniones y costumbres nacionales. Sola la primera Partida, que es como un sumario ó compendio de las Decretales, segun el estado que estas tenian á mediado del siglo XIII, propagando rápidamente, y consagrando las doctrinas ultramontanas relativas á la desmedida autoridad del papa; al origen, naturaleza y economía de los diezmos, rentas, y bienes de las iglesias; eleccion de obispos; provision de beneficios; jurisdiccion é inmunidad eclesiástica; y derechos de patronato; causó gran desacuerdo entre el sacerdocio y el imperio, y despojó á nuestros soberanos de muchas regalías que como protectores de la iglesia gozaron desde el orígen de la monarquía. Y parece que los doctores que intervinieron en la copilacion de este primer libro del código Alfonsino ignoraron que nuestros reyes de Leon y Castilla, siguiendo las huellas de sus antepasados, y la práctica constante observada en la iglesia y reino gótico, gozaban y ejercian libremente la facultad de erigir y restau-

(1) Ensayo histórico crítico, 5. 322.

rar sillas episcopales; de señalar ó fijar sus términos; estenderlos ó limitarlos; trasladar las iglesias de un lugar á otro; agregar á esta los bienes de aquella, én todo ó en parte; juzgar las contiendas de los prelados, y terminar todo género de causas y litigios sobre agrávios, jurisdiccion y derechos de propiedades, con tal que se procediese en esto con arreglo á los cánones y disciplina de la iglesia de España. Aquellos jurisconsultos refundieron todos estos derechos en el papa, y no dejaron á los reyes mas que el de rogar y suplicar."

No fueron menores, ni menos perjudiciales al bien general otras novedades introducidas ó apoyadas por las Partidas en la legislacion civil. Tal fue, por ejemplo, la de los mayorazgos. Es verdad que las herencias de la corona por primogenitura tenian grandes ventajas, por las cuales la nacion á fuerza de escarmientos y esperiencias de los inconvenientes de las sucesiones electivas habia sancionado muy justamente como ley fundamental el sistema de la sucesion hereditaria. Pero en los mayorazgos familiares no versaban las altas consideraciones que en los de la corona. Sin embargo de eso las doctrinas vertidas en las Partidas dieron motivos á su propagacion.

» Mayoría en nacer primero, dice una de sus leyes, es muy grand señal de amor que muestra Dios á los fijos de los reyes, aquellos que él la da entre lcs otros sus hermanos, que nascen despues del. Ca aquel á quien esta honra quiere facer, bien le da á entender que lo adelanta é lo pone sobre los otros porque le deben obedecer, é guardar, asi como á padre é á su señor. E que esto sea verdad pruébase por tres razones. La primera naturalmente. La segunda por ley. La tercera por costumbre. Ca segun natura, pues el padre é la madre cobdician haber linage que herede lo suyo, aquel que primero nace, é llega mas aina para complir lo que desean ellos aquel por derecho debe ser muy amado dellos, é lo ha de haber. E segun ley, se prueba por lo que dijo nuestro señor Dios á Abra-

ham, cuando le mandó (como probándole) que tomase su hijo Isaac, el primero, que mucho amaba, é le degollase por amor del. E esto le dijo por dos razones. La una, porque aquel era el fijo que mas amaba, asi como á sí mesmo, por lo que desuso dijimos. La otra porque Dios le habia escogido por santo, cuando quiso que naciese primero, é por eso le mandó que de aquel se ficiese sacrificio. Ca segund él dijo á Moisen en la vieja ley, todo másculo que naciese primeramente seria llamado cosa santa de Dios. E que los hermanos le deben tener en lugar de padre se muestra porque él ha mas dias que ellos, é vino primero al mundo. E que le han de obedecer como á señor se prueba por las palabras que dijo Isaac á Jacob su fijo, cuando le dió la bendicion, cuidando que era el mayor: tú seras señor de tus hermanos, é ante tí se encorvarán los fijos de tu madre, é aquel que bendijeres será bendito, é aquel que maldijeres caerle ha la maldicion. Onde por todas estas palabras se da á entender, que el fijo mayor ha poder sobre los otros sus hermanos, asi como padre é señor, é que ellos en aquel lugar le deben tener.

» Otrosi, segun antigua costumbre, como quien que los padres comunalmente habian piedad de los otros fijos, non quisieron que el mayor lo oviese todo, mas que cada uno dellos oviese su parte; pero con todo eso los omes sabios é entendidos, catando el pro comunal de todos, é conociendo que esta particion non se podria facer en los reinos, que destruidos non fuesen, segund nuestro señor Jesucristo dijo que todo reino partido seria estragado, tovieron por derecho que el señorío del reino non lo oviese, si non el fijo mayor, despues de la muerte de su padre. E esto usaron siempre en todas las tierras del mundo, é mayormente en España. E por escusar muchos males que acaecieron, é podrian aun ser fechos, pusieron que el señorío del reino heredasen siempre aquellos que viniesen por la línea derecha. E por ende establecieron, que si

fijo varon y non oviese la fija mayor heredase el reino. E aun mandaron, que si el fijo mayor muriese ante que heredase, si dejase fijo, ó fija que oviese de su muger legítima, que aquel ó aquella lo oviese, é non otro ninguno. Pero si todos estos falleciesen debe heredar el reino el mas propinco pariente que oviese, seyendo ome para ello, non aviendo fecho cosa por que lo debiese perder (1)."

He aqui otra muestra del estílo y de la filosofia de los autores de las Partidas. Un confuso acinamiento de presupuestos falsos, de citas impertinentes y de razones frívolas les servian para probar que es de derecho natural y divino una práctica en la que ha habido muchas variaciones dentro y fuera de esta península. La preferencia de los primogénitos en la sucesion de la corona ha podido ser conveniente para evitar los daños que solian producir las elecciones.

Pero no es cierto, que *esta usaron siempre en todas las tierras del mundo*, ni que fueran preferidos los hijos de los primogénitos, muertos estos sin haber tomado posesion, á los tios hermanos de sus abuelos.

Sobre todos estos puntos ha habido varias costumbres en España, antes y despues de las Partidas, como queda referido. (2). La voluntad general de cada nacion ha podido, y puede prescribirse el derecho público que le parezca mas conveniente. Pero en las herencias particulares no versan los altos fines, y motivos que en las sucesiones de los reinos. Los mayorazgos familiares, á que dió tambien origen la citada ley, han producido innumerables daños. Los hijos mayores, no temiendo la esheredacion, han tenido menos freno en sus caprichos, y menos motivos de consideracion y respeto á sus ancianos padres. Los otros hermanos, careciendo de la esperanza de heredar, y calculando la duracion de las vidas del po-

(1) Ley 2, tít. 15, Part. 2.
(2) Libro I, cap. 3.

seedor, y el sucesor, han dividido entre los dos sus atenciones. Para engordar, y enriquecer una rama se han esterilizado y perdido muchas; porque partiendo los bienes paternos tuvieran los hijos fondos para casarse y mantener con decoro sus familias, y sin ellos se han visto precisados al celibato. Y la vinculacion de los bienes raices, acumulando en pocas manos inmensos territorios, ha entorpecido su cultivo, y privado al estado de los mayores productos que rindieran divididos entre muchos propietarios....

Aunque en la citada ley no se trata de mayorazgos particulares, las razones que en ella se espresan para probar la conveniencia del de las coronas, y el ejemplo de la casa real, escitaban á su imitacion.

A esto se añade que por otra ley, que es la 44, tít. 5, Part. 5, se permitia vincular los bienes raices, cuya inalienabilidad es uno de los principales caracteres de los mayorazgos. „En su testamento, dice, defendiendo algund que su castillo, ó torre, ó casa, ó viña, ó otra cosa de su heredad non lo pudiesen vender, nin enagenar, mostrando alguna razon guisada, por que lo defendia, asi como si dijere, quiero que tal cosa (nombrándola señaladamente) non sea enagenada en ninguna manera, mas que finque siempre á mi fijo, ó á mi heredero, porque sea siempre mas honrado, é mas temido; ó si dijese que la non enagenase fasta que fuese de edad el heredero, ó fasta que fuese venido al lugar, si fuese ido á otra parte, por cualquier destas razones, ó por otra que fuese guisada semejante dellas, non la pueden enagenar..."

Lo cierto es que se encuentran ya fundaciones de algunos mayorazgos familiares en aquel reinado aunque muy pocas, y de personas de la mas alta gerarquía (1), cuales son las de D. Luis, y D. Juan condes de Belmonte, y de Monfor-

(1) Salazar de Mendoza, *origen de las dignidades de Castilla*, lib. 3, cap. 7. Historia de los vínculos y mayorazgos.

te, primos del mismo D. Alonso X, y el de D. Gonzalo Ibañez de Aguilar, ascendiente de la casa de Medinaceli.

No es menos reparable la novedad que ocasionaron las Partidas en la legislacion sobre las enagenaciones perpetuas de bienes del estado. Hasta aquel tiempo las ciudades, villas, castillos, fortalezas, y demas bienes raices propios de la corona no podian desmembrarse de esta, y cuando se donaban á algunos vasallos era precisamente con la calidad de feudo y reversibilidad al real patrimonio, por muerte ó culpa del feudatario, como se ha demostrado en esta historia, y se refiere tambien en las Partidas.

» Fuero, é establecimiento ficieron antiguamente en España, dice una (1), que el señorío del reino non fuese departido, nin enagenado.... é por ende pusieron que cuando el rey fuese finado, como el otro nuevo entrase en su lugar, que luego jurase que nunca en su vida departiese el señorío, nin lo enagenase.

» Habiendo el rey niño, dice otra (2), la edad que dice en la ley ante de esta (veinte años) ó seyendo tamaño, cuando comenzase á reinar que pudiese gobernar su reino, tenudo es por derecho, é por bien estanza, de facer estas cosas por el rey finando, asi como en dar limosnas por su ánima, é facer decir misas, é otras oraciones, rogando á Dios que le haya mercet, é otrosi en pagar sus debdas, é en cumplir sus mandas, é en facer algo á los suyos que lo ovieron menester, que non finquen desamparados..... Pero esto debe ser fecho de manera que non mengue el señorío, asi como vendiendo, ó enagenando los bienes del, que son como raices del reino, mas puédelo facer de las otras cosas muebles que oviere."

En otras leyes se especifica mas lo que se entendia por bienes raices, cuya enagenacion estaba prohibida por el dere-

(1) L. 5, tít. 15, Part. 2.
(2) L. 4, tít. 15, Part. 2.

cho antiguo, y constitucional. Tales eran las villas, castillos, fortalezas, y las caballerías, ó tierras sueltas que se donaban en usufruto, ó feudo á los nobles, con la precisa obligacion del servicio militar. „E otras cosas y á que pertenecen al reino, asi como villas, é castillos, é los otros honores que por tierra los reyes dan á los ricos-omes (1)."

Pero al mismo tiempo que se reproducian en el código alfonsino las leyes antiguas sobre la inalienabilidad de los bienes de la corona de la monarquía española, se establecian otras muy contradictorias.

„El rey, dice una de la misma Partida segunda (2), puede dar villa, ó castillo de su reino *por heredamiento* á quien quisiere, lo que no puede facer el emperador: porque tenudo es de acrecentar su imperio, é de nunca menguarle: como quier que los podria bien dar á otro en feudo, por servicio que le hubiese fecho, ó que le prometiese facer (3)."

¿Es menor la obligacion de los reyes que la de los emperadores sobre la conservacion de la integridad de sus dominios? Los autores de las Partidas, no obstante que dieron á entender, que una y otra dignidad son una misma cosa, hicieron luego ciertas diferencias entre ambas, poco conformes á sus principios.

La contrariedad de aquellas y otras leyes sobre la perpetuidad de tales enagenaciones, y amplificacion de los derechos dominicales produjo una confusion en esta parte de la jurisprudencia, que jamas pudo aclararse.

(1) L. 1, tít. 17, Part. 2 y en otras varias.
(2) L. 8, tít. 1, Part. 2.
(3) Ibidem.

CAPITULO V.

Dudas sobre la autoridad legal de las Partidas, en su primer estado.

Meditando yo sobre la inverosimilitud de que un rey tan sabio como D. Alonso X, cuando estaba esperimentando la mas fuerte resistencia de sus pueblos á la admision del pequeño código del *fuero real*, se empeñara en darles otro mucho mas voluminoso, y mas opuesto á sus antiguos usos y costumbres, me persuadí que su intencion en el trabajo de las Partidas no fue la de publicarlas como un nuevo código general, sino continuar el proyecto de su padre de iluminar á su nacion con una obra doctrinal que la instruyera, preparara, y pusiera *en sazon* (1) de admitir las reformas convenientes en su gobierno, y en sus leyes (2).

No ignoraba yo que el tono imperativo en que estan escritos en las Partidas muchos artículos intitulados leyes se oponia á mi nueva idea. Mas, sin embargo de eso encontraba, y encuentro todavía razones muy fuertes para sostenerla. En el prólogo de aquella obra se da á entender que se escribió mas para la enseñanza de los reyes que para hacerla publicar como un código legislativo. „E fecimos este libro, dice, porque nos ayudemos nos del, é los otros que despues de nos viniesen, conociendo las cosas, é oyéndolas ciertamente: Ca mucho conviene á los reyes, é señaladamente á los de esta tierra, conocer las cosas segun son, é estremar el derecho del tuerto, é la mentira de la verdad: ca el que no supiese esto no podria facer la justicia bien é cumplidamente.....

(1) Véase el cap. 21, lib. 2 de esta historia.

(2) *Apuntamientos para la historia de la jurisprudencia española.* En el segundo tomo de la biblioteca española económico-política. Madrid 1804.

El contesto mismo de las Partidas está manifestando muy claramente que son mas bien una obra doctrinal que un código legislativo. Muchísimas de sus intituladas leyes no son mas que noticias de lo que se estilaba ó habia estilado en varios reinos. Otras vanas etimologías, ó definiciones impertinentes de algunas palabras; otras una sarta desconcertada de citas de varios autores sagrados y profanos. Y ¿cómo puede pensarse que un rey católico se creyera autorizado para dictar y sancionar leyes religiosas, no solamente sobre materias de pura disciplina esterna, sino sobre el credo y los santos sacramentos, como son muchas de la Partida primera?

Todavía se estendian á mas mis dudas sobre las Partidas. Viendo las grandes ponderaciones de su famoso glosador el consejero Gregorio Lopez sobre el inmenso trabajo que le habia costado la correccion de su testo, tanto que despues de cotejados muchos códices habia tenido que adivinar y dar á muchas cláusulas el sentido que pareció á su ingenio menos violento, sospeché tambien que las que ahora conocemos no son las mismas que mandó escribir D. Alonso el Sabio.

Es cierto que estas ideas son nuevas. Pero bien meditadas, lejos de merecer la calificacion de paradojas que les dió el señor Marina (1), tal vez se encontrarán mas conformes á la verdadera historia de las Partidas, que las proposiciones que este sabio canónigo quiso establecer como ciertas é indubitables.

„Primera: que la intencion y propósito de aquel soberano fue publicar un cuerpo de leyes por donde se terminasen esclusivamente todos los litigios y causas civiles y criminales del reino, con derogacion de todos los fueros y cuadernos legislativos que habian precedido esta época.

„Segunda: que concluido el código de las Partidas, pro-

(1) Ensayo histórico crítico. §. 417.

curó su autor estender por el reino esta legislacion, y comunicar copias de aquel libro á las provincias, y principales pueblos y ciudades.

»Tercera: que advirtiendo el rey D. Alonso el disgusto y resentimientos que manifestó siempre la nobleza castellana desde que se les despojó de sus antiguos fueros, usos y costumbres, y el empeño que hizo repetidas veces en que se le restituyera su antiguo derecho, desistiendo de su primera idea é intencion de reducir toda la jurisprudencia nacional al código de las Partidas, consintió, y aun mandó espresamente que se guardase la costumbre antigua de administrarse la justicia por las cartas forales de los pueblos.

»Cuarta: que á pesar de la universalidad con que volvió á estenderse el derecho antiguo municipal, y del escesivo amor de los pueblos á esta legislacion, todavía el código de las Partidas se miró con veneracion y respeto por una gran parte del reino, especialmente por los jurisconsultos y magistrados.

Yo no se si todos los lectores del *Ensáyo* del Sr. Marina encontrarán mucha consecuencia en sus ideas; ni puedo comprender como despues de una censura tan acre como la que habia hecho de las Partidas, pudo creer que la intencion de D. Alonso el Sabio fue la de abolir de un golpe por medio de ellas todos los fueros y costumbres antiguas de las que el mismo censor habia hecho anteriormente los mas esagerados panegíricos.

»Nuestros escritores, habia dicho antes en su *Ensayo* seguramente hubieran procedido con mas moderacion, y escaseado las alabanzas (de las Partidas) si consideraran que este código *no es una obra original de jurisprudeucia*, ni fruto de meditaciones filosóficas sobre los deberes y mutuas relaciones de los miembros de la sociedad, ni sobre los principios de la sociedad, ni sobre los principios de la moral pública, mas

adaptables á la naturaleza y circunstancias de esta monarquía, sino una redaccion metódica de las decretales, Digesto, y Código de Justiniano, con algunas adiciones tomadas de los fueros de Castilla. Asi que, considerado con relacion á las leyes civiles y materiales que contiene, no puede tener mas mérito que las fuentes mismas de que dimana..... prolijos y pesados razonamientos; investigaciones importunas, y mas curiosas que instructivas; divisiones inesactas y diminutas, y á su consecuencia oscuridad y confusion en algunas leyes..... multitud de preámbulos inútiles; fastidiosa y monótona division de leyes á la cabeza de todos los títulos; infinitas etimologías, unas supérfluas y otras ridículas; ejemplos y comparaciones pueriles ó poco oportunas; errores groseros de física é historia natural; amontonamiento de testos de la Sagrada Escritura, santos Padres y filósofos; citas de autoridades apócrifas; doctrinas apoyadas en falsas decretales; empeño en juntar en uno, y conciliar derechos opuestos; derecho nacional y estrangero, eclesiástico y profano, canónico y civil, y de aqui determinaciones á las veces contradictorias, otras incomprensibles, y doctrinas tan poco uniformes, y en ciertos casos tan confusas que seria bien dificil atinar con el blanco del legislador, y de la ley. En fin nuestros doctores, como si fueran estrangeros en la jurisprudencia nacional, é ignoraran el derecho patrio, y *las escelentes leyes municipales, y los buenos fueros y las bellas y loables costumbres* de Castilla y Leon, y *olvidándose, ó desentendiéndose de la intencion del soberano, que siempre deseó conservar en su nuevo código* los antiguos usos y leyes, en cuanto fuesen compatibles con los principios de justicia y pública felicidad, y no conociendo otro manantial, ni mas tesoro de erudicion y doctrina civil y eclesiástica que las Decretales, Digesto y Código, y las opiniones de sus glosadores, introdujeron en las Partidas la legislacion romana, y las opiniones de sus intérpretes, alterando, y aun arrollando toda nuestra

constitucion civil y eclesiástica en los puntos mas esenciales, *con notable perjuicio de la sociedad y de los derechos y regalías de nuestros soberanos* (1)."

¿Es creible que un rey sabio se empeñara en sancionar y hacer valer como código legislativo una obra tan monstruosa, y un confuso amontonamiento de erudicion, por la mayor parte frívola, inoportuna, y de infinitas leyes estrangeras y contradictorias, acinadas contra la intencion del legislador en aquella coleccion inmensa, y muchas de ellas opuestas á sus derechos y regalías?

¿Cuánto mas verosímiles son mis nuevas observaciones? Yo pienso que el ánimo verdadero de D. Alonso X fue, no el de trastornar de un golpe toda la legislacion española antigua, sino el de instruir y preparar á su nacion para que recibiera con menos repugnancia las reformas convenientes en su gobierno y en sus leyes, poniéndole delante las mejores de otros pueblos, y particularmente las romanas, que se creia comunmente, y no sin muy graves fundamentos que habian sido las mas escelentes de todo el universo.

Pudo influir tambien mucho en aquella empresa tan grandiosa la muy fundada esperanza que tenia su autor, cuando la principió, de verse coronado emperador de Alemania, cuyo negocio se estaba litigando en Roma; pudo dimanar de aquellas circunstancias la esorbitante amplificacion de los derechos eclesiásticos, para grangearse el favor de la corte pontificia.

Todas estas conjeturas son menos inverosímiles que las cuatro proposiciones sentadas por mi censor. Y las de que las Partidas no se publicaron como código legislativo en tiempo de su autor, y que las que ahora conocemos no estan enteramente conformes con las escritas de su orden lejos de deber reputarse por paradojas, son verdades demostradas muy

(1) Ensayo, §. 319.

claramente en el ordenamiento de Alcalá de 1348.

„Nuestra entencion, é nuestra voluntat, se dice en una de sus leyes, es que los nuestros naturales, é moradores de nuestros regnos sean mantenidos en pas, é en justicia: et como para esto sea menester dar leys ciertas por do se libren los pleitos, é las contiendas que acaescieren entrellos, é maguer que en la nuestra corte usan el fuero de las leys, é algunas villas de nuestro sennorío lo han por fuero, é otras cibdades é villas han otros fueros departidos, por los cuales se pueden librar algunos pleitos; pero porque muchas veces son las contiendas, é los pleitos que entre los omes acaescen é se mueven de cada dia, que se non pueden librar por los fueros; por ende queriendo poner remedio convenible á esto, establecemos é mandamos, que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se usaron, salvo en aquellas que Nos falláremos que se deben mejorar, é emendar, é en las que son contra Dios, é contra razon, é contra leys que en este nuestro libro se contienen, por las cuales leys en este nuestro libro mandamos que se libren primeramente todos los pleitos ceviles é criminales; é los pleitos é contiendas que se non pudieren librar por las leys deste nuestro libro, é por los dichos fueros, mandamos que se libren por las leys contenidas en los libros de las siete Partidas que el rey D. Alfonso nuestro bisabuelo, mandó ordenar, *como quier que fasta aqui non se falla que sean publicadas por mandado del rey, nin fueron avidas por leys; pero mandámoslas requerir, é concertar, é emendar en algunas cosas que cumplian*; et asi concertadas, é emendadas, porque fueron sacadas de los dichos de los Santos Padres, é de los derechos, é dichos de muchos sabios antiguos, é de fueros é de costumbres antiguas de España, dámoslas por nuestras leys; et porque sean ciertas, é non haya razon de tirar, emendar, é mudar con ellas cada uno lo que quisiere, mandamos facer dellas dos libros, uno seella-

do con nuestro seello de oro, é otro seellado con nuestro seello de plomo, para tener en la nuestra cámara, porque en lo que dubda oviere, que lo concierten con ellos, et tenemos por bien que sean guardadas é valederas de aqui adelante en los pleitos, é en los juicios, é en todas las otras cosas que se en ellas contienen, en aquello que non fueren contrarias á las leys de este nuestro, é á los fueros sobredichos. Et porque los fijos-dalgo de nuestro regno han en algunas comarcas fuero de albedrio, é otros fueros por que se judgan ellos é sus vasallos, tenemos por bien que les sean guardados sus fueros á ellos, é á sus vasallos, segunt que lo han de fuero, é les fueron guardados fasta aqui. Et otrosi en fecho de rieptos que sea guardado aquel uso, é aquella costumbre que fue usada é guardada en tiempo de los otros reys, é en el nuestro. Et otrosi tenemos por bien que sea guardado el ordenamiento que nos agora fecimos en estas Córtes para los fijos dalgo, el cual mandamos poner en fin deste nuestro libro. Et porque al rey pertenesce, é ha poder de facer fueros, é leys, é de las interpretar, é declarar, é emendar, do viere que cumple, tenemos por bien que si en los dichos fueros, ó en los libros de las Partidas sobredichas, ó en este nuestro libro, ó en alguna, ó en algunas leys de las que en él se contienen fuere menester interpretacion, ó declaracion, ó emendar, ó annadir, ó tirar, ó mudar, que Nos que lo fagamos. Et si alguna contrariedat paresciere en las leys sobredichas entre sí mesmas, ó en los fueros, ó en cualquier dellos, ó alguna dubda fuere fallada en ellos, ó algunt fecho que por ellos non se puede librar, que Nos que seamos requeridos sobrello, porque fagamos interpretacion, ó declaracion, ó enmienda, do entendiéremos que cumple, é fagamos ley nueva la que entendiéremos que cumple sobrello, porque la justicia é el derecho sea guardado. Empero bien queremos, é sofrimos que los libros de los derechos que los sabios antiguos ficieron, que se

lean en los estudios generales de nuestro sennorío porque ha en ellos mucha sabiduría, é queremos dar logar que nuestros naturales sean sabidores, é sean por ende mas onrrados (1).

Esta ley, bien leida y meditada es la demostracion mas clara, lo primero, de que las partidas no fueron publicadas ni reputadas como un código legislativo en tiempo de su autor, ni muchos años despues. Y lo segundo, que las que ahora conocemos no estan enteramente conformes á las trabajadas de orden de D. Alonso el Sabio.

Yo no he tenido las proporciones de cotejar los códices antiguos que pudo registrar el Sr. Marina, como encargado que fue de la preciosa biblioteca de la Academia de la Historia. Mas ¿para qué se necesita un trabajo tan penoso, cuando D. Alonso XI dijo espresamente que las habia mandado *requerir, concertar, y emendar en algunas cosas que cumplian?*

A lo menos puede asegurarse que la ley 28, tít. 9 de la partida 2 no estaba en las originales. »E bien asi, dice, como los marineros se guian en la noche oscura por el aguja, que les es medianera entre la piedra é la estrella, é les muestra por do vayan, tambien en los malos tiempos como en los buenos; otrosi los que han de consejar al rey se deben siempre guiar por la justicia, que es medianera entre Dios é el mundo, para dar galardon á los buenos é pena á los malos, á cada uno segun su merecimiento.

Es un hecho sentado generalmente que el uso de la brújula, ó aguja de marear no se conoció hasta el año de 1302, en que lo comenzó el italiano Gioia, aunque no ha faltado quien atribuya aquel utilísimo descubrimiento al español Raimundo Lulio, alegando para esto una obra que principió en el año de 1272, en la cual se hace mencion de la aguja náutica. Hasta ahora no se ha encontrado otro documento

(1) Ley primera, tít. 28 del ordenamiento de Alcalá.

màs antiguo en que se hable de aquel invento (1). Las Partidas se concluyeron en 1263, ó 1265. Por consiguiente la citada ley no pudo encontrarse en su primer estado.

CAPITULO VI.

Analisis de las Partidas. Libro I.

En los dos primeros títulos de la Partida primera se esplica lo que son el derecho natural, el de las gentes, las leyes, usos, costumbres y fueros, y la manera como deben enmendarse las que por las variaciones de los tiempos dejen de ser justas, ó convenientes.

»Porque ninguna cosa no puede ser fecha en este mundo, dice la ley 17 del título primero, que algun emendamiento no haya de haber; por ende, si en las leyes acaeciere alguna cosa que sea y puesta que se deba enmendar, hase de facer en esta guisa. Si el rey lo entendiere, primero que haya su acuerdo con omes entendidos, é sabidores de derecho, é que caten bien cuáles son aquellas cosas que se deben enmendar, é que esto lo faga con los mas omes buenos que pudiere haber, é de mas tierras, porque sean muchos de un acuerdo..."

La espresion *con los mas omes buenos que pudiese haber é de mas tierras* da bien á entender que D. Alonso el Sabio reputaba por necesario para la enmienda de las leyes el consentimiento de las cortes.

La comparacion de esta ley con las del fuero juzgo sobre el ejercicio de la potestad legislativa puede servir para conocer la gran diferencia que hubo entre el gobierno visogodo y el de la edad media. En la monarquía goda los reyes tenian la facultad de corregir las leyes sin consultar mas que á Dios y

(1) Capmany, *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona*. Tomo 3, pág. 71.

á su conciencia, y cuando mas aconsejándose con pocos (1). Por las Partidas debian tener su acuerdo *con los mas omes buenos que pudieren haber, é de mas tierras.*

Desde el título tercero se principia á tratar de la santa Trinidad, y de la fe católica, esplicando todos sus artículos, y los siete sacramentos.

Las leyes 18 y 20 del título cuarto refieren la manera como se practicaban las penitencias solemnes y públicas, cuya lectura puede ser muy conveniente para conocer las grandes variaciones que han producido los tiempos aun en las costumbres mas sagradas.

Escribieron los santos Padres, dice la ley 18, muchas maneras de penitencias, porque los homes fuesen sabidores de las facer complidamente, é dijeron que penitencia es arrepentirse home, é dolerse de sus pecados, de manera que non haya mas voluntad de tornar á ellos: é son tres maneras della. La primera es la que llaman los clérigos solene, que quiere decir como penitencia que es fecha con grande devocion. E esta facen los homes en cuaresma, de esta guisa. Aquellos que la han de facer deben venir á la puerta de la eglesia el primero miércoles de cuaresma, descalzos, é vestidos de paños de lana, que sea vil é rafez, é traer las caras á tierra bajadas con grande omildad, mostrándose en esto por culpados del pecado que ficieron, é que han grand voluntad de facer penitencia dél, é deben y estar con ellos sus arciprestes é los clérigos de las eglesias donde son parrochanos, aquellos que oyeron sus penitencias. E despues desto debe salir el obispo con los clérigos á la puerta de la eglesia, é recebirlos é meterlos dentro, rezando los siete psalmos penitenciales, estando los prestes é el obispo llorando é rogando á Dios por ellos que los perdone. E desque los psalmos fueren rezados débese levantar el obispo de la oracion, é poner las manos sobre las cabe-

(1) Véase el tomo primero, pág. 111.

zas de aquellos penitenciales, é ponerles la ceniza en ellas, echándoles agua bendita é cubriéndogelas con cilicio, é diciéndoles estas palabras, sospirando é llorando: que asi como Adan fue echado del paraiso, asi han de ser ellos echados, por sus pecados, de la eglesia. Entonces debe mandar á los que ovieren orden de ostiario, que los echen fuera della: é echándoles deben ir los clérigos en pos dellos, diciendo un responso que comienza asi *In sudore vultus tui vesceris pane tuo;* que quiere decir, en sudor de la tu cara, é en la laceria de tu cuerpo comerás tu pan. E deben morar á la puerta de la eglesia toda la cuaresma en cabañuelas, é el dia santo del jueves de la cena deben venir de cabo los arciprestes, é los clérigos que oyeron las confesiones de todos aquellos homes, é presentarlos otra vez á la puerta de la eglesia, é de si meterlos: é deben estar en la eglesia á las horas, fasta el domingo de las ochavas; mas non deben comulgar, nin tomar paz en aquellos dias con los otros; nin han de entrar despues en la eglesia, fasta la otra cuaresma, faciendo asi cada año, fasta que sea acabada la penitencia. E cuando la acabaren débelos reconciliar el obispo, ca non lo puede otro facer. E desque fueren reconciliados pueden entrar en la eglesia, é facer como los otros fieles cristianos."

¿Podrá nadie reputar esta narracion de la antigua disciplina de la iglesia sobre las penitencias solémnes por una ley civil? Y siendo puramente eclesiástica ¿qué concilio, ni qué papa autorizó á D. Alonso X para insertarla en su código? ¿Quién para prescribir á los pecadores el modo de reconciliarse con Dios, y con nuestra santa madre la Iglesia? ¿Quién para mandar á los obispos y á los prestes suspirar y llorar? ¿El derramar lágrimas está en mano del hombre á quien su divina magestad no haya concedido este don particular?

No seria menos reparable el abuso de la potestad civil que presenta la ley 37 tít. 4 de la misma Partida primera. » Tovo,

dice, por bien Santa Eglesia que cuando algun cristiano enfermase, en manera que llame fisico que lo melecine, que la primera cosa que le debe facer, desque á el viniese, es esta: que le debe consejar que piense en su alma, confesándose sus pecados. E despues que esto oviese fecho, debe el fisico melecinarle el cuerpo, *é non antes*: ca muchas vegadas acaece que agravan las enfermedades á los omes mas afincadamente, é se empeoran, por los pecados en que estan. E que esto asi sea, avémoslo por ejemplo de un enfermo que sanó nuestro señor Jesucristo, á quien perdonó primeramente sus pecados, cuando le dijo que le sanase, é él respondió asi: Ve tu carrera, é de aqui adelante non quieras mas pecar, porque te haya de acaecer una cosa peor que esta. E por ende tovo por bien Santa Eglesia que ningun fisico cristiano non sea osado de melecinar al enfermo, á menos de confesarse primeramente; é el que contra esto ficiere, que fuese echado de la Eglesia, porque face contra su defendimiento.

Esta ley está tomada de un capítulo de las Decretales, pero mal copiado, porque se omite en ella el principal motivo que tuvo Inocencio III para decretarla, esto es, el de que muchos enfermos, al aconsejarles los médicos que dispusieran de la salud de su alma, desesperando ya de la de su cuerpo se aceleraban la muerte con su afliccion (1).

En las leyes 40 y siguientes se trata del mérito de las buenas obras hechas en estado de gracia y en el de pecado mortal, para sus autores y para los difuntos. „ Rogar deben á Dios, dice la 42, los que viven en este siglo por las almas de los finados, ca por los bienes que aqui facen por ellos alíviales Dios de las penas á los que estan en el infierno; é sácalos mas aina del purgatorio á los que y son, é llévalos al paraiso.

(1) Hoc quidem, inter alia, huic caussam dedit edicto, quod quidam in aegritudinis lecto jacentes, cum eis à medicis suadetur, ut de animarum salute disponant, in desperationis articulum incidunt, unde facilius mortis periculum incurrunt. Cap. *Cum infirmitas. De poenitentiis et remisionibus.*

Esta doctrina sobre el alivio de las penas del infierno á los condenados, por las buenas obras de los vivos, no es ciertamente la mas conforme á la comun opinion de los teologos, aunque no faltaron algunos canonistas que la siguieran, si es cierto lo que en el comentario de esta ley escribió el señor Gregorio Lopez.

En las leyes sobre el cuarto sacramento se esplica todo lo perteneciente al santo sacrificio de la misa; por qué razon se divide la hostia en tres partes; de qué metales deben ser hechos los cálices; de qué tela los corporales &c.

Luego se trata del culto de las reliquias de los santos; de su canonizacion, de los milagros, y de las reglas para distinguir los falsos de los verdaderos.

El título quinto contiene todo lo perteneciente á la gerarquía y policía eclesiástica; á las elecciones del papa, los obispos y demas prelados de la iglesia, y su autoridad.

"Antigua costumbre fue de España, dice la ley 18, é duró todavía, é dura hoy dia que cuando fina el obispo de algun lugar, que lo facen saber el dean é los canónigos al rey, por sus mensageros de la eglesia, con carta del dean é del cabildo como es finado su prelado, é que le piden por merced que le plega que ellos puedan facer la eleccion desembargadamente, é que le encomiendan los bienes de la eglesia: é el rey debe gelo otorgar, é enviarlos recabdar; é despues que la eleccion ovieren fecho, preséntenle el elegido, é él mándele entregar aquello que recibió. E esta mayoría é honra han los reyes de España, por tres razones. La primera, porque ganaron las tierras de los moros, é ficieron las mezquitas eglesias, é echaron de y el nome de Mahoma, é metieron y el nome de nuestro señor Jesucristo. La segunda, porque las fundaron de nuevo, en logares donde nunca las ovo. La tercera, porque las dotaron, é demas las ficieron mucho bien: é por eso han derecho los reyes de les rogar los cabildos en fecho de las elecciones, é ellos de caber su ruego.

Esta ley es una nueva prueba del trastorno que habia producido la jurisprudencia ultramontana en las ideas sobre el derecho público español. En la primera parte de esta historia quedan ya bien demostradas las varias costumbres que hubo en esta península acerca de las elecciones de los obispos, mucho antes de la invasion de los mahometanos, y de su reconquista.

En la ley 50 del título sesto se trata del origen de la inmunidad eclesiástica. »Franquezas muchas, dice, han los clérigos, mas que otros omes, tambien en las personas como en sus cosas: é esto les dieron los emperadores, é los reyes, é los otros señores de las tierras, por honra é por reverencia de santa Eglesia."

Pero no obstante las franquezas concedidas á los clérigos por la potestad civil, las leyes de las Partidas no los esimian de muchas cargas sociales. Los obispos que tenian feudos del rey estaban obligados á servirle en la guerra, ó personalmente, ó por medio de sus caballeros. L. 52. Y todos los clérigos debian pagar las contribuciones necesarias para la construccion y conservacion de los puentes, y calzadas de los caminos, *asi como los otros vecinos legos*. L. 54.

Es bien notable la ley 59 en la cual se trata de las razones porque debian perder los clérigos sus franquezas, y podian ser apremiados por los jueces seglares. Una de aquellas razones era cuando incurrian en delitos de heregía. »E otrosi, cuando algunos clérigos facen ó dicen alguna cosa que sea contra la fe católica, para destruirla, ó embargarla, é los que meten desacuerdo, é facen departimiento entre los cristianos, para partirlos de la fe católica. Ca los legos gelo deben vedar, prendiéndoles, é faciéndoles el mal que pudiesen en los cuerpos, é en los averes."

La heregía ha sido reputada generalmente por un delito eclesiástico, cuyo juicio pertenecia á los obispos, conforme á

la ley 2, tít. 26 de la Partida séptima. ¿Cómo pues estando los hereges legos sujetos á la jurisdiccion episcopal, el procedimiento contra los hereges clérigos se confiaba á los jueces civiles?

En el título séptimo se trata de los religiosos, y sus obligaciones. En la ley 14 se esplica la conducta que debian observar los regulares, de la manera siguiente. „Vida santa é buena deben facer los monges, é los otros religiosos, ca por eso dejan este mundo, é los sabores del. E por ende tovo por bien santa eglesia de mostrar algunas cosas de las que han de guardar los monges, señaladamente para hacer áspera vida, é son estas: que non deben vestir camisas de lino; nin han de haber propio, é si alguno lo oviere débelo luego dejar, é si non lo dejare despues que fuere amonestado, segun su regla, si gelo fallaren despues, debengelo toller é meterlo en pro del monasterio, é echar á el fuera, é non le deben recebir jamas, fuera si ficiere penitencia segun manda su regla. Mas si en su vida lo toviese encubierto, é gelo fallasen á su muerte, deben aquello que le fallaren soterrarlo con él fuera del monasterio en algun muladar, en señal que es perdido: que asi lo fizo sant Gregorio en su tiempo á un monge que tenia propio: é por esta razon non deben tomar los monges ninguna cosa de ome del mundo....."

Si los religiosos contraventores á aquella ley en estos últimos tiempos hubieran sido enterrados *en un muladar* ¡Qué pocos se encontrarán sepultados en sagrado!

Por la ley 28 se impuso nada menos que pena de escomunion á los religiosos que estudiaran leyes, ó medicina.

Esta ley está tomada de dos de las Decretales: una de Alejandro III, quien en el concilio Turonense del año 1180, para que con pretesto de instruirse en las ciencias no pudieran mezclarse los religiosos en negocios mundanos, les prohibió salir de sus claustros á estudiar medicina, ni leyes civiles; y otra

de Honorio III que en 1225 repitió la misma prohibicion (1).

El tit. 9 trata de las escomuniones, suspensiones, y entredichos; sus diferencias, y maneras de imponer tales castigos.

El décimo de las iglesias, y requisitos para fundar las nuevas. Es bien notable la ley décima de este título, por la cual se prohibe la construccion de nuevas iglesias con el pretesto de milagros ó apariciones finjidas. »Descubren, dice, ó facen algunos engañosamente, por los campos ó por las villas, diciendo que en aquellos logares hay reliquias de algunos santos, é sacando que facen milagros. E por esta razon mueven las gentes de muchas partes que vengan alli como en romería, *por llevar algo dellos*. Otros hay, que por sueños, ó por vanas antojanzas que les aparecen, facen altares, é los descubren en los logares sobredichos. Onde por toller tales engaños, é otros yerros muchos que podrian acaecer, tovo por bien santa eglesia que cuando tales cosas acaeciesen, é lo sopiese el obispo del logar, que los mandase destruir; é si por aventura non lo podiese facer, porque el pueblo lo toviese por mal, é non lo quisiese sofrir que los destruyesen, debe el obispo amonestar las gentes que non vayan á aquellos logares en romería, fueras ende si fallasen *ciertamente* cuerpo, ó reliquias de algun santo, ó que y oviese fecho su morada, ó fuese y martirizado."

En el título once se trata de los asilos. Las leyes canónicas estaban en oposicion con las civiles en cuanto á la amplificacion de la inmunidad local de los templos. El Sr. Gregorio Lopez dijo que las civiles sobre los asilos estaban *abrogadas* por el derecho canónico, segun la opinion comun de los autores. Pero ¿cómo podia amparar la iglesia á los traidores, á los asesinos, á los adúlteros, á los defraudadores de las contribuciones públicas y á otros tales delincuentes? La ley quinta de este título dice, »que no seria caso razonable que tales

(1) Cap. Non magnopere. Ne clerici vel monachi sec. neg. se inmisceant.

malfechores como estos amparase la iglesia, que es casa de Dios, donde se debe la justicia guardar mas complidamente que en otro logar; é porque seria contra lo que dijo Jesucristo por ella: que la su casa era llamada casa de oracion, é non debe ser fecha cueva de ladrones."

A pesar de estas razones la doctrina ultramontana sobre el goce del asilo por los mas atroces facinerosos ha prevalecido en los tribunales españoles hasta este siglo.

En el título doce se habla de los monasterios, y las demas casas de religion. Todos los monasterios debian estar sujetos á la jurisdiccion de los obispos, menos en el pago de los derechos que estos cobraban de sus clérigos por *la ley diocesana*; que eran entre otros, darles cada año el *catedrático* de dos sueldos; la cuarta parte de las mandas que se les hicieran en los testamentos; las terceras ó cuartas partes de los diezmos; los alojamientos en sus viages &c. L. 2 (1).

El título trece es sobre las sepulturas. „Antiguamente, dice la ley segunda de este título, los emperadores, é los reyes de los cristianos ficieron establecimientos é leyes, é mandaron fuesen fechas eglesias, é los cementerios fuera de las cibdades é de las villas, en que se soterrasen los muertos, porque el fedor dellos no corrompiese el aire, nin matase los vivos.

No se podia enterrar en las iglesias sino á los reyes, reinas, infantes reales, obispos, priores, ó prelados de las órdenes, ricos hombres, fundadores de templos ó monasterios, ó personas venerables por la santidad de su conducta. L. 11.

Se mandó enterrar fuera de sagrado á los que murieran en los torneos. L. 10 (2).

El tít. 13 y siguientes tratan de los bienes de las iglesias,

(1) Cap. Super Specula, eodem tít.

(2) Vae vobis Scribae et Pharisaei hypocritae qui decimatis mentham, et anethum, et cyminum, et reliquistis quae graviora sunt legis, judicium, et misericordiam, et fidem. Haec oportuit facere, et illa non omittere. Mattheí cap. 23, v. c. 23.

su conservacion; facultades de los obispos en su administracion, del derecho de patronato; de los beneficios eclesiásticos; de la simonía, y los sacrilegios.

El título 19 habla sobre las primicias. El origen de las primicias se deduce desde Adan; pero su pago en la ley nueva se atribuye, no á institucion divina, sino á los santos Padres. Ley 1 y 2. Los *maestros* que trataron de esta materia no estuvieron conformes en las cantidades del pago de sus pagos, reduciéndolos algunos á una cuota cuadragésima, y otros á la sesagésima.

Ademas de las primicias, no obstante que las ofrendas debian ser voluntarias, dice la ley 8 que todo buen cristiano debia hacerlas *de su buena voluntad*, á lo menos en las tres pascuas de Natividad, Resurreccion, y del Espíritu Santo; y los ricos en todos los domingos y fiestas de guardar.

En el prólogo al tít. 20, que es de los diezmos que los cristianos deben dar á Dios, se refiere el origen de tal obligacion de esta manera. » Abrahan fue el primero de los patriarcas, é fue ome muy santo, é fue tan amigo de Dios, que dijo por él que en su linage serian benditas todas las gentes: é este, conociendo que era poco aquello que daban los que fueron antes que él á Dios, segun los bienes que del reciben, comenzó á dar el diezmo, demas de las primicias, é de las ofrendas que ellos daban, é diólo primero á Melchisedech, que era sacerdote, é señaladamente de lo que ganó de los reyes que venció, cuando les quitó á Loth su sobrino, que llevaban cautivo. Onde las dos maneras de servicio de primicias, é de ofrendas, é de los diezmos que usaron los omes servir á Dios fasta que dió la ley escripta á Moisen, que fue muy santo ome, é tan su amigo, que dijeron que asi hablaba con él como un amigo fabla con otro; y mandó que todas estas cosas que él quiso tener para sí, en señal de conocencia y de señorío, é de bien facer, que fuesen escriptas en la ley, porque

el pueblo las diese á los sacerdotes, que facian sacrificacion á Dios, segun la ley vieja; é á los levitas que los servian: é esto fue siempre guardado. E despues, cuando vino nuestro señor Jesucristo, confirmólo, diciendo á los judíos, que maguer dezmaban las cosas menudas, que non debian dejar de lo facer de las grandes: é esta palabra les dijo porque tenia que debian dezmar de todo; *é por ende los cristianos guardaron esto siempre.* E los santos que fablaron desto, mostraron por cuales razones deben los omes dar la diezma parte por diezmo, mas que de otro cuento ninguno: é dijeron que nuestro señor Dios ordenó diez órdenes de ángeles, é porque la una dellas cayó por su soberbia, quiso que del linage de los omes fuese complida. E otrosi por diez mandamientos que dió Dios á Moysen, que mandó guardar, porque los omes viviesen bien, é se sopiesen guardar de facer tal yerro, con que pesase á Dios, porque ellos non recibiesen mal. E aun sin esto y á otra razon porque los omes la deben dar; é esto es por los diez sentidos que Dios les dió, con que ficiesen todos los fechos, que los guarde, é los enderece, porque obren con ellos bien, é mantengan bien é complidamente los diez mandamientos de la su ley, en tal manera que siguiendo la humildad de nuestro señor Jesucristo, merezcan heredar en aquel logar que la decena orden de los angeles perdiera por su soberbia.

¿Qué buen cristiano, al leer con alguna reflesion este preámbulo de la jurisprudencia ultramontana sobre los diezmos no se ha de escandalizar de la sofistería, y del intolerable abuso que se hace en él de la religion? El que Abrahan, rico con los despojos de sus enemigos, diera á Melchisedech voluntariamente la décima parte de ellos, ¿puede ser un egemplo ni motivo para obligar á los pobres labradores á dar al clero el diezmo de unos frutos adquiridos á fuerza de mil afanes, que muchas veces no son suficientes para su miserable sustento y el de sus familias?

Ni que Moises gravara las tierras de las tribus de Israel con el diezmo de sus frutos, para mantener á la de Leví, escluida de toda propiedad rural en el repartimiento de su territorio ¿puede ser un argumento para estender el derecho de percibir los diezmos á un clero poseedor y propietario de inmensos campos?

„Y dijo Dios á Aaron: en su tierra no poseeras nada, ni tendrás parte alguna en sus propiedades (de las demas once tribus). Yo soy vuestra parte, y vuestra heredad, en medio de los hijos de Israel. Á los hijos de Leví les he dado todos los diezmos de Israel, por el ministerio en que me sirven en el tabernáculo de la alianza.... Que no posean otra cosa alguna, contentándose con la oblacion de los diezmos, que he separado para sus usos y necesidades." Esto se lee en el capítulo 18 del libro de los Números.

¿Y el clero español estaba en el mismo caso que la tribu de Leví, cuando se escribieron las Partidas? ¿Estaba inhibido de adquirir y poseer inmensos territorios? ¿Carecia de otras muchas rentas, y medios de enriquecerse? Y ¿no subsistió con mucho decoro sin diezmos, cerca de diez siglos?

Jesucristo no mandó á los cristianos que pagaran diezmos al clero. Como los fariseos, siendo muy escrupulosos en el pago del diezmo de los frutos de menos valor, eran injustos y crueles, reprendiendo su hipocresía, les decia: „Ay de vosotros hipócritas, que diezmais la yerba buena, el anís, y los cominos y olvidais las obligaciones principales de la ley, que son las de ser justos, benéficos y fieles. Esto es lo que mas importa, aunque sin omitir lo otro."

¿Era esto imponer á los cristianos el precepto de los diezmos? Los fariseos eran judíos, y por consiguiente obligados á la observancia de sus leyes, una de las cuales era la del pago de los diezmos. La ley de los cristianos es mucho mas perfecta. Su espíritu consiste principalmente en el amor mútuo de to-

dos los ciudadanos y por consiguiente en la beneficencia, y la comunicacion voluntaria de sus bienes. A los sacerdotes no les señaló Jesucristo mas rentas que los productos del trabajo de sus manos, y las oblaciones espontáneas de los fieles. „Quien no trabaje, que no coma, decia S. Pablo, y no solamente lo predicaba de palabra, sino con el ejemplo, no avengonzándose de ganar un jornal en el taller de un artesano. El clero español siguió por muchos siglos la doctrina y el ejemplo del santo Apóstol (1).

¿Y qué fuerza puede hacer á ningun católico juicioso el argumento deducido de la caida de una de las diez órdenes de los ángeles, ni el de los diez sentidos, para probar que los cristianos estan obligados á pagar los diezmos? Tales sofisterías desacreditarian ahora á cualquiera canonista ó teólogo medianamente instruido. Pero á los autores de las Partidas les parecieron muy sólidas para probar que debian pagar diezmo, no solamente los propietarios de todos sus frutos; sino tambien los emperadores y los reyes de lo que ganaran en la guerra, los clérigos y los monges que no estuvieran esentos de tal obligacion por privilegios particulares de los papas; y todos los ciudadanos, no solamente de los frutos y ganados, de cualquiera especie que fueran, sino de todos los productos y ganancias de su industria.

„Dezmar deben los homes, dice la ley tercera, por razon de sus personas, aun de otras cosas, sin las que dice en la ley ante desta. E porque son de muchas maneras, muestra santa eglesia á cada uno, de que cosas debe dar el diezmo; é estableció que los reyes diesen diezmo de lo que ganasen en las guerras que ficiesen derechamente, asi como contra los enemigos de la fe. Eso mismo deben facer los ricos-omes, é los caballeros, é todos los otros cristianos. E aun tovo por bien que

(1) En mi *historia de las rentas eclesiásticas de España* pueden leerse las variaciones que ha tenido este ramo de la policía religiosa.

los ricos-omes diesen diezmo de las rentas que tienen de los reyes por tierra; é los caballeros de las soldadas que les dan sus señores. E otrosi mandó que los mercaderes lo diesen de lo que ganasen en sus mercadurías. E los menestrales de sus menesteres. E aun los cazadores, de cualquiera manera que fuesen, tambien de lo que cazasen en las tierras, como de lo que criasen en las aguas. E aun los maestros, de cualquiera ciencia que fuesen, que muestran en las escuelas, quier sean clérigos ó legos; ca quiso que diesen diezmo, tambien de lo que recibiesen por salario, como de lo que les dan los scholares, porque les muestran. Otrosi mandó que los judgadores lo diesen de aquello que les dan por sus soldadas, tambien los que judgan en la corte del rey, como los que judgan en las villas. E aun los merinos, é todos los otros que han poder de facer justicia por obra, que lo den de sus soldadas. E los voceros de lo que ganan por razonar los pleitos. E los escribanos, de lo que ganan por escribir los libros. E todos los otros, de cualquier manera que sean, de las soldadas que les dan sus señores por los servicios que les facen. E non tan solamente tovo por bien santa eglesia que los cristianos diesen diezmo destas cosas sobredichas, mas aun de los dias en que viven. E por esta razon ayunan la cuaresma, que es la décima parte del año."

La última parte de esta ley está tomada del capítulo *Quadragesimam, de consecratione*, atribuido por Graciano á San Gregorio papa, pero con muchas alteraciones, en la homilía de donde lo estrajo aquel monge, como lo advirtieron los correctores del *Decreto*, en la nota puesta al pie de aquel canon (1). Mas los autores de las Partidas, ó no se tomaron el trabajo de cotejar aquel testo con su original, ó prefirieron el corrompido por Graciano al genuino de San Gregorio.

(1) Caput hoc, quomodo á collectoribus refertur, sumptum quidem aliqua ex parte videri potest ex homilia 16 beati Gregorii. Sed multa hic sunt, quae ibi non leguntur: et vicissim multa ibi, quae hic non sunt.

Despues de los diezmos se trata en la Partida primera del pegujar ó bienes propios de los clérigos, y de las *procuraciones*, ó gratificaciones debidas á los arzobispos, obispos y otras dignidades por las visitas de las iglesias. A los arzobispos debia abonárseles el gasto de cuarenta ó cincuenta bestias. A los obispos el de treinta á cuarenta &c. L. 2, tít. 22.

En algunas leyes del tít. 22 se notan y prohiben muchos abusos de la potestad episcopal. »Agravian, dice la 14, los perlados á sus menores en muchas maneras, pasando á muchas cosas mas de lo que les conviene, contra defendimiento de santa eglesia, é esto facen echándoles pechos, é faciéndoles otras cosas que non debén sin razon, é sin derecho.....

Uno de los abusos condenados por las Partidas era el de la ligereza y precipitacion en las escomuniones: »ca descomunion, dice la ley 15, non la deben poner á ninguno, sin razon cierta é manifiesta, é non por cosas pequeñas é livianas.

Otro de los abusos de la potestad episcopal era el de ordenar mas clérigos de los necesarios para el culto divino, y sin la virtud y ciencia suficientes para el cumplimiento de sus obligaciones. »Necios clérigos, ó malos ordenandos los perlados, dice la ley 16, pasan á mas de lo que deben. E esto facen porque haya mas clérigos, cuidando que les crece por ende mayor honra, é despues que los han ordenado desta guisa, sin recabdo, han de poner muchos dellos en eglesias donde hay pocos parrochianos. E por esta razon han de vevir en gran pobreza, é deshonradamente, en desprecio de santa eglesia, é faciendo esto non guardan lo que dicen en el derecho, que mejor es aver pocos clérigos é buenos que non muchos é malos. E aun pasan á mas de lo que deben, en otra manera, queriendo que les den muchos comeres adobados. Otrosi facen sobejanía, metiendo toda su fuerza en allegar grandes riquezas, é faciendo grandes gastos en labrar las eglesias, é en afeitarlas, é en trabajarse de facer las paredes dellas

pintadas, é fermosas; é tienen poco cuidado de buscar clérigos letrados é honestos que las sirvan.

En los dos últimos títulos de la Partida primera se trata de las fiestas, ayunos, limosnas, romeros y peregrinos.

CAPITULO VII.

Análisis del libro segundo de las Partidas. De la potestad real. Derechos del pueblo para resistir el despotismo, de palabra, y por obra, *confirmados por Don Alonso el Sabio.*

El libro segundo de las Partidas contiene todo lo perteneciente al gobierno de los pueblos; los derechos y las obligaciones de los emperadores, reyes, y de todos los funcionarios públicos. Es la obra mas instructiva del derecho público, y del estado político de España en la edad media.

Principia esplicando las diferencias que habia entre los emperadores y los reyes. La descripcion que se hace en ella de la dignidad imperial, y la que mas adelante se presenta de los príncipes, duques, condes, marqueses, juges, vizcondes, y aun tambien de catanes, valvasores, y potestades, oficios desconocidos en Castilla, dan bien á entender que las Partidas se escribieron para algo mas que el gobierno de sus reyes; esto es, para que fueran como unas nuevas Pandectas del imperio que esperaba su principal autor D. Alonso el Sabio.

En la ley quinta y siguientes del título primero se esplica lo que es el rey. „Vicarios de Dios, dice, son los reyes, cada uno en su reino, puestos sobre las gentes, para mantenerlas en justicia é en verdad, cuanto en lo temporal.

Una de las diferencias que se ponen entre los reyes y los emperadores es que los reyes, „non tan solamente son señores de sus tierras mientras viven, mas aun á sus finamientos las pue-

den dejar á sus herederos, porque han el señorío por heredad, lo que non pueden facer los emperadores, que lo ganán por eleccion. E demas, el rey puede dar villa, ó castillo de su reino por heredamiento á quien quisiere, lo que non puede facer el emperador..... Otrosi, decimos que el rey se puede servir é ayudar de las gentes del reino, cuando le fuere menester, en muchas maneras que lo non podia facer el emperador: ca él por ninguna cuita que le venga non puede apremiar á los del imperio que le den mas de aquello que antiguamente fue acostumbrado de dar á los otros emperadores, si de grado dellos non se ficiere. Mas el rey puede demandar, é tomar del reino lo que usaron los otros reyes que fueron ante que él, é aun mas, á las sazones que lo oviére tan grand menester para pro comunal de la tierra, que lo non pueda escusar; bien asi como los otros omes, que se acorren, al tiempo de la cuita, de lo que es suyo por heredamiento."

Esta ley no es muy conforme, ni á la constitucion visogoda, ni á la castellana de la edad media, por la cual el rey no era considerado como propietario del reino, ni podia disponer á su arbitrio de sus rentas, *como los otros omes de lo que es suyo por heredamiento.* Para imponer contribuciones nuevas necesitaba el consentimiento de la nacion, como se demostrará mas adelante.

Acerca de la potestad real para hacer donaciones de villas y castillos por heredamiento hubo tambien varias dudas y muchos altercados entre los reyes y la nacion, que produjeron una gran confusion en esta parte del derecho español.

Mas aunque las Partidas amplificaban la potestad real, añadiéndole algunos derechos de que habia carecido en las constituciones españolas primitivas, no por eso dejaron de ponerle algunas restricciones, y algun freno al despotismo, ya pintándolo con los rasgos mas horribles, y ya manifestando los derechos del pueblo y de la nobleza para intervenir en el gobierno, y en la legislacion.

¡Qué bello comentario pudiera hacerse de la ley 10, y cuán interesante para la historia de estos tiempos! Pero tal comentario, ademas de ser muy peligroso, podria parecer inoportuno en el mero analisis de un código.

A continuacion del cuadro del despotismo pintado en aquella ley se encuentran en este mismo libro de las Partidas las instrucciones y leyes mas útiles para precaverlo, y refrenarlo.

En la 3 del tít. 10 se esplican las principales obligaciones de los reyes. Tomando de Aristóteles la comparacion del reino á una huerta, dice que el rey es su dueño; el pueblo como sus árboles; los oficiales ó empleados públicos sus labradores; los ricos-hombres y caballeros sus guardias; y las leyes, los fueros, los derechos y los jueces los cercados para impedir que nadie entre á hacer algun daño en ella.

La comparacion, á la verdad, no es muy esacta, por mas que la apoyaran los autores de las Partidas con la autoridad del filósofo Aristóteles, porque conforme á los principios fundamentales de la Constitucion española, los reyes no eran propietarios de sus reinos. Cuando era electiva la corona, ¿cómo podian llamarse propietarios de una finca que no les pertenecia, sino á lo mas, durante su vida, y sin poder disponer de ella por testamento, ni algun otro título legítimo? Y despues de convertida la sucesion en hereditaria ¿cuándo adquirieron los reyes tal dominio? Pero como quiera que esto fuera, veamos cómo debian usar los reyes de sus derechos en su reino.

»E segun esta razon, dijo (Aristóteles), que debe facer el rey en su reino, primeramente faciendo bien á cada uno, segun lo mereciese, ca esto es asi como el agua, que face crecer todas las cosas, é desi adelante los buenos, faciéndoles bien é honra, é taje los malos del reino con la espada de la justicia, é arranque los torticeros, echándoles de la tierra, porque non fagan daño en ella. E para esto complir debe

haber tales oficiales, que sepan conocer el derecho, é juzgarlo. Otrosi, debe tener la caballería presta, é los otros omes de armas, para guardar el reino, que non reciba daño de los malfechores de dentro, ni de los de fuera, que son los enemigos. E débeles dar leyes, é fueros muy buenos, porque se guien é amen, é usen á vivir derechamente, é non quieran pasar adelante en las cosas.... E aun deben honrar é amar á los maestros de los grandes saberes, ca por ellos se facen muchos de omes buenos, é por cuyo consejo se mantienen é se enderezan muchas vegadas los reinos, é los grandes señores....

Continúa aquel libro hablando de la política que deben observar los reyes en su gobierno con su familia, sus criados, y con todas las clases, y la de estas con el rey.

Son dignas de tenerse siempre muy presentes algunas leyes ó másimas vertidas en esta Partida sobre las mutuas obligaciones de los reyes y los pueblos.

„El pueblo que disfama á su rey, diciendo mal del, porque pierda buena pres, é buena nombradía, porque los omes lo hayan de desamar, é aborrecer, face traicion conocida, bien asi como si le matasen. Ca segun dijeron los sabios que ficieron las leyes antiguas, dos yerros son como iguales, matar al ome, ó enfamarlo de mal.... L. 4, tít. 13.

No reputaban por menor delito las Partidas el mentir al rey, bien fuera adulándole bajamente, ó induciéndole con falsedades á castigar sin delito. „E por ende el pueblo, dijeron los sabios, debe siempre decir palabras verdaderas al rey, é guardarse de mentirle llanamente, ó decir lisonja, que es mentira á sabiendas: é el que dijese mentira á sabiendas al rey, porque oviese de prender á alguno, ó facerle mal en el cuerpo, asi como de muerte, ó de lision, debe haber en el suyo tal pena, cual ficiere llevar al otro por la mentira que dijo: eso mismo decimos, si le ficiese perder algo de lo suyo,

tambien mueble, como raiz. E si le dijese palabras que el rey entendiese que fuesen de lisonja, non le debe traer consigo...." L. 5.

El espíritu de los autores de las Partidas no puede dudarse que propendia al despotismo, como que sus opiniones estaban formadas por el estudio de los códigos del derecho civil y canónico, obras trabajadas á contemplacion de los emperadores y los papas. Mas sin embargo de eso no dejan de encontrarse en ellas másimas muy sabias, muy prudentes, y que harian mucho honor á los gobiernos mas bien constituidos. Ademas de las ya citadas puede presentarse la ley 25 del mismo título 13, en la cual se trata *en cuáles cosas debe el pueblo guardar al rey.*

„El pueblo, dice, debe mucho punar en guardar su rey: lo uno, porque lo han ganado espiritualmente por don de Dios; é lo al, naturalmente, por razon, é por derecho. E esta guarda que le han de facer es en tres maneras. La primera, de él mismo. La segunda, de sí mismos. La tercera, de los estraños. E la guarda que han de facer á él de sí mismo es que no le dejen facer cosa á sabiendas, porque pierda el ánima, nin que sea á mal estanza, ó deshonra de su cuerpo, ó de su linage, ó á gran daño de su reino. E esta guarda ha de ser fecha en dos maneras. Primeramente, por consejo, mostrándole, é diciéndole razones por que lo non deba facer. E la otra por obra, buscándole carreras por que gela fagan aborrecer, é dejar de guisa que non venga á acabamiento; é aun embargando á aquellos que gelo consejasen á facer, ca pues que ellos saben que el yerro, ó la mal estanza que ficiese peor les estaria que á otro ome, mucho les conviene que guarden que lo non faga. E guardándole de sí mismo, desta guisa que dijimos, saberle han guardar el ánimo, é el cuerpo, mostrándose por buenos é por leales, queriendo que su señor sea bueno, é faga bien sus fechos. Onde aquellos

que destas cosas le pudiesen guardar, é non lo quisiesen facer dejándole errar á sabiendas, é facer mal su facienda, porque oviese á caer en vergüenza de los omes, farian traicion conocida. E si merecen haber gran pena los que de suso dijimos en las otras leyes, que enfamasen á su rey, non la deben haber menor aquellos que le pudiesen guardar que non cayese en enfamamiento, é en daño é non quisieron."

¡Cómo los tiempos varían las ideas y las opiniones de los gobiernos! S. Fernando, y su hijo D. Alonso habian prohibido las hermandades y cofradías que no fueran meramente para enterrar muertos, ú otras tales obras de misericordia (1); y este mismo D. Alonso declaró que eran actos de tiranía tales prohibiciones. La ley que acabamos de copiar calificaba de traidores á los pueblos que conociendo que sus reyes se estraviaban del camino de la justicia no les resistian con sus consejos, y *por obra*. Y esta misma doctrina se tuvo por tan escandalosa un siglo despues, que el mismo pueblo, en cuyo favor se habia espedido aquella ley, pidió su revocacion, como se referirá mas adelante.

CAPITULO VIII.

Continuacion del capítulo antecedente.

El título nono de la Partida segunda trata de las obligaciones del rey á los oficiales de su corte, y de estos al rey, esto es de lo que antiguamente se llamaba el *oficio palatino*.

El primer oficial del palacio era el capellan, que al mismo tiempo ejercia el de confesor.

El segundo era el chanciller, á cuyo cargo estaba el ver

(1) Véase el cap. 17 del libro segundo de esta *historia*.

todas las cártas ó provisiones del rey, para sellarlas, esaminando antes si estaban dadas contra derecho, ó les faltaba alguna de las formalidades necesarias para su valimiento.

Despues del chanciller se trata de los consejeros del rey. Pero puede dudarse si por aquel tiempo el oficio de consejero era ya una dignidad particular, como lo fue mas adelante, ó mera comision y encargo confidencial, por las razones que se espondrán cuando se trate de la fundacion del consejo real.

Lo que no puede dudarse es que los ricos-hombres eran consejeros natos. „ E ellos, dice la ley sesta, han aconsejar al rey en los grandes fechos."

Siguen luego las Partidas hablando de los notarios, escribanos, amesnadores, ó guardias, médicos, reposteros, camareros, despenseros, porteros, aposentadores, del alferez, el mayordomo, y los jueces.

Los jueces, que despues llamaron alcaldes de casa y corte, no debian ser necesariamente en aquel tiempo jurisconsultos. Algunos no sabian siquiera leer ni escribir: „ Jueces, dice la ley 18, son llamados aquellos que juzgan los pleitos. E por ende los que han de juzgar en la corte del rey tienen muy grande oficio, porque non tan solamente judgan los pleitos que vienen ante ellos, mas aun han poder de judgar los otros jueces de la tierra..... E si sopieren leer, é escribir, saberse han mejor ayudar dello, porque ellos mismos se leerán las cartas, é las peticiones, é las pesquisas de poridad, é non habrán de caer en mano de otro, que los mesure.

Ademas de los jueces, ó alcaldes de casa y corte habia en esta otro, que llamaban sobrejuez, ó adelantado, porque él habia de emendar los juicios de los otros jueces, oyendo y sentenciando las apelaciones que no pudiera el rey juzgar por sí mismo.

Las prisiones de los reos, y ejecucion de las sentencias en

las causas criminales estaban cometidas al justicia, llamado en arábigo alguacil. A cargo de éste corria tambien el cuidado de la tranquilidad pública, la guarda de las viñas, panes y demas frutos, y de sus conductores. L. 20.

En la ley 21 se espresan las calidades que debian tener los embajadores; y en las siguientes las de los adelantados y merinos mayores de las provincias, que quedan ya referidas en esta historia. Tambien se trata de los almirantes, y de la diferencia que habia entre las flotas, y las armadas; y últimamente de los almojarifes, ó recaudadores y administradores de las rentas de la corona.

Esplicados los oficios de la casa real y la corte, se trata con mas estension de las obligaciones del rey para con el pueblo, y de los pueblos en su obediencia y servicios á los reyes. Ya se ha advertido antes que por pueblo no se entendia lo que ahora comunmente, esto es, la plebe, ó como se dice en una ley *la gente menuda*, sino el *ayuntamiento de todos los omes, de los mayores, medianos y menores.*

Una de las obligaciones de los pueblos era la de venir á la corte y al consejo algunos ciudadanos, cuando el rey los convocara. »El pueblo, dice la ley 16, tít. 13, non debe ser atrevido, para perder vergüenza de su rey, mas débenle ser obedientes en todas las cosas que él mandare; asi como de venir á su corte, é á su consejo, por los que él enviase; ó para facerle hueste, ó para darle cuenta, ó para facer derecho á los que dellos oviesen querella. Ca estas son las mayores cosas en que vasallos deben venir, obedeciendo al mandamiento de su señor...."

Muerto el rey debian venir dentro de cuarenta dias al lugar en donde se encontrara su cuerpo *los homes honrados, asi como los perlados, é los otros ricos-homes, é los maestros de las otras órdenes, é los otros homes buenos de las cibdades é las villas grandes de su señorío, para honrar mas su*

entierro, y para poner è asosegar con el rey nuevo los fechos del reino. L. 19.

„Soterrado seyendo el rey finado, dice la ley 20, deben los homes hourados que dijimos en la ley ante desta venir al rey nuevo, para conocerle honra de señorío, en dos maneras: la una de palabra, é la otra de fecho. De palabra, conosciendo que lo tienen por su señor, é otorgando que son sus vasallos, é prometiendo que lo obedescerán, é le serán leales, é verdaderos en todas cosas, é que acrecentarán su honra é su pro, é desviarán su mal é su daño, cuanto ellos mas pudiesen. De fecho, en besándole el pie, ó la mano, en conocimiento de señorío, ó faciendo otra homildad, segun costumbre de la tierra, é entregándole luego los oficios, é de las tierras, á que llaman honores, é de todas las otras cosas que tienen del rey finado, asi como cilleros, é bodegas, é ganados, é otras cosas, é rentas, de cual manera que sean."

Los poseedores de castillos, bien lo fueran por *heredamiento*, dimanado de mercedes de los reyes, ó bien solamente en feudo, debian presentarse igualmente al nuevo rey á hacerle homenage por ellos.

Cuando muerto el rey su heredero quedaba en menor edad las cortes debian nombrar una regencia de la manera esplicada en la ley 3 del tít. 15. „Aviene, dice, muchas veces, que cuando el rey muere, finca niño el fijo mayor que ha de heredar; é mayores del reino contienden sobre él, quien lo guardará, fasta que haya edad: é desto nacen muchos males. Ca las mas vegadas aquellos que le cobdician guardar mas lo facen por ganar algo con él, é apoderarse de sus enemigos, que non por guarda del rey, ni del reino. E desto se levantan grandes guerras, é robos, é daños, que se tornan en gran destruimiento de la tierra. Lo uno, por la niñez del rey, que entienden que non gelo podria vedar. Lo al, por

el desacuerdo que es entre ellos, que los unos puñan de facer mal á los otros, cuanro pueden. E por ende los sabios antiguos de España, que cataron todas las cosas muy lealmente, é las supieron guardar, por toller todos estos males que habemos dicho, establecieron que cuando fincase el rey niño, si el padre dejado oviese omes señalados que lo guardasen, mandándolo por carta, ó por palabra, que aquellos oviesen guarda del, é los del reino fuesen tenudos de los obedecer, en la manera que el rey lo oviese mandado. Mas si el rey finado desto non oviese fecho mandamiento ninguno, entonce débense ayuntar alli do el rey fuere todos los mayorales del reino, asi como los perlados, é los ricos-homes, é los otros omes buenos é honrados de las villas, é desque fueren ayuntados, deben jurar todos sobre santos evangelios que caten primeramente servicio de Dios, é honra é guarda del señor que han, é procomunal de la tierra del reino; é segun esto que escojan tales omes, en cuyo poder lo metan, que le guarden bien é lealmente.... E estos guardadores deben ser uno, ó tres, ó cinco, non mas, porque si alguna vegada desmando oviese entre ellos, aquello en que la mayor parte se acordase fuese valedero. .. Pero si aveniese que al rey niño fincase madre, ella ha de ser el primero, é el mayoral guardador sobre los otros...." L. 3.

Se dan luego reglas para la seguridad y policía de la corte, cuyo territorio se estendia á tres migeros.

Despues se trata de la defensa de los bienes muebles y raices de los reyes; de las obligaciones de los alcaides de los castillos, y otras leyes militares; de la procreacion y educacion de los hijos; de los caballeros, su educacion, obligaciones y costumbres. Una de estas era la de ençomendarse á sus amigas, cuando se encontraban en lances de guerra peligrosos. » E aun, porque se esforzasen mas, tenian por cosa guisada que los que oviesen amigas, que las nombrasen en las li-

des, porque les creciesen mas los corazones, é oviesen mayor vergüenza de errar. L. 22, tít. 21.

El respeto á las mugeres, el amor, la constancia y la fidelidad á sus amigas fue uno de los principales caracteres de los caballeros mas civilizados de la edad media. Ahora nos reimos, y tenemos casi por increibles las invocaciones de Don Quijote á Dulcinea en sus mas peligrosas aventuras. La ley citada de las Partidas manifiesta bien claramente que cuando se escribieron eran muy comunes tales invocaciones. ¡Asi los tiempos trasforman las ideas, las costumbres, y las opiniones!

A continuacion de las leyes sobre los caballeros siguen las demas militares, de que se ha dado ya alguna idea en el capítulo cuarto del libro segundo.

El ultimo título de la Partida segunda es sobre los estudios generales. En todos ellos debia haber, á lo menos, maestros de gramática, de lógica, de retórica, de leyes, y decretos. Los salarios debian pagárseles por el rey, en tres veces cada año. Las escuelas debian establecerse en lugares apartados de la villa. Los maestros y los estudiantes podian formar hermandades entre sí, aunque estas se reputaban generalmente por mas dañosas que útiles. »Ayuntamiento, é cofradías de muchos omes, dice la ley 6, defendieron los sabios antiguos que non se ficiesen en las villas, nin en los reinos, porque dello se levanta mas mal que bien. Pero tenemos por derecho que los maestros, é los escolares puedan esto facer en estudio general, porque ellos se ayuntan con entencion de facer bien, é son estraños, é de logares de partidos."

La ley octava es un elogio magnífico de la jurisprudencia. »La ciéncia de las leyes, dice, es como fuente de justicia, é aprovéchase della el mundo, mas que de otra ciencia. E por ende los emperadores que ficieron las leyes otorgaron privillejo á los maestros de las escuelas, en cuatro maneras. La una, ca luego que son maestros han nome de maestros, é

de caballeros.... é despues que hayan veinte años tenido escuelas de las leyes deben haber honra de condes. E pues que las leyes é los emperadores tanto los quisieron honrar, guisado es que los reyes los deben mantener en aquella misma honra. E por ende, tenemos por bien que los maestros sobredichos hayan en todo nuestro señorío las honras que de suso dijimos, asi como la ley antigua lo manda. Otrosi, decimos que los maestros sobredichos, é los otros que muestran los saberes en los estudios en las tierras de nuestro señorío, que deben ser quitos de pecho, é non son tenidos de ir en hueste, nin en cabalgada, nin tomar otro oficio, sin su placer."

CAPITULO IX.

Partida tercera. Orden judicial. De la justicia. De los jueces, procuradores, abogados y demas oficiales del foro. Varias fórmulas de las cartas de mercedes de varios empleos, contratos, sentencias, apelaciones &c.

En los tres primeros títulos se esplica lo que es la justicia, y el modo de poner las demandas en los pleitos, y de contestarlas.

El cuarto trata de los jueces, y sus divisiones en ordinarios, delegados, y compromisarios; sobrejueces, ó de alzadas, adelantados, ó jueces de provincia, los de ciudades y villas; y los de los menestrales, elegidos por estos para juzgar los pleitos sobre materias de sus oficios.

Se esplican las calidades que habian de tener los jueces, y sus obligaciones. Una de estas era la de dar fiadores de que concluido el tiempo de su oficio permanecerian en los lugares de su judicatura cincuenta dias, para ser residenciada su conducta.

El tít. 5 trata de los personeros, que ahora llamamos

procuradores. En tiempos mas antiguos los litigantes debian presentarse personalmente ante los jueces para alegar por sí mismos las razones en que fundaban sus derechos. Las Partidas alteraron aquella legislacion, concediendo la facultad de nombrar personeros en todas las causas civiles, y prohibiéndola solamente en las criminales en que pudiera recaer pena de muerte, ú otra corporal.

„Porque el oficio de abogados, se dice en la introduccion al tít. 6, es muy provechoso, para ser mejor librados los pleitos, é mas en cierto, *cuando ellos son buenos,* é andan y lealmente, porque ellos aperciben á los judgadores, é les dan carrera para librar mas aina los pleitos; por ende tovieron por bien los sabios que ficieron las leyes, que ellos pudiesen razonar por otri."

Cuando ellos son buenos: porque no siéndolo, ó por falta de ciencia, ó de probidad, no puede haber una plaga mas terrible para los pueblos.

No sé si satisfarán á todos las razones por que en las Partidas se prohibia á las mugeres el ejercicio de la abogacía. „Ninguna muger, dice la ley 3, cuanto quier que sea sabidora, non puede ser abogado en juicio por otri. E esto por dos razones: la primera, porque non es guisada, nin honesta cosa, que la muger tome oficio de varon, estando públicamente envuelta con los omes, para razonar por otri. La segunda, porque antiguamente lo defendieron los sabios, por una muger que decian Calfurnia, que era sabidora: porque era tan desvergonzada, que enojaba á los jueces con sus voces, que non podian con ella. Onde ellos, catando la primera razon que dijimos en esta ley, é otrosi veyendo que cuando las mugeres pierden la vergüenza es fuerte cosa el oirlas, é de contender con ellas, é tomando escarmiento del mal que sufrieron de las razones de Calfurnia, defendieron que ninguna muger non pudiese razonar por otri."

Mientras en España apenas se conocian otras leyes mas que los fueros y costumbres locales de los pueblos no era dificil el saberlas, y sabiéndolas nadie podia abogar por sus derechos mas bien que los mismos interesados en su defensa. Mas al paso que se fueron introduciendo en el gobierno las leyes estrangeras y la nueva jurisprudencia eclesiástico-profana, fueron necesarios en el foro jurisconsultos de profesion que se dedicaran á la abogacía. En el fuero de Cuenca dado por Don Alonso VIII en el siglo doce se trató ya de los abogados, y se prescribieron algunas reglas para el uso de su oficio. „Si alguno de los contendores, se dice en él, non supiere defender su voz, dé abogado por sí, cual á él pluguiere, sacando que non sea juez, ó alcalde, nin aquel que toviere la voz en aquel juicio non tenga la voz en el otro... (1)."

En Aragon se propagó con mas rapidez la abogacía que en Castilla, porque aquella corona, por su mayor prosimidad á Italia, y sus dominios en aquellos estados tenia mas relaciones con ellos que los castellanos. En el pleito de Arembaix, hija de Armengol, conde de Urgel, con D. Guerao de Cabrera, en el año de 1228, citado este no quiso comparecer, é instando la condesa para que se compeliera á la contestacion á su contrario, no respondió este otra cosa, sino que no creia que porque el abogado Lasala trajera aquel pleito bien estudiado de Bolonia, hubiera el de perder su condado (2).

Conquistada Valencia se encargó su repartimiento á dos jurisconsultos. Se disgustaron mucho de aquella comision los obispos y los grandes, y dijeron al rey que aunque los nombrados eran buenos caballeros y buenos letrados en derecho civil, un negocio tan grave se debia cometer á los mas principales, y le aconsejaron que nombrara para él á dos obispos y dos ricos-hombres. Asi lo hizo D. Jaime I; pero los dos obis-

(1) L. 25, cap. 24.
(2) Zurita. Anales de Aragon. Lib. 3, cap. 86.

pos y dos ricos-hombres que nombró se vieron tan embarazados, y hallaron tantas dificultades en el repartimiento, que creció mucho mas el descontento; por lo cual tuvieron que desistir de aquel negocio; se cometió otra vez á los dos primeros nombrados, y estos lo desempeñaron, y dividieron la tierra de manera que todos quedaron muy contentos (1).

Cundieron tanto los legistas en Aragon, que como ya se ha referido anteriormente (2), viendo aquel reino el trastorno que habian causado en su legislacion antigua, pidió y obtuvo la prohibicion de sus alegatos en los tribunales, y que se mandara á los jueces que no admitieran en sus audiencias de los pleitos civiles á tales abogados.

Pero ¿de qué servian tales prohibiciones, cuando el nuevo código aragonés trabajado por el obispo Canellas en el año de 1247 apenas era mas que una recopilacion del derecho romano, y aun muchos epígrafes de sus títulos estan copiados literalmente de los Digestos? El primer libro empieza con el *de sacrosanctis ecclesiis.* Siguen luego otros *de pignoribus.*= *De postulando. De negotiis gestis. De edendo. De satisdando. De mutuis petitionibus. De verborum significatiane. De lege Aquilia. Si quadrupes pauperiem fecisse dicatur*, &c. &c.

Asi fue que no obstante la citada prohibicion del uso del derecho romano decretada á peticion de las cortes en el año de 1251, su mismo autor D. Jaime el Conquistador continuó juzgando por él los pleitos. „Quejábanse, dice Zurita, que habiendo los ricos-hombres de juzgar los pleitos, como era costumbre antigua, por los fueros, los determinaba el rey por el derecho comun y decretos; y eran gobernadas las leyes del reino á su albedrío, habiendo sido establecidas para que ellas rigiesen; y pretendian que ya que el rey hubiese de poner justicia en el reino, le pusiese caballero hijo-dalgo, y le

(1) Ib. cap. 34.
(2) Lib. 2, cap. 22.

nombrase con consejo de los ricos-hombres.... Cuanto á lo que se querellaban que tenia en su consejo legistas, decia que no tenian de que agraviarse por esto, pues no juzgaban sino por fuero; y que tales reinos tenia, que era necesario que residiesen en su corte personas sabias que tuviesen noticia, asi del derecho civil y canónico, como del foral, porque en todas sus tierras no se juzgaba por fuero; y asi convenia que en su consejo se hallasen personas que pudiesen administrar derecho y justicia á todos sus súbditos (1)."

En Castilla se fue aumentando, igualmente que en Aragon, el número de abogados, al paso que se iba embrollando mas y mas de cada dia su legislacion. La ley 4 del tít. 6 prohibia la abogacía á los toreros, ó lidiadores por precio con bestias. » Non puede, dice, ser abogado por otri ningun home que recibiese precio por lidiar con alguna bestia...... porque cierta cosa es quien se aventura á lidiar por precio con bestia brava, non dubdaria de lo recebir, por hacer engaño ó enemiga en los pleitos que oviese de razonar (2)."

Siguen luego otras leyes en que se esplican las obligaciones y requisitos necesarios para ejercer la abogacía. » Estorvadores é embargadores de los pleitos, dice la ley 13 son los que se facen abogados, non seyendo sabidores de derecho, nin de fuero, ó de costumbres que deben ser guardadas en juicio. E por ende mandamos que de aqui adelante ninguno non sea osado de trabajarse de ser abogado por otri en ningun pleito, á menos de ser primeramente escogido de los judgadores, é de los sabidores de derecho de nuestra corte, ó de las tierras, ó de las ciudades, ó de las villas en que oviere de ser abogado. E aquel que fallaren que es sabidor, ó ome para ello debenle facer jurar que él ayudará bien é lealmente á todo

(1) Puede leerse la historia del código aragones en la *Themis hispánica*, de D. Juan Lúcas Cortes, atribuida falsamente á Frankenan.

(2) Zurita, ibid. cap. 66, año 1264.

ome á quien prometiere su ayuda ; é que non se trabajará á sabiendas de abogar en ningun pleito, que sea mentiroso, ó falso, ó de que entienda que non podrá haber buena cima. E aun los pleitos verdaderos que tomare, que puñara que se acaben aina, sin ningun alongamiento que él ficiese maliciosamente. E el que asi fuere escogido mandamos que sea escrito el su nome en el libro do fuesen escritos los nomes de los otros abogados á quien fue otorgado tal poder como este."

Esta ley da á entender que cuando se escribió habia ya alguna matrícula en donde se inscribian los esaminados y aprobados para el ejercicio de la abogacía.

El mayor salario que podia esigir un abogado por su trabajo eran cien maravedis, y de ahí abajo, segun fuere la cantidad del pleito que litigara. L. 14.

Emplazadas las partes demandadas debian comparecer ante el juez, no teniendo las justas razones que se espresan en algunas leyes para escusarse, ó diferir la comparecencia.

Contestada la demanda se procedia á las pruebas, siendo la principal el juramento. Las Partidas ponen las fórmulas de los que debian prestar tanto los moros y judíos, como los cristianos; cada uno segun su ley.

Eran muy terribles las penas contra los perjuros. Los testigos falsos, probado su perjurio debian ser responsables de todos los daños y perjuicios que resultaran de sus mentiras. L. 26, tít. 11.

Se habla luego de las demas pruebas, y entre ellas de las sospechas, que ahora se llaman indicios, y de los plazos en que deben presentarse.

El título 13 trata de los pesquisidores. "*Pesquisa*, en romance, tanto quiere decir en latin como *inquisitio*. L. 1.

Los reyes nombraban comisionados para las pesquisas de crímenes ocultos y muy graves en varios casos. "Los clérigos, nin ome de orden, maguer sean de buena fama, non pueden

ser pesquisidores en pleito que sea de justicia, porque ninguno por la su pesquisa oviese de recebir pena en el cuerpo, ni en el aver, nin en otra pesquisa sinon en aquellas cosas que manda el derecho de santa eglesia, nin aun en pleito seglar, sinon en aquel que fuese metido en su pesquisa por avenimiento de las partes. E si de otra manera lo ficiesen, farian contra derecho de santa eglesia, porque podria caer en peligro de sus órdenes, é demas embargarian el derecho seglar."

Efectivamente por el derecho canónico estaba prohibido á los clérigos el pronunciar ni dictar penas de sangre, mandando que las causas de que pudieran resultar tales castigos se encargaran á los legos (1).

El oficio de los pesquisidores era de grande importancia, y al mismo tiempo muy arriesgado á cometer injusticias, como lo son todos los que se ejercen en secreto; por lo cual las leyes al mismo tiempo que honraban á los buenos, igualándolos á los adelantados de las provincias, condenaban á los malos á sufrir las mismas penas que impusieron á los reos injustamente, ó las que debieran imponerles procediendo sin *vanderia*. L. 12.

En el título 18 se esplica lo que son las escrituras, privilegios, y cartas plomadas; se ponen las fórmulas con que se estendian las de adelantados ó alcaldes de los pueblos, y las de otros oficios, mercedes, y órdenes sobre varias materias.

Una de las especies de cartas que podia dar el rey era la de alargar los plazos para el pago de las deudas, que ahora se llaman de *espera ó moratorias*. Mas aunque los reyes podian hacer esta gracia á los deudores era con las condiciones espresadas en la ley 33. Agraviados, dice, son los omes á las vegadas de pobreza, de manera que non pueden pagar lo que deben, á los plazos á que lo han á dar; é piden merced al

(1) Sententiam sanguinis nullus clericus dictet, aut proferat.... Unde incuriis principum haec solicitudo, non clericis, sed laicis committatur. Cap. *Sententiam. Ne clerici vel monachi saecularibus negotiis se immisceant.*

rey que les dé cartas, é que les aluengue el plazo á que debian pagar. E porque acaece á las vegadas que el rey ha menester su servicio destos atales en hueste, ó de otra manera, ó por saber que ha de les facer bien é merced, dales cartas en que les aluenga el plazo. E tal carta como esta mandamos que vala; ca como quier que reciba por ella algun agraviamiento aquel á quien deben el debdo; por todo eso en salvo finca lo suyo, é tenemos por bien que lo cobre é lo haya. E porque sea mas seguro ende, decimos que cuando tal carta fuere ganada contra él, é gela mostraren, estonce puede demandar fiador á aquel que quisiere usar della, quel pague al plazo que el rey le otorgó. E si el que demandó la carta non le quisiese dar fiador, mandamos que non vala la carta, nin empezca á aquel contra quien fue ganada."

La regalía de conceder moratorias se trasladó despues al consejo de Castilla; y la facilidad con que se otorgaban tales gracias fue uno de los muchos obstáculos que encontraba el comercio en esta península.

Entre las fórmulas de las cartas contenidas en el tít. 18, estan las de las sentencias de los pleitos ordinarios, y las de apelacion á los oidores ó jueces de alzadas. Las de las sentencias en primera instancia se estendian de esta manera. "Sepan cuantos esta carta vieren como sobre contienda que era ante mí Fernand Matheos, alcalde del rey en Sevilla, fizo Pero Lorenzo demanda á Domingo Yague, &c. E el escribano debe escrebir en la carta toda la demanda en la manera que la fizo ante el alcalde, é la respuesta que le fizo el demandado: despues desto debe decir: Onde seyendo comenzado este pleito ante mí Fernand Matheos, por demanda é por respuesta, é aviendo visto los testigos que la una parte é la otra quisieron traer ante mí, é otrosi las preguntas, é los otorgamientos, é las cartas, é todas las otras razones que las partes razonaron ante mí, é sobre todo habiendo tomado consejo con omes bue-

nos é sabidores de derecho; é otrosi aviendo dado plazo á las partes á que viniesen oyr la sentencia difinitiva; judgo, é mando que Domingo Yague entregue á Pero Lorenzo la casa, é el heredamiento que le demandaba ante mí, asi como de suso dice, porque es suya, é á él pertenece de derecho, é el otro non mostró sobre ello ninguna razon que debiese valer......."
L. 109.

En la ley siguiente se esplica la manera de formar las alzadas. "Alzanse, dice, los omes muchas vegadas de las sentencias que los judgadores dan contra ellos, é la carta de la alzada debe ser fecha de esta guisa. Sepan cuantos esta carta vieren, como sobre contienda que era entre el abad de Oña, de la una parte, é Gonzalo Ruiz, de la otra, en razon de una sentencia que dió D. Marin, alcalde de Burgos por el abad contra Gonzalo Ruiz, de que Gonzalo Ruiz se tovo por agraviado, é alzóse al rey, é á ambas las partes vinieron en juicio ante nos, Ferrand Iuañes el Gallego, é Domingo Iuañes, oidores é judgadores de las alzadas de casa del rey. Onde nos, visto el juicio de D. Marin &c."

De esta ley inferia el señor Gregorio Lopez que en el tiempo en que se escribieron las Partidas habia ya *oidores*, como los actuales, en lo cual se equivocó mucho, como se demostrará cuando se trate de la magistratura de la edad media.

El tít. 19 y siguientes tratan de los escribanos, y las reglas para el uso de este oficio, y para la chancillería, ú oficina de los sellos.

En la ley 8 del tít. 20 se puso el arancel de los derechos que debian pagarse por las cartas ó cédulas de nombramientos reales de todos los oficios. Los que habia en aquel tiempo eran alferez, mayordomo, adelantado, merino, almirante, alguacil mayor, alcalde de corte, embajadores, copero mayor &c. Es de notar que entre los oficios y dignidades de que se hace

mencion en aquel arancel no se encuentran las de consejeros, ni oidores.

Es verdad que en el tít. 21 se habla *de los consejeros*: mas su lectura manifiesta muy claramente que por esta palabra no se entendia la significacion que se le da ahora comunmente sino la de asesores. „E por ende, dice la ley segunda, los judgadores, ante que den su juicio, deben tomar consejo con tales omes (entendidos) en esta manera, diciendo primeramente á las partes: facemos vos saber que queremos aver consejo sobre vuestro pleito. Onde si vos avedes por sospechosos algunos omes sabidores de esta villa, ó desta corte, dádnoslo por escrito; é despues que gelos oviere dados escritos, debe tomar el judgador que ha de judgar el pleito uno, ó dos de los otros que sean sin sospecha, é mandar á ambas las partes que vengan ante ellos é recuenten todo el pleito de como pasó, é muestren é razonen ante aquellos consejeros aquellas razones que mas entendieren que les ayudaran. E despues que ovieren recontado é mostrado todas sus razones é sus derechos, deben los consejeros facer escribir en poridad su consejo, segund entendieren que lo deben facer derechamente, catando todavía el fecho é las razones que las partes razonaron, é mostraron antellos, é de si darlo al judgador que ha de librar aquel pleito: é los jueces deben formar su juicio en aquella manera que el consejo les fue dado, si entendieren que es bueno, é de si emplazar las partes, é dar su sentencia.

En el tít. 23 se esplica la práctica forense sobre las apelaciones, que entonces se llamaban alzadas. De todos los jueces se podia apelar, menos del adelantado mayor de la corte del rey, por la superioridad que tenia sobre todos los demas, y porque como dice la ley 17, todos debian creer que una persona de tan alta dignidad seria entendida, y tendria siempre á su lado hombres sabedores de derecho, y de buen seso natural.

„Alzadas, dice otra ley (1), que los omes ficieren al rey, de los otros judgadores, de quien se pueden alzar, débenlos oir é librar aquellos que y judgan cotidianamente en su corte. Pero si fuere alzada del pleito que vala de 500 mrs. arriba, non la deben estos oir, á menos de los otros mayorales á quien se alzan las partes de los juicios que estos mismos judgan. Mas si alguno se alzare de aquellos que oyen los pleitos cada dia en casa del rey á los otros mayorales que han de oir las alzadas, si fuere la alzada sobre pleito que vala de cinco mil maravedis arriba, como quier que ellos sean tenudos de librar las alzadas que facen á ellos de los otros judgadores, non deben tal como este oir, á menos de haber su acuerdo con el rey. E esto mandamos por honra del rey. E si él non lo pudiere oir, por algunas priesas, ó embargos que haya débese acordar con los mayores omes, é mas sabidores de derecho que oviere en la corte, porque lo que ficiere sea mas con recabdo, é mas firme. Otrosi decimos que si alguno se agraviare del juicio del adelantado mayor, como quier que non pueda tomar alzada del, bien puede pedir merced al rey, que la libre, ó que mande al adelantado que lo enderece, ó mejore aquel juicio."

He aqui el origen del que despues se llamó recurso de segunda suplicacion.

Una de las obligaciones mas principales de los reyes, por aquel tiempo, era la administracion de la justicia. Entonces eran desconocidas las teorías sobre la division de los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial. Los reyes oian y juzgaban algunos pleitos personalmente, como se esplicará mas cuando se trate de la magistratura de la edad media.

„Viudas ó huérfanos, dice la ley 20, si ovieren alzadas, ó otros pleitos porque hayan de venir á la corte del rey, él

(1) L. 19.

los debe judgar. E esto es porque maguer el rey es tenudo de guardar todos los de su tierra, señaladamente lo debe facer á estos, porque son asi como desamparados, é mas sin consejo que los otros. Eso mismo decimos de los otros que son tan pobres que non han valia de veinte maravedis; é de los que fueron ricos é honrados, é despues vienen á pobreza, en manera que el rey entienda que son muy descaidos del estado en que solian ser, ó de aquellos que son muy viejos, é vienen por sí á librar los pleitos. Ca por tales como estos, cuando se alzaren á él, piedad le debe mover para librarlos él mismo, ó les dar quien los libre luego.

Las apelaciones debian presentarse al juez de la sentencia apelada dentro del término de diez dias, y sustanciarse en la forma espresada en las leyes 22 y siguientes.

En los títs. 28, 29, 30 y 31 se trata del *señorío* ó dominio de las cosas, de las maneras de adquirirlo, conservarlo y perderlo; de las servidumbres, y de las labores nuevas.

Este analisis de los tres primeros libros de las Partidas bastará para conocer el espíritu de la legislacion alfonsina, y su gran discrepancia de la visogoda, que fue la original; y de la feudal y foral, que habian ido sucediendo á la primitiva. Veamos ahora, como, á pesar de la fuerte resistencia que le opusieron los españoles, y del empeño de estos por la conservacion de sus antiguas leyes, usos y costumbres se fue arraigando y propagando en esta península la nueva jurisprudendencia ultramontana, y el nuevo derecho contenido en aquel código.

CAPITULO X.

Nuevo arreglo de la universidad de Salamanca, á principios del siglo XIV. Su dotacion con rentas decimales, é incrementos que fue adquiriendo desde aquel tiempo. Preferencia que se dió en ella á la enseñanza del nuevo derecho canónico sobre la del civil, y ninguna atencion á la del español. Juramento que debian prestar sus rectores y consiliarios de obediencia y fidelidad al papa.

Entre las obras que hacen mas honor á D. Alonso el Sabio fue una la dotacion de las cátedras de la universidad de Salamanca, de la manera referida en el capítulo primero de este libro. Mas aunque aquella dotacion fue confirmada por una ley de las Partidas (1), D. Sancho el Bravo como un hijo rebelde, y poco amante de la gloria de su padre, cuidó bien poco de aquel famoso establecimiento literario. No pagaba á sus maestros, y asi la enseñanza estaba perdida ó muy entiviada, hasta que en el reinado siguiente de D. Fernando IV se aseguró para siempre el pago de los salarios y demas gastos de la universidad, consignándolo sobre los diezmos.

Aunque D. Alonso el Sabio habia perdido en Roma su pleito sobre la corona imperial continuaba intitulándose *electo rey de romanos* y usando del sello y armas imperiales, lo cual llevaban muy á mal los papas. Gregorio X para obligarlo á que desistiera de tal empeño, por una parte le amenazó con la escomunion, y por otra le ofreció el tercio diezmo de las rentas eclesiásticas de sus reinos.

Este es el origen de las *Tercias reales*, segun lo refiere el

(1) E los salarios de los maestros deben ser establecidos por el rey, señalando ciertamente cuanto haya cada uno. L. 3. tít. 31, Part. 2.

marques de Mondejar en sus *Memorias históricas del rey Don Alonso el Sabio* (1).

Los sucesores de aquel rey continuaron percibiendo las tercias, unas veces con autoridad de los papas, y otras sin ella. Asi se lee en la crónica de Fernando IV, que entre otras gracias que hizo el papa Bonifacio VIII á la reina Doña María, madre y tutora de aquel rey, fue una » que las tercias de las iglesias que tomara el rey D. Alonso, é D. Sancho, é el rey D. Fernando su hijo, sin mandado de la iglesia de Roma, hasta entonces, que gelas quitaba (perdonaba) todas, é demas que gelas daba por tres años de alli adelante (2)."

Acabados los tres años por los cuales estaban concedidas las tercias á aquel rey, el papa Clemente V mandó que se emplearan en las fábricas, poniendo entredicho en todo el reino en caso de que se les diera otra inversion (3).

Sin embargo de eso poco despues el mismo papa concedió al infante D. Pedro las tercias, décimas y cruzadas para la guerra contra los moros (4).

D. Pedro, obispo de Salamanca, acudió en el año 1312 al mismo papa esponiéndole que por haber cesado el pago de la enseñanza de aquella universidad, que últimamente se hacia de los productos de los diezmos, estaba perdida, y los imponderables daños que eran consiguientes á la falta de un estudio general tan acreditado (5).

En vista de aquella esposicion cometió el papa al arzobispo de Santiago la averiguacion de los productos de los diezmos del obispado de Salamanca, y el esamen de las partes que serian suficientes para las fábricas de las iglesias, y para los gastos de la universidad. Evacuada aquella comision por el arzo-

(1) Lib. 3, cap 31.
(2) Cap. 15.
(3) Chacon, historia de la universidad de Salamanca.
(4) Crónica de D. Alonso XI, año 1312, cap, 14.
(5) Aguirre Collect. max. conc. Hisp. tom. 5, pág. 334.

bispo le mandó el papa convocar un concilio provincial, y aplicar la novena parte de los diezmos para la dotacion de aquel establecimiento, con la cual fue prosperando desde entonces, y llegó á ser uno de los mas útiles y mas famosos (1).

Aquella gracia pontificia, aunque utilísima á la iglesia y al estado, no se logró sin algun sacrificio de los derechos que hasta entonces habia gozado la ciudad de Salamanca, ó el cabildo de su catedral. »En este prelado (el citado D. Pedro) cesó el derecho de elegir el cabildo obispo, tomando para sí los pontífices el derecho que los obispos tenian.» Asi lo dice Gil Gonzalez Dávila en su historia de Salamanca (2).

Dotada aquella universidad con rentas decimales, debidas á la gracia pontificia ¿qué estraño fue que se arraigara y prevaleciera en ella la jurisprudencia ultramontana, y que desde alli se fuera propagando incesantemente á toda la península?

Otros papas fueron acrecentando las rentas eclesiásticas de aquella universidad, con las cuales se iban aumentando cátedras continuamente, de la manera que refiere el maestro Chacon en su historia de aquella universidad. En el año de 1380 la visitó, por comision de Clemente VII, el cardenal de Aragon D. Pedro de Luna, quien creó nuevas cátedras, y entre ellas tres de teología.

Aquel cardenal, siendo despues papa, con el nombre

(1) Fraternitati tuae, per apostolica scripta mandamus, quatenus tu, qui loci metropolitanus existis, quique circa asignationem tertiae partis tertiae decimarum hujusmodi pro salariis magistrorum et doctorum ipsorum faciendam poteris vacare commodius, in tuo concilio provinciali, de consilio suffraganeorum, qui concilio ipso convenerint, vel majoris partis eorum, tertiam partem de hujusmodi tertia praedictarum decimarum civitatis et diocesis Salmantinae in salaria magistrorum et doctorum, quae in decretis, decretalibus, legibus, medicina, logicalibus, grammaticalibus, et musica regere, vel docere pro tempore in dicta civitate contigerit convertendam; super quo concientiam tuam oneramus, auctoritate nostra deputes, et asignes.

(2) L. 3, cap. 4.

de Benedicto XIII, le dió nuevas constituciones, en el año de 1401, aumentó las rentas de las cátedras, y creó otras nuevas, subiéndolas hasta el número de veinte y cinco, esto es, seis de cánones, cuatro de leyes, tres de teología, dos de medicina, dos de lógica, una de astrología, otra de música, otra de lenguas hebrea, caldea, y arábiga, otra de retórica, y dos de gramática.

Despues se fueron aumentando muchas mas, de manera que en el año de 1569 llegaban ya á setenta. El número de los estudiantes en aquel mismo año pasaban de 6500, en esta forma: canonistas 1900; teólogos 750; legistas 700; médicos 200; filósofos y lógicos 900; y estudiantes de lenguas, mas de 2000 (1). Gonzalez Dávila dice que despues en algunos años llegaron á 140.

Por esta ligera indicacion sacada de la citada historia de Chacon, escrita por encargo de aquella universidad, puede conocerse la importancia que se daba en ella á la enseñanza del derecho canónico. El número de cátedras de esta ciencia era casi doble del de la jurisprudencia civil, y el de los estudiantes casi triplicado. Y contodo eso no habia ni una cátedra siquiera destinada para la enseñanza del fuero juzgo, y demas fuentes del verdadero y puro derecho español. ¿Cómo pues podian en los tribunales y en el gobierno dejar de preponderar las másimas y opiniones ultramontanas tan arraigadas en la primera y mas célebre universidad de esta península?

Pero lo que acabará de manifestar mas claramente el espíritu que reinaba en ella es el juramento que estaban obligados á prestar su rector y los consiliarios cada año, desde el pontificado de Martino V. *Ego rector almae universitatis venerabilis studii Salmantini, filiae devotae domini nostri summi pontificis in terris, Domini nostri Jesu-Christi omnium redemptoris, vicarii, ab hac hora in antea fidelis et obediens*

(1) Chacon, ibid.

cro B. Petro, apostolorum principi, et sanctae romanae et universali ecclesiae, et sanctissimo nostro Martino Papae V, ejusque succesoribus legitimae intrantibus, &c.

Es bien notable que hasta fines del siglo XIV no se hubieran establecido en aquella universidad cátedras de teología. En el año 1415 Benedicto XIII, fundador de las tres primeras estableció otras dos, una en el convento de los dominicos, y otra en el de los franciscanos, para la enseñanza de las doctrinas de Santo Tomas, y Escoto. Martino V fomentó mas el estudio de esta ciencia, mandando, que en la catedral de Salamanca, y en cada colegio, asi de los que ya esistian en aquella ciudad como de los que se fundaran en adelante hubiera una cátedra de teología. En el año de 1508 la fama de los filósofos y teólogos *nominales* de París se habia propagado tanto que la universidad Salmanticense, porque no faltara en ella nada de lo que en otras habia, envió ciertos comisionados á la capital de Francia, para que con grandes salarios trajeran á los mas doctos de tal escuela, y asi vinieron los mas famosos, los cuales establecieron la cátedra de Durando, y cuatro de lógica y filosofia, dos de los *nominales*, y dos de los que llamaban *reales*, por el modo y forma que tenian en la de Paris (4).

Con el refuerzo de tantas cátedras de teología ¿cuánto no se aumentaria el crédito de la jurisprudencia ultramontana? Los catedráticos de esta ciencia eran todos eclesiásticos, y generalmente regulares. Estos debian su estado, sus estatutos, sus esenciones de la jurisdiccion episcopal y otros muchos privilegios á los papas. ¿Cómo pues podian dejar de ser zelosísimos defensores de sus derechos, y del códigó, y de las opiniones en que estos se apoyaban?

CAPITULO XI.

Cánones del derecho canónico para que ni los clérigos, ni los religiosos se mezclen en los negocios seglares. Influencia de la nueva legislacion alfonsina en la inobservancia de aquellos cánones. Otras causas de la inmensa amplificacion de la autoridad eclesiástica. Intereses de los reyes y de sus privados.

El nuevo Derecho canónico, siguiendo la doctrina de S. Pablo (1), mandaba que ni los clérigos ni los religiosos se mezclaran en negocios seculares. Y para la mas esacta observancia de aquel precepto, viendo que algunos regulares, con el pretesto de curar á sus hermanos enfermos, y de tratar con mas instruccion los negocios eclesiásticos, se dedicaban al estudio de las leyes y de la medicina, impuso pena de escomunion á los que salieran de sus cláustros para aprender aquellas ciencias.

Pero, si antes de las Partidas, á pesar de la constancia y firme adhesion de los españoles á sus leyes y costumbres primitivas se habian introducido ya en su disciplina eclesiástica tantas variaciones como quedan indicadas, ¿qué seria cuando la nueva legislacion alfonsina espiritualizó casi todo el gobierno civil, amplificando inmensamente la autoridad pontificia, y la jurisdiccion episcopal de la manera que manifiestan las citadas leyes de aquel código (2)?

(1) Nemo militans Deo implicat se negotiis saecularibus. 2. ad Timotheum, cap. 2.

(2) Inde nimirum est (antiqui hostis invidia) quod in angelum lucis se, more solito, transfigurans, sub obtentu languentium fratrum consulendi corporibus, et ecclesiastica negotia fidelius pertractandi, regulares quosdam ad legendas leges, et confutiones physicales ponderandas de claustris suis educit. Unde, ne occassione scientiae spirituales viri mundanis rursus actionibus

A la espiritualizacion de infinitos negocios, pertenecientes antes á la potestad civil se añadió la indiferencia con que algunos reyes miraron las usurpaciones de sus mas esenciales derechos, fuese por la preponderancia de las nuevas opiniones ultramontanas en los estudios generales, y en su consejo, ó fuese por la conveniencia que les resultaba de aquel nuevo sistema de jurisprudencia.

Cuando D. Alonso el Sabio litigaba en Roma nada menos que la corona imperial de Alemania, y esperaba ganar en aquella corte la preferencia á su competidor, ¿cómo podia dejar de reconocer la supremacia temporal del papa, y todas las consecuencias que de aquel principio deducian los decretalistas?

En alguna compensacion de la pérdida de aquel pleito el papa le concedió las tercias de los diezmos, gracia repetida despues muchas veces á otros reyes, hasta que en el reinado de D. Juan II fue perpetuada para todos sus sucesores (1). A ésta nueva mina del erario público añadieron otros papas los socorros de cruzadas y otras muchas gracias para llevar adelante la reconquista del territorio ocupado por los sarracenos, nuevos motivos para reconocer la justificacion de los diezmos; el derecho de los sumos pontífices para la direccion general, y la inversion de sus productos; y las consideraciones á su suprema autoridad.

Asi fue que aunque D. Sancho el Bravo se habia manifestado tan valiente contra los papas, como se ha referido en

involvantur; statuimus, ut nulli omnino post votum religionis, et post factam in aliquo loco religioso professionem, ad physicam, legesve mundanas legendas permittantur exire. Si vero exierint, et aud claustrum suum inter duorum mensium spatium non redierint, sicut excomunicati ab omnibus evitentur, et in nulla caussa, si patrocinium praestare voluerint, audiantur. Cap. Magnopere. Ne cler. vel mon. secular. neg. se immisceant. Cap. Super specula. Ib.

(1) Crónica de D. Juan II, año 1421.

el capítulo último del libro segundo de esta historia, y aunque no escrupulizó en continuar su matrimonio hasta su muerte, sin dispensa pontificia de sus parentescos con la reina Doña María, luego que esta enviudó solicitó bulas de Roma para su legitimacion, y la de los nacimientos de sus hijos; y las cortes de Burgos de 1302 consintieron la imposicion de un servicio estraordinario para remitir á aquella corte diez mil marcos de plata, con el objeto de allanar todas los dificultades que pudieran ofrecerse en aquel y otros negocios pendientes con la Santa Sede (1).

No fue solo la conveniencia y la tolerancia de los reyes la que dió lugar al inmenso acrecentamiento de la autoridad pontificia, y á las reservas de muchos derechos que antes pertenecian á la potestad civil, y aun de otros que por las antiguas instituciones españolas habian gozado los obispos y los cabildos. Estos tuvieron en algunos tiempos el de eleccion de sus prelados y demas prebendas eclesiásticas, en la forma esplicada por la ley 17, tít. 5, libro I de las Partidas. Una de las facultades que se reservaron los papas por el nuevo Derecho canónico fue la confirmacion de los obispos, y la provision de prebendas y beneficios. De aqui resultó que los pretendientes de tales beneficios encontraban menos dificultad en negociar tales títulos en una capital en donde se reuniera abundantemente la provision de todos ellos, que en esperar algunas vacantes en sus domicilios, ó tener que viajar continuamente de uno en otro pueblo para el logro de sus pretensiones.

No dejó de cooperar tambien á la amplificacion inmoderada de la potestad pontificia y de la curia romana la astuta política de algunos privados, que á la sombra del servicio de sus amos negociaban alli prebendas y otras gracias con mas fruto que el que pudieran sacar tal vez si se observara rigo-

(1) Crón. de D. Fernando IV, cap. 11.

rosamente la antigua disciplina sobre las elecciones por los cabildos.

En prueba de esto puede leerse un rasgo de la política de D. Alvaro de Luna, gran privado de D. Juan II, bien manifestada por une cédula de este rey del año 1453. „E no solo, dice, hacia estas cosas sobredichas; mas eso mesmo embargaba las elecciones de las iglesias catedrales, y aun de algunos monasterios, é las perlacias dellas, teniendo maneras que los electores no fuesen libres de elegir personas dignas, y en quien bien cabia, mas que se diesen á los suyos; é si á otros se daban esto era por grandes dádivas que dellos recibia, y embargando por vias escogitadas, y teniendo malas maneras, é cautos colores, porque los perlados, aunque muy dignos, y algunos dellos muy generosos, y en quien bien cabian las dignidades, de los cuales por suficiencia, y virtudes, y grandes méritos, á suplicacion mia eran proveidos por nuestro Santo Padre, por perlacias, é dignidades de las iglesias de mis reinos, no fuesen, ni eran recibidos, ni admitidos á ellas, sin que primeramente le hiciesen juramentos, y pleito omenages, é otras firmezas, y le diesen y entregasen sus fortalezas, ó la mayor parte, é las mas principales dellas, é asimismo hasta que algunos dellos compulsos á ello, é contra toda su voluntad, y por redimir su vejacion, é otrosi, porque no lo haciendo asi no podian haber efecto de las elecciones á ellos hechas, le habian de dar, é daban grandes sumas é cuantias de oro é plata, é joyas, é otras muchas cosas, todo esto en gran deservicio de Dios, é mio, é contra toda buena conciencia, é religion christiana, y en disfamacion de mis reinos, lo cual siempre fue ageno dellos, é jamas antes del dicho D. Alvaro de Luna fue tal cosa vista, ni aun oida en ellos.

„E asi mesmo tomaba para sí parte de las limosnas de las demandas que andaban por mis reinos, por razon de las indulgencias que nuestro Santo padre daba, é otorgaba á los fieles

en remision de sus pecados, é para cosas santas, é piadosas.

„E para mas se apoderar de lo espiritual, segun que estaba apoderado de lo temporal, procuró é tuvo manera que yo enviase por mi procurador á corte de Roma, segun que envié á persona de su casa, é servidor suyo, con el cual tenia sus señales, é cifras; porque aquel mediante, é por el crédito quel procuró que le yo diese, pidiese en corte de Roma las cosas quel quisiese, é no otras algunas, é que todo pasase por su ordenanza, y estuviese á su disposicion, ó voluntad, segun ende hecho asi se habia.

„E á todos es notorio, que entre las otras cosas, en gran menosprecio mio, y de mi preeminencia y estado real, é asi mesmo de la reina mi muy cara, é amada muger, é del dicho príncipe mi muy caro, é amado hijo primogénito heredero; él queriendo preceder, y ser antepuesto á los sobredichos, y aun á mí, impetró, é ganó ciertas bulas de nuestro señor Santo Padre, para que sus parientes, é criados, y los quel nombrase, hasta en cierto número, precediesen á los por mí, é por los dichos reina, é príncipe nombrados en las iglesias catedrales de mis reinos, en los indultos que nuestro Santo Padre otorgó á mí, é á ellos.

„E asi mesmo impetró otras bulas muy esorbitantes contra toda honestidad, é no menos deservicio de Dios, é mio, é contra la costumbre antigua, é posesion en que de tanto tiempo acá, que memoria de hombres no es en contrario, estovieron los reyes de gloriosa memoria, mis progenitores, é yo despues acá, asi en lo tocante al maestrazgo de Santiago, el cual tomó para sí, y en cuanto en el fue lo procuraba para el conde D. Juan su hijo, para que el lo hobiese por concesion del papa, habiéndose acostumbrado todo lo contrario, que nunca los Santos Padres se entremetian del dicho maestrazgo, ni de cosa de lo á el perteneciente, mas aquello siempre se hi-

zo por mano de los reyes que ante de mi fueron, con acuerdo de los trece de la orden..... (1)."

Prosigue la real cédula describiendo la criminal conducta de D. Alvaro sobre materias eclesiásticas, por la cual se ve, como abusaba de la religion, y sacrificaba á su ambicion, y desenfrenada codicia la magestad de su soberano.

Nada puede justificar el abuso de nuestra santa religion, ni los lamentables estravios de su verdadero espíritu, que por desgracia se han visto muy frecuentemente aun en las naciones mas católicas. Mas para conocer bien la historia del derecho español es necesario entender que muchas de sus variaciones, y gran parte de la escesiva preponderancia que ha tenido en él la jurisdiccion eclesiástica no ha dimanado solamente de la influencia de los clérigos, ni los regulares, ni de la curia romana; y que ha cooperado mucho á ella la conveniencia y la política de los reyes, y de sus ministros.

CAPITULO XII.

Quejas del reino contra los abusos de la autoridrd eclesiástica. Origen de los recursos de fuerza, y de retencion de bulas.

No obstante la preponderancia que la nueva jurisprudencia ultramontana habia adquirido en esta península, la nacion y sus reyes no olvidaron enteramente sus derechos mas esenciales. Las cortes los reclamaron muchas veces; y el gobierno tomaba de cuando en cuando sus medidas para conservarlos. En el mismo reinado de D. Fernando IV en que se remitió á Roma la esorbitante cantidad de ochenta mil duros para subsanar la ilegitimidad que pudiera notarse en el matrimonio de sus padres, y en su filiacion y la de sus hermanos, refiere su crónica que

(1) Crónica de D. Juan II, año 1453, cap. 3.

habiéndose intentado por un litigante llevar á Roma cierta apelacion sobre un negocio civil » desque todo el proceso vieron, y de como el pleito fincaba en razon de la jura, y que apelara D. Diego ante el papa; por esta razon acordaron todos los mas que non podia hacer esta apelacion. Lo uno, porque el rey, y todos los de sus reinos de Castilla y de Leon son esentos de la iglesia de Roma, que non ha ni debe haber ninguna jurisdiccion, por ningun agraviamiento que el rey hiciere, tambien en hecho de jurisdiccion, como en otra manera cualquiera, que non podia apelar dél para el papa, nin para otro ninguno. Y que esta escepcion guardaron siempre todos los reyes onde él venia (1).

Las córtes de Valladolid del año 1299 representaron á aquel rey el grande abuso que hacian los eclesiásticos de las escomuniones. » Otrosi, se dice en la peticion 9, á lo que me pidieron que no consintiese á los obispos, ni á los deanes, ni á los cabildos, ni á los vicarios que pusiesen sentencia de escomunion sobre vos por las cosas temporales; tengo por bien que como pasastes por ellas en tiempo de los otros reyes, que pasedes agora asi: é mando á los alcaldes é jueces de vuestro logar que les non consientan que lo fagan en otra manera.

No se satisfizo el reino con aquella respuesta, por lo cual en las cortes de aquella ciudad de Valladolid de 1307 repitió su súplica anterior, á la cual se respondió que procuraria el rey informarse de lo que acerca de esto se habia observado en tiempo de D. Alonso X para mandarlo observar.

» Otrosi, á lo que me dijeron que los arzobispos, y obispos, é los perlados de las iglesias pasaban contra ellos de cada dia, en perjuicio del mi sennorio, emplazándolos é llamándolos ante sí, é poniendo sentencia de descomunion sobre ellos por los pechos foreros, é por los heredamientos, é por las otras de-

(1) Crònica de D. Fernando IV, cap. 14.

mandas que son del mio sennorio, é de la mi juredicción, é que por esta razon menguaba el mi sennorio, é pierden ellos lo que han; é me pidieron merced que quisiese lo mio para mí, é no quisiese consentir que pasen contra ello daqui adelante; é en esto que guardaria el mi sennorio, é á ellos su derecho: á esto digo, que tengo por bien de saber cómo se usó en tiempo del rey D. Alfonso, mi abuelo, é facerlo he asi guardar, é esto saberlo he luego."

Tal vez fue efecto de aquella peticion y diligencias mandadas practicar en su respuesta la resolucion tomada por el mismo D. Fernando de que *en el reino hubiese dos alcaldes para despachar los negocios eclesiásticos* (1).

En las leyes del Estilo se encuentra una cédula de la reina doña María, madre de aquel rey, dirigida á los alcaldes de Toledo, en la cual les avisaba que habia mandado al dean de aquella catedral que se abstuviese de imponerles la escomunion con que los habia amenazado, y que su hijo guardaba á la iglesia su derecho; pero por cumplir las reales órdenes no podian los eclesiásticos imponer tal pena: » ca bien saben ellos, decia la reina madre, que á cada uno debe ser guardada su jurisdiccion; conviene á saber, á la iglesia en lo espiritual, y al rey en lo temporal."

Las citadas peticiones de las cortes de Valladolid manifiestan bien claramente, que aunque los pueblos españoles estaban muy descontentos de los abusos de la autoridad eclesiástica, el gobierno de Fernando IV era demasiado adicto á la legislacion de las Partidas, por lo cual no se atrevia á separarse de ella, ni emprender las reformas que demandaba el reino.

En el reinado siguiente hubo alguna mas energía para intentar tales reformas. » Este noble rey (D. Alonso XI), dice su crónica, era muy católico, et temia á Dis, et amaba mu-

(1) Sandoval, crón. del emperador D. Alonso VII, cap. 65.

cho honrar la iglesia (1)." Pero, como ni el mas puro catolicismo, ni el santo temor de Dios, ni el respeto muy justamente debido á la iglesia son incompatibles con los derechos de los reyes, ni con su firmeza y su prudencia en sostenerlos y que no se confundan ni traspasen los verdaderos límites del sacerdocio y el imperio, en su tiempo se espidieron varias leyes y órdenes muy útiles á este fin.

En el año 1312, siendo todavía muy niño, habiendo el infante D. Alonso ganado cartas del papa, por las que se daba comision al arzobispo de Santiago para que se le restituyeran ciertas tierras de que se decia despojado por D. Fernando IV, presentadas aquellas cartas á los tutores, respondieron al arzobispo, que no consentirian tal procedimiento, *por mas cartas que adujiese del papa.*

La larga regencia del reino en la menor edad de aquel rey, y las desavenencias de sus tutores lo habian puesto en la horrorosa anarquía que refiere la misma crónica, por la cual los legos, no encontrando justicia en el gobierno, ni en los tribunales civiles, buscaban en los eclesiásticos su proteccion para la defensa de sus derechos. Hasta para la cobranza de las deudas se traian bulas del papa, ó se ganaban cartas de los obispos para obligar á los deudores á su pago, por medio de la escomunion. "Otrosi, decia el ordenamiento de Valladolid del año 1325, porque ellos me querellaron que muchos de mi señorío, asi clérigos como legos, ganaron é ganan bulas del papa, é cartas de los perlados que los descomulgan sobre las debdas que les deben; tengo por bien, é acuerdo que cualquier que mostrase tales bulas é cartas que los mis oficiales de las villas é de los lugares que los prendan, é que los no den sueltos, ni fiados, fasta que les den las dichas bulas, é cartas, é mándoles que me las envien luego."

(1) Crón. de D. Alonso XI, cap. 17.

Por esta ley se ve bien claramente, que aunque D. Alonso XI era muy católico, y muy virtuoso, no por eso dejaba de conocer los derechos de la potestad civil, ni carecia de la firmeza necesaria para resistir los ataques de la eclesiástica contra la jurisdiccion real.

Las citadas cortes de Valladolid de 1325 representaron á aquel mismo rey la culpable indulgencia con que los jueces eclesiásticos trataban á los reos clérigos, al mismo tiempo que eran muy severos en sus procedimientos contra los legos; y les prometió *poner cobro* contra tales injusticias. ›› A lo que me pidieron por merced que les pusiese cobro de muy grandes desaguisamientos que recibian de los perlados de mi señorío, cada uno en sus lugares, en fecho de la justicia, que cuando algun clérigo mata á algun lego, ó face otras cosas desaguisadas, é la mi justicia lo prende, é lo entrega al obispo, ó á sus vicarios, porque fagan en él aquella justicia que merece, ellos sueltanle luego de la prision, é non facen en él aquella justicia que merece, é por esta razon viene muy gran mal, é muy gran daño en el mi señorío. = A esto respondo que lo tengo por bien, é lo faré ansi. Pet. 34.

Ya se ha visto en el libro II de esta historia, como aunque D. Alonso VI, y otros reyes toleraron en sus dominios la nueva jurisprudencia ultramontana, no por eso dejaban de resistir fuertemente los abusos de las autoridades eclesiásticas. Pero ninguno fue tan zeloso por la defensa de sus regalías, y la conservacion del justo equilibrio entre los derechos del altar y el trono, como D. Alonso XI. Las leyes citadas son una prueba de la prudencia con que aquel buen rey, sin faltar al respeto debido á la Santa Sede, y á los obispos, sostenia los de la potestad civil; pero hay otras muchas que manifiestan mas su gran prudencia.

Viendo que algunos malos cristianos hacian poco caso de las escomuniones, para darles mayor fuerza habia mandado que

el que permaneciera en ella mas de un mes, sin solicitar su absolucion, pechara 600 maravedis, y pasando de un año y un dia perdiera todos sus bienes, y quedara á merced del rey. La agravacion de aquellas nuevas penas movia á los eclesiásticos á multiplicar las censuras, por la codicia de tirar sus productos, de manera que cuatro años despues el mismo rey tuvo que moderarlas, y privar á los eclesiásticos de su percepcion, aplicándolas al fisco.

„Otrosi, dice el ordenamiento publicado en las cortes de Madrid de 1329, que tenga por bien de revocar las cartas que mandé dar para todos los que estuviesen en sentencia de escomunion, de treinta dias adelante que pechen 600 maravedis, é otras penas menores; é si estuviese en pena de escomunion un año y un dia que pierda lo que oviere, é el cuerpo esté á la mi merced; ca por esta razon, é con codicia de levar la pena se atreven los clérigos á levar maliciosamente sentencia en las gentes, por muchas maneras; é que asaz cumplen las otras penas que sobre esta razon son establecidas por fuero, é por derecho, é contra los que estuvieren en sentencia de escomunion que de aqui adelante que tenga por bien de no dar cartas ningunas sobre esta razon. = A esto respondo que cuanto la pena que habia de los treinta dias en adelante, de los sesenta que mandaba fasta aqui que por cada dia, por les facer merced, que den la cuarta parte. Pero, porque los omes hayan miedo é rezelo de andar escomulgados, en daño de sus almas, tengo por bien que cualquiera que estuviere treinta dias que peche cient maravedis á mi una vez, fasta el año: é si quisiere perseverar en la sentencia de escomunion, é estuviere en ella fasta un año, que al cabo de dicho año peche mil maravedis á mí, é el cuerpo á mi merced. E si el dicho año adelante estuviere en la dicha sentencia sobre la dicha escomunion, que peche por cada dia sesenta maravedis á mi; é esto

que se entienda en los descomulgados que no apelaren, ó apelaron é non siguieron la apelacion."

Habiendo puesto el papa entredicho en Sevilla, mandó D. Alonso XI que no se observara. „Habia, dice Ortiz de Zúñiga, entredicho en el reino, y no sé cual causa movió al rey que por Estremadura se encaminaba á Sevilla y estaba en Córdoba á principios de abril, á enviar á mandar al clero de Sevilla que no se observase. Causaron confusion al clero, especialmente al inferior, las dos obediencias repugnantes, en cuyo nombre, Juan Perez, abad de la universidad de los beneficiados, se presentó ante el arzobispo D. Juan, en su palacio arzobispal á 10 de mayo, adonde se hallaba junto el cabildo eclesiástico, y requirió al prelado, y cabildo que le ordenasen lo que habian de hacer, y los amparase, porque ni osaban levantar el entredicho mandado poner por el pontífice, y de observarlo temian la indignacion del rey, que á que no le guardasen habia enviado á Lope Martinez, canónigo de Córdoba. Ambigua fue la respuesta, porque no menos se hallaban confusos los superiores, sin que el instrumento público del requirimiento que se halla en el archivo de la universidad de los beneficiados, contenga mas que esta obscura noticia, de que fueron testigos Alonso Rodriguez, chantre, Maestre Estevan, arcediano de Ecija, Sancho Fernandez, Miguel Perez, y Juan Rodriguez, canónigos (1)."

Con estas nuevas leyes y órdenes de D. Alonso XI la jurisdiccion real iba adquiriendo mayores fuerzas, y los jueces legos mas ánimo para sostenerla.

„A lo que me pidieron por merced, decia la pet. 55 de las córtes de Madrid de 1529, que cualquier lego que emplazare ó citare á otro lego para ante los jueces de la iglesia sobre algunas cosas que pertenezcan á la mi jurisdiccion temporal, ó ficiere obligacion que se ponga por jueces de la

(1) Anales eclesiásticos y seculares de Sevilla. Lib. 5, año 1327.

iglesia, á los que gelo ficieron hacer que pechen cien maravedís por cada vegada, é esto que sea para el arca de la villa do esto acaeciere, é que prenden por la pena los oficiales del lugar, é que la obligacion non vala. = A esto respondo que lo tengo por bien, é defiendo que ninguno sea osado de otorgar carta sobre juicio de la iglesia, é cualquier que lo ficiere que caya en dicha pena, é el escribano que la hiciere que pierda el oficio por ello."

En el año de 1348, para evitar los empeños y competencias muy frecuentes entre las dos jurisdicciones eclesiástica y real, pidió el reino en las córtes de Alcalá, que se hiciera una declaracion de sus respectivos límites, y D. Alonso XI mandó formarla, y ofreció su publicacion.

"A lo que me pidieron merced, dice la pet. 38, que algunos perlados, é jueces de las iglesias se entremeten de librar los pleitos que á nos, é á nuestros alcaldes pertenecen, é que algunos alcaldes, ansi de la nuestra corte como las cibdades, é villas, é lugares de nuestros reinos, é otros señoríos, se entienden de librar los pleitos que pertenecen á la jurisdiccion eclesiástica: é que mandásemos declarar en cuales pleitos han de responder de la jurisdiccion seglar, é en cuales delante del juez de la jurisdiccion eclesiástica, porque en esto non oviese duda de aqui adelante. = A esto respondemos, que habemos mandado hacer el declaramiento, é que lo mandaremos mostrar."

Con las respuestas y nuevas leyes de D. Alonso XI se fue introduciendo la práctica legal de los llamados recursos de fuerza, y de retencion de bulas, por cuyo medio se pónia algun freno á tales abusos de la autoridad eclesiástica, práctica no desconocida antiguamente; pero que se fue regularizando mas desde aquel tiempo.

En el año 1354, habiendo nombrado el rey D. Pedro á Toribio Fernandez para el priorato de la iglesia de

Santa María de Guadalupe, que era del real patronato, y teniendo el nombrado noticia de que otro solicitaba en Roma la misma prebēnda, ganó real provision para que los alcaldes de Talavera y de Trujillo lo ampararan en su posesion, y para que en caso de haberse obtenido algunas bulas contrarias á ella, las recogieran, procediendo contra el que las presentase. „Y si alguno, dice la provision, y viniere con cartas, en que se contenga que otro alguno haya el dicho priorazgo, tomadle las cartas, é facedle cuanto enojo, é mal pudiéredes, en tal manera, que non venga y mas con ellas, nin otro alguno se atreva á ganar tales cartas...."

Teniéndose noticia de que los recaudadores de la cámara apostólica se entremetian á cobrar las rentas del mismo priorato, se espidió otra real provision dirigida á los concejos, alcaldes, jueces, alguaciles, y demas oficiales de justicia de la ciudad de Plasencia, Trujillo, Talavera y demas del reino. „Sepades, se dice en ella, que me dijeron que los que recaudaban lo que pertenece á la cámara del papa, y de algunos cardenales, en los mios regnos, que se entremeten á demandar lo que á la dicha iglesia pertenece, é proceder contra ella, y contra el prior, de la dicha iglesia, diciendo que lo han de haber, y pertenece para la cámara del papa, é de los dichos cardenales. E si asi es, so maravillado que se entremeta ninguno á lo demandar, ni proceder contra el dicho prior, nin contra la dicha iglesia, sabiendo como es mia, y mi patronazgo, y el rey D. Alonso mio padre, que Dios perdone, la dotó de términos de los dichos lugares de Trujillo, y Talavera. Porque vos mando, que vista esta mi carta, ó el traslado de ella, que si alguno ó algunos clérigos, ó legos, ó otros omes cualesquier, se entrometieren ó entrometen á tomar ó demandar lo que á la dicha iglesia pertenece y ha de haber, ó á proceder contra la dicha mi iglesia, ó el prior della, que se lo defendades, é se lo non consintades tomar, nin de-

mandar, nin proceder en manera por que la dicha mi iglesia no reciba agravio ninguno. E si asi facerlo no quisieren, prendedle los cuerpos, é tenedlos presos y bien recaudados hasta que yo envie á mandar sobre ello lo que la mi merced fuere, y ponga y tal escarmiento porque otros ningunos no se atrevan á pasar contra la dicha mi iglesia, ni contra ninguna cosa de lo suyo. Y no fagan ende al por ninguna manera."

Estas dos cédulas, presentadas por D. Diego del Corral y Arellano en cierto pleito, á principios del siglo XVII (1), son bien notables, asi por su antigüedad, como por verse en ellas la forma práctica de los recursos de retencion de bulas, sin la fórmula de la suplicacion á Su Santidad que en tiempos posteriores dió motivo á grandes controversias (2).

CAPITULO XIII.

Quejas del clero á Enrique II contra las violencias de los señores, y de los jueces legos. Leyes de aquel rey para su desagravio. Concordato en Aragon entre la reina Doña Leonor y el cardenal de Comenge, en el año 1372.

En los guerras civiles nada está seguro; todo se trastorna; la furia de las pasiones irritadas no respeta la moral, ni la justicia; el altar, ni el trono. La que hubo en Castilla entre los dos hermanos D. Pedro y D. Enrique II, habia disminuido mucho los respetos debidos é la autoridad eclesiástica. Los prelados se quejaron en los cortes de Toro de 1371 de varios agravios que se cometian por los señores y concejos contra su jurisdiccion.

(1) Las imprimió Cevallos, *De cognitione per viam violentiae.* Glos. 8.
(2) El Sr. Salgado imprimió un tomo bien pesado, *De supplicatione ad Sanctissimum, à bullis, et litteris apostolicis, nequam, et importunè impetratis, in perniciem reipublicae, regni aut regis, aut juris tertii praejudicium, et de earum retentione interim in senatu.*

» A lo que me pidieron por merced, dice el cap. 1 del ordenamiento de los prelados publicado en aquellas cortes, que los sennores temporales, é los conceyos que les embargan de fecho las jurediciones que han, asi en lo que es espiritual, como en lo temporal, et que las toman en sí muchas veces para juzgar los pleitos, que son de las dichas jurisdiciones, é defienden á sus vasallos que non vengan á los citamientos ante los dichos prelados, é sus vicarios sobre los pleitos eclesiásticos, faciendo ordenamientos penales sobre ello, é que emplazan los clérigos ante si, é que los costreñen á que respondan ante ellos, é que se apropian á si la jurediciön eclesiastica, é van contra la voluntad della; cayendo en grandes penas de las ánimas, é de los cuerpos, por lo cual dicen que vienen grandes pestilencias, é grandes peligros de cada dia á los nuestros regnos, é que les pusiésemos remedio cierto destas cosas. = A esto respondemos que nos place, é mandamos á los nuestros oidores que les den cartas, las que fueren menester, por que el derecho de la eglesia sea guardado. E todavía que les rogamos que el nuestro derecho, é la nuestra juredicion que la quieran ellos guardar."

De esta peticion se formó la ley 5, tít. 3, lib. 1 de la Recopilacion, aunque con alguna variacion, como puede conocerse por su cotejo. Tambien se tomaron de aquel ordenamiento las leyes 2, 3 y 4 del mismo título, y las 48 y 11 del tít. 2 en que se trata de las libertades eclesiásticas.

Como la escomunion es el arma mas terrible de la iglesia, y por la que se hace la jurisdiccion eclesiástica mas respetable, perdido el temor á ella, se destruye, ó debilita el principal fundamento de sus derechos. Esto sucedia con bastante frecuencia en aquellos tiempos; por lo cual nuestros soberanos, como tan católicos, y protectores de la iglesia, para hacerla mas temible, añadieron otras penas temporales á los que no la obedecieran, ó se mantuvieran voluntariamente en ella, como se ha

visto que lo ordenó Don Alonso XI.

Pero como las penas pecuniarias por las escomuniones estaban aplicadas al fisco, habia bastante negligencia en su cobranza, ó porque se lograba facilmente su perdon, ó porque se arrendaban, como otros ramos de la real hacienda, y los escomulgados se componian con los recaudadores, lo cual influia en su menosprecio. Para remedio de aquel daño, pidieron los prelados y se les concedió la mitad de sus productos, como aparece de la peticion última de aquel ordenamiento.

„Otrosi, á lo que nos pidieron por merced, en razon de la ley que el rey D. Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, fizo en las cortes de Madrid contra los descomulgados por espacio de treinta dias, é mas tiempo, fasta á cabo de un año, que pechasen ciertas penas, segun que se contiene en las dichas leyes, é dicen, que por cuanto algunos arriendan las dichas penas, é coechan asi á los descomulgados por poco precio, é les quitan las dichas penas por ruego de algunos omes, é los alcalles, é justicias que han á facer ejecucion de las dichas penas son remisas, en manera que se non face ejecucion dellas. Et otrosi, que por que nos facemos algunas veces merced de las dichas penas, non temen de estar descomulgados por gran tiempo, en gran peligro de sus almas, por las cuales razones, é por cada una dellas, todos ellos nos pidieron por merced, é gracia especial, que por que los dichos escomulgados non gocen de sus malicias, menospreciando las sentencias de descomunion de santa eglesia, é perseverando en la dicha descomunion, que mandásemos, que las dichas penas contenidas en la dicha ley del dicho rey D. Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, que se partiesen en esta manera, la mitad para la nuestra cámara, é la otra mitad pasa el palacio diocesano por cuya autoridad las dichas sentencias se pusieren, segun que lo han los mas perlados de los nuestros regnos =A esto respondemos, que la ley que el rey D. Alfonso, nuestro

padre que Dios perdone, fizo en esta razon, que sea guardada, et en razon de las penas es nuestra merced que las hayan segun dicho es."

Pero aunque Enrique II fue uno de los reyes que mas protegieron la jurisdiccion eclesiástica, no por eso dejó de publicar algunas leyes para contener sus abusos. Los notarios, creados para actuar solamente en causas espirituales, se propasaban á otorgar escrituras sobre contratos y negocios puramente temporales; y los alguaciles de los provisores prendian á los legos por deudas de diezmos, y rentas eclesiásticas, cuyas novedades reformó aquel rey en sus respuestas á las peticiones generales de las citadas cortes de Toro, y en las particulares de la ciudad de Sevilla.

Tambien prohibió que ningun lego demandara á otro lego ante los jueces de la iglesia sobre causas profanas, y el que hicieran obligaciones con sumision á la jurisdiccion eclesiástica, anulando tales obligaciones, é imponiendo cierta multa á los contraventores, y privacion de oficio á los escribanos ante quienes se otorgaran.

"A lo que nos pidieron, decia la peticion 2, que cualquier ome lego que emplazase á otro para ante el juez de la eglesia, sobre las cosas que pertenecen á la nuestra jurisdiccion temporal, é que ficiese algunas obligaciones sobre sí en que se posiese, é obligase á la jurisdiccion de la iglesia sobre la dicha razon, que pechase cient mrs, de la buena moneda por cada vegada, é esa pena que fuese para la cerca de la villa do esto acaeciere, é que podiesen prendar por esta pena á los que en ella cayesen los oficiales del lugar, é que la obligacion que fuese fecha sobre tal razon, que non valiese, é quel escribano público que la escribiese, que perdiese el oficio por ello.= A esto respondemos que nos place, é lo tenemos por bien."

Por aquel mismo tiempo los obispos de Aragon se quejaron á su rey D. Pedro II, de varios agravios que les hacian

sus magistrados, citando y haciendo comparecer á su audiencia á los jueces eclesiásticos, anulando sus procesos, mandándoles que los reformaran, y procediendo contra sus personas y sus bienes por destierro y ocupacion de sus temporalidades, sobre lo cual se tuvieron varias juntas de ministros de uno y otro estado, y á su consecuencia se pactó en el año de 1372 un concordato entre la reina Doña Leonor y el cardenal de Comenge, que sirvió despues de fundamento para la práctica legal de las *contenciones* entre las autoridades de aquella corona (1).

CAPITULO XIV.

Peticiones de las córtes de Guadalajara de 1390 contra los abusos de la curia romana en la provision de los beneficios eclesiásticos de España. Pragmática de Henrique III para prender y desterrar á los clérigos estrangeros que presentaran bulas de tales provisiones.

Las córtes de Guadalajara del año 1390 representaron á D. Juan I los gravísimos perjuicios que causaban á su nacion las provisiones de las prebendas y beneficios eclesiásticos que se hacian por la curia romana. »Otrosi, dice su crónica, en aquellas córtes fue mostrado al Rey por todos los grandes del su regno, é por todos los procuradores de las cibdades, é villas, querellándose mucho de nuestro señor el padre santo, que entre todos los regnos de cristianos non habia ninguno tan agraviado, nin tan injuriado como estaba el su regno de Castilla, en razon de las provisiones que el papa facia. E decian, que non sabian que ome de los regnos de Castilla, é de Leon fuese beneficiado de ningun beneficio grande, nin menor en ningun otro regno en Italia, nin Fran-

(1) Mattheu, De regimine regni Valentiae. Cap. 7, §. 1. Cortiada, Decissiones Cathalon. Decis. 4.

cia, nin en Inglaterra, nin en Portogal, nin en Aragon; é que de todos estos regnos, é tierras eran muchos que habian beneficios, é dignidades en los regnos de Castilla. E que de esto rescebian el rey, é el regno daño, é perdida, é poca honra en dos maneras. Lo primero, que estos que eran estrangeros de los regnos de Castilla non vivian en ellos, nin tenian voluntad de vivir aqui, salvo muy pocos, é omes de pequeño valor, é levaban todas sus rentas fuera del regno, en oro, é en plata, é asi se sacaba la buena moneda de la tierra.

» Otrosi, que las iglesias del regno eran mal servidas: ca las mayores, é mejores dignidades que ha en ellas todas las daba el papa á omes que non son naturales del regno: en lo cual venia grand deservicio á Dios, porque las iglesias estaban sin servidores, é era cosa contra buena razon haber en los dichos regnos omes clérigos, naturales, é suficientes personas para servir; é levar los frutos, é rentas otros omes estrangeros, é servir, é honrar con ello á otras iglesias de regnos estraños.

» Otrosi, que porque esto veian los naturales del regno, non querian facer fijos, nin parientes clérigos, pues non podian haber beneficios en Castilla: é por esta razon non curaban de aprender ciencia, é el regno perdia mucho en esto.

» Otrosi, decian mas, que aun habia otra cosa, de que todo el mundo podia juzgar, que non era bien fecha, é era esto que acaescia asi, é era verdad, que en una iglesia habia dos canónigos, el uno castellano, é natural del regno, é el otro estrangero: é el castellano era canónigo, é non valia su calongía mas de dos mil maravedís, ca non tenia préstamos: é el estrangero, que era canónigo, tenia é habia otra calongía, que los préstamos valian treinta mil maravedís. E esto era mal partido, é mal ordenado: é el servicio de Dios, é de la iglesia non era bien igualado: é de tales inconvenientes como estos se seguian otros muchos.

„E así dijeron al rey, que bien sabia la su merced, que en todas las córtes que el ficiera, despues que regnara, siempre le ficieran peticion, de que suplicase á nuestro Señor el papa que quisiese proveer de enmienda en este caso, é que el regno de Castilla non sofriese este agravio é injuria mas que todos los otros regnos de cristianos. E aun le dijeron mas, que si la su merced fuese que el regno tomaria carga de enviar sus embajadores de partes del rey al papa sobre esta razon. E al rey plogo mucho, é díjoles que le placia de suplicar al papa sobre esto: otrosi, que le placia que el regno enviase sus embajadores españoles al papa por ello. E fincó así asosegado; pero non se fizo: ca la vida del rey non duró tanto, é non se pudo complir (1)."

Muerto D. Juan I, y viendo D. Henrique III que no se llevaba enteramente á efecto lo prometido por Clemente VII, puso embargo en los frutos de las dignidades y beneficios que tenian los estrangeros, por lo cual el mismo papa envió al obispo de Albi á prometer solemnemente, que se abstendria en adelante de tal abuso de su autoridad, con cuya seguridad mandó el rey levantar los embargos.

Pero faltando Benedicto XIII á lo pactado por su antecesor, á pedimento, consejo, y acuerdo de todo el reino junto en córtes, ordenó, y estableció para siempre „que persona, „ó personas del mundo, aunque sean cardenales, no hayan „arzobispados, obispados ni otras dignidades, ni canongías, „préstamos, ni prestameras, ni otros beneficios algunos en to„dos sus reinos, y señoríos....", y que los frutos y rentas de las dignidades, y beneficios que entonces poseian los cardenales y demas estrangeros, fueran tomados todos por quien el rey ordenare, dándoles destino para el reparo y servicio de las iglesias, y los sobrantes para las labores de los muros de varias plazas, y castillos fronteros de moros.

(1) Crónica de D. Juan I. Año XII, cap. 7.

"Y porque la dicha ley, é ordenanza sea durable, y firme por siempre, y se no turbe, ni mude, ni empache en tiempo del mundo en cosa alguna, pues place tanto al servicio de Dios, é bien, é honra mia, é de mis reinos, é naturales; mando, decia, é defiendo á los arzobispos, y obispos, y deanes, y cabildos, abades, priores, é otros perlados, é clérigos, é órdenes, y personas cualesquier, que no se reciban de aqui adelante á los dichos, ni otros cardenales estrangeros, y procuradores suyos, ó otros en su nombre, ó para ellos alguno ó algunos de ellos, arzobispados, ni obispados, ni dignidades, ni calongías, ni préstamos, ni prestameras, ni otros beneficios algunos en todos los mis reinos, ni en parte, ó lugar alguno de ellos, mas antes guarden lo de susodicho y cada parte de ello cumplidamente; y si no que por ese mismo hecho pierdan todas las temporalidades, y rentas eclesiásticas, y seglares que tienen, ó tuvieren en los dichos mis reinos, y señoríos; é firmemente defiendo, que alguno, ó algunos mis naturales, ni otro, ó otros que no sean mis naturales, no sean osados de ser mensageros, ó procuradores, ó escribanos, *ni presenten, ni traigan letras, ni procesos, ni cartas ni citaciones, ni apelaciones, ni otros instrumentos, ni escrituras cualesquier* de los dichos cardenales, ó estrangeros, ó de alguno ó algunos de ellos, por sí ni por otro, público ni escondido, ni les den favor alguno en algunas maneras para ello, ni para otra cosa que á esto haga empacho, salvo cartas cerradas, y mensageras, que sean sin perjuicio de mis naturales, y de cada uno de ellos, y en alguna cosa no sean contra esta mi ordenanza, y ley, ó parte de ella; y *si el contrario hicieren y fueren clérigos, que sean presos los cuerpos, y puestos en grandes prisiones, y tenidos asi presos hasta que yo sepa, y los mande desterrar, y hacer de ellos lo que á mi mio fuere, y pierdan todos los bienes, y rentas que en mis reinos ovieren, y sea la mitad de los dichos bienes para los que los acusaren,*

y denunciaren; y la otra mitad para quien yo hiciere merced de ellos, é nunca mas hayan honra, ni bienes algunos en mis reinos ni en lugar alguno de ellos; y si fueren legos pierdan los cuerpos, y cuanto en el mundo han, y mueran por ello (1)."

Todo este reinado duró el cisma en la iglesia, por la obstinacion de dos partidos de cardenales en el sacro colegio, ó porque, como advierte Zurita, "todos los príncipes que concurrian en este tiempo, tenian mas fin á sus respetos particulares que al bien y union de la iglesia católica (2)."

Aunque Castilla habia reconocido por verdadero papa á D. Pedro de Luna, bajo el nombre de Benedicto XIII, como tambien Aragon, y Francia, sin embargo le negó la obediencia en el año de 1399 sin darla por eso á su competidor. Y para el gobierno de la iglesia española en el tiempo de la vacante del pontificado, se formaron por una junta, en Alcalá, ciertas constituciones, que imprimió el maestro Gil Gonzalez Dávila (3), y son muy interesantes para conocer lo que puede hacerse en semejantes casos, sin faltar á los respetos y consideraciones debidas á la Santa Sede.

"Por cuanto, asi empiezan aquellas constituciones, nuestro señor el rey, por sí, é por todos los perlados súbditos de sus reinos, é otrosi nos todos los perlados, é clerecía de los dichos sus reinos, en uno con el dicho señor rey, nos habemos sustraido é quitado con gran justicia y razon de la obediencia de D. Pedro de Luna, electo que fue en papa, segun que mas largamente se contiene en las letras de la dicha sustraccion, é asi sobre las vacaciones de los beneficios, como las descomuniones, é casos emergentes de la cisma eclesiástica, é sobre otras cosas que recrecieren durante la dicha sustraccion, é indiferencia, fasta que Dios proveya á la igle-

(1) Está aquella pragmática en el apéndice al *Juicio imparcial*.
(2) Lib. 10, cap. 83.
(3) *Historia de la vida y hechos del Rey D. Enrique III*, cap. 58.

sia de pastor único, podrian recrecer algunas dudas, en las cuales podria venir grande injuriamento, si de presente, atento á que asi acaeciesen no fuese proveido, é fecha convenible avisacion; por ende....

CAPITULO XV.

Abatimiento de la autoridad real en el reinado de D. Juan II.

No podia presentarse ocasion mas oportuna para que la autoridad real se reintegrara de sus naturales y legítimos derechos perdidos, ó menoscabados por las causas indicadas, que la del dilatado cisma que afligió á la iglesia en el espacio de cuarenta años. Los anti-papas Clemente y Benedicto se sostenian principalmente por el favor y ausilio de la España. Benedicto era español, y aun tuvo largo tiempo su residencia en esta península (1).

Siguieron poco despues las desavenencias entre el papa Eugenio IV y el concilio de Basilea, en el cual hicieron un papel muy respetable los padres españoles (2). ¿Qué partido tan ventajoso no pudiera haber sacado una discreta política, ó no reconociendo á ninguno de los pretendientes, como lo hizo D. Pedro IV de Aragon, ó aprovechándose de aquella ocasion tan favorable para aclarar la parte mas delicada de nuestra jurisprudencia, cual es la que versa sobre los legítimos y justos derechos del sacerdocio y el imperio?

Pero lejos de esto, nunca la jurisdiccion real se vió mas abatida y degradada que en el reinado de D. Juan II, como podrá comprenderse por algunos ejemplares.

Por haber dado mala cuenta de la real hacienda D. Juan

(1) De aquel cisma tratan con mucha difusion las crónicas de D. Enrique III, y D. Juan II, y Zurita en varios capítulos.
(2) Nic. Ant. Biblioth. vet. lib. 10, cap. 5.

Tordesillas, obispo de Cuenca, D. Juan II no se atrevió á proceder contra él sin comision del papa. Se le dió al obispo de Zamora, y habiendo encontrado al reo en una ermita, dudó si podria prenderlo en ella. Fue á consultar al rey, habiendo precedido juramento del D. Juan de esperar allí hasta saber la real resolucion. Mas á pesar del juramento episcopal, se escapó luego fuera del reino, por en medio de treinta lanzas que lo custodiaban (1).

Indiciado gravemente de traicion D. Gutierre Gomez de Toledo, obispo de Palencia, para prenderlo se creyó necesaria la licencia de su metropolitano, y del obispo en cuyo territorio se encontraba, los cuales no la dieron sino condicionalmente, y hasta que informado el papa proveyese sobre aquel caso. »El rey, dice la crónica (2), envió su embajador al santo padre, el cual fue el arcediano de Toledo, llamado Rui Gutierrez de Barcenilla, suplicándole que si por ello cayera en alguna descomunion, quisiese absolver á él, é á los que en ello habian dado consejo, é que mandase dar jueces en sus reinos, que conociesen de la denunciacion que contra él era hecha, é diese en ello la sentencia que por derecho hallase.

»Oida la suplicacion por el santo padre, no hubo por bien la prision del obispo, diciendo que el debia ser primero requerido que esto se hiciera. Pero con todo eso, por el amor que al rey habia, absolvió á él, é á los que en esta prision habian sido. El juez que le fue demandado, no le plugo de le dar para que pudiese sentenciar, salvo para que oyese lo que contra el obispo fuese denunciado, é lo que él en su escusacion dijese, é que el obispo con el proceso fuese remitido á su corte, porque S. S. lo queria ver, é hacer lo que de justicia debia....»

(1) Crónica del rey D. Juan II. Año 1423, cap. 7.
(2) Ibid. Año de 1432, cap. 4.

Pero el caso mas notable para conocer la debilidad, y degradacion de la autoridad real por aquel tiempo, es el del proceso contra el traidor Pedro Sarmiento. Siendo este repostero mayor de D. Juan II le habia dado la alcaidía del alcazar de Toledo, contando con su fidelidad. Pero el ingrato se rebeló contra su amo; amotinó la ciudad; hizo armas contra el rey; robó y mató á sus mas leales vasallos, y últimamente lo insultó con un insolente escrito á nombre de la ciudad, en que haciéndole varios cargos, y amenazas con la mas escandalosa altanería, concluyó apelando del, y de sus mandamientos, por los agravios que les hacia, para ante quien de derecho debian, y podian, é se ponian so amparo, é proteccion, é defendimiento de nuestro señor Jesucristo, é de su principal vicario é de la justicia del señor príncipe D. Enrique, al cual, en defecto suyo, pertenecia la administracion de la justicia (1).

Se formó proceso contra Sarmiento, y sus cómplices, el cual visto por el consejo, se les condenó á la pena de muerte y confiscacion de bienes. Nada tenia aquella causa de espiritualidad, ni por donde pudiese corresponder á la jurisdiccion eclesiástica. La apelacion al papa habia sido ilegal, genérica y temeraria. Sin embargo se envió el proceso á la corte pontificia para que su santidad en ello determinase lo que de justicia se debiese hacer (2).

En aquella degradacion, y menosprecio de la autoridad real tuvo mucha parte el caracter débil de D. Juan II, y la astuta política de su privado D. Alvaro de Luna, quien para afirmarse mas en su privanza procuró tener de su parte la proteccion de la curia romana, tolerando sus abusos y aun incitándola á otros mayores, como se vió en la provision del maestrazgo de Santiago, que habiendo pertenecido siempre á nuestros soberanos, intrigó para que lo obtuviera su hijo Don Juan, por gracia del sumo pontífice.

(1) Ibid. Año 1449, cap. 5.
(2) Ibid. Año 1451, cap. 6.

CAPITULO XVI.

Estado de las autoridades eclesiástica y civil en el turbulento reinado de Enrique IV.

Ningun rey de España comenzó á reinar en la edad media con auspicios mas lisonjeros que Enrique IV. Hecha la revista de sus tropas se vió que podia disponer de 14000 caballos y 80000 infantes, y habiendo entrado con su ejército en el reino de Granada, forzó al rey moro á pedirle una tregua, obligándose á pagarle cada año 12000 doblas, dar libertad á 600 cristianos cautivos, y no llegando á este número los que tuviera, entregar en lugar de los que faltaran otros tantos moros (1).

Poco despues, habiéndose rebelado los catalanes contra su rey D. Juan II, le enviaron un embajador para ofrecerle aquel principado, y aceptada su oferta envió á Cataluña 2500 caballos: fue aclamado por rey en Barcelona, y se batió moneda con su nonbre (2).

Por aquel mismo tiempo D. Juan de Guzman, duque de Medinasidonia se apoderó de la importantísima plaza de Gibraltar; el rey de Nápoles le rogó que lo admitiera por su vasallo; el papa Pio II y los cardenales le propusieron un tratado de perpetua confederacion con la Santa Sede; la república de Génova le ofreció su vasallage; la de Venecia le propuso tambien otro tratado de perpetua alianza ofensiva y defensiva contra sus enemigos (3); finalmente, la Francia libertó á Castilla de la ignominiosa servidumbre en que estaba de no poder sus naturales comerciar en Inglaterra, ni los in-

(1) Castillo, Crónica del rey D. Enrique IV, cap. 12.
(2) Ibid. cap. 28, 43 y 44.
(3) Cap. 45.

gleses con los castellanos, sin licencia de aquel rey (1).

Para mayor satisfaccion de D. Enrique, habiéndose casado con Doña Juana hermana del rey de Portugal, parió esta una hija, que fue reconocida y proclamada por heredera de sus reinos.

Pero á los grandes castellanos no les acomodaba que sus soberanos fueran muy poderosos; y asi lejos de cooperar sinceramente á la mayor prosperidad de su nacion el espíritu principal de su política consistia en fomentar discordias y parcialidades, para hacerles mas necesarios al gobierno. "Como la deslealtad de sus falsos consejeros, decia Castillo, iba creciendo, su poco amor se desdoraba, é sus dañados deseos, tratos é pensamientos se descubrian; todas las cosas de prosperidad que asi le venian, impugnándolo ellos, las contradecian, diciendo que aquellas cosas mas eran vanas, de poca certidumbre, é grandes gastos, que de honra ni provecho alguno, é mas peligrosas que seguras; en tal manera, que le hacian atibiar el corazon, no solo para aceptallas como la razon queria; mas para proseguillas como á los animosos varones conviene; y asi de contino buscaban esquisitas formas de dilacion, con que las cosas aparejadas, é ligeras de haber efecto se perdian con gran infamia, mengua é vituperio del rey, segun que sus obras fueron claros testigos que dieron testimonio; ca por esta

(1) "Las alianzas é confederaciones se afirmaron entre los reyes de Francia é de Castilla en la forma siguiente. Que allende de la amistad é confederacion entre estos dos reyes é reinos, todos los castellanos que quisiesen pasar en Inglaterra lo pudiesen hacer libremente, habiendo para ello solamente licencia del rey de Castilla; porque ante de entonce, desde el tiempo del rey D. Enrique II deste nombre estaba capitulado que ningun castellano pudiese pasar en Inglaterra sin licencia del rey de Francia, lo cual el rey D. Enrique II ovo de otorgar, porque ganó estos reinos con ayuda del rey de Francia, y de los caballeros franceses que con él pasaron, é que asi mesmo no pudiese pasar ningun ingles en Castilla, sin haber seguro del rey de Francia, lo cual siempre se guardó, hasta que estos embajadores alcanzaron que estas condiciones no se debiesen guardar...." *Crónica de Enrique IV por Alonso de Palencia.* Año 1, cap. 2.

cabsa apartaron de cabe el rey al que con entrañas leales daba sano consejo, é con aficion verdadera procuraba su bien, é abmento de la corona real (1)."

La rivalidad entre los mismos grandes formó luego dos partidos, y uno dellos se empeñó en destronar á Enrique y coronar á su hermano D. Alonso. Como los rebeldes conocian la grande influencia de la religion en el espíritu del pueblo, para desacreditar al rey y hacerlo mas odioso lo acusaban de heregía.

Para persuadir al pueblo aquella imputacion, esageraban el favor que dispensaba á algunos moros que tenia en su guardia; el escándalo que estos daban durmiendo con mugeres cristianas, casadas y doncellas; su alta proteccion á los judíos; y sus agravios á la posestad eclesiástica, quebrantando los entredichos, mandando absolver los escomulgados, desterrando muchos clérigos y ocupándoles sus bienes, contra sus inmunidades y privilegios.

Estando, como estaba, D. Enrique en paz con los moros, y viéndose cercado de traidores ¿quién que pensara racionalmente podia notarle que se valiera de algunos para su guardia, ni que los premiara, á proporcion de sus servicios? Y si los mahometanos escandalizaban durmiendo con mugeres cristianas ¿quiénes eran mas culpables, ellos ó los que se lo consentian, y tal vez los provocaban á tales torpezas con sus halagos?

En cuanto á la proteccion de los judíos Enrique IV no hacia mas que imitar y seguir la costumbre observada muchos siglos por sus ascendientes.

Aunque siempre los judíos habian sido muy odiosos al pueblo español, por la diversidad de su culto religioso, por sus enormes usuras, y por la envidia de sus riquezas, aquel

(1) Crónica, cap. 45.

odio se habia aumentado mucho mas desde el reinado de Enrique II. La guerra civil entre los dos hermanos habia destrozado los pueblos, paralizado la agricultura, la industria y el comercio, como es necesario que suceda en todas las de esta clase. El vulgo, que no reflesiona, y en el que las preocupaciones nacionales obran con mas fuerza, oprimido de la miseria, privado de recursos para remediarla, y careciendo del talento y luces necesarias para penetrar sus verdaderas causas, no encontraba otra mas natural que la influencia de los judíos en el gobierno. Asi lo representaron las cortes de Burgos del año 1367 á aquel rey, diciéndole »que todos los de las cibdades, é villas é logares de sus reinos creian que los males, é daños, muertes y desterramientos que les vinieron en tiempos pasados que fue por consejo de judíos oficiales de los reyes que fueron fasta aqui, porque quieren mal é daño de los cristianos, y que le pedian por merced que mandara que en su casa no hubiera ningun oficial ni médico judio."

¿Quién podia ignorar que las grandes calamidades que entonces afligian á Castilla no dimanaban sino de la guerra civil, y de los costosísimos sacrificios hechos por los dos hermanos para pagar y premiar, el uno á los ingleses, y el otro á los franceses sus ausiliares? ¿Habia necesidad de atribuir á los judíos unos males cuyas causas políticas eran tan notorias? Cuando D. Alonso VI ganó á Toledo: cuando S. Fernando conquistó las Andalucías, y cuando la monarquía castellana se habia visto en su mayor grandeza, ¿no gozaban los judíos el mismo favor de sus soberanos?

Asi fue muy prudente la respuesta de Enrique II. »A esto respondemos, que tenemos por bien, é en servicio lo que en esta razon nos piden; pero nunca á los otros reyes que fueron en Castilla fue demandada tal peticion, y aunque algunos de los judíos andan en la nuestra casa no les pornemos en

nuestro consejo, ni les daremos tal poder que venga daño alguno á la nuestra tierra (1).

Pero aunque con aquella respuesta calmó algun tanto el odio contra los judios, poco despues volvió á encenderse mucho mas, por el motivo que refiere el Mtro. Gil Gonzalez Dávila. „Llegaron, dice, al consejo los judios que andaban en la corte arrendando las rentas reales, y presentaron las cartas que habian tenido de las aljamas de Sevilla, con aviso que D. Hernan Núñez, arcediano de Ecija, de quien dice el Burgense en su *Escrutinio*, que era mas santo que sabio, con su predicacion habia conmovido el pueblo contra ellos; y porque el conde de Niebla, y Alvar Perez de Guzman, alguacil mayor de aquella ciudad, mandaron azotar á uno de la plebe por haberlos maltratado, el resto, indignado dello se conmovió, y perdiendo el respeto á la justicia la hicieron retirar, quitándole la presa de la mano, y tentaron de matar al conde y alguacil; y pedian por merced pusiese remedio á ello, para que tuviesen seguridad en sus haciendas, y casas. El consejo envió á un caballero de aquella ciudad que asistia en el consejo con título de prior; otro á Córdoba, y á otras ciudades, donde habia las mismas alteraciones. Mas aprovecharon poco, porque el pueblo estaba tan desmandado, y la codicia del predicador con tanto crédito y apariencia de religion, que con ella acometieron las aljamas, saqueando las casas; y á muchos pasaron á cuchillo. Y este arcediano fue causa que en Castilla se levantase el pueblo contra ellos; y se arruinaron con este alboroto las aljamas de Sevilla, Córdoba, Búrgos, Toledo y Logroño; y en Aragon las de Barcelona y Valencia; y en Cerdeña; y los que pudieron escapar con la vida, la compraron con dádivas escesivas, y muchos dellos escapando de la tempestad de este mar bravo, pidieron finjidamente el bautis-

(1) Pet. 10.

mo, acabando el miedo lo que el corazon no pudo (1).

Enrique III procuró poner algun remedio á los desórdenes producidos por los sermones del arcediano; pero ya no pudieron los judíos volver á su estado antiguo „ ca las gentes, dice la crónica de este rey, estaban muy levantadas, é la cobdicia de robar los judios crecia cada dia.

En las quejas comunes contra los judíos, á los principios de su persecucion, no se hacia mencion alguna de ultrajes ni irreverencias contra la religion católica. Las acusaciones se dirigian únicamante contra el rigor con que ejercitaban la usura, contra sus vejaciones en la recaudacion de las contribuciones reales, contra el demasiado influjo que se les daba en palacio, en las casas de los grandes, y en los oficios públicos de las municipalidades; contra sus trajes muy costosos, y contra su orgullo y el desprecio con que trataban á los pobres cristianos.

Pero no bastando aquellas declamaciones para acabar de arruinarlos, en el reinado de D. Juan II se empezaron á divulgar, fingir y suponer en los conversos otros crímenes mas horrorosos: que azotaban los crucifijos, y escarnecian las imágenes de Maria santísima, y de los santos. Que robaban los niños de los cristianos para martirizarlos, ó venderlos á los moros.... Se esparcieron por toda la cristiandad líbelos infamatorios. Se formaron procesos, con testigos corrompidos, ó fanatizados. Uno dellos se envió al papa Nicolás V para empeñarlo mas en su proscripcion, como lo refiere Fr. Juan de Torquemada en su *tratado contra los madianitas*, escrito en Roma el año 1450 (2).

Aquel docto teólogo, Fr. Alonso de Talavera (3), y

(1) *Historia de la vida y hechos del rey D. Enrique III*, cap. 17. Ortiz de Zúñiga, *Anales de Sevilla*. Año, 1391. Mariana Historia de España Lib. 22, cap. 18.

(2) Nicol. Ant. *Biblioth. Hisp. vet.* Lib. 10, cap. 10.

(3) Ibid.

otros sabios y muy pios escritores procuraron refutar tales calumnias, y suavizar el odio concebido contra la nacion hebrea. Pero nada bastó para que dejara de aumentarse y propagarse mas de cada dia.

El reinado de Enrique IV presentó nuevos triunfos á los enemigos de los judíos. Los grandes y obispos que se habían propuesto destronarlo, conociendo el grande influjo de la religion en el espíritu público, divulgaron la voz de que era herege, y aun algunos pensaron en delatarlo al papa, cuyo proyecto no pasó adelante, porque temieron que el oro de aquel rey pudiera mas en Roma que sus intrigas, como lo refiere Alonso de Palencia.

„ Los grandes del reino que en Avila estaban con el príncipe D. Alonso, dice aquel historiador (1), determinaron deponer al rey D. Enrique de la corona y cetro real, y para lo poner en obra eran diversas opiniones, porque algunos decian que debia ser llamado, y se debia hacer proceso contra él. Otros decian que debia ser acusado ante el santo Padre de heregía, y otros graves crímenes y delitos, que se podian ligeramente contra él probar.

„ La segunda opinion fue reprobada por los que conocian las costumbres de los romanos pontífices, cerca de los cuales valia mucho el gran poder y las dádivas de quien quiera que darlas pudiese, y temian que si el caso se difiriese, el poder del rey D. Enrique se acrecentaba, por el gran tesoro que tenia......

No habiendo podido los facciosos hacer entrar al papa en su malvado proyecto de destronar al rey, desataron sus lenguas y sus plumas contra la curia romana. En ningun otro libro español de aquellos tiempos se encontrarán invectivas tan acres contra los papas y su corte como en la citada crónica de

(1) *Crónica del ilustrisimo príncipe D. Enrique IV.* part. 1, cap. 67.

Alonso de Palencia, capellan é historiador del infante D. Alfonso, hermano y competidor de D. Enrique.

Pero aunque los rebeldes no pudieron lograr el apoyo de la corte pontificia, no por eso cesaron de valerse del resorte de la religion para sus malvados fines.

„E como fuese cierto, dice Palencia, del desamor y discordia que en aquellas ciudades habia entre los cristianos nuevos, é viejos, el maestre comenzó de añadir mayor discordia entre ellos, como nunca habia podido aquellas ciudades ocupar, ansi como otras que en otros reinos habia ocupado. E falló ligero camino para conseguir lo que deseaba, el cual fue que en Córdoba se hiciese tal alboroto de que á los de Sevilla cupiese parte. E como los cristianos nuevos de aquella ciudad de Córdoba estuviesen muy ricos, é hiciesen algunas cosas demasiadas, de que los cristianos viejos muy grande enojo recibian, cada dia mas é mas entre ellos la enemistad crecia: y entre las otras cosas de que gran sentimiento habian, era de verlos comprar regimientos, é otros oficios de que usaban con tan gran soberbia que no se podian comportar..... Prosigue aquel historiador refiriendo las noticias, y la horrible matanza, y dispersion de los cristianos nuevos que resultó del y de los contrarios bandos de Córdoba (1).

Estas fueron las verdaderas causas de la persecucion de los judíos á fines del siglo XV, y este el capítulo principal de la acusacion de heregía hecha por los rebeldes á Enrique IV.

Otro de los cargos con que los rebeldes acriminaban su conducta religiosa fue por las órdenes que habia dado para que no se observaran algunos entredichos, y se absolviera á los escomulgados. „Otrosi por cuanto vuestra alteza, en gran cargo de su conciencia, é peligro de su ánima, en algunos años pasados, é en este presente ovo mandado quebrantar cier-

(1) Ibid. cap. 68.

tos entredichos, é absolver á algunos descomulgados, poniendo grandes premios, é penas á los jueces y personas eclesiásticas, é trayéndolas presas á vuestra corte, é faciéndoles sobre ello muy grandes males, é dapnos, é fatigaciones contra todo derecho, é justicia, como pareció por esperencia en Toledo, Córdoba, é Sevilla, que V. A. fizo quebrantar los entredichos, é celebrar públicamente, é mandó traer los canónigos, é dignidades de aquellas iglesias metropolitanas presos á vuestra corte, lo cual todo es en muy gran cargo de vuestra ánima, é mengua de vuestra persona real, é en gran oprobio, é vilipendio de la santa madre iglesia. Suplicámosle, que de aqui adelante quiera mandar guardar la libertad, é inmunidad eclesiástica, é non mande quebrantar, nin violar los entredichos puestos por los jueces eclesiásticos, pues no pertenesce á V. A. ni á vuestra jurisdiccion; ni mandar absolver los descomulgados, por fuerza, ni por premia, ni por maneras esquisitas, como fasta aqui se ha fecho: é si lo tal mandare facer de aqui adelante, lo que Dios no quiera, que vuestras cartas, é mandamientos en tal razon non sean cumplidas, nin obedecidas.... (1)

Enrique IV no fue el primero ni el único monarca español que mandó no guardar los entredichos, y absolver de las escomuniones. Bastantes ejemplos se han citado ya de esta costumbre, y remedio contra los abusos de la autoridad eclesiástica, conocido en nuestro derecho con las espresiones de *recursos de fuerza*, *y de retencion de bulas*.

Pero ya se ha advertido que nó era el patriotismo, ni el zelo de la religion el que animaba á aquellos facciosos para solicitar la reforma de los supuestos agravios á la autoridad episcopal y pontificia. Mucho mayores los estaban cometiendo los mismos grandes, como podria demostrarse con muchí-

(1) Memorial de la junta de Cigales.

simos egemplares; bastará citar dos, que al mismo tiempo manifiestan la confusion y la implicancia de las ideas, y opiniones legales de aquella edad á cerca de la libertad, á inmunidad eclesiástica.

En el año de 1458 varios caballeros de la ciudad de Santiago se rebelaron contra su arzobispo D. Rodrigo de Luna; se apoderaron de la ciudad; saquearon el palacio arzobispal; y obligaron á una parte del cabildo á que nombrara por su coadjutor á D. Luis Osorio, hijo del conde de Trastamara, quien estuvo disfrutando las rentas del arzobispado muchos años, hasta que murió su legítimo prelado.

„ E como quiera, dice Alonso de Palencia (1), que vinieron bulas del santo padre, mandándole so graves penas é escomunion papal, que luego dejase libremente el arzobispado, á su iglesia, é todas sus rentas, é vasallos al arzobispo D. Rodrigo de Luna; ni por eso el conde de Trastamara dejó su porfia, é siempre lo tuvo todo hasta que el arzobispo murió.

Destronado Enrique IV por los facciosos, recurrió al papa solicitando sus oficios para la reduccion, y pacificacion del reino; y Paulo II envió á este efecto por nuncio apostólico á D. Antonio Jacobo de Veneris, obispo de Leon. Véase como refiere su venida Alonso de Palencia.

„ En este tiempo, como cada una de las partes buscasen sus ayudadores, el obispo de Leon, legado del santo padre Paulo, vino á la ciudad de Búrgos, é dende á Medina del Campo donde el rey D. Enrique estaba, al cual el rey, y todos los grandes, con gran pompa salieron á recebir, con vana esperanza que el rey habia, que por censuras eclesiásticas puestas por él, con autoridad del santo Padre compeleria á los caballeros que seguian al rey D. Alonso diesen á él santa obediencia, de lo cual el legado recibió tanta vanagloria, que pensó todas las cosas poder determinar, segun su querer.

„E luego comenzó solicitar al marques de Villena maestre de Santiago, para que á cierto dia, desde Arévalo viniese en el monasterio que se llama de la Mejorada, que es muy cerca de la villa de Olmedo, donde el maestre vino con el obispo de Coria, y el condestable su hermano, y D. Diego de Quiñones, conde de Luna, en presencia de los cuales el legado comenzó su fabla, mostrando tener poder de hacer todo lo que en estos reinos quisiese, por la autoridad pontificia á él dada: de lo cual el maestre hubo tan grande enojo que respondió con grande ira diciendo, que los que al santo padre habian dicho tener poder en los reinos de Castilla é de Leon para deferir las cosas temporales, lo habian engañado. Que él, é los grandes en estos reinos podian bien deponer rey, por justas causas, é poner tal, cual entendieren ser cumplido de su derecho al bien público de estos reinos: é D. Enrique, ni supo poseer los reinos, ni mucho menos el guardarlos. E si el santo padre por voluntad, alende de la forma del derecho, procediere; por aventuras mayores inconvenientes se le seguirian que á los de España. Que como al santo padre pertenecia amenguar los escándalos, é no acrecentarlos, al legado convenia cosas, no falsas, mas verdaderas pronunciar. E que mucho ingrato parecia á la liberalidad que los reinos de Castilla, é de Leon cerca del habian tenido, si en pago de ella la caida de ellos procurase entonces.

„El legado, como naturalmente fuese medroso, comenzó á responder muy mansamente á lo que el maestre habia dicho: é alli se concordó habla á dia cierto en Montejo de la Vega, donde el legado, é los arzobispos de Toledo, é de Sevilla, y el maestre de Santiago, é los condes de Paredes, é Luna, é D. Alfonso Henriquez, primogénito del almirante D. Fadrique, é muchos de los otros nobles que al rey D. Alfonso seguian, vinieron á esta habla, á 13 dias de diciembre del dicho año. E asi todos juntos, despues de alguna habla fecha

entre todos, fue demostrada una apelacion del agravio venidero por parte de todos por el licenciado Juan de Alcocer, é Alfonso Manuel de Madrigal, los cuales como comenzasen á intimarla con gran liviandad, el legado puso las espuelas á la mula, é fuese huyendo, diciendo algunas palabras de amenaza, al cual todos en alta voz respondieron: *apelamos*, *apelamos*. Lo cual, como viese la gente de acaballo que ende estaba, sin saber la causa de la fuida del legado, corrieron en pos de él, é tornáronlo; al cual el arzobispo de Toledo, y el maestre defendieron. El cual toda la soberbia convirtió en mansedumbre; ni hubo osadia de volver á Medina. E quedóse con el marques, con el cual se fue á Arévalo, donde acompañando al arzobispo de Toledo, trabajó como la ciudad de Segovia en poder del rey D. Alfonso viniese (1)."

Tal era la conducta de los grandes y obispos sediciosos. Cuando les convenia para hacer odioso á su monarca ensalzaban la autoridad episcopal, y pontificia, y esageraban los agravios contra la inmunidad, franquezas, y libertades del clero; pero cuando se oponian á sus intereses, ó á sus miras políticas desobedecian las bulas pontificias, y menospreciaban las armas espirituales de los entredichos y escomuniones.

En el discurso preliminar que precede á la Constitucion española decretada en Cádiz, el año 1812, para probar la soberanía del pueblo, entre otros argumentos, se cita el ejemplo de la deposicion de Enrique IV. Muy desgraciado fuera el pueblo, si no tuviera otras razones con que apoyar sus verdaderos y legítimos derechos mas que aquel ejemplo. Ya he notado en otra parte la debilidad de los raciocinios fundados en la analogía, semejanza ó aplicacion de caso á caso (2). Ya he demostrado con la mayor evidencia posible la falsedad

(1) *Crónica del ilustrísimo príncipe D. Enrique IV.* Año 1459, c. 45. Mariana *Hist. de Esp.* Lib. 22. cap. 20 y lib. 23, cap. 1.
(2) Ibid. Año de 1467, cap. 86.

de las opiniones muy comunes sobre la influencia del pueblo en la monarquía goda y en otras épocas; el reinado de Enrique IV presenta otra nueva demostracion de la poca que gozó en el siglo XV. Aunque aquel rey era tenido por impotente, habiendo parido su segunda muger una hija, fue declarada por las cortes legítima heredera de estos reinos. Mas á pesar de aquella declaracion solemne, los grandes, no sólamente privaron á la *Beltraneja* de la sucesion en esta corona, sino que intentaron despojar de ella á su rey legítimo, que toda la nacion habia reconocido por su padre. Los grandes, y no el pueblo fueron los autores de la escandalosa farsa representada en Avila, en la que puesta en un tablado una estatua de Enrique IV revestida de las insignias reales, el arzobispo de Toledo D. Alonso Carrillo le quitó la corona de la cabeza, el marques de Villena el cetro de las manos, el conde de Plasencia la espada, y el maestre de Alcántara y los condes de Benavente y de Paredes las demas insignias reales, y todos á puntapies lo derribaron y tiraron á tierra, *con muy gran gemido é lloro de los que lo vieron*, segun la relacion de Alonso de Palencia (2). *Los mas de los pueblos de Castilla é de Leon*, añade aquel historiador *estuvieron como atónitos y maravillados del caso en la ciudad de Avila acaecido* (3). ¿Cómo pues ha podido atribuirse á la nacion aquel acto tan injusto y tan escandaloso?

En España no habia entonces mas que dos opiniones: una la de los que como el legado Veneris creian que el papa *tenia poder de hacer todo lo que en estos reinos quisiese*; y otra que *los grandes en estos reinos podian deponer al rey, por justas causas, y poner tal cual entendieren ser cumplido de su dere-*

(1) Lib. 1, cap. 13.
(2) Año 1465, cap. 66.

cho al bien público (1). Estas eran las doctrinas, esta la jurisprudencia española hasta fines del siglo quince.

CAPITULO XVII.

Fortaleza de los reyes católicos en la defensa de la potestad civil.

Nadie podrá tachar la religion de los fundadores de la inquisicion, y propagadores del cristianismo en el nuevo mundo; á D. Fernando y Doña Isabel, que por aquellos, y otros eminentes servicios hechos á la iglesia merecieron justamente el tírulo de *Reyes católicos*. Mas este título, ni su profunda veneracion á la inmunidad eclesiástica no impidieron que fueran al mismo tiempo zelosísimos en la defensa de los derechos de su corona; como podrá comprenderse bien con algunos hechos, y algunas de sus leyes.

» Estando, dice Pulgar, (2) en la villa de Medina del Campo (año de 1482) entendieron en las provisiones de los obispos é iglesias de sus reinos, para que se ficiesen en Roma á suplicacion suya, é no en otra manera. E por que el padre santo habia proveido de la iglesia de Cuenca, que era vaca, á un cardenal su sobrino, natural de Génova, la cual provision el rey é la reina no consintieron, por ser fecha á persona estrangera, é contra la suplicacion que ellos habian fecho al papa, acordaron de le suplicar que le ploguiese facer aquella, é las otras provisiones de las iglesias que vacasen en sus reinos á personas naturales dellos, por quien ellos suplicasen, é no á otros: lo cual con justa causa acostumbraron facer los pontífices pasados, considerando que los reyes, sus progenitores, con grandes trabajos é derramamiento de su sangre, como

(1) Cap. 67.
(1) Crónica de los reyes católicos. Parte 2, cap. 104.

cristianísimos príncipes habian ganado la tierra de los moros, enemigos de nuestra santa fe católica, colocando en ella el nombre de nuestro redentor Jesucristo, y estirpando el nombre de Mahoma: lo cual les daba derecho de patronazgo en todas las iglesias de su reinos, é señoríos, para que debiesen ser proveidas á suplicacion suya, á personas sus naturales gratos, é fieles á ellos, é no á otros algunos, considerando la poca noticia que los estrangeros tienen en las cosas de sus reinos. Decian asimesmo que las iglesias tenian muchas fortalezas, é algunas dellas fronteras de los moros, donde era necesario poner guarda para la defensa de la tierra, é que era deservicio suyo ponerlas en poder de personas que no fuesen naturales de sus reinos.

» Por el papa se alegaba, que era príncipe de la iglesia, é tenia libertad de proveer de las iglesias de toda la cristiandad á quien el entendiese: é que la autoridad del papa, y el poderío que por Dios tenia en la tierra, no era limitado, ni menos ligado para provèer de sus iglesias á voluntad de ningun príncipe, salvo en la manera que entendiese ser servicio de Dios, é bien de la iglesia. » E por esta causa el rey, é la reina enviaron diversas veces sus embajadores á Roma, para dar á entender al papa que ellos no querian poner límite á su poderio; pero que era cosa razonable considerar las cosas susoalegadas, segun lo consideraron los pontífices pasados en las provisiones que ficieron de las iglesias de sus reinos. E por que estos embajadores no pudieron haber conclusion con el papa, segun lo habian suplicado, el rey, é la reina enviaron mandar á todos sus naturales que estaban en corte romana que saliesen della. Esto ficieron con propósito de convocar los príncipes de la cristiandad á facer concilio, ansi sobre esto, como sobre otras cosas que entendian proponer, cumplideras al servicio de Dios é bien de su universal iglesia. Los naturales de Castilla, é de Aragon recelando que el rey, é la reina les embargarian las

temporalidades que tenian en sus reinos, obedecieron sus mandamientos, é salieron de la corte de Roma. Estando las cosas en este estado, el papa envió al rey, é á la reina por su embajador, con sus breves credenciales, á uno que se llamaba Domingo Centurion, home lego, natural de la cibdad de Génova. E como este llegó á la villa de Medina, envió facer saber al rey, é á la reina que venia á ellos como embajador del papa, para les comunicar algunas cosas sobre aquella materia, que por entonces se tractaba. El rey, é la reina, sabida la venida de aquel embajador enviáronle á decir, que el papa se habia mas duramente en sus cosas que en las de ningun otro príncipe de la cristiandad, seyendo ellos, é los reyes sus predecesores mas obedientes á la silla apostólica que ninguno otro rey católico: é que habida esta consideracion, ellos entendian buscar los remedios, que segun derecho podian, é debian para se remediar de los agravios que el padre santo les facia. E que le mandaban que saliese fuera de sus reinos, é no procurase de les proponer ninguna embajada de parte del papa: por que eran auisados, que todo lo que de su parte les queria esplicar era en derogacion de su preeminencia real. Y enviáronle á decir, que ellos le daban seguridad de su persona, é de los suyos que con él venian en todos sus reinos, é señoríos, por guardar el privilegio, é inmunidad de que los mensageros, y embajadores deben gozar, especialmente viniendo por parte del sumo pontífice; pero que se maravillaban del, estando las cosas en el estado en que estaban, como habia aceptado aquel cargo, habiendo el papa tratado tan inhumanamente sus embajadores, é procuradores, é no queriendo conceder á sus justas, é muy humilde súplicas. Aquel embajador vista la indinacion del rey, é de la reina en las razones que le enviaron á decir, é considerando que era lego, é que ellos eran reyes tan poderosos, envioles decir, que el renunciaba de su propia voluntad el privilegio, é seguridad que tenia como embajador

del papa, é no queria gozar del: é que si les ploguiese, el queria ser natural suyo; é como su natural queria ser juzgado por ellos, é sometido á su imperio en todo lo que les pluguiese facer de su persona, é de sus bienes. La respuesta humilde de aquel embajador templó la indignacion que el rey, á la reina habian concebido. E despues de algunos dias el cardenal de España intercedió por el é suplicó al rey, é á la reina, que se oviesen con él benignamente, é que tornasen á fablar en la concordia con el papa: la cual, mediante el cardenal se fizo para que de las iglesias principales de todos sus reinos, el papa proveyese á suplicacion del rey é de la reina, á personas sus naturales que fuesen dinas, é capaces para las haber. Y el papa revocó la provision que habia fecho de la de Cuenca al cardenal de S. Jorge su sobrino, é proveyó della á D. Alonso de Búrgos, capellan mayor de la reina, obispo que era de Córdoba, por quien habia suplicado.

No obstante el concordato ajustado con el papa Sisto IV, su sucesor Inocencio VIII habia nombrado para el arzobispado de Sevilla á su vice-chanciller D. Rodrigo de Borja en el año de 1485, sin ser presentado por los reyes católicos. Mas estos, firmes en sostener sus regalías, le negaron la posesion, y quedó sin efecto su nombramiento (1).

Y en el año de 1507 habiendo sido provisto D. Antonio de Acuña por el papa, en el obispado de Zamora, sin presentacion de los reyes, el consejo real retuvo las bulas, y dió otras muy severas providencias para estorvar la posesion, é inhabilitarla en caso de que se hubiese ya tomado por el electo (2).

Eran inesorables los reyes católicos, cuando se trataba de sostener la autoridad de sus tribunales, y la jurisdiccion real, contra toda clase de personas, legas, y eclesiásticas que intentaran deprimirla. Penetraba bien su profunda y cristia-

(1) Pulgar. part. 3, cap. 38.
(2) Zurita, historia del rey D. Fernando el católico, lib. 7. cap. 44.

na política las funestas consecuencias que se habian originado de tolerar que á pretesto de religion quedaran impunes los mas graves delitos; de estender la jurisdiccion eclesiástica á muchos mas casos, y negocios que los que determinaban nuestras leyes nacionales; y de las frecuentes apelaciones á Roma en muchas causas que debieran hacerse en esta península.

El severo castigo de muerte, y otras penas gravísimas ejecutadas en los que favorecieron la inmunidad de un clérigo facineroso en la ciudad de Trujillo en el año de 1486 (1), la deposicion del presidente, y oidores de la chancillería de Valladolid por haber otorgado uno apelacion á Roma en el de 1491 (2), y otras medidas fuertes y vigorosas contuvieron á los eclesiásticos, y enseñaron á los jueces reales á sostener la jurisdiccion temporal con mas energía que en algunos tiempos anteriores.

(1) Estando el rey é la reina en aquel reino de Galicia, acaesció en la cibdad de Trojillo, que un ome de la cibdad cometió un crimen por el cual la justicia del rey, é de la reina le mandaron prender. Este ome alegó ser de corona, é porque la justicia real no le quiso luego remitir á la jurisdiccion eclesiástica, algunos clerigos parientes de aquel preso tomaron una cruz é salieron por la cibdad, dando apellido, é diciendo á las gentes que no era fecho á la iglesia ningun acatamiento segun cristianos lo debian facer: é por que la fe de nuestro señor Jesucristo se perdia, que se doliesen, é tomasen armas en defension de la fe cristiana. El pueblo alboratado por las palabras de los clérigos, tomaron armas, é faciendo gran alboroto por la cibdad, fueron á la casa del corregidor é combatiéronla, é soltaron de la cárcel aquel malfechor que estaba preso, é todos los otros presos que estaban en ella. El corregidor, visto como la gente ovo osadia de ofender de tal manera la justicta real fuélo á denunciar al rey é á la reina. Los cuales habida informacion de aquel insulto enviaron un capitan con cierta gente de armas de su guarda á la cibdad de Trojillo, el cual aforcó los que pudo haber de los principales que fueron en aquel alboroto, é derriboles las casas, é á otros desterró, é á otras que fuyeron condenó á pena de muerte, é á otros condenó en penas pecuniarias para la guerra de los moros. E los clérigos que fueron causadores de aquel escándalo, fueron desnaturados de los reinos de Castilla, é fuéles mandado que como agenos, saliesen luego dellos, é de todos los señios del rey é reina. Pulgar, crón. part. 3, cap. 66.

(2) Risco, *Esp. Sag.* tom. 36, trat. 72, cap. 2.

En la instruccion de corregidores, formada en el año de 1485, se leen los dos capítulos siguientes. »Otrosi, que á todo su leal poder defenderá la jurisdiccion real en los casos que segun derecho, no deba ser ocupada."

»Item: Que ni pública, ni ocultamente *directe, ni indirecte* no procurará que le sean leidas cartas de los jueces eclesiásticos, para que sea impedida de guardar, y ejecutar la jurisdiccion real, por que como el rey é la reina quieren que la jurisdiccion eclesiástica sea guardada, ansi quieren que su jurisdiccion real no sea usurpada (1).

Estos mismos capítulos se repitieron en el 20 de la pragmática de 1500, de que se formó la ley 16, tít. 6, lib. 3 de la recop.

La carta que en el año de 1505 escribió D. Fernando al conde de Ribagorza, su embajador en Nápoles, acabará de manifestar la fortaleza con que procuraba sostener los derechos de su potestad civil. »Estamos, le decia, muy maravillados de vos, é mal contentos, viendo de cuanta importancia é perjuicio nuestro, é de nuestras preeminencias é dignidad real era el auto que fizo, mayormente siendo auto de fecho, é contra derecho, é non visto facer en nuestra memoria á ningun rey, ni visorey de nuestros tiempos. ¿Por qué vos no ficisteis tambien de fecho nuestra voluntad en ahorcar al cursor que os le presentó....? Estamos muy determinados, si su santidad no reboca luego el breve, é los autos por virtud del fechos, de le quitar la obediencia de todos los reinos de la corona de Castilla é Aragon, é facer otras cosas é provisiones convenientes á caso tan grave, é de tanta importancia.... E vos faced estrema diligencia por prender al cursor que os presentó dicho breve, si estuviere en ese reino; é si le pudiéredes haber, é faced que renuncie é se aparte con auto de la pre-

(1) Pulgar, Crón. de los reyes católicos, part. 2, cap. 39.

sentacion que fijó el dicho breve, é mandadle luego ahorcar... E digan é hagan en Roma lo que quisieren, é ellos al papa, é vos á la capa..,... (1).

CAPITULO XVIII.

Del ordenamiento de Alcalá. Mayor confusion del derecho español, aumentada por aquel código. Pintura de los tribunales en el siglo XV. Prohibicion de alegar opiniones de autores posteriores á Juan Andres, y Bartolo. Peticion impolítica de las Córtes de 1447 sobre la declaracion de las leyes dudosas.

Me he detenido en la narracion de las causas de la preponderancia de las opiniones ultramontanas en el derecho español, y de los medios practicados por la potestad civil para contener los abusos de la eclesiástica, porque el equilibrio entre ambas, y la concordia entre el altar y el trono son la base mas fundamental de la felicidad pública, en todas las naciones católicas, y mucho mas en la española.

Con la jurisprudencia ultramontana se habian introducido en el foro español todas las fórmulas y sutilezas del derecho romano, con las cuales se multiplicaban y hacian los pleitos interminables, y sumamente dispendiosa la administracion de la justicia. D. Alonso XI pensó remediar estos abusos con el ordenamiento que publicó en las Córtes de Alcalá de Henares, el año de 1348.

„Porque la justicia, decia, es una virtud, é la mas complidera para el gobernamiento de los pueblos, porque por ella se mantienen todas las cosas en el estado que deben; é la

(1) Esta carta, con un comentario sobre ella de D. Francisco Quevedo se publicaron en el *Semanario erudito* que principió á salir en Madrid con privilegio real, el año 1787.

cual sennaladamente son tenudos los reys de guardar, é de mantener; por ende han á tirar todo aquello que seria carrera de la alongar, ó embargar. E porque por las solepnidades, é sotilezas de los derechos que se usaron de guardar en la ordenanza de los juicios, asi en los emplazamientos, como en las demandas, é en las contestaciones de los pleitos, é en las defensiones de las partes, é en los juramentos, é en las contradiciones de los testigos, é en las sentencias, é en las alzadas, é en las suplicaciones, é en las otras cosas que pertenecen á los juicios, é por algunas costumbres que son contra derecho; et otrosi por los dones que son dados, é prometidos á los jueces, é por temor que han algunas veces las partes se aluengan los pleitos, et por eso la justicia non se puede facer como debe, é los querellosos non pueden haber cumplimiento de derecho; por ende nos D. Alfonso.... Con conseio de los perlados, é ricos-homes, é caballeros, é homes buenos que son connusco en estas Córtes que mandamos facer en Alcalá de Fenares, é con los alcalles de la nuestra corte, habiendo voluntat que la justicia se faga como debe, é que los que la han de facer la puedan facer sin embargo, é sin alongamiento, facemos é establecemos estas leys que siguen...."

La intencion de D. Alonso XI fue muy loable, pero su ordenamiento, lejos de haber remediado los daños que se notaban en los pleitos, no sirvió mas que para aumentarlos.

Despues de algunas leyes, la mayor parte de ellas sobre la práctica forense, y la justicia criminal, graduó el valor que se habia de dar á todos los códigos.

Mandó que el fuero real que se usaba en la corte, y en algunos pueblos, y los municipales que se seguian en otros, continuaran en su vigor primitivo, menos en las cosas que se opusieran á su ordenamiento, por el cual se habian de juzgar primeramente todos los pleitos, civiles y criminales. Y que los que no se pudieren librar ni por este, ni por dichos fueros, se

decidieran por las Partidas, concertadas y enmendadas de su orden (1).

Sin embargo de esta declaracion, decia la misma ley, que porque los hidalgos de algunas comarcas tenian fuero de albedrío, y otros privativos para juzgarse á sí y á sus vasallos, permitia que fueran guardados como hasta aquel tiempo.

Que en cuanto á los desafios continuaran tambien las costumbres observadas hasta entonces, con las adiciones puestas al fin de su ordenamiento.

Que si en dichos fueros, partidas y ordenamiento se necesitara alguna interpretacion ó enmienda, se consultara al soberano para hacer la que le pareciese.

„Empero, concluye la citada ley, bien queremos é sofrimos que los libros de los derechos que los sabios antiguos ficieron, que se lean en los estudios generales de nuestro sennorío, porque ha en ellos mucha sabiduría, é queremos dar logar que nuestros naturales sean sabidores, é sean por ende mas honrados."

No obstante la declaracion que hizo D. Alonso XI del valor de los códigos españoles, y de haber comprendido en ella á las Partidas emendadas de su orden, han pensado algunos autores que no llegó á realizarse aquella correccion, ni á reputarse por verdaderas leyes hasta el tiempo de los reyes católicos D. Fernando y Doña Isabel.

Como quiera que fuese, y aunque la citada graduacion ó escala de los códigos parecia á primera vista muy racional, bien reflexionada, no servia sino para aumentar la confusion del derecho, y los desordenes del foro. Sin leyes generales y uniformes no puede haber ni monarquía, ni república, ni otro gobierno sólido.

Cada pueblo aforado, y cada clase privilegiada formaba

(1) L. 1, tít. 28.

un estado particular, cuyas miras se fijaban mas en su defensa y acrecentamiento que en el de la patria comun.

Fuera de esto, aunque á las Partidas se les daba el último lugar en la citada graduacion, como su doctrina era mas conforme á la jurisprudencia ultramontana, que se enseñaba en las escuelas, necesariamente habia de influir en la instruccion y opiniones religiosas, políticas, y legales de los jueces y consejeros, por lo cual lejos de haberse aclarado la legislacion castellana con el ordenamiento de Alcalá, ni de remediarse los abusos que su autor intentaba precaver, se aumentaron mucho mas las sutilezas, fórmulas, dilaciones, y embrollos de los pleitos.

Mas no fue este el único daño que produjo el ordenamiento de Alcalá. Ya se ha insinuado el que se originaba de las nuevas opiniones insertas en las Partidas favorables á las enagenaciones perpetuas de bienes raices de la corona. Y á pesar de las leyes mas constitucionales que las repugnaban, fuese por los apuros en que se vió D. Alonso X con la rebelion de su hijo; por el demasiado poder de los grandes en los dos reinados de D. Sancho y D. Fernando el Emplazado, y en la tutoría de D. Alonso XI, ó por la preponderancia que ya tenian las Partidas en la legislacion; lo cierto es que en el año de 1312, esto es, solo un medio siglo despues de la aparicion de este código, las rentas del estado no pasaban de 1.600 ∂ mrs., cuando se necesitaban mas de nueve para las cargas ordinarias, habiendo sido la causa principal de tan lastimosa decadencia las muchas enagenaciones que se habian hecho de villas y lugares, segun se refiere en la crónica del mismo rey (1).

Las córtes reclamaron varias veces tales enagenaciones, y

(1) »Et la razon por que las rentas del rey eran tan apocadas, era por muchos logares, et villas que los reyes habian dado por heredamiento."

los reyes ofrecian contener su prodigalidad (1). Pero los grandes, ausiliados de la nueva jurisprudencia, se burlaban de las córtes, y de los reyes.

El mismo D. Alonso XI no solamente habia ofrecido ser mas moderado en tales enagenaciones, sino que en las córtes de Madrid de 1329 procuró disculparse de algunas que habia hecho, alegando particulares motivos para ellas.

¿Quién pensara que despues de tales disculpas y promesas habia de ser aquel rey quien mas apoyara y facilitara, no solamente las enagenaciones de villas, y lugares, sino las de la jurisdiccion, alcabalas y otras rentas, y derechos los mas esenciales é inabdicables de la soberanía?

Hasta entonces el derecho para la conservacion de tales bienes en heredamiento y perpetuidad, era muy dudoso, por la contrariedad que se notaba en las leyes antiguas. Mas Don Alonso XI, por una debilidad é inconsecuencia bien notable, no solo estendió indefinidamente la libertad de adquirir y poseer perpetuamente tales fincas para lo futuro, sino sancionó todas las pasadas, y aun quiso anular uno de los axiomas mas claros é indubitables del derecho, esto es, que los privilegios antes deben restringirse que amplificarse (2).

En cuanto á la jurisdiccion, que es el derecho mas esencial de la soberania, declaró tambien, que si en los privilegios no se donaba espresamente, pareciendo por sus palabras que estaba concedida en la merced, como si el soberano dijera que retenia para si la justicia, en caso que el donatario no la administrara bien, ó prohibiendo que entraran en el lugar donado alcaldes, merinos, alguaciles, y demas oficiales del rey, ó espresando el privilegio que la donacion era absoluta, y sin reserva alguna; debia entenderse comprendida en ella.

(1) Córtes de Palencia de 1286. Pet. 1. Córtes de Valladolid de 1325. Córtes de Valladolid de 1329. Véase el cap 15, lib. 2 de esta historia.

(2) L. 3. tít. 27. Está copiada en el citado capítulo.

Hasta aquel tiempo, como la jurisdiccion se habia concedido en los primeros siglos temporalmente, y cuando mas por la vida de los condes, y gobernadores de los pueblos, se habia tenido por imprescriptible, tanto por el derecho romano como por el gótico y feudal, aunque ya en los últimos tiempos, estiladas las enagenaciones perpetuas, opinaban algunos que se podia ganar la administracion de la justicia, no solo por merced, y título espreso, sino tambien por costumbre, y larga posesion.

D. Alonso XI removió aquella duda, declarando que los que hubieran ejercido jurisdiccion criminal en sus lugares y territorios, desde cinco años antes de la muerte de su bisabuelo, ó despues, por espacio de cien años, y cuarenta la civil, probando la posesion con testigos de buena fama, la retuvieran para siempre; y que los fueros, y leyes que decian que la justicia no se puede ganar por tiempo, debian entenderse (1) de la suprema, y últimas sentencias en las alzadas, ó apelaciones de los pleitos, mas no de la jurisdiccion ordinaria, ó en primera instancia.

A la verdad, es muy estraño, que un monarca que habiendo encontrado al tiempo de su coronacion casi enteramente disipado el patrimonio de la corona, por las desmembraciones de sus mas preciosas alhajas; que se habia reintegrado con bastante trabajo, de muchas de ellas; y que habia ofrecido repetidas veces abstenerse de tales enagenaciones, al fin de su reinado hubiese tenido la debilidad de promulgar unas leyes las mas impolíticas, y contrarias á los principios fundamentales de la monarquía espanola.

El conde de Campomanes atribuia aquella gran novedad á las sugestiones de los grandes, y á las nuevas opiniones de la jurisprudencia ultramontana (2). Y D. Antonio Robles Vi-

(1) L. 2. tít. 27. (2) *Alegacion fiscal* sobre la reversion á la corona de la villa de Aguilar de Campos.

ves, conviniendo en el mismo modo de pensar, se adelantó á decir que D. Alonso XI no tuvo petestad para tales declaraciones y tales leyes.

Son raros y muy apreciables los dos escritos de aquellos doctos fiscales, de los que di algunas noticias mas estensas en mi *historia de los vínculos, y mayorazgos.*

¿Quién creyera que el ordenamiento de Alcalá, esto es, un código sancionado con la mayor solemnidad posible en cortes generales; un código trabajado de propósito para uniformar la legislacion castellana, y graduar la fuerza legal que habian de conservar en lo futuro los demas que le habian precedido; quién creyera digo, que aquel código habia de desaparecer y borrarse casi enteramente de la memoria de los mas sabios jurisconsultos? Pues asi sucedió efectivamente.

A fines del siglo XVII D. Juan Lúcas Cortés, uno de los consejeros mas doctos de su tiempo, y verdadero autor de la *Themis española*, atribuida falsamente á Franckenan (1), decia que desde el tiempo en que se escribieron las partidas hasta el de los reyes católicos, *nihil memoratu dignum in historia juris hispani accidit*, ni tenia mas noticia del ordenamiento de Alcalá que la muy confusa que habia encontrado en los *progresos de la historia del reino de Aragon*, obra publicada en Zaragoza el año de 1680 (2).

El P. Burriel fue el primero que lo dió á conocer, despues de mas de dos siglos de su general olvido, y el que indicó los manuscritos, por donde pudiera hacerse su impresion (3). Mas esta no se realizó hasta que hicieron este buen

(1) *Sacra Themidis Hispanae arcana.* D. Gregorio Mayorans demostró en una disertacion impresa en la segunda edicion de aquella obra por Sancha en el año 1780, que aquel caballero dinamarques fue un plagiario del trabajo del Sr. Cortés.

(2) *Themis hisp.* Sert. 3.

(3) En su carta á D. Juan de Amaya escrita en Toledo el año de 1751, y publicada por Valladares, en el tomo 16 del *Semanario erudito.*

servicio á la literatura española los dos laboriosos abogados D. Ignacio Jordan de Asso, y D. Miguel de Manuel, en el año de 1774, acompañando su edicion con notas muy apreciables, y un *discurso sobre el estado y condicion de los judios en España.*

Yo no me admiro de aquel menosprecio y aquel profundo olvido del ordenamiento de Alcalá. Cuando he visto que aun en estos últimos tiempos no habia en las universidades españolas cátedras del derecho español; que la jurisprudencia se estudiaba solamente en los códigos del derecho romano, el decreto y las decretales; y que aun este estudio se hacia sin los conocimientos preliminares de la historia de las leyes; que el mayor cuidado de sus profesores consistia en aprender muchos y largos testos, y en discurrir mil ridiculas sutilezas para conciliar sus antilogias; que en los actos literarios, y esámenes necesarios para los grados académicos en la jurisprudencia no se esigía instruccion alguna de los códigos nacionales; que tales grados se tenian por suficientes para ascender á la magistratura; que aun para el ejercicio de la abogacía no se requeria otra mas que la de algunos años de práctica forense; y en fin que apenas se acudia á las verdaderas fuentes del derecho español mas que para evacuar algunas citas, ¿cómo puedo estrañar que en los siglos XIV y XV de mucho menos luces que el actual, fuera mayor la indiferencia y el menosprecio de los códigos mas constitucionales?

Lo cierto es que ni el foro se mejoró con el ordenamiento de Alcalá, ni se abreviaron los pleitos, ni se aclararon las leyes; ni se coartó la libertad de interpretar y preferir las opiniones y doctrinas estrangeras á las leyes nacionales, como puede comprenderse por la patética descripcion que hacia de los tribunales el P. Juan Martinez de Búrgos, docto religioso del siglo XV.

Como por Dios la alta justicia
Al rey de la tierra es encomendada,
En la su corte es ya tanta malicia,
Que non podria por mi ser contada.
Cualquier oveja que bien descarriada,
Aqui la acometen por diversas partes
cient mill engaños, malicias, é artes,
Fasta que la facen ir bien trasquilada.

Alcaldes, notarios, é aun oidores,
Segund bien creo, pasan de sesenta,
Que estan en trono de emperadores;
A quien el rey paga infinita renta.
De otros doctores hay ciento y noventa,
Que traen el reino entero burlado.
En cuarenta años non es acabado
Un pleito. ¡Mirad si es tormenta!

¿Viene el pleito á disputacion?
Alli es Bartolo, Chirino, é Digesto;
Juan Andres, é Baldo, é Enrique, do son
Mas opiniones que uvas en cesto;
Et cada abogado es y mucho presto.
E desde que bien visto, é bien disputado
Fallan el pleito en un punto errado,
Lo tornan de cabo á cuestion, por esto.

A las partes dicen los sus abogados,
Que nunca jamas tal puesto sentieron,
E que se facen muy maravillados
Porque en el pleito tal sentencia dieron.
Mas que ellos ende culpa non ovieron,
Porque non fueron bien enformados.
E asi perecen los tristes cuitados,
Que la su justicia buscando venieron.

Dan infinitos entendimientos,

Con entendimiento del todo turbado.
Socaban los centros, é los firmamentos,
Razones sofisticas, é malas fundando.
E jamas non vienen y determinando;
Que donde hay tantas dudas, é opiniones,
Non hay quien dé determinaciones,
E á los que esperan convien de ir llorando.
En tierra de moros un solo alcalde
Libra lo cevil, é lo criminal,
E todo el dia se está devalde,
Por la justicia andar muy igual.
Alli non es Azo, nin es Decretal;
Nin es Roberto, nin la Clementina,
Salvo discrecion, é buena doctrina
La cual muestra á todos vevir comunal (1).

D. Juan II pensó poner algun freno á la libertad de interpretar las leyes, prohibiendo á los abogados en el año 1427, bajo la pena de privacion de oficio, „alegar en las tribunales opinion, ni determinacion, ni decision, ni derecho, ni autoridad, ni glosa de cualquier doctor, ó doctores, ni de otro alguno, asi legistas, como canonistas posteriores á Juan Andres, y Bartolo."

¡Inútiles medios de reformar unos abusos que tenian su origen mas profundo en la viciosa enseñanza de la jurisprudencia! Esta se estudiaba por las pandectas, y decretales, glosadas, é interpretadas por profesores que se hacian un mérito particular de conciliar entre si las leyes mas contradictorias, á fuerza de sutilezas, y sofisterias; que se complacian en largas, y farraginosas citas de toda clase de autores, sin tino, ni discernimiento. ¿Qué claridad, juicio, ni discrecion podia esperarse de tales jurisconsultos?

(1) *Crónica de D. Alonso VIII.* Ap. pág. 135.

Las cortes de Valladolid del año 1447 decian á Don Juan II. » Muy poderoso Señor. En las leyes de las partidas, y fueros, y ordenamientos, por donde se han de juzgar los pleitos en vuestros reinos, hay muchas leyes escuras, y dubdosas, de que nacen muchos pleitos y contiendas en vuestros reinos, y dan causa á grandes luengas de pleitos, y á muchas divisiones. Por ende humildemente suplicamos á vuestra señoría que mande al perlado, y oidores que residen en vuestra abdiencia, que las tales leyes que fallaren dubdosas, las declaren, é interpreten como mejor visto les fuere.

Por esta peticion impolítica se afirmaba mas el despotismo de los magistrados, harto radicado ya por la confusion de la jurisprudencia. Por nuestras leyes primitivas, faltando ley para juzgar algun pleito, ó siendo obscura, debia consultarse al soberano para su declaracion.

» Dubdosas seyendo las leyes, dice una de las Partidas, por yerro de escriptura, ó por mal entendimiento del que las leyese; por que debiesen ser bien espaladinadas, é facer entender la verdad dellas; esto non puede ser por otro fecho si non por aquel que las fizo, ó por otro que sea en su logar que haya poder de las facer de nuevo, é guardar aquellas fechas (1).

Lo mismo se habia decretado en el fuero juzgo (2), y en el ordenamiento de Alcalá. » Et porque al rey pertenece, é ha poder de facer fueros, é leys, é de las interpretar, é declarar, é emendar, do viere que cumple, tenemos por bien decia D. Alonso XI, que si en los dichos fueros, ó en los libros de los Partidas sobredichas, ó en este nuestro libro, ó en alguna, ó en algunas leys de las que en él se contienen fuere menester interpretacion, ó declaracion, ó emendar, ó añadir, tirar, ó mudar, que nos lo fagamos. Et si alguna contrariedat

(1) L. 14, tít. 1, Part. 1.
(2) L. 13, tit. 1, Lib. 2.

pareciere en las leys sobredichas entre si mesmas, ó en los fueros, ó en cualquier dellos, ó alguna dubda fuere fallada en ellos, ó algun fecho que por ellos non se pueda librar, que nos seamos requeridos sobrello, porque fagamos interpretacion ó declaracion, ó enmienda, do entendiéremos que cumple sobrello, porque la justicia ó el derecho sea guardado. L. 1, tít. 28.

Desprenderse el soberano de la obligacion de interpretar las leyes, ó depositarla en los jurisconsultos, era propiamente autorizar una clase de literatos para ser la verdadera legisladora de derecho, como lo estaba siendo ya de hecho, por las causas indicadas; era crear una nueva especie de despotismo forense, mucho mas perjudicial que el monárquico, el levítico ni el aristocrático.

CAPITULO XIX.

De los derechos dominicales en los siglos XIV y XV. Despotismo de los señores en sus estados. Pretensiones sobre la jurisdiccion en las apelaciones, ó últimas instancias. Usurpacion, y vinculaciones de las principales rentas de la corona.

Hasta el siglo XI habia pocas ciudades, y villas grandes en la España cristiana. La poblacion estaba generalmente dispersa en solares, valles, cortijos, aldeas y lugares, la mayor parte pertenecientes en propiedad á los nobles, y cultivados por sus esclavos, ó colonos rústicos, sujetos en todo al mando y jurisdiccion de sus propietarios.

Las ciudades, y villas siempre se gobernaron por condes, y jueces elegidos por el rey, hasta que en los fueros particulares se les iba concediendo á algunas la facultad de nombrárselos por si mismas.

Enagenados muchos pueblos de la corona, en algunas es-

crituras se concedia la jurisdiccion, con mas ó menos amplitud, de alta, baja, mero, y misto imperio.

Cuando no se concedia espresamente, podia ganarse por tiempo, segun el ordenamiento de Alcalá, aunque las cortes siempre clamaron contra los progresos de la jurisdiccion dominical, al paso que los señores continuamente luchaban por arraigarla, y estenderla.

Cuando los condados y señoríos se obtenian solo en feudo, tenencia, ó gobierno temporal, los señores, sabiendo que por su muerte debian pasar á personas estrañas de su familia, no tenian tantos estímulos para abusar de la jurisdiccion, y estenderla ilimitadamente. Mas desde que la miraron como hereditaria, no hubo medio que no intentaran para acrecentarla, y hacer sus pueblos independientes de la real.

Los nobles de Aragon ganaron un privilegio, no solo para juzgar privativamente á sus vasallos, y sin subordinacion alguna á los tribunales reales, sino para tratarlos bien ó mal á su antojo, y aun matarlos de hambre y sed en un encierro. Eran lo que se llamaba señores de *horca, y cuchilla*.

» En las cortes de Zaragoza (de 1381) dice Zurita, se trató cerca de la pretension que los nobles y caballeros, y cualesquiera señores de vasallos tenian de poder tratar bien ó mal á sus vasallos, porque los vecinos de Anzanego, lugar de las montañas de Jaca, que era de un caballero de casa del rey, que se llamaba Peró Sanchez de Latras, obtuvieron cierta inhibicion contra su señor, para que no los maltratase, y los del brazo de los nobles propusieron que aquella inhibicion que se habia hecho por el rey, ó por su canceller en su nombre, era contra fuero, atendiendo que ni el rey, ni sus oficiales se podian entrometer á conocer de semejante caso; antes cualquiera noble ó caballero, ó cualquiere señor de vasallos del reino de Aragon podian tratar bien ó mal á sus vasallos, y si necesario era matarlos de hambre, ó sed, ó en prisiones. Y

suplicaron al rey que mandase revocar lo que contra su preeminencia se habia atentado. Y despues de haber altercado sobre este negocio, y muy discutido, el rey mandó revocar aquella inhibicion que se habia proveido (1)."

¿Pudo darse una ley mas bárbara, mas tiránica, ni un ejemplo tan escandaloso de la demencia humana, como la llamaba un sabio aragones apasionadísimo á su patria (2)?

En verdad que aquella ley ó aquella declaracion hecha en las cortes de Zaragoza parece bien poco compatible con las tan ponderadas libertades antiguas de la nacion aragonesa. La constitucion de aquel reino fue no menos aristocrática que las demas de esta península. D. Alonso III decia que en Aragon habia tantos reyes como ricos hombres (3). Estos eran tan orgullosos como se manifiesta por la fórmula con que prestaban el juramento á sus reyes en su proclamacion. »Nos, que cada uno valemos tanto como vos, y que juntos podemos mas que vos, os juramos por nuestro rey, si nos guardais nuestros fueros: sino, no."

La nobleza de Cataluña no fue menos privilegiada que la de Aragon, á pesar del republicanismo de Barcelona, su capital. A fines del siglo XV los pageses, ó labradores pretendieron esimirse de la tiránica opresion de los señores, y aunque el rey católico tenia grande empeño en abatirlos, todo lo que pudieron conseguir fue una sentencia arbitral dada por aquel rey en Guadalupe el año de 1486, por la cual moderó algunos de aquellos derechos insensatos.

Por aquella escritura consta que los pageses estaban obligados á sufrir seis cargas, que por su enormidad se llamaban públicamente *malos usos*; y que á estos usos malos generales añadian muchos señores otras servidumbres muy pesadas é ig-

(1) Anales de Aragon, Lib. 10, cap. 28.
(2) Asso, historia de la economía política de Aragon, Pet. 33.
(3) Blancas, *Aragonensium rerum comment.*

nominiosas. Tales eran las de obligar á sus mugeres á ser nodrizas de sus hijos; la que los franceses llamaban *cuissage*, esto es, el poder dormir con las novias la primera noche de sus bodas; el no permitir sus entierros, sin que les dieran la mejar *flasada* de sus casas; la prohibicion de vender sus frutos, sin su licencia; el esigirles los *ous de cugul*, *polls de astor*, *pa de ca*, *broca della de cavall*, *cussura*, *enterca*, *alberga*, *menjar de balles*, *pernes de carn salad*, *azages*, *moltó*, *anell magenc*, *porc é ovella ablet*, *escanal de porc*, *vi de trescol*, *vi den Bessora*, *sistella de raims*, *carabasa de vi*, *fex de palla*, *cercols de bota*, *mola de moli*, *adob de reselosas*, *blat de acapte*, *jovas*, *batudas*, *jornals*, *podadas*, *fermadas*, *segadas*, *traginas*.

Yo no entiendo muy bien la significacion de todas estas palabras, por lo cual las he copiado como estan en la escritura de aquella sentencia (1).

A todas estas servidumbres de los catalanes se añadia la general ya citada de los aragoneses; esto es, la de ser maltratados los pageses al antojo de sus señores.

El rey católico, sin embargo de haber conocido y declarado en su sentencia arbitral que los seis llamados *malos usos* contenian *evidente iniquidad, y que no podia tolerarlos sin gran pecado*, la reforma que hizo de ellos fue conmutarlos en la obligacion de pagar los pageses á sus señores 60 sueldos anuales, y permitirles la redencion de aquel censo á razon de veinte mil el millar: y en cuanto á las demas contribuciones y servidumbres, que no constando en los cabreves, no se sufrieran en adelante; pero estando notadas en estos continuaran en ellas, á menos que en el término de cinco años se probara judicialmente que su origen procedia de algun engaño, fuerza, ú otro titulo vicioso.

Los catalanes que sufrian aquellas cargas no eran solo al-

(1) Prágmaticas, y altres decrets de Catalunya. L. 4. cap. 13.

gunos centenares. En la misma sentencia arbitral se dice que componian la mayor parte del principado. Si es cierto lo que refiere Corbera, aquella provincia á fines del siglo XVII contenia 2400 ciudades, villas, y lugares, de los cuales solamente 600 eran realengos, perteneciendo los demas á señores titulados, caballeros particulares, iglesias y monasterios: es decir, que tres cuartas partes de su poblacion estuvieron sujetas á tales derechos dominicales (1).

Los derechos de la alta nobleza castellana eran poco mas ó menos iguales á los de la aragonesa y catalana, como puede comprenderse por las noticias referidas anteriormente, y como se demuestra mas por la peticion primera de las cortes de Valladolid de 1385.

» Otrosi, decia D. Juan I, á lo que nos pidieron por merced, que las villas, é logares que fueran siempre de la nuestra corona real, é de los reyes onde nos venimos, é las diera el rey D. Enrique nuestro padre, que Dios perdone, é otrosi nos á aquellos caballeros, é dueños, que los señores que las habian tenido fasta aqui, é tienen que habian hechado muy grandes pedidos, é les han fecho muchas fuerzas, é muchos males, é sinrazones, por lo cual las dichas villas, é logares son destruidos, é despoblados, é en caso que lo non podian complir, prendaban los omes, é metiánlos en cárceles, é non les daban á comer, nin á beber, asi como cativos, fasta que les diesen lo que non tenian, é les facian facer cartas á logro á los judíos premiosamente de las cuantías que ellos querian, en manera que mientras vivian que nunca se podian quitar. Et tomaron al cruces, é campanas, é todos los otros ornamentos de las eglesias, é de los hospitales, é los vendieron, é empeñaron, en manera que quedaron yermas las eglesias, é los hospitales para siempre.

» Otrosi, á los omes que eran de pro, é tenian alguna fa-

(1) *Cataluña ilustrada*. Lib. 1, cap. 15.

cienda, levábanles muchos achaques por les cohechar, é por les facer perdon, cuanto an el mundo habian.

„Otrosi, si algunas mugeres de los bien andantes enviudaban, ó alguno tenia alguna fija, por fuerza, é contra su voluntad, el señor facia casar á los sus escuderos, é los omes de menos estado con ellas, por lo cual eran destruidas, é despobladas las dichas villas, é logares fasta aqui.

„Por ende, que nos pedian por merced que pusiésemos remedio é justicia sobrello, aquella que la nuestra merced fuese; porque los omes que en ellos habian quedado non se perdiesen, é non se fuesen fuera de los nuestros regnos, como se habian ido fasta aqui.

„A esto vos respondemos, en razon de los pedidos, que nos lo entendemos fablar con los caballeros, é mandarles que de aqui adelante lo fagan por tal manera que ellos lo pasen bien. Et en razon de los casados, é de los otros agravios, defendémosles que los non fagan daqui adelante, sopena de la nuestra merced; é mandamos á los nuestros oidores que den sobrello cartas, é fagan complimento de derecho."

A fines del siglo XV ya no se contentaban los señores con la jurisdiccion ordinaria, ó de primera instancia, sino aspiraban á la suprema, llamada mayoría de justicia, reservada siempre á la soberanía en los tiempos anteriores, como uno de los atributos mas inseparables de la magestad real.

„Otrosi, dice la crónica de D. Juan II (1), en estas córtes (de 1390) fue querellado al rey por los procuradores de las cibdades, é villas del regno, que el rey D. Pedro, é el rey D. Enrique, é él, é algunos otros reyes sus antecesores, dieron algunas villas, é donadíos á algunos señores, é caballeros del regno. E por cuanto en los sus privilegios se contenia que les daban los tales logares con mero misto imperio,

(1) Año XII, cap. 13.

los señores, é caballeros que tenian las dichas villas, é logares non querian responder de ningund conoscimiento al rey, por la cual cosa el su señorío soberano que habia sobre todos se perdia, é se enagenaba. E la razon porque fue esta querella dada al rey en estas cortes fue por cuanto el rey D. Enrique su padre dió la tierra que dicen de D. Juan, que es el castillo de Garci Muñoz, é la villa de Alarcon, é el señorío de Villena, é la villa de Chinchilla, é Escalona, é Cifuentes, é otros muchos logares á D. Alfonso, conde de Denia, natural del regno de Aragon, por servicio que le ficiera; é le fizo dende llamar marques.

„E despues que el señorío del marquesado ovo el dicho marques, non consentia que ninguna apelacion de su tierra fuese al rey, nin á la su audiencia, nin consentia que carta del rey fuese en su tierra complida. E por tales cosas como estas acaece que algunas veces se pierde el señorío real. E non paran mientes los que tal cosa como esta facen, que caen en mal caso, é pierden la gracia é merced del donadío que les fue fecho. E por ende plegó al rey que esta peticion fuese puesta por todos los del regno en estas cortes, é lo mandó asi.

„El rey declaró esto en esta manera. Que todos los pleitos de los señoríos se librasen ante los alcaldes ordinarios de la villa, ó logar que era donadío de señor, ó caballero, fasta que diesen sentencia. E si la parte se sintiese agraviada, apelase al señor de la tal villa, ó logar. E si el señor non le ficiese derecho, é le agraviase, estonce pudiese apelar ante el rey. E fincó asi asosegado."

No contenta la nobleza con apoderarse de las mejores villas, y lugares, y aspirar á la absoluta independencia de la autoridad real para la administracion de la justicia en los estados de su señorío, atacaba incesantemente el corto patrimonio que le quedaba á la corona, apoderándose de las alcabalas, rentas y oficios mas lucrosos, y vinculándolos en sus casas, precisan-

do á los reyes por medios directos, ó indirectos á sus enagenaciones.

En solos trece años que mediaron desde el de 1407, en que murió Enrique III, hasta el 1420, se habian triplicado las mercedes reales, de modo que faltaban dos millones para cubrir las cargas ordinarias, cuando en tiempos anteriores solian sobrar cada año diez ó doce para guardarlos en tesorería, y urgencias estraordinarias.

„A lo que me teneis suplicado, decia D. Juan II, que yo no enagéne mi patrimonio, y que no obstante he enagenado mucho mas; y tanto que no bastan mis rentas ordinarias con dos cuentos, y que por causa de los muchos cohechos y baratos de mis arrendadores, y venderles las libranzas mis vasallos por la mitad de lo que vale, de donde sucedia no poder estar aparejados para mi servicio; y que en tiempo de mis pasados no se usaban los tales baratos, ni dar tan grandes acostamientos, y mercedes, sino de manera que sobraba cada año diez ó doce cuentos para poner en tesoros. Respondo que os lo tengo por servicio, y que brevemente procederé en ello segun cumple á mi servicio (1)."

Aquel rey prometió ir consumiendo los oficios acrecentados, y coartarse á sí y á sus sucesores la facultad de que tanto habian abusado para las enagenaciones de bienes de la corona, como aparece de la ley promulgada en las cortes de Valladolid del año 1442, que es la 3, tít 10 de la recop.

Despues de citarse en ella otras publicadas anteriormente sobre el mismo asunto, desde el reinado de D. Alonso XI: „Veyendo, decia D. Juan II, y considerando que por importunidad de los grandes habia hecho algunas mercedes de ciudades, villas, y lugares, y rentas, pechos y derechos, de lo cual resultaba perjuicio á la dignidad real, y á sus sucesores, en las cortes de Valladolid de 1442, ordenó y declaró por ley, pac-

(1) Cortes de Palenzuela del año 1425, pet. 2.

tó, y contrato firme entre partes, que todas las ciudades, villas, y lugares que el rey tenia, y poseia, con las fortalezas, aldeas, términos y jurisdicciones, fuesen de su naturaleza inalienables y perpetuamente imprescriptibles, en tal manera, que el dicho rey D. Juan, ni sus sucesores pudiesen en todo, ni en parte enagenar lo susodicho. Y si por alguna muy urgente necesidad al rey fuese necesario hacer mercedes de algunos vasallos, no tuvieran efecto, sin haber precedido consulta y aprobacion del consejo, y de seis procuradores de cortes. Y que de otra forma fuesen nulas tales donaciones, y las ciudades, villas, ó lugares donados, ó enagenados sin los espresados requisitos, pudieran sin pena alguna resistirlas, no obstante cualesquiera privilegios, cartas, y mandamientos que el rey les hiciere.

Esta ley se confirmó por D. Enrique IV en las cortes de Córdoba de 1455. Pero las reformas que chocan contra grandes intereses de las clases y personas poderosas esigen mucha constancia, y fortaleza para su ejecucion, de la que carecian aquellos dos monarcas.

Ya se ha dado alguna idea del poder que se arrogaron los grandes en el reinado de Enrique IV. Puede añadirse á ella la insolente pretension que presentaron á aquel rey en la citada junta de Cigales en el año 1464; esto es, que para procesar criminalmente á un caballero se formara un tribunal particular de diez y ocho jueces, seis caballeros, seis procuradores de los reinos, cuatro doctores de Salamanca y dos de Valladolid, cuyos autos se obedecieran necesariamente, de manera que si el rey quisiese proceder contra ellos de otra forma, en tal caso pudieran resistirle á mano armada con sus parientes y amigos.

¿Pudo discurrirse, ni proponerse una pretension mas desatinada, ni mas repugnante al espíritu de una monarquía constitucional, cual era ó debió ser el de aquella época tan pon-

derada por algunos escritores muy preciados de filósofos?

El gobierno español de los siglos XIV y XV era todavía mas bien una aristocracia militar, que una monarquía moderada. Fernan Gomez de Ciudad-Real, escritor de aquella edad decia (1).

E aunque el proverbio cuenta
Que las leyes alla van,
Do quieren reyes;
Dígole esta vez que mienta;
Ca do los grandes estan
Se fan las leyes.

CAPITULO XX.

De los derechos del estado general. Observaciones sobre el privilegio general de los aragoneses.

Ya se ha referido como el estado general, ó los plebeyos, oprimidos por los nobles en los primeros siglos de la reconquista de esta península, comenzaron á salir de su abatimiento y vergonzosa servidumbre por medio de los fueros, y de sus hermandades (2). Pero que no por eso los ricos hombres eran menos orgullosos, ni menos propensos á coligarse y rebelarse contra los reyes, y á tiranizar los pueblos. Combatir la aristocracia abiertamente era imposible, porque el gobierno feudal tenia puesta en manos de los nobles toda la fuerza de las armas. Era pues necesaria mucha prudencia en los reyes para conservar los derechos legítimos de su soberanía.

Véase una idea de la política que aconsejaba el esperimentado en el arte de reinar D. Jaime I de Aragon á su yer-

(1) *Centon epistolario*, edic. de 1790, pag. 248.
(2) Lib. 2, cap. 16, y 17.

no D. Alonso el Sabio. » Le dimos, decia el mismo D. Jaime, siete consejos, á que atendiese siempre. El primero fue que la palabra que hubiese dado á cualquiera hiciese todo lo posible por cumplirla, porque mas valia ponerse colorado negando lo que se le pidiese que no tener sentimiento en su corazon de cumplir lo que tuviese ofrecido. El segundo, que los privilegios que hubiese otorgado los guardase, mirando antes de concederlos si le convenia ó no el hacerlo. El tercero, que procurase mantener grato á su pueblo, porque era de grande utilidad y honra en cualquier rey que los pueblos que Dios le habia encargado supiese mantenerlos gustosos y contentos. El cuarto, que si no pudiese conservarlos á todos, que á lo menos procurase mantener á dos partidos, que eran la iglesia y las ciudades y pueblos, porque á estos quiere Dios mas que á los caballeros, porque suelen los caballeros levantarse contra su señor con mas ligereza que los demas: y que si pudiese mantenerlos á todos seria muy bueno; pero que si no, mantuviese los dos referidos, porque con ellos sujetaria á los demas... El otro consejo fue que no hiciese justicia ocultamente; porque no era de rey hacer justicia de secreto en su casa (1)."

D. Pedro el Grande, hijo de D. Jaime, al tiempo de su coronacion habia protestado no reconocer señorío á la iglesia en lo temporal, por lo cual, y otras disensiones con la Santa Sede fue escomulgado y privado de sus reinos por el papa Martin IV. Aquella escomunion, ni la guerra que tenia con la Francia, no fueron bastantes para perturbar la fidelidad de sus vasallos; pero lo que no podian estos sufrir era la reserva con que se conducia en sus negocios, no comunicándolos con los ricos hombres, ni pidiéndoles sus consejos. » Estaban, dice Zurita, con grande queja todos los ricos-hombres del reino, del modo que el rey tenia en el proceder de la guerra, y en

(1) El Marques de Mondejar, Memorias históricas del rey D. Alonso el Sabio. Lib. 4, c. 41.

haberla comenzado tan libremente; porque no solo la emprendió sin les dar parte de lo que pensaba hacer; pero en el progreso de los negocios se recataba y encubria tanto dellos que no seguia parecer ni consejo alguno, sino el suyo, ó de algunos sicilianos que seguian su corte; y lo que otros reputaban á grande prudencia del rey, guardar gran secreto en sus empresas, y consejos, como lo era, ellos lo echaban á la peor parte, y les parecia grande novedad que no se siguiese la orden que los reyes pasados hasta alli tuvieron en los hechos de la paz y guerra; porque ningun negocio árduo emprendian sin acuerdo y consejo de sus ricos hombres. Todos los caballeros, infanzones, y gente popular eran en esto conformes, y generalmente lo tenian por graveza, y temian las cargas y vejaciones que esperaban sostener en una guerra tan dura y dificil como estaba comenzada; y lo que mas los indignaba era que se platicaban para socorro de las necesidades presentes nuevos cargos de imposiciones y tributos, bouages y quintas, que fueron ya en tiempos pasados reprobados; porque poco antes en las cortes de Egea se habia declarado ser esentos de tales servicios, y agora el rey pensaba introducirlos, de que los aragoneses estaban muy agraviados, y estaban muy unidos, porque tenian todos muy gran temor que no naciese alguna tan repentina fuerza que oprimiese la libertad del reino; y deliberaron en grande conformidad de imitar á sus mayores, que no fueron mas solícitos y cuidadosos en fundar la libertad en el reino, que en conservarla y mantenerla de alli adelante; y estuvieron muy conformes en no dar lugar que se procediese estraordinariamente contra la disposicion de los fueros y privilegios.... (1).

Las cortes de Tarazona del año 1283 hicieron presentes al rey los agravios que padecia el reino en sus libertades, á cuyas instancias respondió D. Pedro con mucha sequedad. Visto, continúa Zurita, el peligro grande en que el rey que-

(1) Anales de Aragon. Lib. 4, cap. 38.

ria aventurar á sí, y sus reinos y señoríos, considerando como ellos decian, que los súbditos y vasallos, sin fuero, no pueden ser bien animados para servir á su rey y señor natural, y que las opresiones y desafueros que habian recibido de cada dia crecian por insolencia de los oficiales reales, y de los tesoreros y recaudadores de las rentas, que eran judíos, y por jueces estrangeros, de otras lenguas y naciones; y esperando que el rey con clemencia remediase y preparase semejantes agravios, siempre se aumentaban y estendian, en perjuicio y daño del reino; y queriendo poner á sí y á ellos en tan notorio peligro no les queria confirmar sus libertades y franquezas, ni darles provisiones que cuando fuese fenecida la guerra les serian concedidas y confirmadas; por estas causas, de un ánimo, y conformidad juraron, conforme á la costumbre antigua del reino, de mantener sus privilegios, franquezas y libertades, y las cartas de donaciones y cambios que tenian del tiempo del rey D. Jaime, y de los reyes pasados. Para esto se juramentaron, y hicieron omenages que se ayudarian en general, y cada uno por sí, y que el que no lo cumpliese seria de los otros desafiado, y habido por perjuro, y traidor manifiesto, y que le perseguirian á él y á sus bienes.... Que si por razon de estos pactos el rey, fuera de juicio, y contrafuero, procediese contra alguno de ellos, que en tal caso de alli adelante no fuesen tenidos los de la junta, y los que despues jurasen de tenerle por señor, ni por rey, ni obedecerle como á tal, y recibiesen al infante D. Alfonso su hijo, á quien habian jurado por sucesor, y que él juntamente con ellos le persiguiese y lanzase de la tierra, por razon de las muertes, daños y prisiones que mandase ejecutar; y que si el infante no quisiese proceder en esta demanda por aquella forma, y ordenamieeto, que no le tuviesen á él, ni á los que del viniesen y sucediesen por señores, ni por reyes en ningun tiempo... De aqui resultó, que teniendo el rey gran sentimiento de la

orden que en esto por el reino se habia tenido, por poner algun buen medio y asiento con sus naturales, y amansar los ánimos que estaban muy alterados, y reducirlos á su servicio en tiempo que tanto le convenia la paz y sosiego de la tierra, mandó prorogar las cortes para Zaragoza, en las que presentaron al rey los casos en que se tenian por desaforados (1).

A consecuencia de aquellas y otras peticiones concedió D. Pedro á los aragoneses y valencianos que habian aceptado los fueros de Aragon el que se llamó *privilegio general*, en que se concedian las gracias ó derechos que solicitaban.

El primer capítulo de aquel privilegio, ó carta constitucional fue la confirmacion y observancia de los fueros, usos y costumbres antiguas de los aragoneses y valencianos.

Por el segundo se prohibió la *inquisicion*: mas esta palabra no estaba entonces aplicada privativamente á la significacion que tiene ahora. Habia una inquisicion civil, ó como se llamaba en Castilla *pesquisa*, de los delitos ocultos, y otra religiosa, aunque muy diversa de la actual, como puede comprenderse por la lectura de su creacion hecha en las cortes de Tarragona del año 1234. » Mandamos, se dice en un capítulo de aquellas cortes, que en los lugares sospechosos de heregía, donde el obispo tenga por conveniente, sea nombrado por él un clérigo, y dos ó tres legos por nos, ó por nuestro veguer, ó baile, los cuales esten obligados á buscar los hereges, ó á sus receptadores, con facultad de entrar y escudriñar todos los lugares secretos, de cualquier señor, ú otra persona privilegiada que sean, bajo la pena que el obispo quiera imponer á los que lo resistan, para lo cual le concedemos *potestad por la autoridad real*. Pero los inquisidores encargados de tal negocio por el obispo, y por nos ó nuestro veguer ó baile, si fueren negligentes en la práctica de su oficio, serán castigados, los clérigos con la privacion de sus beneficios, y los le-

(1) Ib.

gos con las penas pecuniarias que el veguer, ó el baile les impongan (1).

A pesar del grande estudio y diligencia de D. Juan Llorente en recoger noticias para su *Historia crítica de la inquisicion de España*, careció de esta bien notable, y tan auténtica como lo fue el antiguo código catalan.

El tercer capítulo del privilegio general fue sobre la jurisdiccion del magistrado llamado *justicia*. » Item, dice aquel capítulo, que el Justicia de Aragon judgue todos los pleitos que viniesen á la corte con consello de los ricos hombres, mesnaderos, caballeros, infanzones, ciudadanos, é de los hombres buenos de las villas, segund fuero, é segund antiguamente fue acostumbrado."

Los escritores aragoneses han esparcido noticias muy equivocadas sobre el origen y autoridad de aquel magistrado. Cuanto se ha escrito sobre la constitucion primitiva de Aragon está lleno de dudas y dificultades, porque á las causas generales de la oscuridad de los primeros siglos de la restauracion de España se añadieron los repetidos incendios del archivo de S. Juan de la Peña, que era el depósito general de las escrituras é instrumentos mas interesantes de aquel reino (2).

A falta de instrumentos auténticos, se fingieron otros llenos de fábulas, que corrompieron mas la historia, y la legislacion: uno de ellos fue el llamado fuero de Sobrarve, en el cual se refiere la forma de gobierno establecido sobre las ruinas de la monarquía gótica, y la creacion del *Justicia mayor* para velar sobre su observancia (3).

A la institucion de aquel magistrado atribuian los autores aragoneses principalmente la escelencia de su constitucion antigua, reputándolo como una autoridad media entre el rey

(1) *Constitutions de Catalunya*. Lib. 1, tit. 10.
(2) Blancas, *Aragonensium rerum commentarii*.
(3) Zurita, *Anales de Aragon*. Lib. 1, cap. 3.

y el pueblo, para contener, por una parte, el despotismo, y por otra, la anarquía. Zurita lo comparaba á los tribunos de Roma, y á los éforos de Lacedemonia (1).

El gran crédito de aquel historiador hizo incurrir en el mismo error á Robertson, y otros sabios estrangeros, que no han podido esaminar la historia de España por otros medios mas que los que les presentaban nuestros escritores mas afamados. Véase como describe el justicia mayor aquel docto ingles, en su introduccion á la historia de Cárlos V. „Este magistrado, decia, cuyo oficio se parecia algo á los éforos de la antigua Esparta, estaba encargado de proteger al pueblo, y velar sobre la conducta del soberano. Su persona era sagrada. Su poder y jurisdiccion casi sin límites. Era el intérprete supremo de las leyes. No solamente los jueces inferiores, sino aun los mismos reyes estaban obligados á consultarle en todos los casos dudosos; y á conformarse á sus decisiones, con una deferencia implícita. Se apelaba á él, tanto de las sentencias de los jueces realengos, como de los de señorío. Podia avocar á sí todas las causas, aun sin haber apelacion; inhibir á los jueces ordinarios de su conocimiento; retenerlas; y trasladar los reos á la *manifestacion*, ó cárcel de estado, en la cual nadie era recibido sin su permiso. Ni era menos absoluto su poder en los negocios de gobierno, que en los de justicia: hasta la conducta del rey estaba sujeta á su inspeccion. El justicia estaba autorizado para esaminar todas las órdenes del soberano, y declarar si eran conformes á las leyes, y si podrian ejecutarse. Tenia facultad para destituir á los ministros y obligarlos á dar cuenta de su administracion, sin ser él responsable mas que á las cortes del modo como desempeñaba sus funciones, las mas inportantes que han podido confiarse jamas á una persona.

Esta pintura sacada de algunos autores aragoneses moder-

(1) Zurita, ibid. Lib. 2, cap. 64.

nos, se parece muy poco á la que nos dejaron los antiguos, tanto del justicia, como de toda la constitucion aragonesa. Véase de cuán diverso modo la describia D. Vidal de Canellas, obispo de Huesca, gran jurisconsulto, y colector de los fueros de aquel reino, hácia la mitad del siglo XIII.

„Como la diadema, decia, en la cabeza de Aaron, y el resplandor que en medio del firmamento ilumina toda la máquina mundana, asi brilla la jurisdiccion en la magestad real, en la cual está tan radicalmente constituida, que su ejercicio se deriva della á todos los demas jueces, como el agua de las fuentes á los arroyos: y el que no recibe della su jurisdiccion se seca naturalmente, y queda sin ella, como el arroyo quitándole su manantial. Depende tanto la jurisdiccion de la plenitud de la potestad real, que le corresponde la creacion y deposicion de todos los jueces.....

„Puede pues el rey crear jueces y justicias, por corto ó largo tiempo, y revocarlas cuando gustare. Entre ellas es muy principal el *justicia de Aragon*, el cual una vez nombrado por el señor rey, no se acostumbra removerlo, sino por justa causa, ó culpa muy grave. Su oficio es seguir la corte mientras el rey está dentro de Aragon, cobrando su sueldo de la misma corte, para sustanciar los pleitos, á presencia del mismo rey, ó sin ella, cuando se le manda. Luego que estan ya en estado de poner en ellos sentencia interlocutoria ó definitiva, el rey, con los barones, ó ricos hombres que se encuentran en la corte deliberan en comun lo que corresponde decretarse: y lo que el rey, con la mayor parte de los barones; ó si el rey no quiere asistir al consejo, la mayor parte de los barones pusieren en boca del justicia, esto deberá declarar y pronunciar como sentencia, sin temer ninguna pena por su declaracion, supuesto que no es él quien la hace, sino aquellos á quienes es necesario obedecer (1)."

(1) Blancas, *Aragon rer. Comment.*

¡Cuán diversas ideas presenta esta descripcion de los caracteres del justicia, y de la constitucion aragonesa que las escritas por otros historiadores y jusrisconsultos! ¡Y cómo un error produce otros errores, y de una fábula dimanan otras fábulas! No pudiendo negar Gerónimo Blancas el testimonio tan claro del obispo Canellas, que él mismo copió en sus *Comentarios*, y preocupado por la autenticidad del fuero de Sobrarve, del cual era una parte muy esencial la institucion y grande autoridad de aquella magistratura, creyó que habia estado durmiendo algunos siglos.

„Que entre las armas callan las leyes, decia, hace ya mucho tiempo que es un proverbio. De aqui dimanó, sin duda alguna, que ni en nuestra historia antigua, ni moderna, se encuentra mencion de la magistratura del justicia de Aragon, fuera de su creacion, ni persona alguna que hubiese ejercido tal oficio antes de la conquista de Zaragoza (á principios del siglo XII), como ya lo advertí en el índice de mis fastos. Porque aunque no debe dudarse que esistieron muchos justicias, por haber sido su institucion desde los principios del reino; antes de aquella época, estando los nuestros ocupados en continuas guerras, se juzgaban los pleitos, no por un derecho sutil y engañoso, sino por el militar, y á juicio de buen varon..." Añádase esto, para no admirarnos del largo sueño, por decirlo asi, de aquel magistrado, que la dignidad de los antiguos ricos-hombres fue tan grande que cuantos negocios ocurrian de paz y de guerra pasaban por sus manos. Y asi no es estraño que habiendo gozado tanta autoridad por muchos años, no tuviera acaso ejercicio tal magistratura, porque estando continuamente los ricos-hombres en el consejo de los reyes, como sus asesores, no podian ser violadas por ellos nuestras libertades.

¿No es un delirio el pensar que habiéndose instituido un magistrado para la defensa de la libertad pública, quedó dor-

mido y sin ejercicio por mas de tres siglos? Y cuando dispertó, ¿en que se parecia el que describió Canellas á un éforo ni un tribuno? Los tribunos los elegia el pueblo, y el justicia lo nombraba el rey. Los tribunos eran anuales y el justicia vitalicio. Los tribunos tenian grande influjo en el gobierno, y el magistrado aragonés solo entendia en los pleitos. Todas las demas preeminencias que se le han atribuido son fabulosas, y sin fundamento sólido en instrumentos fidedignos.

El gobierno de Aragon fue el mismo que el de las demas provincias de España, esto es feudal, en el que la alta nobleza predominaba de manera, que segun la espresion ya citada de D. Alonso III *habia en aquel reino tantos reyes como ricos-hombres* (1). Asi duró hasta que la formacion de los ayuntamientos, y entrada del estado general en las cortes y en el consejo, moderaron algun tanto la aristocracia, por medios muy semejántes á los que produjeron casi los mismos efectos en Castilla, y en otras naciones de Europa.

Tambien se sancionó por el privilegio general que todos los años hubiera cortes en Zaragoza. Que el rey se aconsejara necesariamente con la nobleza y diputados de los pueblos, para declarar las guerras y demas negocios de importancia general. Que los vasallos no pudieran ser despojados de sus honores y feudos sin delito probado judicialmente. Que no se impusieran contribuciones nuevas sin el consentimiento del reino...

Mas á pesar del empeño y la conformidad con que tanto los nobles como los comunes se habian unido para solicitar aquella nueva carta constitucional, luego que la consiguieron entró la discordia entre ellos, ya por la astuta política con que el rey procuraba desunirlos, y ya por el maldito egoismo, que suele mezclarse siempre aun en las empresas mas justas, y muy loables. » Mas cuando se vino á tratar de lo particular, dice

(1) Blancas ib.

Zurita, deviaron de las leyes que en las uniones antiguas se solian guardar, y se comenzaron á seguir grandes novedades y alteraciones, procurando el rey de dividir en opinion y bando los unos contra los otros; y por sus pasiones particulares se suscitaron muy perniciosas disensiones y guerras entre los mismos naturales del reino, en grande detrimento de la república; de que se siguió que deseando la paz en los principios de una tan peligrosa y terrible guerra, como estaba emprendida por el nombre de la libertad, y con ocasion della, se renovaron mayores discordias (1)."

¡Por el nombre de la libertad! He aqui un ejemplo doméstico, y bien instructivo de lo que actualmente está sucediendo en esta península desgraciada.

CAPITULO XXI.

Sobre el privilegio de la union *que gozaron en España algun tiempo los aragoneses.*

Aunque los aragoneses no estaban muy acordes cuando se trataba de sus intereses particulares, no por eso desistieron de sus ligas juramentadas para sostener sus fueros, y los nuevos derechos concedidos por el *privilegio general.* No contentos con aquella carta los unidos, al tomar posesion de la corona D. Alonso III, en el año 1286 pretendieron que las cortes tuvieran intervencion en el arreglo de su casa y su consejo.

Algunos de los unidos no se conformaban con aquella nueva pretension, y el rey respondió que ni por fuero, ni por privilegio de los aragoneses sus antecesores habian estado jamas sujetos á nadie para el arreglo de su casa, y asi que nun-

(1) *Anales de Aragon.* Lib. 4, cap. 39.

ca accederia á tal novedad; y en seguida se salió de Zaragoza.

La fuga del rey, y su resistencia á otorgar la nueva demanda de los unidos los empeñó mas en llevar adelante sus ideas. „Estaban, dice Zurita, tan engañados y ciegos con la pasion de lo que decian ser libertad (cuyo nombre aunque es muy apacible, siendo desordenada, fue causa de perder grandes repúblicas) que con recelo de que el rey procediese contra ellos por razon de sus embajadas y demandas, y de los otros escesos, deliberaron de procurar favor con que se pudiesen defender del rey, y de quien les quisiese hacer daño contra el privilegio y juramento de la union (1)."

Duraban todavía las desavenencias con el papa, de que se ha hablado anteriormente; por lo cual una de las potencias cuyo favor intentaron ganar los coligados fue la de Roma. Tambien entablaron negociaciones con la Francia, no obstante que se estaba en guerra con ella, y aun llegaron á tratar de ofrecer la corona á Cárlos de Valois, á quien el papa tenia ya dada la investidura; lo que si no llegó á verificarse fue porque Don Alonso, viéndose en tal conflicto, al fin se prestó á otorgarles cuanto le pidieron, y aun tambien el esorbitante *privilegio* que llamaron *de la union* (2).

En aquel privilegio prometió el rey que no procederia contra persona alguna de la union, sin preceder sentencia del justicia de Aragon, con consentimiento de las cortes; que contraviniendo á aquel privilegio, desde luego no lo tuvieran ya por rey, ni á él, ni á sus sucesores, y pudieran elegir otro, cual quisiesen; sin incurrir por eso en el crimen, ni nota de infidelidad: que de alli adelante fueran los reyes obligados á tener cortes generales todos los años en Zaragoza, por el mes de noviembre; y que las cortes tuvieran el poder de elegir y asig-

(1) Lib. 4, cap. 93.
(2) Ibid.

nar á los reyes consejeros, con cuyo acuerdo rigieran y determinaran los negocios de Aragon, Valencia y Ribagorza.

Para la mayor firmeza de aquel privilegio dió D. Alonso á los de la union en rehenes á su hermano el infante D. Pedro, y á otros caballeros de su casa, y ademas puso en su poder quince castillos (1).

Parece que no pudieran discurrirse ni practicarse en aquel tiempo medios mas eficaces para refrenar el despotismo; para asegurar al pueblo una justa libertad y la observancia de los fueros y derechos nacionales. Por el privilegio general se autorizaba á la nacion para congregarse en cortes anuales, y acordar en ellas todo lo conveniente al bien comun; se amplificaba la magistratura antigua del justicia para afirmar la mas recta administracion de la justicia; se prohibian las inquisiciones, ó procesos clandestinos, en los cuales es muy facil el atropellamiento de la inocencia y de la virtud; se imponia á los reyes la obligacion de aconsejarse, no con ministros escogidos á su gusto, y prostituidos á sus caprichos, sino con personas cuya ciencia y probidad estuvieran muy acreditadas; la prohibicion de nuevas leyes, y nuevos tributos sin el consentimiento de las cortes &c. Y por el de la union se fortificaban mas aquellos derechos, concediéndose á la nacion la facultad de coligarse para resistir las infracciones de la carta.

Mas á pesar de tales medidas la esperiencia demostró muy presto su insuficiencia para asegurar la tranquilidad pública, objeto principal de todas las sociedades bien constituidas. „ Pero como se llegó á tratar del interes particular de cada uno, dice Zurita (2), dejaron lo que tocaba en general al bien universal del reino, y estaban ya los negocios gastados, y las opiniones muy estragadas y puestas en contencion de partes y bando de los que habian jurado, y tenian la voz de la union

(1) Ibid. cap. 97.
(2) Ibid. cap. 45.

y la seguian, y de los ricos-hombres, y lugares que lo contradecian, por sus intereses particulares, y se apartaron de ella, siendo al principio todos unánimes y conformes en lo que cumplia á la conservacion de la libertad.

En el reinado de D. Pedro el IV volvió á formarse otra union, de la cual resultó una guerra civil muy desastrosa entre los nobles y los pueblos coligados (segun ellos decian) para la defensa de sus fueros y libertades, y los realistas. Es muy interesante la narracion de aquella guerra, y de sus resultados, por los varios acaecimientos que se encuentran en ella, muy parecidos á los actuales. Al fin derrotados los *unidos* en la batalla de Epila, en el año de 1348, quedó abolido para siempre el privilegio de la union, y afirmada mucho mas racionalmente la verdadera libertad con el nuevo estado, y mayor vigor que se añadió á la magistratura del *Justicia.*

» Entonces, dice Zurita (1), se establecieron otras leyes y fueros, en que se atribuyó grande autoridad y preeminencia á la jurisdiccion del *justicia de Aragon*, que es el juez entre el rey y los que dél pretenden ser agraviados; y se declaró que en los casos en que el regente, y los otros oficiales dudasen lo que se debia proveer de fuero, y segun las libertades y privilegios del reino, y segun los usos y costumbres se tuviese recurso á consultarlo con él, que fue siempre el protector de la libertad pública, y se constituia por el rey y la corte como defensor de la ley contra los oficiales que delinquiesen contra los fueros. Desde este tiempo, segun escribe Juan Jimenez Cerdan, por la revocacion de aquellos privilegios de la union fue este oficio muy ampliado, y se acabó de fundar la jurisdiccion dél con grande preeminencia y suprema autoridad, que fue desde los tiempos antiguos el amparo y defensa contra toda opresion y fuerza, y se moderaba y repri-

(1) Anales, lib. 8, cap. 32.

mia la ira y precipitacion de los reyes, sin dar lugar que de hecho se violasen las leyes, ni se hiciese fuerza á ninguno tiránicamente. En esto parece haber imitado nuestros mayores á los lacedemonios, que establecieron el oficio de los éforos, y al magistrado de los tribunos del pueblo romano, pero mas limitado y moderadamente, pues ordenaron que este magistrado no fuese tan popular y sedicioso; y proveyeron que el que este cargo tuviese fuese caballero, y no plebeyo, y elegido por el mismo rey, y no por votos y ambicion del pueblo..... Y asi es cosa muy digna de considerar que de alli adelante cesaron las alteraciones y discordias civiles, que se solian decidir por las armas, y son tan ordinarias en otros reinos; y han estado desde entonces los reyes seguros en medio del pueblo sosegado y pacífico: *porque aquel es mas firme y estable reino, de cuyo estado y condicion huelgan los súbditos, y tienen mas seguro contentamiento; pues los reinos y estados que esto no alcanzan estan alterados y suspensos, entre esperanza y miedo, y siempre se han de entretener, con pena ó con beneficio.*

Ya he notado la impropiedad de la comparacion entre el justicia de Aragon y los éforos y tribunos; mas por eso no deja de ser cierta la grande influencia que tuvo aquel magistrado en la prosperidad de aquel reino, desde la abolicion del privilegio de la union.

Pero aunque la revocacion de aquel privilegio privó á los aragoneses del derecho de confederarse para combatir á mano armada los abusos de la potestad real, no por eso se apagó en ellos enteramente la propension á unirse para la defensa de sus antiguos fueros. Por eso D. Fernando el Católico, que conocia bien á sus paisanos, solia decir que era menester grande habilidad para concertar á Castilla, y para desconcertar á Aragon (1), aludiendo á la tenacidad é inclinacion natural de

(1) Argensola, Anales de Aragon, cap. 4.

sus naturales para oponerse á las innovaciones y reformas de sus leyes y costumbres.

Otra de las instituciones que contribuyeron á la conservacion de la constitucion aragonesa fueron sus cortes. Ya se ha referido el origen de las de aquel reino (1); y que por el *privilegio general* se decretó que las hubiera todos los años en Zaragoza. En la declaracion de aquel privilegio general se ordenó que su celebracion fuera de dos en dos años, y no precisamente en aquella ciudad, sino en cualquiera otro pueblo (2). Quien quiera saber cómo se celebraban podrá satisfacer su curiosidad en la obra de Capmany, publicada en el año de 1821 con el título de *Práctica y estilo de celebrar cortes en el reino de Aragon, principado de Cataluña, y reino de Valencia.*

CAPITULO XXII.

Del gobierno municipal. Idea de las municipalidades antiguas de Toledo, Córdoba, Sevilla, Murcia y Madrid.

Hasta el siglo XI el gobierno municipal era puramente militar. El continuo estado de guerra esigia que las pocas ciudades y villas fueran otras tantas plazas de armas, en las que, mas que á la policía y ornato público, se atendiera á su defensa, y á fortalecerse en ellas los reyes, y gefes militares.

Conquistada Toledo por D. Alonso VI se dividió el gobierno de aquella ciudad entre tres alcaldes, uno mayor nombrado por el rey, y otros dos ordinarios, uno de los muzárabes, ó vecinos antiguos, y otro de los castellanos, ó pobladores nuevos, elegidos por sus respectivas clases.

El muzárabe entendia privativamente en la justicia crimi-

(1) Lib. 2, cap. 15.

(2) El privilegio general y su declaracion se incluyeron en el código aragones intitnlado *Fori et observantie regni Aragonum.*

nal, y juzgaba por el fuero juzgo. El castellano debia sentenciar los pleitos por el fuero de Castilla.

Los dos alcaldes ordinarios lo eran al mismo tiempo de alzadas de todo aquel reino, hasta la frontera de los moros, debiendo venir á ellos las apelaciones de todas las villas, cabezas de partido de Castilla la nueva, pobladas á fuero de Toledo.

De aquellos dos alcaldes habia apelacion para el mayor del rey, que era tambien al mismo tiempo juez ordinario de la ciudad. Para los juicios debia este acompañarse con diez personas de las mas nobles y sabias, arreglándose en sus sentencias al fuero juzgo.

Ademas de estos jueces habia cuatro fieles para el cuidado de los abastos, propios, y demas ramos de policía, de los cuales no podian conocer los alcaldes, sino por apelacion.

Unidos todos estos oficiales con otro llamado alguacil mayor, formaban el estado de la justicia.

En los cabildos, ó juntas para tratar del bien comun, podian entrar los caballeros y ciudadanos que gustaban concurrir; y á estas juntas llamaban ayuntamientos.

Ademas de los citados empleos de justicia habia otros civiles, y militares, como los de alcaides, alféreces, almojarifes, almotacenes &c.

El alcalde mayor, en los primeros tiempos de la conquista, se llamaba prepósito, verídico juez, y zafalmedina (1).

Aquel gobierno con las ordenanzas que se le fueron añadiendo, y las franquezas concedidas á los vecinos de Toledo, de que se ha dado ya alguna noticia sirvieron de modelo para el arreglo de los ayuntamientos de Córdoba, Sevilla, Murcia, Madrid y otras ciudades, y grandes villas.

En Córdoba cada año debian nombrar sus vecinos cuatro alcaldes, turnando por collaciones, ó parroquias.

(1) Ortiz de Zúñiga, Anales de Sevilla, año 1250.

Ademas de los alcaldes se elegian tambien por parroquias un juez, mayordomos para el gobierno de los propios, y otros oficiales.

Los pleitos debian sentenciarse, igualmente que en Toledo, por el fuero juzgo y con asistencia de diez personas de los mas nobles, y sabios.

El ayuntamiento ó cabildo de Sevilla se formó de cuatro alcaldes mayores, un alguacil mayor, treinta y seis regidores, mitad del estado de caballeros, y la otra mitad del de ciudadanos; setenta y dos jurados; seis alcaldes ordinarios, tres caballeros, y tres ciudadanos; un alcalde de la justicia; otro de la tierra, y número competente de alguaciles, escribanos, porteros, y otros ministros subalternos.

Los seis alcaldes ordinarios los elegia el cabildo. Los setenta y dos jurados las collaciones. Los cuatro alcaldes mayores, alguacil mayor, y regidores los nombraba el rey.

Todos los vecinos que no gozaban algun privilegio particular, estaban obligados á servir tres meses cada año en la guerra; los nobles á caballo, y los plebeyos á pie, no teniendo renta suficiente para mantener caballo, en cuyo caso podian cabalgar, y gozar las esenciones, y preeminencias de caballeros, como en Toledo, Córdoba y otros pueblos (1).

D. Alonso X pobló la ciudad de Murcia con 2530 familias; las 333 de caballeros, y las restantes de peones, repartiendo á cada uno casas, y tierras, á proporcion de sus clases, y servicios.

Formó su ayuntamiento de un gobernador, ó juez á eleccion del rey, dos alcaldes ordinarios, un justicia, ó alguacil mayor, almotacen, ó fiel ejecutor, y cierto número de jurados y escribanos á eleccion del concejo (2).

(1) *Informe de la ciudad de Toledo sobre igualacion de pesos y medidas.*
(2) Cascales, Discursos históricos de la ciudad de Murcia, Discurso 1, cap. 18.

Les concedió el uso de una vandera, con facultad de nombrar un caballero, ú hombre bueno para que la llevara en su milicia provincial.

Tambien les concedió sello de dos tablas, que habian de custodiar dos hombres buenos.

Que las apelaciones de diez maravedis arriba de las villas y lugares comprendidas en su término se llevaran á los jueces de aquella ciudad.

Que pudiera haber en ella abogados; pero que siendo legistas no pudieran alegar sino por su fuero.

Que el concejo nombrara todos los años dos jurados caballeros; dos ciudadanos, y dos oficiales para que asistieran en los cabildos á todos los acuerdos, y ordenamientos.

Y les señaló una parte de las caloñas, ó multas, y penas de cámara, con otros arbitrios para sus propios, ó fondos públicos.

Madrid no era, en la edad media, una gran villa; pero la circunstancia de haberse fijado despues la corte en ella hace mas interesante el conocimiento de su municipalidad antigua.

En el año de 1222 concedió S. Fernando á esta villa un privilegio, en el cual, haciendo memoria de sus particulares servicios le concedió por fuero que sus vecinos pudieran elegirse los jueces y oficiales municipales que les parecieran convenientes, sin mas restriccion que la de remitir al rey la nota de los adelantados ó jueces elegidos por ellos para la aprobacion real (1). Que quien no tuviera casa poblada en esta villa con caballo y armas, no pudiera obtener oficios honoríficos. Que el vecino cuyo caudal no llegara á 30 maravedis pagara uno de contribucion, y medio el que no pasara de 15. Que la recaudacion y administracion de aquella contribucion estuviera á cargo de personas nombradas, la mitad por el rey,

(1) Memorias para la vida de S. Fernando, pág. 333.

y la otra mitad por el concejo. Que no estuvieran esentos del servicio militar mas que las personas esceptuadas por el fuero primitivo, &c.

D. Alonso el Sabio mandó que en esta villa se juzgara por el fuero real, á lo cual opuso á los principios alguna resistencia; pero al fin dice Quintana, que habiendo venido Don Alonso XI, y convocado á sus vecinos les mandó que en adelante se gobernaran por aquel código, pena de la vida y confiscacion de todos sus bienes.

Los madrileños aceptaron dicho fuero, concediéndoles el rey la modificacion de algunas de sus leyes. Una de las modificaciones era, que aunque en él se mandaba que los jueces los nombrara el rey, el concejo de esta villa propusiera anualmente cuatro vecinos para alcaldes, y dos ó tres para alguaciles, y que de los propuestos eligiera el rey dos para alcaldes, y uno para alguacil.

Otra modificacion fue que aunque por el fuero real todas las caloñas ó penas pecuniarias pertenecian al rey, D. Alonso XI hizo merced á esta villa, que las percibieran los alcaldes, y el alguacil.

El mismo D. Alonso XI, habiendo visto los inconvenientes del gobierno popular establecido por S. Fernando, nombró doce regidores perpetuos, los cuales hacian al rey anualmente sus propuestas para dos alcaldes y un alguacil mayor. Los dos alcaldes debian ser, uno caballero y otro ciudadano.

En el año de 1452 se levantaron bandos muy reñidos entre el estado de los hijosdalgo, regidores y ciudadanos, por pretender los regidores que á ellos solos les correspondia hacer concejo, y proveer todo lo tocante al gobierno municipal, y el nombramiento de los oficios de la villa, como alcaldes de hijosdalgo y de la hermandad, alguaciles, fieles, caballeros de monte, guia, escribano, mayordomo y procuradores de cortes.

Tal vez aquellos bandos fueron el motivo para la crea-

cion de los corregidores, que antes se llamaron asistentes en esta villa, á los cuales se añadieron despues dos tenientes, que juzgaban las causas civiles y criminales (1).

A los pueblos que gozaban el fuero de nombrarse jueces ordinarios, acostumbraban los reyes, cuando lo tenian por conveniente, enviar alcaldes forasteros, pagados del erario, para que no teniendo las conesiones de parentesco, y demas consideraciones inevitables en los naturales, pudieran administrar justicia con mas imparcialidad. Los elegidos por los pueblos se llamaban jueces de fuero; y los nombrados por el rey jueces de salario, ó alcaldes mayores.

Los pueblos repugnaban mucho los alcaldes forasteros, como puede comprenderse por la peticion 4 de las cortes de Valladolid de 1293.

„Otrosi, decia en ella D. Sancho IV, á lo que nos pidieron que les tirásemos los jueces de salario que habian de fuera, é que les diésemos alcalles, jurados, é jueces de sus vilas, segunt cada uno los debe haber por su fuero, é que mandásemos á los jueces de salario que ovieren de fuera que viniesen á aquellos logares do fueran jueces á complir á los querellosos derecho, ellos é los alcalles, é los otros oficiales que estaban y por ellos; tenémoslo por bien de les tirar los jueces sobredichos, é que hayan alcalles, é jurados, é jueces de sus villas, asi como cada uno los pidieron, salvo en aquellos logares do nos pidieron jueces de fuera el conceyo, ó la mayor parte del conceyo que lo podamos nos dar. E mandamos que los jueces que hobieron de fuera de cinco años acá, que vayan cada uno á aquellos logares, do fueron jueces, é escoian dos omes bonos de aquel logar, uno que tome el concejo, é otro que tome el que fue juez que los oian sobrello, é que esten y treinta dias á complir derecho ante aquellos dos

(1) Quintana, Grandezas de Madrid, cap. 59 y 60.

omes bonos; á las querellas que dellos dieren, salvo en los pleitos principales que fueren en fecho de justicia, tenemos por bien que se los demanden ante nos, sacando aquellos que estovieren y los treinta dias, ó que los quitaron los conseyos, ó que los no quisieren demandar."

Esta responsabilidad de los jueces ó alcaldes mayores fue la que despues se conoció con el nombre de juicio de residencia.

Iguales reclamaciones se hicieron en otras muchas cortes contra los alcaldes mayores, ó jueces de salario (1). Como una de las mas apreciables preeminencias de cualquiera comunidad es la de poder elegirse superiores de su mismo cuerpo, los pueblos no podian mirar con indiferencia tales jueces forasteros. A esto se añadia que siendo los alcaldes mayores generalmente cortesanos, ó personas poco instruidas en los fueros y costumbres particulares de los pueblos, y no siempre de la mejor conducta, lejos de ser útiles para la mas recta administracion de la justicia, no servian muy frecuentemente sino para multiplicar las calamidades públicas.

Sin embargo, estos inconvenientes no pesaban tanto como los que se originaban de la absoluta libertad de los pueblos en nombrarse jueces y regidores por sí mismos. Porque este sistema, ademas de las parcialidades, bandos y discordias intestinas á que daba lugar todos los años en las elecciones, y

(1) Cortes de Valladolid de 1307, pet. 14. "Otrosi, á lo que me dijeron que daba los juzgados, é las alcaldias, é los alguacilazgos de las villas, é de los logares de mis regnos, sin pedimento de los conceyos de los logares, á los caballeros é otros omes que no facian justicia, é que astragaban los pueblos, é los depechaban, é los desaforaban. E me pidieron mercet que toviese por bien de los no dar jueces, ni alcalles, ni alguaciles de fuera de las villas, sino cuando ellos me lo demandaren, segunt dice el ordenamiento que les di en esta razon; é en los logares que lo son que los mande tirar; é cuando me los demandaren, segun dicho es, que les dé á los de las villas de Castiella de los otros logares dese mismo regno, é á los de las villas de las Estremaduras de los otros logares de las Estremaduras; téngolo por bien, é otórgogelo. Cortes de Madrid de 1319. Pet. 63. Cortes de Leon de 1349. Pet. 7.

en el manejo de los propios ó rentas concejiles, se oponia directamente á la constitucion monárquica, formando en cada pueblo una república, casi del todo independiente del soberano; con rentas, milicia y magistrados propios, dispuestos para servir mas á sus intereses particulares que á los del estado.

Por eso los reyes nunca perdieron de vista el disminuir insensiblemente aquella independencia, ya estendiendo el fuero real, mas favorable á la monarquía que los municipales, y ya variando poco á poco su primitivo gobierno municipal.

Don Alonso XI hizo variaciones muy esenciales en los ayuntamientos, poniendo en ellos regidores perpetuos, á su eleccion (1), que por su número se llamaron en algunas partes veinticuatros.

Pero no habiendo bastado estas medidas para la quietud y buen gobierno de los pueblos, el mismo D. Alonso XI acostumbraba enviarles jueces estraordinarios, que al principio se llamaron alcaldes veedores (2), y despues corregidores (3).

Se deseaba moderar el gran poder de los adelantados y merinos mayores, cuya autoridad, aunque util al principio del establecimiento de estas dignidades, habia degenerado en abusos intolerables; poniendo tenientes, sin necesidad, para gratificar á sus parientes y criados; nombrando por alcaldes y merinos menores de los pueblos á sus parciales; creando promotores fiscales, dando comisiones para pesquisas generales, sin justos motivos, y estafando á los vecindarios, á pretesto de alojamientos y de otras mil maneras, cuyos escesos escitaron los clamores del reino para que se quitaran aquellos oficios, ó se pusiera en ellos el remedio conveniente (4).

(1) Crónica de D. Juan II. Año 1422, cap. 21.
(2) Córtes de Alcalá de 1345, pet. 2.
(3) Córtes de Alcalá de 1348, pet. 47.
(4) Córtes de 1307, pet. 2. De 1325, pet. 19. De 1329, pet. 10, 11 y siguientes, y otras de las cuales se formó el tít. 4, lib. 3 de la Recopilacion.

Mas, á pesar de habérseles puesto asesores letrados, y otras providencias útiles para contener los abusos de aquellos magistrados, no dejaron de repetirse frecuentemente hasta que con la creacion de corregidores, y fundacion del tribunal colegiado de la audiencia real, fueron perdiendo muchas facultades, á cuyas causas se añadió tambien la de la ambicion de vincularlos en algunas casas, porque generalmente no se aprecia tanto lo que se hereda sin trabajo, como lo que se adquiere con méritos y servicios personales.

En el año de 1385 se le dió á Pedro Manrique el adelantamiento de Castilia, no teniendo mas de cuatro años; y no pudiéndolo servir por su corta edad, se le confirió interinamente á su primo hermano D. Gomez Manrique, quien aunque lo obtenia solamente en calidad de interino, se resistió despues á dejarlo, y continuó en él toda su vida, por lo cual se indemnizó á D. Pedro con el adelantamiento y notaría de Leon. Muerto D. Gomez Manrique en el año de 1411, pretendió otra vez D. Pedro aquel oficio que le habia usurpado su primo, alegando que habia estado en su casa ochenta años; pero se le respondió que los adelantamientos no eran hereditarios, y que asi podian los reyes darlos á quien gustasen. Asi fue que D. Juan II lo dió despues á D. Juan Pacheco. Que Henrique IV lo perpetuó en su casa con las notables cláusulas de que fuera su *adelantado mayor y presul* en Castilla; y que D. Juan lo renunció poco despues en su yerno Juan de Padilla (1). El adelantamiento de Andalucía se perpetuó el año 1386 en la casa de Per Afan de Ribera. El de Murcia en la de los marqueses de los Velez, y los demas en otras.

Perpetuados y vinculados los adelantamientos, fueron con-

(1) Salazar de Castro, Casa de Lara, tomo 1, pág. 424, y tomo 6, página 12. Ortiz de Zúñiga, Año de 1386. Salazar de Mendoza. *Orígen de las dignidades seglares de Castilla*, lib. 2, cap. 14.

virtiéndose en meros títulos honoríficos, y acrecentándose la autoridad de los corregidores y alcaldes mayores.

Pero aunque el nuevo sistema municipal establecido con la creacion de regidores perpetuos, alcaldes mayores y corregidores produjera algunas ventajas al estado, por otra parte no dejó de causar muy graves males. Tal suele ser generalmente la condicion de las instituciones sociales. Miradas por un lado parecen muy bellas y muy convenientes; mas por otro presentan muy diverso aspecto, no tan grato ni tan ventajoso. Los ayuntamientos primitivos, siendo compuestos de regidores anuales propuestos al rey por todos los vecinos, tenian mas popularidad y mas energía para cuidar del orden público. Pero de donde debia esperarse el mayor bien vino á resultar el mayor mal.

Como en aquellos tiempos la corte no residia en un punto determinado, solamente la seguian los grandes y caballeros de necesaria servidumbre en la casa real. Los demas vivian ordinariamente en los pueblos donde poseian mayor caudal, ó en castillos, fortalezas y lugares de su señorío, empeñados en continuos bandos y desavenencias sobre los intereses de sus familias, y corrompiendo á los jueces y regidores con sus riquezas é intrigas para dominarlos.

Pintó muy bien aquel desorden, con referencia á Sevilla, el bachiller Pedro Sanchez de Morillo, en una carta escrita á D. Alvaro de Luna, de la que publicó un fragmento Ortiz de Zúñiga en los anales de aquella ciudad.

„Como el rey D. Henrique, decia, desque mató al rey D. Pedro en la cerca de Montiel, se vino luego á Sevilla, é fizo tanta honra á D. Juan Alfonso de Guzman, que ficiera conde de Niebla, é al conde de Medinaceli D. Bernardo de Beart, é al señor de Marchena, é al señor de Gibraleon, por las menguas que habian padecido manteniendo su voz; ovo de disimular algunas cosas de poco pro á su servicio, é al bien

de la ciudad; ca los regidores que ante non osaban facer hueste con ningun rico-home, ca estaba vedado por las leyes; é por los ordenamientos, ahora facíanse parciales de estos grandes, é tomaban sus acostamientos que ellos les daban por tenerlos á su voluntad, cuales nunca ricos-homes dieron á sus vasallos.

„Murió el rey D. Henrique, cuando visto el mal lo queria remediar, é D. Juan su hijo non lo remedió, é fue creciendo con mas libertad, fasta que el rey D. Henrique el Doliente quitó los oficios á los regidores, é puso corregidor, é otros cinco regidores solos; é nunca en su vida los quiso perdonar nin volver los oficios fasta que despues de su muerte en la tutoría de nuestro señor el rey D. Juan, la reina Doña Catarina, é el infante D. Fernando los perdonaron, é les volvieron los oficios: ca tales inconvenientes resultaron de sus acostamientos, que ahora vuelven á tomar sin empacho, lo cual vuestra merced debia consejar al rey que non permitiese.

Véase otra pintura del envilecimiento á que habia llegado el gobierno municipal de aquella misma ciudad hecha por un poeta del siglo XV.

Mezquina Sevilla, en la sangre bañada.
De los tus hijos, é tus caballeros,
¿Qué fado enemigo te tiene menguada,
E borra, é trasciende tus leyes é fueros?
¿Dó están aquellos, de que eras mandada
En paz, é en justicia, alcaldes severos?
¿Dó son aquellos bravos regidores
Que nunca á rico-home doblaban rodilla?
¿Dó tus jurados, cuerdos celadores,
Que te arredraban el mal, é mancilla?
¿Por qué á tus vecinos faces tus senores
E á su ambicion tu gloria se humilla?

Ponces é Guzmanes en tí residian,
Mas yugo á tu cuello nunca le ponian.
Ni el duque, ni el conde consienten rival.
E la razon es esta de las sus pasiones,
Que á solo oprimirte pugna cada cual,
E á ver en tus torres alzar sus pendones.
¿Qué olvido y qué sueño, é letargo fatal
Somete tus gentes á tales baldones?
Despierta, Sevilla, é sacude el imperio
Que face á tus nobles tanto vituperio (1).

Todas las demas ciudades y grandes villas estaban poco mas ó menos como Sevilla, discordes, apandilladas, y empeñados sus vecinos mas en sostener cada uno su partido que en promover el bien comun. Se acrecentaban los regimientos y otros oficios municipales, se negociaban, se vendian ó se vinculaban en determinadas familias; el interes de los ayuntamientos solia no estar de acuerdo con el de los comunes. La perpetuidad de los oficios los hacia independientes de la censura del pueblo. ¿Qué espíritu público ni qué patriotismo podia encontrarse en tales ayuntamientos?

CAPITULO XXIII.

De las antiguas cortes de Castilla.

Ya se ha referido el origen de la admision de los comunes ó representantes del estado general á las antiguas cortes de Castilla, de las que habia estado escluido muchos siglos (2). En tiempo de S. Fernando no se habia fijado todavía el número de los pueblos de voto en córtes, ni el de sus diputa-

(1) Ortiz de Zúñiga. Anales de Sevilla. Año 1468.
(2) Lib. 2, cap. 17.

dos. Pero sabiéndose que aquel rey mandó á la villa de Uceda que no enviara mas de tres y que les tasó las dietas, puede creerse que estaba al arbitrio de los pueblos el señalamiento de su número y el de sus salarios (1).

Don Fernando IV convocó á las de Valladolid del año 1303 todos los hombres buenos de su tierra (2).

A las de Sevilla del año 1340 concurrieron muchos prelados, ricos-hombres, caballeros, escuderos é hijosdalgo, „ et muchas gentes de cada una de las ciudades, et villas, et logares de los regnos," como dice la crónica de D. Alonso XI (3).

En las de Madrid del año 1390 se encontraron ciento veinte y ocho procuradores de cuarenta y ocho pueblos, notándose que aunque en la convocatoria se les encargó que enviaran solamente dos de cada uno, muchos se escedieron de aquel número, y que este no fue proporcionado al de sus vecindarios. De Búrgos concurrieron ocho, y otros tantos de Salamanca. De Sevilla y Córdoba no mas de tres. De Cádiz dos, de Oviedo y Badajoz uno. De Santiago, Orense y otros grandes pueblos de Galicia, ninguno (4).

La asistencia necesaria de los representantes del estado general en las córtes, fue aumentando su consideracion é influencia en el gobierno. Los reyes, que antes solo contaban con los nobles y los obispos para promulgar nuevas leyes, esigir nuevas contribuciones, y demas negocios de importancia, se vieron despues obligados á pedir el consentimiento de los comunes. „ Porque en los hechos arduos de nuestros reinos, dice una ley (5), es necesario consejo de nuestros súbditos y naturales, especialmente de los procuradores de las nuestras ciudades, villas y lugares de los nuestros reinos; por

(1) Ib. (2) Crónica de D. Alonso XI, cap. 3.
(3) Ib. cap. 246. (4) Historia de Henrique III por Gonzalez Dávila. Año 1.°, cap. 7. (5) L. 2, tít. 7, lib. 6 de la Recopilacion.

ende ordenamos y mandamos que sobre los tales fechos grandes y arduos se hayan de ayuntar córtes, y se faga con consejo de los tres estados de nuestros reinos, segun que lo ficieron los reyes nuestros progenitores."

„Los reyes nuestros progenitores, se dice en otra, establecieron por leyes y ordenanzas, fechas en córtes, que no se echasen ni repartiesen ningunos pechos, servicios, pedidos ni monedas, ni otros tributos nuevos, especial ni generalmente en todos nuestros reinos, sin que primeramente sean llamados á córtes los procuradores de todas las ciudades y villas de nuestros reinos, y sean otorgados por los dichos procuradores que á las córtes vinieren (1)."

La guerra civil suscitada por los Cerdas, pretendientes de la corona, dió motivos á que D. Sancho el Bravo, y su hijo D. Fernando el Emplazado tuvieran mas contemplaciones al estado general. Como este compone en todas las naciones el mayor número, en sus grandes crisis suele ser mimado, tanto por los reyes como por los grandes, ó los facciosos, para grangearse su estimacion y sus servicios. D. Fernando consintió que las córtes pusieran á su lado doce hombres buenos para aconsejarse de ellos. „Sepades, decia en las de Cuellar del año 1297, que yo ordené primeramente que aquellos doce homes bonos que me dieron los de las villas del regno de Castiella para que finquen conmigo por los tercios del año, para consejar y servir á mi.... en fecho de la justicia, é todas las rentas, é de todo lo al que me dan los de la tierra, é como se ponga en recaudo, é se parta en lugar que sea mi servicio é amparamiento de la tierra, é en todas las otras cosas de fecho de la tierra que ovieren de ordenar, que me place que sean conmigo, é que tomen cuenta de lo pasado."

En las córtes de Valladolid del año 1313 se creó un consejo estraordinario para el gobierno del reino, durante la

(1) L. 1, ib.

menor edad de D. Alonso XI, compuesto de cuatro obispos, y diez y seis caballeros y hombres buenos: cuatro de Castilla, cuatro de Leon y Galicia, cuatro de Toledo y Andalucía, y cuatro de las Estremaduras; y se acordó al mismo tiempo la celebracion de córtes de dos en dos años.

En las de Búrgos del año de 1315 se redujo el número de los consejeros del rey niño y sus tutores al de doce, los seis hidalgos, y los otros seis caballeros y hombres buenos (1).

Mas aunque el estado general habia llegado á tanta altura, y las córtes tuvieron mucha parte en el gobierno de la monarquía castellana, no por eso se ha de creer que sus votos, ni su consentimiento fue nunca necesario para la validacion de las leyes. »Las córtes, dice uno de sus mas afamados panegiristas, no gozaban de autoridad legislativa, como dijeron algunos, sino del derecho de representar y suplicar. Consultaban al rey, y le aconsejaban lo que convenia egecutar sobre los puntos y materias graves, y lo que parecia mas ventajoso á la causa pública. Recordaban respetuosamente al monarca sus obligaciones; le esponian los agravios que cada uno de los brazos del estado esperimentaba, suplicando pusiese remedio oportuno sobre ello. A consecuencia de estas conferencias, deliberaciones y súplicas se hacian acuerdos, y á veces ordenamientos y leyes, que se publicaban en nombre del príncipe: porque las resoluciones y acuerdos de los concilios y córtes no tenian vigor de ley, no accediendo la autoridad y confirmacion del soberano, el cual las otorgaba y autorizaba, y prometia observar, tener y guardar, y hacer que se observasen inviolablemente en las provincias del reino (2)."

Mucho menos deben creerse las brillantes descripciones de la felicidad antigua de España, atribuida al esaltado pa-

(1) Sr. Marina, *Teoría de las Córtes*, part. 2, cap. 27, § 20 y sig.
(2) *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislacion, y principales cuerpos legales de los reinos de Leon y Castilla.* § 59.

triotismo de los procuradores ó representantes del estado general en los congresos nacionales, tal, por egemplo, como la que se lee en la *Teoría* del Sr. Marina. » Los ilustres varones diputados por los concejos, ciudades y pueblos, para llevar su voz en las córtes, si se ha de creer á este sabio, correspondiendo á la confianza de sus comitentes, y animados de zelo por el bien público, *siempre* cuidaron procurarle. Superiores á sí mismos, y á todas las pasiones, llenaron los deberes de padres de la patria, de defensores de los derechos del hombre y del ciudadano, y de los intereses de la sociedad. Respetaron á los monarcas, protegieron sus prerogativas, ensalzaron la autoridad real abatida é insultada por el orgullo é insolencia de los poderosos, sin olvidarse de reprender los vicios de los príncipes, de enfrenar sus demasías y de oponer una barrera contra las irrupciones de la arbitrariedad. La primera diligencia fue arrancar de raiz los males envejecidos que los pasados siglos de barbarie y de ignorancia, de opresion y de injusticia habian introducido en la sociedad. Los representantes de las comunidades emprendieron guerra abierta contra el despotismo aristocrático, y contra todos los opresores de la libertad del pueblo, moderaron su osadía, contuvieron el ímpetu de sus ambiciosas é interesadas empresas, mostraron la injusticia de sus pretensiones, la esorbitancia de sus privilegios, la demasía é ilegitimidad de sus adquisiciones, y cuanto pugna con el orden social, con la prosperidad del estado, y con la libertad de los pueblos. Declamaron con heróica firmeza contra los escandolosos escesos del clero y de las corporaciones eclesiásticas, contra los abusos de su autoridad, contra su conducta inquieta y turbulenta, contra sus usurpaciones monstruosas, contra la multiplicidad de los frailes, contra sus máximas interesadas y política mundana y supersticiosa....(1).

(1) Teoría de las Córtes, prólogo, n. 84 85.

¿Quién, al leer esta y otras tales pinturas de la constitucion y costumbres castellanas de la edad media, no ha de creer que España fue entonces un delicioso paraiso, como lo creyó el Sr. Valiente, y como lo creen otros anticuomanos?

Pero tal idea es muy poco conforme á la que presentan la atenta meditacion sobre la verdadera historia de España. Es bien cierto que en el dilatado transcurso de tantos siglos se encuentran en ella muchísimos hechos, virtudes y heroicidades, de cuya reunion podria formarse un cuadro bellísimo, ó un jardin muy ameno y delicioso. Mas al lado de aquellos hechos admirables ¿cuántos mas millares se nos presentan de otros los mas horrorosos de robos, asesinatos, perfidias, injusticias y violencias de todas clases?

» La monarquía española dice el mismo Sr. Marina, á pesar de su *defectuosa legislacion*, de sus clases y cuerpos privilegiados, y de sus *desigualdades monstruosas*, logró perpetuarse de generacion en generacion, desde su mismo origen hasta nuestros dias. Mas, ¿á cuántos peligros no estuvo espuesta su esistencia política? ¿Qué baivenes no esperimentó en diferentes épocas y tiempos? La clase de los grandes y ricos hombres, aristocrácia inquieta y tumultuosa, ¿cuán formidable se hizo á los reyes, á los súbditos, y á todas las condiciones del estado? El abuso de su gran poder y riqueza, el insaciable deseo de multiplicarlas, su orgullo y ambicion, estas violentas pasiones, ¿qué torbellinos no levantaron en la sociedad? ¿Qué horribles tempestades? ¿Cuántas sediciones, tumultos y guerras intestinas en los tiempos mas calamitosos de la república? ¿Y qué diremos de la escandalosa soberanía papal, y de las acaloradas controversias entre el sacerdocio y el imperio? El clero, el estado eclesiástico de España, que ya habia degenerado de los austeros principios y severa disciplina de la iglesia gótica, abusando de la religion, y de la debilidad de los príncipes, y de la piedad de los fieles, y mezclan-

do artificiosamente intereses temporales con los sagrados, aspiraba á la grandeza mundana, á la dominacion; y á multiplicar sin término sus riquezas, y á consolidar su poder y prosperidad sobre la ignorancia y la pobreza de los ciudadanos. Apoyado en fábulas y opiniones supersticiosas, autorizado con decretos reales ganados por sorpresa, y con bulas pontificias, defendia ostinadamente sus usurpaciones y derechos, asi como los del papa, de cuyo influjo estaba pendiente su engrandecimiento. El código pontificio era mas acatado que las leyes del estado. Todo cedia, todo debia ceder á la política sacerdotal. Su preponderancia y poderoso influjo en los negocios y asuntos de gobierno entorpecian las mas sabias providencias, y esterilizaban los esfuerzos de la nacion, y las deliberaciones de las cortes (1).

Nunca se vió el estado general tan considerado como en el reinado de D. Juan I. En el nuevo consejo real, creado por aquel rey, mandó que hubiera siempre cuatro ciudadanos; y en la junta, ó consejo estraordinario de regencia que formó para el gobierno del reino durante la menor edad de su hijo D. Enrique III ordenó que los regentes no pudieran decretar cosa alguna de importancia, sin el acuerdo de seis hombres buenos elegidos por las ciudades de Búrgos, Toledo, Leon; Sevilla, Córdoba y Murcia. » E nos mismo, añadia el testador, aunque seamos rey, cuando tales consejos oviésemos de facer, tenemos que era razon é bien de los facer con consejo de algunos de las cibdades del regno; lo cual mucho mas se debe facer por los tutores del rey, aunque ellos sean muy buenos, como lo son (2).

El reinado de D. Enrique III, que habia visto el punto de la mas alta consideracion al estado general, principió tambien á ver su decadencia.

(1) *Teoría de las cortes* Primera parte, cap. 12, §. 12.
(2) Crònica de D. Enrique III. Año segundo, cap. 6.

Las cortes de Madrid de 1391, despues de haber formado un consejo estraordinario de regencia, poniendo en él obispos, grandes y ciudadanos, conforme á la disposicion testamentaria de D. Juan I, y sabiendo que las leyes de las partidas no concordaban en el señalamiento de la edad necesaria para reinar, prescribiendo una la de 16 años, y otra la de 20, habian acordado y jurado, que en llegando el príncipe Don Enrique á los 16 años convocara la regencia á cortes, para ver si se le habia de entregar el gobierno, ó esperar á que cumpliera los 20.

D. Enrique III hizo bien poco caso de las Partidas y de las cortes. Apenas cumplió 14 años tomó el mando, y lejos de resistirlo el reino le cumplimentó con una arenga tan lisonjera, cual pudiera hacerse al rey mas sabio y esperimentado.

„Los caballeros, decian, y escuderos que estamos en estas vuestras cortes (del año de 1393) por procuradores de las cibdades é villas de vuestros regnos humildemente respondemos á las vuestras altas razones que propusistes en estas vuestras cortes, el primero dia que vos en ellas asentastes.

„E lo primero, en razon que habíades tomado vuestro regimiento, é de vuestros regnos, porque habíades edat de 14 años, respondemos vos, que damos loores á Dios nuestro señor, porque le plegó que llegásedes á la dicha edat, é que rigiésedes por vos: é porque vos honró é dotó de buen seso, é de buen entendimiento, é discrecion con buena entencion para saber gobernar vuestro reyno: é desde el dia que lo vos, sennor, tomastes acá, siempre place é plogó á todos los de los vuestros regnos que vos regades por luengos é muchos años, é buenos, á servicio de Dios, é vuestro, é provecho, é honra, é bien comunal de los vuestros regnos, é asi plegue á Dios que sea....."

Desde entonces fue decayendo cada dia mas la tal cual

influencia que el estado general habia tenido en el gobierno. En las cortes del año 1406 propuso D. Enrique la guerra contra los moros. Se conferenció mucho sobre la cantidad que se habia de suministrar para aquella empresa. La cuenta de los gastos que se presentó ascendia á 60 millones de maravedis. Los procuradores la esaminaron muy prolijamente, y los regularon en 45.

Propuso el rey que en caso de no ser suficiente la cantidad que se otorgó, consintiera el reino en que pudiera aumentarla, y esigirla, sin nueva convocacion de cortes. Algunos procuradores repugnaban tal consentimiento; pero los mas dijeron „que pues *al fin era forzado de se hacer lo que el rey mandase*, que mucho era mejor otorgarse luego por solo aquel año, que esperar á que se llamasen procuradores, á costa de las cibdades, é villas, *como era forzado de se hacer*": y asi quedó acordado (1).

La regencia que formó D. Enrique III para la menor edad de su hijo D. Juan II, fue bien diversa de la que le habia puesto su padre. No entró en ella ningun ciudadano, dejando por únicos tutores y gobernadores á la reina Doña Catalina, y al infante D. Fernando, acompañados del consejo creado por D. Juan I, y compuesto entonces de diez y seis obispos, grandes, caballeros, religiosos, y doctores (2). Pero quien realmente gobernó el reino durante aquella regencia, fue D. Sancho de Rojas, arzobispo de Toledo. „Como quiera, dice la crónica, que los otros grandes algo entendian en los negocios, ninguna cosa se hacia, salvo lo que el arzobispo queria (3).

En las cortes del año 1419 en que principió á reinar por

(1) Crónica de D. Juan II, edicion de Valencia, pag. 6.
(2) Crón. de D. Juan II. Año 1406, cap. 20.
(3) Ibid. año 1419, cap. 1.

sí D. Juan II, se quejaron los procuradores de que no se nombraban ya ciudadanos para el consejo, ponderando las ventajas de que hubiese en el personas de los tres estados, y particularmente del general. La respuesta del rey fue, *que lo veria y proveeria sobre ello, segun entendiera que cumplia á su servicio.*

Las mismas cortes del año de 1419 se quejaron tambien de que no se les guardaban ya las consideraciones que en otros tiempos. » A lo que me pedisteis por merced, se dice en la peticion 18, que por cuanto los reyes mis antecesores siempre acostumbraron, que cuando algunas cosas generales árduas nuevamente querian ordenar, é mandar por sus regnos, que facian sobre ello cortes, é con ayuntamiento de los dichos tres estados de sus regnos, é de su consejo ordenaban é mandaban facer las tales cosas, é non en otra guisa, lo cual despues que yo regno non se habia fecho asi, é era contra la dicha costumbre, é derecho, é buena razon: porque los mis regnos, con mucho temor, é amor, é gran lealtad me son muy obedientes, é prontos á mis mandamientos; é non era conveniente cosa que yo los tirase, salvo por buenas maneras, faciéndoles saber primero las cosas que me placen, é á mi servicio cumplen, é habiendo mi acuerdo é consejo con ellos, lo cual muy omillmente me suplicaban, que quisiese mandar facer de aqui adelante, por donde todavía recrecería mas el amor de los mis regnos á la mi sennoría, porque mucho mejor, é mas loado, é mas firme es el sennorío con amor que con temor. = A esto vos respondo, que en los fechos generales, é árduos asi lo he fecho hasta aqui, é lo entiendo facer de aqui adelante.

CAPITULO XXIV.

Variaciones en las antiguas formas de las cortes.

Solo en las grandes crisis de los estados es cuando se esaminan y controvierten con verdadero interes los derechos del hombre, y los principios fundamentales de la sociedad; y cuando las clases privilegiadas suelen verse obligadas á sufrir algunas reformas. Asi se vió en Castilla que las dos épocas mas favorables al estado general fueron la insurreccion de D. Sancho el Bravo contra su padre; y la rebelion de D. Enrique II contra su hermano. Mas pasadas aquellas circunstancias, y los desórdenes de las guerras civiles que produjeron, volvió á prevalecer el verdadero espíritu de la constitucion española, que era el feudal ó aristocrático.

Al poco aprecio que habia manifestado D. Enrique III del estado general se siguió el débil caracter de D. Juan II, que abandonó todo el gobierno á los grandes, y mas particularmente á su privado D. Alvaro de Luna. „E como quier que el gobierno del regno le fue encargado, decia un autor contemporáneo (1); pero él usando de su natural condicion, y de aquella remision cuasi monstruosa, todo el tiempo que reinó se pudo mas decir tutorias, que regimiento, ni administracion real. Asi quel tuvo título, é nombre real (no digo autos, ni obras de rey) cerca de 47 años, del dia que su padre murió en Toledo, hasta el dia quel murió en Valladolid, que nunca tuvo color, ni sabor de rey; sino siempre regido y gobernado.

Los efectos de aquella flojedad fueron el desorden; el menosprecio de la autoridad real; la usurpacion de las ciudades

(1) Fernan Perez de Guzman, *Generaciones y semblanzas de los reyes de Castilla*. cap. 33.

y villas mas pingües por el privado, y demas grandes; y el falso brillo de la corte, que aparentando señales de una gran prosperidad, con frecuentes y muy lucidas fiestas de justas, torneos, y otras tales diversiones caballerescas, deslumbraba al pueblo, para que no reflesionara sobre su miseria, su degradacion, y la falta de justicia, que es el mayor de todos los males.

Son á buen tiempo los hechos venidos.
Tiranos usurpan ciudades, y villas;
Al rey que le quede solo Tordesillas,
Y estarán los reinos muy bien repartidos.
Los todo leales le son perseguidos.
La justicia razon ninguna alcanza.
Hoy los derechos estan en la lanza,
Y toda la culpa sobre los vencidos.....

Esta es parte de una curiosa descripcion que nos dejó el famoso poeta Juan de Mena, en su *laberinto*: por la cual se manifiesta el estado de las costumbres de aquel tiempo.

Mientras los procuradores de cortes fueron nombrados libremente por los concejos, no reusaban estos pagar los gastos de sus comisiones, para que los representaran con decoro en aquellos congresos nacionales. Pero luego que principió á declinar su influjo, y menospreciarse sus peticiones, empezaron tambien á entiviarse en el goce de aquel derecho, considerando que todo aquel aparato no venia á ser mas que meras ceremonias y formalidades para solemnizar las juras de los príncipes; las coronaciones de los reyes; y para facilitar la esaccion de nuevos servicios, y contribuciones estraordinarias.

Las cortes de Ocaña del año 1422 representaron los perjuicios que sufrian los pueblos con los gastos de sus procuradores, y particularmente las ciudades de Búrgos, y Toledo, alegando que eran francas; por lo cual D. Juan II mandó que

se pagaran por el erario (1). ¿Pudo discurrirse una peticion mas impolitica, ni una gracia mas fatal á la libertad pública, y aun á los derechos de los mismos agraciados?

Permitir las ciudades que el erario costeara los gastos de los procuradores de cortes ¿qué otra cosa era sino dar motivo á que con el pretesto de minorar las cargas del estado se disminuyera el número de los que debieran ser censores y fiscales del gobierno que los pagaba?

Bien pronto se esperimentaron los efectos de aquella novedad. A las cortes celebradas tres años despues para jurar á Enrique IV por príncipe heredero no fueron convocadas mas que las doce ciudades de Búrgos, Toledo, Leon, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaen, Zamora, Segobia, Avila, Salamanca y Cuenca. Se mandó que las demas enviaran sus poderes á cualquiera procurador de las referidas, y asi continuaron despues, habiéndose reservado los soberanos la regalía de conceder como una gracia particular el privilegio que llaman de voto en cortes, el cual no solia lograrse sin grandes gastos.

Hasta el siglo XVI solamente lo habian conseguido otras seis ciudades, que fueron Toro, Valladolid, Soria, Madrid, Guadalajara, y Granada (2). No concurrieron mas á las de Toro del año 1505, en las que despues de haberse tratado los mas graves negocios, se publicaron las famosas leyes que conservan el nombre de aquella ciudad.

Ferreras dice que la disminucion de procuradores de las villas y ciudades en las cortes tuvo su origen en las de Alcalá del año 1348, porque esperimentando D. Alonso XI, que la multitud de votos ocasionaba gran confusion, y retardaba los negocios, se señalaron las ciudades que habian de asistir á las que se celebraran en adelante, quitando á las de-

(1) Crón. de D. Juan II. Año 1422, cap. 20.
(2) Pulgar, Crón. de los reyes católicos, cap. 97.

mas la voz y el gasto (1). Pero ya se ha referido en el capitulo antecedente que mucho despues de aquel año; esto es, en el de 1390 asistieron á las cortes de Madrid 128 diputados de 48 ciudades y villas.

El Sr. Marina atribuye esta novedad á los consejeros y privados de D. Juan II, y Enrique IV. Algo pudo influir en la reduccion de los diputados de los pueblos á las cortes la rivalidad y preponderancia de las clases privilegiadas. Pero constando que los mismos pueblos la solicitaron ¿por qué no se ha de atribuir principalmente al desengaño de la inutilidad de los gastos con que eran gravados para la subsistencia y decoro de sus representantes?

Añádase á esto, que habiendo pretendido despues algunas ciudades, y provincias volver al goce del derecho que antes habian tenido de voto en cortes, encontraron la mayor oposicion, no en los validos, los grandes, ni los eclesiásticos, sino en los procuradores de las que lo habian conservado y que tenian mas obligacion de defender los derechos del pueblo, y la mayor estension posible de su representacion en los congresos nacionales.

» Por algunas leyes, é inmemorial uso, dice la peticion 35 de las cortes de Valladolid del año de 1506, está ordenado que diez é ocho cibdades, é villas de estos regnos tengan votos de procuradores de cortes, y no mas: y agora diz que algunas cibdades é villas de estos regnos procuran, ó quieren procurar se les haga merced que tengan voto en procuradores de cortes. Y porque de esto se rescreceria gran agravio á las cibdades que tienen voto, é del acrecentamiento se seguiria confusion, suplicamos á vuestras altezas que non den lugar que los dichos votos se acrecienten, pues todo acrecentamiento de oficio está defendido por leyes de estos reinos.

(1) Sinopsis històrico cronológ. de España. Part. VII. Año 1345.

„Habemos sido informados, dice otra peticion de las cortes de Búrgos del año 1512 que algunas cibdades y villas quieren pedir y piden que les sea dado voz y voto en cortes, lo cual seria en mucho agravio y perjuicio de las cibdades y villas que lo tienen de antigüedad. Por ende pedimos á vuestra alteza que no lo consienta, ni de lugar á ella.

Galicia intentó asistir á las celebradas en su capital Santiago el año de 1520, quejándose de que votara la pequeña ciudad de Zamora por todo aquel reino, no perteneciendo á el, y siendo el mas poblado, y ademas independiente en lo antiguo del de Castilla. Y apesar de tan sólidos fundamentos y de los grandes esfuerzos de su arzobispo, y de los condes de Villalba, y Benavente no pudo conseguirlo (1). Tuvo que seguir despues un largo, y muy costoso pleito en el consejo; y aunque por fin logró una ejecutoria de su derecho, todavía las cortes del año 1650 protestaban contra él, para que no causara perjuicio al de las demas ciudades de voto en cortes.

Disminuido el número de vocales representantes del estado general era ya menos dificil su cohecho y corrupcion; y el obligar á los pueblos, por medios directos, ó indirectos, á que eligieran por procuradores las personas mas adictas al poder y pretensiones del gobierno.

No tardó mucho á esperimentarse este nuevo abuso. Don Juan II, ó bien fuese su privado D. Alvaro de Luna, no contento con haber disminuido la representacion nacional por los indicados medios, todavía se propasaba á violentar á las ciudades en las elecciones de sus procuradores, de la manera que aparece por una peticion de las de Valladolid del año 1442.

„Otrosi, decian, por cuanto la esperiencia ha mostrado los grandes daños é inconvenientes, que vienen en las ciuda-

(1) Sandoval, historia de Cárlos V. Lib. 5, §. 12.

des, é villas, que vuestra señoría envia llamar procuradores, sobre la eleccion de ellos, lo cual viene de que vuestra señoría se entromete á rogar é mandar que envien personas señaladas; é asi mismo la señora reina vuestra muger, é el príncipe vuestro fijo, é otros señores; suplicamos á vuestra señoría que no se quiera entremeter á los tales ruegos, é mandamientos; é mandar que si algunos llevaren tales cartas, que por el mismo fecho pierdan los oficios que tovieren en las dichas ciudades, é villas, é sean privados para siempre de ser procuradores; é si caso fuere que algunos procuradores vengan en discordia, que el conocimiento de ello sea de los procuradores, é non de vuestra señoría, ni de otra justicia.

Mandó D. Juan II que asi se practicara; mas no por eso dejaron de continuar aquellos abusos. Las cortes de Córdoba del año 1455 volvieron á representarlos, y reclamar contra ellos á Enrique IV, quien dió igual palabra de no entrometerse en tales elecciones: »salvo, decia, en algun caso especial que entendiese ser cumplidero á mi servicio." Mas no por eso dejó de designar y recomendar á las ciudades los procuradores que apetecia.

Ortiz de Zúñiga publicó en sus anales de Sevilla la carta dirigida al ayuntamiento de aquella ciudad acompañando la real cédula de convocatoria para las cortes del año 1457. »Para tratar, decia, y platicar en algunas cosas muy cumplideras al servicio de Dios, é mio, é bien de la cosa pública de mis regnos, he mandado llamar los procuradores de las cibdades, é villas dellos, é de esa cibdad, segun habeis visto, ó vereis por mi carta que sobre ello vos habrá sido, ó será presentada. E porque el alcalde Gonzalo de Saavedra, de mi consejo, é mi veinticuatro de esa cibdad, é Alvar Gomez mi secretario, é fiel ejecutor della son personas á quien yo fio, é oficiales de esa cibdad; mi merced é voluntad es que ellos sean procuradores, é vosotros los nombredes y elijades por

procuradores de esa dicha cibdad, é no á otros algunos.

Quien apetezca mas instruccion sobre este ramo del gobierno y del Derecho Español la encontrará muy abundante en la *Teoría* del Sr. Marina, y en mi *historia de las cortes* impresa en Burdeos el año de 1815.

CAPITULO XXV.

De la magistratura en la edad media. Audiencias personales de los reyes para la administracion de la justicia. Nueva planta de la audiencia real, en el año 1371.

Antiguamente no se conocia la division de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, en cuya separacion hacen consistir los modernos publicistas la escelencia de un gobierno. Los reyes eran á un mismo tiempo legisladores y jueces en las naciones mas cultas. En la Grecia escribia Hesiodo:

Hoc uno reges sunt olim fine creati,
Dicere jus populis, injustaque tollere facta (1).

En la constitucion goda fueron los reyes sus primeros magistrados, y los que administraban la justicia personalmente en último recurso, práctica que continuó despues por muchos siglos en la monarquía española. Es bien notable el pleito sentenciado por S. Fernando en el año de 1239, cuya sentencia se publicó en el apéndice á las memorias para su vida, escritas por el P. Burriel (2).

„Conoscida cosa sea á todos, cuantos esta carta vieren, se dice en ella, como sobre contienda que avie el concejo de Segovia y el concejo de Madrid, sobre los términos de... yo

(1) In Theogonia. v. 88.
(2) Pág. 445.

D. Fernando, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, é de Galicia, é de Córdoba, vine á Jarama, alli ó los otros términos de Madrid se ayuntan, andando conmigo el arzobispo D. Rodrigo, de Toledo, y el obispo de Osma, mio canciller, y el obispo de Segovia D. Bernardo, y el obispo de Cuenca D. Gonzalo Yañez, y el obispo de Córdoba Maestre Lope, é Martin Ruiz maestre de Calatrava, é mios alcaldes Gonzalvo Muñoz, D. Rodrigo, D. Fijo, Don Fernan de Toledo, Frey Pelaez, é Garci Muñoz de Zamora, é otros omes buenos de mio regno, cuales me yo quisiere llamar á mio consejo; vi los privilegios, é sus cartas que me demostraron, é sus razones de la una parte é de la otra. E yo, queriendo departir contienda é baraja grande que era entre ellos, departiles los términos por estos lugares que esta carta dice, y puse y fice estos mojones..... E yo sobredicho rey D. Fernando, con placer é contentamiento de la reina Doña Berenguela, mi madre, en uno con la reina Doña Juana mi muger, é con mis fijos D. Alfonso é D. Fadrique, é D. Fernando, mando y otorgo....."

Todavía es mas notable otro pleito movido el año de 1251, tambien sobre términos entre Jaen, Martos, y Lecovin. "Et yo, dice la sentencia dada por el mismo santo rey, par sacar contienda de entre ellos, fui á aquellos lugares, *é andúvelos todos por mi pie*..... (1)

Tanta importancia daba aquel santo rey á la recta administracion de la justicia, que no satisfecho con oir á las partes litigantes y esaminar los titulos de sus derechos, se tomaba el trabajo de ir personalmente á los sitios litigiosos para juzgar con mas conocimiento.

Una de las grandes empresas intentadas por su hijo Don Alonso el Sabio fue la nueva organizacion de la magistratura.

(1) Ibid. pag. 525.

Despues de lo ordenado en las Partidas acerca de los adelantamientos, y otros puntos pertenecientes á la práctica forense sobre la manera de seguir los pleitos, en las cortes de Zamora del año 1274 publicó un nuevo ordenamiento, que principia de esta manera. » Sobre el consejo que el rey demandó á los perlados, é á algunos religiosos, é á los ricos-homes, é á los alcaldes, tambien de Castilla, como de Leon, que eran con él en Zamora, en el mes de junio que fue en la era de 1312 años, en razon de las cosas por que se embargaban los pleitos, porque non se libraban aina, nin como debian. E dióles el rey á cada uno dellos un escripto, en que eran las cosas porque se embargaban los pleitos, é que oviesen sobre ello su consejo, en cual manera se podrian mas aina, é mejor ende testar: é ellos sobresto ovieron su consejo, é dieron cada uno dellos al rey su respuesta. Otrosi, los escribanos, é los abogados dieron demas sus escriptos sobre ello, maguer el rey non gelo demandó. E el rey, vistos todos los escriptos de los consejos que le daban sobre esto, porque ellos le rogaron que dijese lo que toviere por bien, é dijo asi..."

Despues de varios artículos sobre los voceros, ó abogados, continúa aquel ordenamiento tratando de los alcaldes de corte, mandando que hubiera veinte y tres; á saber, nueve de Castilla; seis de Estremadura; ocho de Leon. Que tres de Castilla anduvieran continuamente en casa del rey, alternando los nueve de tres en tres, por cada tercio del año, y juzgando cada uno de por sí.

Que tambien anduvieran de continuo en casa del rey cuatro alcaldes de Leon, de los cuales uno fuera precisamente caballero, y que supiera bien el fuero del libro, y la costumbre antigua.

Que ademas de dichos alcaldes ordinarios, hubiera otros tres, entendidos y sabidores de los fueros, para oir las alzadas. Que si dichos tres no se conformasen en las sentencias, llama-

ran algunos otros de los ordinarios, y si discordaran tambien estos, se diera cuenta al rey.

Esta práctica debia observarse solamente en los reinos de Leon, Estremadura, Toledo, y Andalucía. En Castilla las apelaciones de los alcaldes de las villas debian ir á los adelantados de los alfoces. De estos á los adelantados mayores; y de estos al rey.

Los alcaldes de corte no podian librar pleitos foreros, debiendo remitir los litigantes de estos á sus pueblos.

Finalmente, señaló tres dias en la semana, para dar audiencia por sí mismo (1), acompañado de los alcaldes que gustara llamar para cada una.

Las peticiones que no fueran de justicia, mandó que se entregaran á los monges de Santa María de España, que era una orden militar que él mismo habia fundado (2), para que se le diera cuenta de ellas por su mano (3).

Muerto D. Alonso X, su hijo D. Sancho el Bravo cuidó muy poco de conservar, y llevar adelante los establecimientos de su padre.

A los principios del reinado de su sucesor D. Fernando IV, ni el rey daba audiencias públicas, ni habia alcaldes de alzadas continuos en la corte (4).

(1) Otrosi, acuerda el rey de tomar tres dias en la semana para librar los pleitos, é que sean lunes é miércoles, é viernes. E dice mas, que por derecho cada dia debe esto facer, fasta la yantar, é que ninguno non le debe destorvar en ello; é despues de yantar, fablar con los ricos-omes, é con los otros que ovieren algo de librar con él...

„Otrosi, tiene el rey por bien, que cuando oviere de oir los pleitos, que envie por aquellos alcaldes que quisiere que esten con el; é los otros finquen librando los querellosos, é lo al que ovieren á facer."

(2) Mondejar, lib. 5, cap. 49.

(3) „E si algunos trajeren peticiones que no sean de justicia, é que non hayan de librar los alcaldes, que las den á los monjes de la cofradía de santa María de España, é ellos que las muestren al rey."

(4) „A lo que nos pidieron que diese quien oyese las alzadas en mi corte; á esto vos digo que lo tengo por bien, ó vos daré para ello de aqui ade-

El reino le pidió el restablecimiento de aquellas plazas, y de la audiencia pública; y prometió ambas cosas, aunque reduciendo las tres audiencias que habia ofrecido su abuelo á una sola en cada viernes.

» A lo que me dijeron, que una de las cosas que ellos entendian porque la mi tierra es pobre, é agraviada, que es por que en la mi casa, é en los mis regnos no ha justicia, segunt que debe. E la manera porque ellos entienden que se puede facer es que tome yo caballeros, é otros omes buenos de las villas de los mis regnos que anden de cada dia en la mi corte, é que les de bonas soldadas porque se puedan mantener bien é honradamente, é que fagan la justicia bien é cumplidamente, é yo que tome un dia de la semana, cual yo toviere por bien, en que oya los pleitos, é que con los omes bonos, é con los alcaldes que conmigo andovieren que los libremos como la mi mercet fuere, é lo fallare por derecho. = A esto vos digo que yo cataré omes bonos para alcalles, é tengo por bien de lo facer de esta guisa que me piden. E cuanto que me asiente un dia en la semana á oir los pleitos, téngolo por bien, é que sea el dia de viernes (1)."

D. Alonso XI habia ofrecido en las cortes de 1329 sentarse dos dias en la semana, en lugar público, teniendo consigo sus alcaldes, y hombres buenos de su consejo, para oir el lunes peticiones civiles, y el viernes causas criminales (2);

lante, quien entendiere que será para ello. Cortes de Valladolid de 1299. Pet. 15."

(1) Cortes de Valladolid de 1307.

(2) A lo que me pidieron por mercet que ordenase la justicia en la mi casa, é en todas las partes de mi regno, en manera que se faga derechamente, como debe, guardándose á cada uno su fuero, é derecho; é que la manera que ellos entendian que lo habia de facer que era esta. Que tenga por bien de me asentar dos dias en la semana en lugar público, do me puedan ver é llegar á mi los querellosos é los otros que me ovieren á dar cartas, é peticiones: é los dias que sean el lunes, y el viernes, teniendo conmigo los mis alcaldes, é omes buenos del mi consejo de la corte: para el lunes oir pe-

pero despues los redujo á uno, en las de 1348, para librar, decia, las peticiones que los de nuestra audiencia guarden para nos, en el libramiento que ellos facen.

La espresion *los de nuestra audiencia*, usada en aquellas (1), y otras cortes parece que da á entender la esistencia de un cuerpo colegiado de oidores para sentenciar pleitos, como las que se crearon despues. Mas hay otras pruebas muy convincentes de que aquella espresion solo se referia á los alcaldes, y jueces particulares de la corte, tanto ordinarios, como de alzadas, y suplicaciones.

En la introduccion al ordenamiento de Alcalá, publicado en las mismas cortes del año 1348, se lee que habia sido formado con consejo de los prelados, ricos hombres, caballeros, y hombres buenos, y con los alcaldes de corte, sin nombrar á los oidores.

En la ley 1, tít. 20 en que se prohibe á los jueces tomar dádivas, solamente se nombran los alcaldes de corte, ordinarios, y de alzadas, y los jueces de suplicaciones.

„De las sentencias que dan los alcalles mayores de la nuestra corte, é los adelantados de la frontera, é del regno de Murcia, dice la ley 1, tít. 14, del mismo ordenamiento supliquen los que se entendieren agraviados para ante nos..... Et el juez á quien lo nos encomendáremos, que non oya á las partes, nin á ninguna dellas razones nuevas de fechos que ovieren acaecido antes de la sentencia de que fue suplicado...."

ticiones, é las querellas que me dieren, asi de los oficiales de mi casa como de otros; é el viernes que oya los presos, é los reos. = A esto respondo que me place. Pet. 1."

(1) „A lo que nos pidieron por merced, que para que fuesen mejor librados, que nos asentásemos un dia en la semana á librar las peticiones que los de la audiencia guardan para nos en el libramiento que ellos facen, é este dia que fuese cierto, porque supiesen é presentasen sus peticiones. = A esto respondemos que lo tenemos por bien, é quel dia señalado será el lunes; é cuando este dia non nos pudiéremos asentar, por algun embargo que acaesca asentarnos hemos otro dia de la semana, en enmienda de este."

Si en aquel tiempo hubiera oidores reunidos en alguna corporacion, sin duda se nombraran en las citadas leyes.

Mas ¿para qué se necesitan argumentos negativos, cuando hay los positivos y mas evidentes de la época cierta de la creacion de la audiencia real, y sus primeras ordenanzas? Su fundador fue indudablemente Enrique II, en las cortes de Toro de 1371.

Nombró siete oidores; tres obispos, y cuatro letrados, los cuales habian de tener audiencia tres dias en la semana; lunes, miércoles, y viernes, en el palacio del rey, ó en casa del chanciller mayor, ó en la iglesia, ó sitio mas decente.

Los oidores habian de ser distintos de los alcaldes, y servir sus oficios por sí mismos, sin poder poner otros en su lugar.

Los pleitos se habian de juzgar sumariamente, por peticiones, y no por demandas, líbelos, ni otros escritos. Y de la sentencia que diera la mayor parte de los oidores no se habia de admitir alzada, ni suplicacion alguna.

Para las causas criminales nombró ocho alcaldes ordinarios de la corte, los cuales habian de ser, dos de Castilla, dos de Leon, uno de Toledo, dos de las Estremaduras, y uno de Andalucía.

Ademas de estos ocho alcaldes de las provincias, habia de haber otros dos, para cuidar particularmente del rastro de la corte; uno de los hijo-dalgo, y otro de alzadas, suprimiendo el de las suplicaciones.

Consignó grandes salarios á todos estos magistrados. A los oidores obispos 50U mrs.; á los letrados 25U; y 15U á los alcaldes.

En aquel mismo año se tasó la fanega de trigo en la corte á 18 mrs.; y fuera de ella á 15. Por consiguiente con el salario de los oidores se podian comprar unas 1500 fanegas. Y siendo actualmente el precio ordinario de este grano de 40 á

Si en aquel tiempo hubiera oidores reunidos en alguna corporacion, sin duda se nombraran en las citadas leyes.

Mas ¿para qué se necesitan argumentos negativos, cuando hay los positivos y mas evidentes de la época cierta de la creacion de la audiencia real, y sus primeras ordenanzas? Su fundador fue indudablemente Enrique II, en las cortes de Toro de 1371.

Nombró siete oidores; tres obispos, y cuatro letrados, los cuales habian de tener audiencia tres dias en la semana; lunes, miércoles, y viernes, en el palacio del rey, ó en casa del canciller mayor, ó en la iglesia, ó sitio mas decente.

Los oidores habian de ser distintos de los alcaldes, y servir sus oficios por sí mismos, sin poder poner otros en su lugar.

Los pleitos se habian de juzgar sumariamente, por peticiones, y no por demandas, líbelos, ni otros escritos. Y de la sentencia que diera la mayor parte de los oidores no se habia de admitir alzada, ni suplicacion alguna.

Para las causas criminales nombró ocho alcaldes ordinarios de la corte, los cuales habian de ser, dos de Castilla, dos de Leon, uno de Toledo, dos de las Estremaduras, y uno de Andalucía.

Ademas de estos ocho alcaldes de las provincias, habia de haber otros dos, para cuidar particularmente del rastro de la corte; uno de los hijo-dalgo, y otro de alzadas, suprimiendo el de las suplicaciones.

Consignó grandes salarios á todos estos magistrados. A los oidores obispos 50∪ mrs.; á los letrados 25∪; y 15∪ á los alcaldes.

En aquel mismo año se tasó la fanega de trigo en la corte á 18 mrs.; y fuera de ella á 15. Por consiguiente con el salario de los oidores se podian comprar unas 1500 fanegas. Y siendo actualmente el precio ordinario de este grano de 40 á

50 reales, venia á ser la renta equivalente á mas de 70𝔇; porque el pan, como alimento mas universal es el que regula generalmente los precios de todas las cosas, y la verdadera estimacion de la moneda.

Parecerá tal vez esorbitante este cálculo, para los que no reflesionen sobre los altos fines que se propuso aquel prudente monarca en el establecimiento del tribunal superior de la audiencia; que fueron el afirmar la administracion de la justicia, y la jurisdiccion real, contra los atentados, y usurpaciones de los señores, y los eclesiásticos.

Para tan importantes fines era necesario que los magistrados pudieran mantenerse con decoro; sin prostituirse al soborno, y á las tentaciones de toda especie; y esto no es facil sin dotaciones bastantes para vivir con la decencia correspondiente á sus oficios.

Por estas mismas consideraciones, á los pingües salarios de aquellos jueces, añadieron D. Enrique II y sus sucesores otras grandes preeminencias, concediéndoles honores de su consejo, y el poder traer adornos de oro y plata en sus divisas, vandas, sillas, frenos, y armas; distincion que no gozaba ninguno, aunque fuese de la primera nobleza, como no estuviese armado de caballero; y nombrando á los oidores para embajadas, y otras comisiones de la mayor importancia.

D. Juan I, en las cortes de Briviesca de 1387 aumentó el número de oidores legos hasta ocho, con dos prelados, de los cuales la mitad habian de servir seis meses, y los demas el otro medio año, alternando su residencia por trimestres, en Medina del Campo, Olmedo, Madrid, y Alcalá de Henares, para aliviar á los pueblos del gravamen de los alojamientos, por no tener entonces la corte asiento fijo.

Ofreció no enviar oidores á embajadas, para que la audiencia estuviese mas bien asistida. Creó el oficio de procurador fiscal. Ordenó que en las vacantes de plazas de sus ministros pro-

pusiera la misma audiencia tres sugetos, y otros tres el consejo, para elegir el rey á quien le pareciese mas conveniente.

Dió nuevas reglas para las alzadas, y suplicaciones. Mandó que los oidores meditaran, y le propusieran cuantos medios pudieran conducir para cortar los pleitos. Que se anotaran en un registro los votos de todas las sentencias. Que ningun oidor, alcalde, alguacil, ni escribano pudiera recibir dádivas; ni regalos. Y que todos los jueces, y demas oficiales del reino obedecieran las cartas de la audiencia.

Dos años despues, habiéndose advertido los atrasos, y daños que resultaban á la administracion de justicia con las mudanzas de la audiencia de unos lugares á otros, mandó el mismo D. Juan I que residiera continuamente en Segovia; aumentó el número de oidores hasta seis obispos, y diez letrados, para que en caso de tomar algunos de ellos para su consejo, y otras cosas de su servicio, quedaran á lo menos un obispo y cuatro letrados, un alcalde de los hijos-dalgo; el de las alzadas; los de las provincias, y los oficiales necesarios.

Dió nueva forma para las alzadas, y suplicaciones, mandando que en los pleitos que se llevaran á la audiencia por apelacion de grado en grado, confirmándose por los oidores las sentencias de los jueces inferiores, no hubiera mas alzada, revista, ni suplicacion á la real persona. Que si las sentencias de los oidores fuesen revocatorias de las de los otros jueces, hubiera lugar á la revista, y confirmándose en ella, no se admitiera ya mas instancia de alzada, ni suplicacion, y se condenara al vencido á pagar la cuarentena parte del valor de la demanda, como dicha cuarentena no pasara de mil maravedis.

Que si el pleito fuese comenzado por primera instancia en la audiencia, de su primer instancia pudiera suplicarse ante los mismos oidores dentro de veinte dias, para que lo volviesen á ver, y de la segunda sentencia no se admitiera

ya mas alzada, ni suplicacion á la real persona, á menos que el pleito fuese sobre cosas muy grandes, en cuyo caso podria la parte que lo perdiese suplicar al rey, depositando primero mil y quinientas doblas.

Habiendo lugar á la suplicacion, el rey nombraba uno, ó mas jueces, para que volvieran á ver el pleito, y confirmándose por estos la segunda sentencia de los oidores, debia perder la parte suplicante las mil y quinientas doblas, aplicándolas, por terceras partes, á los oidores que votaron, á los jueces de suplicacion, y al fisco.

Hasta aquel tiempo las cartas y provisiones de la audiencia se espedian, no solamente á nombre, y con el sello del monarca, sino firmadas de su propia mano. D. Juan I suprimió su firma, mandando que sin ella, y con sola la de los oidores, acompañadas del sello, y demas formalidades chancillerescas, tuvieran la misma fuerza que si estuviesen suscritas por su mano.

Los tutores de D. Juan II, habiéndose partido las provincias para su gobierno, dividieron la audiencia, llamada tambien chancillería, por el sello de que usaba, quedándose una parte de ella en Segovia, y llevándose el infante la otra parte á la Andalucía (1).

Algunos autores han atribuido á aquel rey la division de las chancillerías, por dos leyes mal entendidas (2). Pero lo cierto es que aquella division no fue perpetua, por entonces, sino solo para el tiempo de la regencia, y que concluida esta volvió á continuar la audiencia y chancillería en un solo cuerpo, mas de siglo y medio.

Aunque aquel tribunal se componia de diez y seis oidores, entre obispos, y letrados, no habia en él division de sa-

(1) Crón. de D. Juan II. Año de 1407, cap. 19.

(2) Parlador, *Different.* 10, núm. 10, Larrea *Decission. Granat.* 98. núm. 20. Santayana, Magistrados de España. Pet. 1, cap. 5.

las, como despues, ni debian asistir de continuo, sino un obispo, y cuatro oidores, mudándose cada seis meses. Mas aun con tan largas vacaciones, y descanso apenas podia verse completa la audiencia, concurriendo lo mas del tiempo solo uno, ó dos ministros, y á veces ninguno, como lo representó el reino al mismo D. Juan II en las cortes de Madrid de 1419.

Para remediar este desorden, propuso el reino, que del salario de todos los oidores se descontara cierta cantidad, para acrecer al de los asistentes; á la manera que se hacia en las iglesias catedrales, y colegiales. El rey mandó que el chanciller, ó su teniente anotaran las faltas, y dieran cuenta de ellas á los contadores mayores, para que les descontaran los salarios correspondientes.

Hasta el año de 1489, aunque algunos tiempos habia habido diez y seis ministros en la audiencia, ni servian todo el año, ni formaban mas de una sala. Los reyes católicos los redujeron á ocho, con residencia fija en Valladolid, repartidos en dos salas, aumentándoles los salarios hasta 120∂ mrs. á los oidores, y á proporcion á los demas ministros, y dando nuevas ordenanzas para el gobierno de aquel tribunal.

En el año de 1494 fundaron otra audiencia y chancillería en Ciudad-Real, que se trasladó despues á Granada en el de 1505.

Con el mismo fin que se habian propuesto sus antecesores de afirmar la autoridad real, y dar mayor vigor á la justicia, continuaron aquellos reyes, y sus sucesores distinguiendo á las dos chancillerías con grandes preeminencias, y sosteniendo sus decretos contra los atentados de los grandes.

Como en los principios de estos tribunales era el rey mismo su cabeza, se les dió, y conservaron el mismo tratamiento con que entonces se hablaba al soberano, que era el de muy poderoso señor, y alteza.

Cárlos V asistió al despacho de una audiencia en la chan-

cillería de Valladolid, en el año de 1518, y mandó cubrirse á los oidores (1).

El mismo Cárlos V y Felipe II aumentaron el número de los ministros en las dos chancillerías, y crearon otras audiencias, á las cuales añadió Carlos IV la de Estremadura.

Este nuevo sistema de tribunales, compuestos de ministros letrados, con decentes sueldos, y distinciones honoríficas, contribuyó infinito para afirmar la autoridad real, y mas regular administracion de la justicia. Sus largos estudios en las universidades los acostumbraban al trabajo sedentario de la meditacion, y de la pluma, mas propio para pesar y distribuir igualmente los derechos, que el marcial y turbulento de la milicia. Los principios y opiniones de la jurisprudencia romana, que habian aprendido eran mas favorables á la monarquía absoluta que á la aristocracia. Y un cuerpo de ministros muy honrados, y bien dotados, presidido por un obispo era mas respetable, y menos corruptible que un solo juez de apelaciones.

CAPITULO XXV.

Del consejo real, llamado vulgarmente de Castilla. Fabulosos orígenes que le han atribuido autores muy famosos. Consejo antiguo de grandes y obispos. Fundacion y primera planta del consejo real por D. Juan I. Razones con que persuadia la utilidad de aquel establecimiento.

El respeto á la antigüedad, y la manía general en todas las familias y comunidades de lisonjearse con rancias y vanas genealogías, ha llenado la historia de fábulas, al entendimiento de errores, y á los gobiernos de datos y presupuestos falsos, que han producido imponderables males en todas las naciones.

(1) Antolinez de Búrgos, en la historia de Valladolid. Lib. 1, cap. 33.

Nuestras leyes, córtes y diplomas antiguos, que son los instrumentos mas auténticos de la historia de España, señalan con la mayor claridad los orígenes y sucesivas variaciones del consejo real. Mas á pesar de la evidencia de tales hechos, nuestros autores mas clásicos han escrito de él con tanta confusion como de las naciones menos conocidas.

Unos lo tenian por tan antiguo como la monarquía gótica, otros por fundacion de S. Fernando. Ha habido quien dijera que representaba toda la nacion. Y casi todos han creido que la conservacion, aumentos y glorias de España se han debido por la mayor parte á su prudencia y profunda sabiduría.

Por la serie de esta historia puede haberse comprendido ya la falsedad de tales opiniones. Pero habiendo sido el consejo real el establecimiento que mas influjo ha tenido en nuestra legislacion, merece en ella un particular tratado, ó cuadro histórico de sus orígenes y vicisitudes.

Hasta el siglo XIII el gobierno de España era puramente militar. Los reyes, los grandes, los jueces de la corte, y los condes ó gobernadores de las provincias, ciudades y villas todos eran soldados.

No habia universidades literarias, ni grados académicos de doctores, licenciados ó bachilleres en cánones y leyes. Estas eran muy pocas y muy claras. Todos podian saberlas y ser facilmente letrados, jueces y consejeros. Los ricos-hombres lo eran natos y constitucionales.

Asi es que en la edad media firmaban las cartas y privilegios reales todos los grandes, cuya costumbre duró aun despues de la creacion del nuevo consejo real hasta las capitulaciones para la entrega de Granada, último instrumento en que usaron de aquella preeminencia.

Aunque todos los prelados y ricos-hombres eran consejeros natos de los reyes, solian estos nombrar tambien otras per-

sonas de su particular confianza para su consejo privado, que puede llamarse de gabinete, á distincion del nacional y constitucional, como se demuestra por la crónica de D. Alonso XI.

Aquel soberano, cuando empezó á reinar, conservando en su consejo privado á un abad, que lo habia sido del de su abuela Doña María, nombró otros cinco ministros: dos caballeros, un eclesiástico, su ayo, y un judío (1).

Mas aun los consejeros privados no gozaban siempre todos igual autoridad y confianza. »En casa de los reyes, dice la misma crónica, acaeció de gran tiempo acá, et acaesce agora, que como quier que el rey haya muchos del su consejo, pero en algunas cosas fia mas de uno, ó de dos, que de los otros (2)."

Los consejeros particulares se llamaban tambien privados, con cuyo título se nombran frecuentemente en la crónica del rey D. Pedro (3).

D. Henrique II, antes de dar nueva forma á los tribunales con la creacion de la audiencia de letrados, habia pensado en añadir á su consejo doce hombres buenos, dos de cada una de las provincias de Castilla, Leon, Galicia, Toledo, Estremadura y Andalucía, como los habia habido ya en la tutoría de D. Fernando IV (4). Pero las desgraciadas resul-

(1) Crón. de D. Alonso XI, cap. 42.
(2) Ibid., cap. 107.
(3) Año VII, cap. 8 y 10. Y año XVI, cap. 9.
(4) A lo que nos dijeron que porque los usos, é costumbres, é los fueros de las cibdades, é villas, é lugares de nuestros regnos puedan ser mejor guardados, é mantenidos, que nos piden por merced que mandemos tomar doce hombres buenos que fuesen de nuestro consejo; é los dos hombres buenos que fuesen de Castilla; é los otros dos del regno de Leon; é los otros dos de tierra de Galicia; é los otros dos del regno de Toledo; é los otros dos de las Estremaduras; é los otros dos del Andalucía; é estos hombres buenos que fuesen de mas de los nuestros oficiales, cuales la nuestra merced fuese; é que les ficiese merced, porque lo ellos pudiesen bien pasar. = A esto respondemos, que nos place, é lo tenemos por bien; é antes

tas de la batalla de Nájera no le permitieron realizar por entonces aquel proyecto, ó le pareció mas conveniente declarar á los oidores, y alcaldes de corte por consejeros, como puede comprenderse por la pet. 13, de las córtes de Toro de 1371, que es la siguiente.

„A lo que nos pidieron por merced, que tomásemos é escogiésemos de los cibdadanos nuestros naturales de las cibdades é villas, é logares de los nuestros regnos homes buenos, é entendidos, é pertenecientes, que fuesen de nuestro consejo, para nos consejar en todos nuestros consejos, é esto que seria muy gran nuestro servicio, é serian por ende mejor guardados todos los nuestros regnos, é el nuestro senorío. = A esto respondemos que nos place de lo facer asi, é que es nuestro servicio, é que dado habemos ya oidores de la nuestra abdiencia, é alcaldes de las provincias de los nuestros regnos, que son alcaldes de nuestra corte: é es la nuestra merced que estos sean del nuestro consejo."

El verdadero fundador del consejo real fue D. Juan I. Estando para entrar en la batalla de Aljubarrota contra los portugueses, dispuso su testamento, en el cual mandó que en caso de morir en ella, y hasta que su hijo cumpliera la edad de quince años, se gobernara el reino por un consejo estraordinario, compuesto de un grande, los dos arzobispos de Toledo y Santiago; tres caballeros, y seis ciudadanos elegidos por las ciudades de Búrgos, Toledo, Leon, Sevilla, Córdoba y Murcia, cada una el suyo; los cuales ciudadanos, dice el testamento, mandamos y ordenamos, esten siempre con los dichos tutores y regidores en todos sus consejos, en tal manera, que los dichos tutores y regidores no puedan hacer, ni or-

de esto nos se lo queriamos demandar á ellos. E tenemos por bien de les mandar á cada uno dellos por su salario de cada año ocho mil mrs., é todavía cataremos en que les fagamos merced, en manera que ellos lo pasen bien. Córtes de Búrgos de 1367, pet. 6.

denar cosa alguna de estado del reino sin consejo y voluntad de los dichos ciudadanos, por cuanto entendemos que pues las ordenanzas, y cosas que se deben hacer son para todos los pueblos de los dichos nuestros reinos, tenemos que es razon y derecho que los dichos ciudadanos sean en todos los consejos que los dichos tutores deban hacer, asi como aquellos á quien atañe parte de ellas.

Al marques de Villena, que era el consejero grande, le señalaba cien mil maravedís de salario; á cada uno de los arzobispos ochenta mil; á los caballeros setenta mil, y quince mil á los ciudadanos.

Aunque se perdió aquella batalla, habiendo salido vivo de ella el rey D. Juan, no se trató ya mas de la egecucion de su testamento, ni del consejo proyectado, mas no por eso abandonó aquel soberano la idea de erigir un tribunal supremo de gobierno, en el que tuviesen entrada y voto los ciudadanos.

En el año de 1385 solo habia en el consejo privado dos caballeros, siendo eclesiásticos todos los demas, por lo cual habiéndosele remitido por el mismo rey la causa criminal contra su hermano D. Alonso, se escusaron estos de su vista, por el impedimento de su caracter sacerdotal, y habiendo discordado los dos caballeros, quedó sin decidirse.

Desde que empezó á reinar D. Juan I habia comprendido la necesidad de hacer algunas reformas muy esenciales en el gobierno. »Cuando nos comenzamos á reinar en este regno, decia el mismo soberano en la apertura de las Córtes de 1385, fallamos tales fundamentos, é tales costumbres en él, que aunque nos habíamos voluntad de facer justicia é corregir lo mal fecho, é poner regla en ello, segun que somos tenido, non lo podimos facer; por cuanto es muy grave cosa quitarse de las cosas acostumbradas, aunque sean malas, mayormente á do hay muchos que non curan del pro comunal del reino, salvo en sus provechos propios: é por esto ovimos

de aflojar en fecho de la justicia, á la cual estamos obligado segun Rey. Et en esto tenemos que erramos á Dios primeramente, et que entregamos nuestra conciencia, non faciendo aquello que éramos, é somos obligados de facer..."

Pero la desgraciada pérdida de la citada batalla de Aljubarrota, en la cual tuvo mucha parte el mal consejo, y precipitacion de algunos jóvenes inespertos, lo determinó finalmente á publicar y decretar en las mismas cortes de 1385 el plan de gobierno que tenia proyectado.

Formó pues un consejo particular de gobierno, compuesto de doce personas de los tres estados, eclesiástico, de caballeros, y ciudadanos, cuatro de cada uno, mandando que todos los negocios del reino se libraran por aquellos doce consejeros, menos los de justicia que estaban encargados á la audiencia creada por su padre; y algunos otros que se reservó para sí, de gracias y mercedes, cuales eran los nombramientos de oficiales de su casa, y de la audiencia; las tenencias de todos los castillos, y fortalezas; los adelantamientos, alcaidías, y alguacilazgos, cuyas elecciones no pertenecieran á los pueblos; las escribanías mayores de las ciudades; los corregimientos, y judicaturas estraordinarias; las presentaciones de prebendas, y obispados; los repartimientos de tierras; las pensiones, y limosnas, y los indultos de los facinerosos.

En todas estas cosas mandó que no se entrometieran los del nuevo consejo, sin su especial mandato; bien que aun para ellas ofreció consultarle, si se encontrase cerca de su persona, ó á los otros de su consejo que lo acompañaran.

Ordenó tambien que solamente las cartas ó títulos de las gracias que se reservabā para sí, llevaran su firma, y que para las demas provisiones, y cédulas, bastaran las de algunos consejeros, con el sello de la chancillería.

Conociendo aquel monarca que tal establecimiento podria desagradar á muchos, y encontrar obstáculos en su ejecucion,

como al parecer los habia encontrado el de su padre D. Enrique, procuró apoyarlo con razones muy eficaces para persuadir su conveniencia.

„Et como quier, decia, que esta ordenacion sea buena en sí, é á descargo de nuestra conciencia, é á procomunal de nuestro regno; empero puede ser que á algunos parezca cosa nueva. Por ende queremos que sepades que nos fecimos esta ordenacion por cuatro razones.

„La primera razon es por los fechos de la guerra, los cuales son agora muy mas é mayores que fasta aqui. Et si nos oviésemos de oir, é librar todos los negocios del regno, non podríamos facer la guerra, nin las cosas que pertenecen á ella, segun que á nuestro servicio, é á nuestra honra cumple.

„La segunda razon es, porque como el otro dia vos dejimos que de nos se dice, que facemos las cosas por nuestra cabeza, é sin consejo, non es ansi, segunt que vos demostramos. E agora, desde que todos los del regno sopiesen en como habemos ordenado ciertos perlados, é caballeros, é cibdadanos para que oyan é libren los fechos del regno, por fuerza habrán á cesar los decires, é ternan que lo facemos con consejo.

„La tercera es, porque dicen que nos echamos mas pechos en el regno de cuanto es menester para los nuestros menesteres. E nos, porque todos los del regno vean claramente que á nos pesa de acrecentar los dichos pechos, é que nuestra voluntad es de non tomar mas de lo necesario, é que se despenda, como cumple en nuestros menesteres; é otrosi, que cesando los menesteres, cesen luego los pechos; fecimos la dicha ordenacion, porque non entre ninguna cosa en nuestro poder de lo que á nos da el regno; é otrosi, que se non despienda, si non por nuestro mandado, é ordenacion de los del sobredicho consejo.

„La cuarta, é postrimera, é principal razon porque nos venimos á facer esta ordenacion, es por la nuestra enferme-

dad, la cual, segun vedes, nos recrece mucho amenudo, é si oviésemos á oir, é librar por nos mesmo todos los que á nos vinieren, é responder á todas las peticiones que nos facen, seria una cosa muy dura á la nuestra salud, como lo ha sido fasta aqui. Otrosi, por que la gran muchedumbre de los negocios non se librarian tan bien, ni tan aina, como cumple á nuestro rervicio, é á descargo de nuestra conciencia, et á pro comunal de nuestros regnos.

„ Et como quier que por todas estas razones nos fuimos movidos á facer esta ordenacion, empero aun nos movimos, é ovimos voluntad de lo asi facer é ordenar; porque sabemos que asi se usa en otros muchos regnos."

Còntinuaba refiriendo el establecimiento del consejo que formó Moises para el gobierno de los israelitas; y concluyó su razonamiento advirtiendo, que las doce plazas del que acababa de fundar, no se habian de entender asignadas por clases, ni por provincias, sino por los méritos personales, y particular confianza en los sugetos que habia nombrado.

Todo el reino habia aplaudido el establecimiento del nuevo consejo fundado por D. Juan I; pero encontraba grandes inconvenientes en que entraran en él los grandes.

A la verdad, aunque la reunion de doce personas sacadas de los tres estados, iglesia, nobleza y estado general, parece que á primera vista conciliaba los intereses de toda la nacion, como el fundador habia declarado que no las elegia por clases sino por individuos, era de temer que el nuevo consejo viniera á componerse de obispos, y grandes, como el antiguo, por el mayor poder de aquellos dos estados en el gobierno feudal; ó que cuando el nombramiento de los ciudadanos continuara, fuese mucho menor su influjo en las consultas y resoluciones, que el de los ocho obispos, y grandes.

Por eso las cortes de Briviesca del año de 1387 pidieron al mismo rey la separacion de los grandes del nuevo consejo.

Que este lo acompañara á todas partes. Y que se hicieran algunas enmiendas en el primer reglamento.

D. Juan I no se atrevió á escluir los grandes del consejo, aunque prometió mirarse mucho en las elecciones. Y para que las plazas destinadas á los hombres buenos fuesen mas preponderantes, en lugar de los cuatro ciudadanos, determinó nombrar cuatro letrados, cuya ciencia, y fidelidad pudiera contrapesar el influjo de los demas consejeros, obispos, y caballeros.

De estos cuatro letrados habian de acompañar siempre dos al soberano, con el cargo de recibir todos los memoriales que se le presentaran, y dirigirlos á los tribunales, y oficinas correspondientes.

Las peticiones de justicia las habian de remitir á la audiencia, fuera de las querellas de agravio de alguna injusticia notoria de la misma audiencia, de que quiso que se le diese cuenta.

Se reservó tambien, como en el primer reglamento, proveer por sí mismo las mensagerías, oficios de su casa, limosnas, y dádivas diarias. Para las mercedes por juro de heredad, oficios de las ciudades, y villas, que no fuesen electivos, perdones, legitimaciones, y esenciones, no solamente quiso que le informara el consejo, sino mandó que ninguna de dichas mercedes fuera válida como no estuviese firmada en las espaldas de dos ó tres consejeros, y sellada con el sello mayor, ó el secreto.

Los repartimientos, y abastecimiento de los castillos, las regidurías, juradurías, y escribanías públicas de las ciudades, villas, y lugares; las cartas de guia, embargos, y desembargos de los sueldos; confirmaciones de los oficios provistos á peticion de los pueblos; las cartas para que los merinos, adelantados, y la audiencia *hiciesen cumplimiento de justicia*; llamamientos para la guerra; cortes, y demas cosas del real servi-

cio, derramamiento de galeotes, y llevas de pan; mandamientos á las ciudades, y villas para deshacer cualquier agravio que hubiesen cometido; apremios, y ejecuciones á los deudores de las contribuciones reales; todas estas cosas ordenó que las proveyera el consejo por sí mismo, y sin consulta; mandando á todos los hidalgos, eclesiásticos, ciudades, villas, lugares, y oficiales de su casa que obedecieran sus cartas firmadas por tres consejeros, y un escribano de cámara, selladas, y registradas, como si fuesen suscritas con su real nombre.

Mandó tambien, que todos los del consejo concurrieran una ó dos veces cada dia á palacio, estando el rey en el lugar de su residencia, y fuera de él que le acompañaran siempre algunos consejeros, y los demas continuaran despachando, y espidiendo sus cartas con su sello, guardando secreto, y otras reglas sobre el modo de votar, y firmar las provisiones &c.

En el año de 1390 espidió el mismo rey D. Juan I otro reglamento para el nuevo consejo, mandando que lo hubiese todos los dias, menos los feriados. Nombró un gobernador, que por entonces quiso que fuera el obispo de Cuenca, declarando las facultades que le pertenecian por este oficio. Previno que se reservara siempre una silla para S. M. y el orden que habian de guardar los consejeros en los asientos, y votaciones.

Especificó las obligaciones de los referendarios, los negocios que se reservaba para proveerlos por sí solo; los que habia de consultar el consejo antes de la última resolucion, y los que podia resolver sin consulta.

Entre estos últimos concedió al consejo la facultad de nombrar corregidores, y jueces para los pueblos que los pidiesen, ó donde conviniera ponerlos, sin mas consulta al rey que la de poner en su noticia los nombres de los elegidos.

CAPITULO XXVI.

Continuacion del capítulo antecedente. Consejo estraordinario en la menor edad de Enrique III. Ilustracion de aquel soberano, y medios que empleó para afirmar la justicia, y enriquecer á su naciou. Otras ordenanzas del consejo.

Don Juan I murió desgraciadamente, por la caida de un caballo, dejando á su hijo D. Enrique III en la edad de once años. Se trató sobre la forma de gobierno que convendria mas hasta que aquel príncipe cumpliera los catorce. El arzobispo de Toledo queria que se observara lo prevenido por una ley de las partidas para tales casos; esto es, que se rigiera el reino por uno, tres ó cinco. Pero casi todos los demas señores y procuradores de los reinos se convinieron en establecer un consejo estraordinario, semejante al que habia ordenado Don Juan I en su testamento, compuesto del duque de Benavente, el marques de Villena, el conde D. Pedro, los arzobispos de Toledo, y Santiago, los maestres de las órdenes de Santiago, y Calatrava, y algunos caballeros, y procuradores de las ciudades, y villas, alternando ocho de estos cada seis meses.

Hubo muchos quejosos, y grandes altercados sobre la permanencia de aquel consejo, hasta que al fin se prefirió el nombrado en dicho testamento (1).

Aunque aquel consejo gobernaba menos mal que los tutores de otros soberanos, no por eso dejaron de abusar de su autoridad los consejeros, aparentando grandes deseos de conformarse á la voluntad del rey D. Juan, para alucinar al público, cuando todos ellos no aspiraban mas que á llevar el agua

(1) Crón. de D. Juan I.

á su molino, y dejar en seco al del vecino, segun la espresion de Gonzalez Dávila (1).

D. Enrique III, aunque de complesion, y salud muy delicada, por lo cual fue llamado vulgarmente el enfermo, estuvo dotado de las mas recomendables prendas para reinar, cuales son la penetracion, y tino para las elecciones de buenos ministros y consejeros, y la firmeza incontrastable para sostener la dignidad, y autoridad real.

Aun sin dar crédito á la fábula del empeño del balandrán, y traza con que quitó á los grandes las rentas que le tenian usurpadas (2), constan muchos hechos, y pruebas indubitables que manifiestan su gran prudencia y sabiduría.

Una de ellas fue su constante repugnancia á que se confiriera á estrangeros por la corte de Roma las prebendas, y beneficios que debieran ser el premio y estímulo para la instruccion de los españoles, prohibiendo el pase de las bulas de tales comisiones, con pena á los que las presentaran de prision, destierro, y confiscacion de todos sus bienes.

Otra, el gran fomento que dió á la navegacion y comercio con sus embajadas á varios soberanos del Asia, y descripciones que mandó hacer de los pueblos mas á propósito para relaciones y empresas mercantiles (3).

Habiendo encontrado muy perdida la justicia, y desordenados los pueblos por los bandos de muchas familias que los agitaban, mandó cortar algunas cabezas; reformar los ayuntamientos; puso por corregidores en las primeras ciudades algunos consejeros letrados, por cuyos medios hizo respetar su autoridad, y afirmó la seguridad pública (4).

Tambien suspendió á los oidores, por quejas que le dieron

(1) Historia de D. Enrique III, cap. 31.
(2) Mariana, historia de España. Lib. 18, cap. 18.
(3) Historia del gran Tamorlan, por Ruiz Gonzalez Clavijo.
(4) Crónica de D. Juan II. Año 1407, cap. 17.

contra ellos, y mandó residenciarlos (1).

En el consejo real aumentó algunas plazas, poniéndolo sobre el número de diez y seis, y dándole otras ordenanzas poco diferentes de la última de su padre.

Mandó que todos los consejeros asistieran diariamente al consejo, remitiendo escusa si por alguna causa no pudiesen concurrir.

Que para el despacho de los negocios se juntaran, á lo menos dos caballeros y dos doctores.

Prevenia las horas y sitios donde se habian de tener los consejos, con otras reglas para el despacho, y su mayor autoridad, mandando que sus cartas fuesen obedecidas por todas las personas del reino, de cualquiera clase, y dignidad que fuesen, bajo la pena que el mismo consejo les impusiera; volviendo á declarar las causas y negocios que se habian de proveer con consulta al rey, ó sin ella.

D. Juan II apenas merece ser llamado rey, como no lo merecen los que se dejan gobernar ciegamente por sus ministros. D. Alvaro de Luna fue el Godoy de aquel reinado, y las resultas de su privanza las ordinarias en todas. La disipacion del erario, el aumento inconsiderado de contribuciones, y la creacion, y multiplicacion de empleos y dignidades inútiles.

En el consejo llegaron á verse sesenta y cinco plazas, provistas mas por contemplaciones y favor del privado que por necesidad verdadera (2).

Las cortes de Madrid de 1419 solicitaron que se confirieran algunas á ciudadanos, como se habia practicado en otros tiempos, para que el rey pudiera informarse mas bien de las necesidades de las provincias, y equilibrar de algun modo los derechos del estado general con los de las clases privilegiadas. » A lo que me pedistes por merced, decia la peticion 17 que por cuanto

(1) Año 4061, cap. 20.
(2) Crón. de D. Juan II. Año de 2426, cap. 4.

en los tiempos de mis antecesores, asi ellos, seyendo de pequeña edad, como seyendo de edad cumplida, estuvieran en el su consejo buenas personas de algunas mis cibdades, los cuales fuera mi merced, é de los dichos reyes que en su consejo estuviesen, por ser mas avisado por ellos de los fechos de las sus cibdades, é villas, como de aquellos, que asi por la plática, como por la especial carga que de las dichas cibdades, é villas tienen razonablemente sabrian mas de sus daños, é de los remedios que para ello se requerian, que otros algunos. E que los mis regnos, é todos los otros regnos de cristianos son departidos en tres estados; es á saber, estado eclesiástico, é militar, é estado de cibdades, é villas. E como quiera que estos tres estados fuesen una cosa en mi servicio, porque por la diversidad de las profesiones, é maneras de vivir, é no menos por la diversidad de las jurediciones, ejerciendo los mis oficiales la mi real jurediciou, é los perlados la su censura eclesiástica, é la temporal de los lugares de la eglesia, et los caballeros la de sus logares, non era inhumano que algun tanto fuesen infestos los unos á los otros; é aun la esperiencia no lo encubria; lo cual todo debia egualar, mediante justicia, el mi sennorío real, que es sobre todos estados en los mis regnos, donde se podia bien conocer que era conveniente cosa, é de buena egualdat, que pues de los dos estados eclesiástico, é militar, el mi alto consejo continuada, é comunmente estaba bien copioso, é abastado, segun que era razon, que debia ende haber algunos del dicho estado de las cibdades, porque yo de unas partes, si non de otras fuese informado. Et por ende que me suplicábades que estuviesen en el mi consejo algunas personas de algunas mis cibdades, é por parte de ellas, especialmente en el dicho tiempo de la mi tierna edad. = A esto vos respondo, que yo lo veré, é proveeré sobre ello segunt entienda que cumple á mi servicio."

Todos los cuerpos políticos aspiran naturalmente á engran-

decerse: y el juzgar á los hombres, y fallar sobre los derechos mas preciosos de la vida, fama y propiedades, lisonjea demasiado al amor propio para que los consejeros se abstuvieran de estender su jurisdiccion, no habiendo otro cuerpo ó magistrado superior que los contuviese en los límites prescritos por las primeras ordenanzas. Esto dió motivo para que D. Juan II mandara remitir á la audiencia todos los pleitos que hubiera retenidos en el consejo (1).

El gran número de consejeros, y de pleitos movió á dividir aquel tribunal en dos partes, que despues se llamaron salas; una de gobierno, y otra de justicia, y á publicar en el año de 1436 otras ordenanzas sobre los tribunales (2).

El autor de la crónica de D. Alvaro de Luna dice que aquellas ordenanzas trajeron grande utilidad á estos reinos (3). Pero las relaciones de otros autores contemporaneos, y mas fidedignos manifiestan todo lo contrario (4).

(1) Crón. de D. Juan II. Año 1428, cap. 4.
(2) Ibid. Año 2436, cap. 4.
(3) Tít. 45.
(4) Juan de Mena hizo una pintura muy horrorosa de aquel reinado en su Laberinto. Pero todavía lo es mucho mas la que se lee en la crónica año de 1453, cap. 3.

LIBRO CUARTO.

CAPITULO PRIMERO.

Lastimoso estado de la monarquía y de la legislacion española, cuando comenzaron á reinar D. Fernando y Doña Isabel. Política de aquellos reyes para sujetar á los grandes, y restablecer el orden público. Nueva planta del consejo real. Nuevos códigos.

Reunidas en el feliz matrimonio de D. Fernando con Doña Isabel, las coronas de Castilla, Sicilia, y Aragon, pudieron intentar y llevar al cabo mayores empresas que sus ascendientes. La mas interesante de todas era la de abatir y sujetar á los grandes, cuyo indomable orgullo y ambicion desenfrenada habia sido la causa principal de los desórdenes y calamidades de los dos reinados anteriores.

» En aquellos tiempos de division, dice Pulgar, la justicia padecia, é no podia ser ejecutada en los malhechores, que robaban é tiranizaban los pueblos en los caminos, é generalmente en todas las partes del reino; é ninguno pagaba lo que debia, si no queria; ninguno dejaba de cometer cualquier delito; ninguno pensaba tener obediencia ni sujecion á otro mayor; é ansi por la guerra presente (contra los portugueses) como por las turbaciones é guerras pasadas del rey D. Enrique, las gentes estaban habituadas á tanto desorden, que aquel se tenia por menguado que menos fuerzas facia; é los cibdadanos é homes pacíficos no eran señores de lo suyo, ni tenian recurso á ninguna persona, por los robos, é fuerzas, é otros males que padecian de los alcaides de las fortalezas, é de los otros robadores é ladrones (1)."

(1) Crón. de los reyes católicos, part. 2, cap. 51.

A aquella escandalosa depravacion de las costumbres, é insubordinacion á las leyes se añadia la pobreza y la impotencia del erario para costear la recta administracion de la justicia, sin la cual no puede haber seguridad, tranquilidad, ni prosperidad pública. La política de los grandes de aquel tiempo consistia en fomentar parcialidades, y poner á los reyes en la necesidad de valerse de ellos. Con tal astucia obligaron á Enrique IV á donarles casi todo el patrimonio de la corona, y á gravarla con juros tan esorbitantes que llegaron á constituirse algunos con la enormísima usura de un ciento por ciento (1). En vano aquel rey impotente, en todo el sentido de esta palabra, quiso revocar en las cortes de Santa María de Nieva sus mercedes hechas en los diez años anteriores al de 1474, en que se celebraron. Su revocacion no tuvo efecto, y cuando D. Fernando y Doña Isabel heredaron la corona de Castilla estaba tan miserable, que no pasaban sus rentas de 30000 ducados (2).

Cual fuese el estado de la legislacion castellana por aquel tiempo podrá comprenderse leyendo uno de los capítulos de la sentencia arbitral dada por una gran junta celebrada en Medina del Campo, el año de 1465.

» Por cuanto, se decia en él, somos informados que las leyes é ordenanzas, é derechos é privillegios é sanciones fechas é establecidas por el rey nuestro señor, é por los reyes sus antecesores en estos sus regnos han grande prolijidat é confusion, é las mas son diversas é aun contrarias á las otras; é otras son obscuras, é non se pueden bien entender, é son interpretadas, é entendidas, é aun usadas en diversas maneras, segunt los diversos intentos de los jueces é abogados; é otras non proveen cumplidamente en todos los casos que acaescen sobre que fueron establecidas, de lo cual ocurren muy gran-

(1) Ibid. cap. 95.
(2) Zurita, historia del rey D. Fernando el católico. Lib. 6, cap. 23.

des dudas en los juicios; é por las diversas opiniones de los doctores las partes que contienden son muy fatigadas, é los pleitos son alongados é dilatados, é los litigantes gastan muchas cuantías, é muchas sentencias injustas por las dichas causas son dadas, é otras que parescen justas, por la contrariedad é diversidad algunas veces son revocadas, é los abogados é jueces se ofuscan, é intrincan, é los procuradores é los que maliciosamente lo quieren facer, tienen color de dilatar los pleitos é defender sus errores, é los jueces non pueden saber, ni saben los juicios ciertos que han de dar en los dichos pleitos, por lo cual los procuradores de las cibdades é villas é logares de estos regnos é sennoríos suplicaron al sennor rey D. Juan padre del rey nuestro sennor, en las cortes que fizo en la villa de Valladolid el anno de cuarenta é siete, que mandase enviar al perlado é oidores que residiesen en la audiencia, que declarasen é interpretasen las dichas leyes, porque cesasen las dichas dubdas é pleitos, é cuestiones que dellas resultan....... de lo cual non vino cosa alguna á efecto: por la cual causa los procuradores de las dichas cibdades é villas suplicaron al rey nuestro sennor en las cortes que fizo en Toledo el anno pasado de sesenta é dos que su sennoría mandase diputar cinco letrados famosos, é de buenas conciencias, é de buenos entendimientos, para que entendiesen en lo sobredicho, é ficiesen é ordenasen las dichas leyes, declaraciones é interpretaciones é concordia de las dichas leyes é ordenanzas, é fueros, é derechos, premáticas-sanciones; que lo redujesen todo en buena igualdad, é opiniones é en un breve compendio, declarando lo que sea obscuro, é interpretando lo que es dubdoso, é annadiendo é limitando lo que viesen que era menester, é cumpliesen todo lo sobredicho; ca era muy cumplidero á servicio de Dios é suyo: é á pro é bien de los suyos é de los dichos sus regnos é sennoríos: á lo cual respondió que asi cumplia de lo facer: é para ello acordó que fuesen diputados dos doctores canonistas, é otros

dos doctores legistas, é un teólogo, é dos notarios que estoviesen con ellos, é que aquestos todos estoviesen juntos é apartados en un logar conveniente, é bien dispuesto para ello...... lo cual non embargante nunca lo sobredicho fue puesto en obra, ni hubo efecto. Nos, acatando que lo sobredicho es muy cumplidero á servicio de Dios é del dicho sennor rey, é al bien público de sus regnos é sennoríos, é aun es bien provechoso é deseado por todos para abreviar é cortar los dichos pleitos, é para escusar muchas costas é fatigaciones que ocurren por razon de los dichos pleitos, considerando que por la verdad Dios es servido é todo el mundo es alumbrado, ordenamos é declaramos..... que dende á un mes primero siguiente el dicho sennor arzobispo de Toledo nombre é depute los dichos cuatro doctores, dos canonistas, é dos legistas, é un teólogo, que sean personas de ciencia, é espertos en las causas é negocios, é de buenas conciencias; é de buenos entendimientos, é hábiles é suficientes para lo sobredicho: asimismo depute é nombre los dichos dos notarios que con ellos han de residir para escribir é dar fe de lo que por los dichos diputados se ficiere é ordenare, é sennale el dicho sennor arzobispo un lugar conveniente donde los sobredichos convengan é se ayunten, é sea deputado para el estudio é esaminacion de lo sobredicho, é que los dichos diputados hayan de jurar é juren en las manos del dicho sennor arzobispo que farán la dicha declaracion é concordia, é limitacion é interpretacion, é adicion é copilacion de las leyes é ordenanzas, é fueros, é derechos, é premáticas sanciones con toda diligencia, é lo mejor que pudieren é supiesen é entendiesen, segunt dicho es, é segunt derecho, é segunt sus buenas conciencias, é sin afectacion, é parcialidad, é interes; por tal manera que mediante nuestro sennor, é su determinacion cesen cuanto mas antes ser pudiese los dichos pleitos é oscuridades, é dubdas é diversidades, é contrariedades é opiniones.... é lo den todo fecho, é acabado dentro

del dicho anno, é asi acabado lo envien al dicho sennor rey, para que su sennoría lo apruebe é confirme, é lo mande publicar é haber por ley general, é determinacion cierta en todos los sus regnos é sennoríos, é por tal manera que todos los pleitos que á los sobredichos tocaren se libren por las dichas leyes, é declaraciones, é determinaciones."

A pesar de los deseos del reino, y varias peticiones hechas por las cortes de un nuevo código, y de lo decretado por Enrique IV para su ejecucion, aquella obra tan necesaria no habia llegado á realizarse. La legislacion continuaba en el mismo estado de confusion y embrollo, y por consiguiente la misma incertidumbre, y la misma arbitrariedad en la administracion de la justicia.

¿Quién podia sacar la nacion española de tan profundo caos? ¿quién regenerarla y abrirle el camino para haber sido despues la mas poderosa de todo el mundo, sino los sublimes talentos, las virtudes, y la sabia política de los reyes católicos D. Fernando y Doña Isabel? Algunos estrangeros envidiosos, y tambien algunos españoles anarquistas han intentado desacreditar, ú oscurecer la fama de aquellos reyes, ó porque ignoran la historia de su tiempo, ó porque se desentienden de ella maliciosamnnte. Yo no me he propuesto lucir en esta, ni con pomposos panegíricos, ni con críticas mordaces, sino solo manifestar con la mayor sencillez y claridad posible cuanto sea conducente para el conocimiento de los varios estados del derecho, y administracion de la justicia en esta monarquía.

Para el mas severo y pronto castigo de los facinerosos, que tanto abundaban á los principios de su reinado, crearon la santa Hermandad, bien diferente de las que se habian visto en otros tiempos. Aquellas habian sido mas bien unas insurrecciones de algunos pueblos contra los gobiernos, ya de los regentes en la menor edad de algunos reyes, y ya contra estos mismos. Pero la creada por D. Fernando y Doña Isabel fue una milicia

nacional perpetua, ocupada únicamente en la persecucion y castigo de los malhechores, mandada por el duque de Villahermosa, hermano del rey, quien tenia á sus órdenes dos mil hombres divididos en compañías, y pagados por los pueblos para aquel servicio.

Otro de los primeros cuidados de los reyes católicos fue el de reintegrar á la corona de los muchos bienes de que estaba despojada, por la mala administracion del reinado antecedente. Es muy digna de leerse la narraccion que nos dejó Pulgar de la prudencia con que se comportaron en este negocio tan delicado.

» Sobre esta materia, dice, los procuradores del reino suplicaron al rey é á la reina, que porque al estado real convenia ser bien proveido de las cosas necesarias, ansi para los gastos continuos, como para las otras necesidades que ocurrian en el reino, mandasen restituir las rentas reales antiguas á debido estado: porque no lo faciendo, de necesario les era imponer otros nuevos tributos é imposiciones en el reino, de que sus súbditos fueran agraviados. Otrosi, les suplicaron, que mandasen reducir á su corona real las cibdades é villas é lugares que en los tiempos pasados el rey D. Enrique habia dado, é revocar las mercedes que dellas habia fecho; porque decian ser dadas por necesidad de las guerras, en que le habian puesto algunos caballeros, é no por leales servicios que oviesen fecho, ni por otra justa razon que oviese para las apartar de la corona é patrimonio real, é las dar á aquellos que las dió. Sobre esta suplicacion que les fue fecha platicaron con el cardenal de España, é con los duques, é condes, é perlados, é caballeros, é doctores de su consejo, que con ellos estaban; é despues de muchas pláticas sobre ella habidas, todos concordaron que la renta é patrimonio real debia ser restituido é puesto en tan debida orden, que el estado real é las necesidades que ocurrian en el reino pudiesen ser proveidas de las rentas antiguas, sin poner

nuevos tributos é imposiciones. Pero no se acordaban en la forma como se debia facer... *Sigue la narracion de los varios pareceres que hubo sobre esta materia.* El rey é la reina, oido el voto que dió el cardenal, é los otros caballeros é perlados del reino, mandaron que cada uno de los que tenian mercedes de juro de heredad diesen informacion por escrito de las causas por donde las habian habido. Otrosi mandaron traer ante sí los libros de todo el juro de heredad, é mercedes de por vida que los de sus reinos generalmente tenian. E ovieron informaciones de los contadores é oficiales del rey D. Enrique, de las razones por donde cada uno las ovo. E para facer la determinacion de lo que debian quitar, é de lo que debian dejar pusieron en su consejo secreto al M. Fr. Fernando de Talavera, prior del monasterio de Santa María del Prado, su confesor, porque era hombre de gran suficiencia; é por consejo deste religioso quitaron todas las mercedes de juro de heredad é de merced de por vida que el rey D. Enrique habia dado en aquellos tiempos, fasta en cuantía de treinta cuentos de maravedis, poco mas ó menos. A algunos quitaron la meitad, á otros el tercio, á otros el cuarto, á algunos quitaron todo lo que tenian, á otros no quitaron cosa ninguna; é á otros mandaron que oviesen é gozasen de aquellas mercedes en su vida, juzgando é moderándolo todo segun las informaciones que ovieron, de la forma que cada uno lo ovo. E desta determinacion que se fizo algunos fueron descontentos; pero todos lo sufrieron, considerando como ovieron aquellas mercedes con disolucion del patrimonio real (1).

Mas, aunque los reyes católicos fueron tan zelosos en solicitar la reversion á la corona de unos bienes la mayor parte usurpados por medios notoriamente fraudulentos, no por eso procedieron á su restitucion sino despues de un esamen muy

(1) Ibid.

prolijo, con acuerdo de todo el reino, y con la intervencion de una persona la mas acreditada por sus talentos cual era su confesor el P. Talavera. No obraron despóticamente, y sin discernimiento de los méritos ó motivos por que habian adquirido tales bienes sus poseedores. Respetaban la propiedad, que es uno de los derechos mas esenciales de todo ciudadano, y uno de los vínculos mas estrechos de la sociedad civil.

De aquel respeto profundo á la propiedad, dieron poco despues otro ejemplo muy notable en la citada sentencia arbitral de Guadalupe, en la cual, sin embargo de que conocieron la enormidad de los *malos fueros* usados por los señores catalanes, viendo que estos fundaban sus derechos en la prescripcion, ó larga posesion, y otros títulos legales, no tuvieron por justo su despojo, y solo permitieron á los pageses la facultad de redimirlos, pagando á los propietarios un censo en dinero, y la de probar en el preciso término de cinco años que estos estaban en su posesion sin justo título.

Para afirmar mas la autoridad real, y hacer mas temible y respetable la justicia, despues de haber recorrido los reyes católicos sus estados, oyendo por sí mismos á los querellosos, y castigando á los delincuentes de todas clases, y demoliendo muchas fortalezas, en donde se guarecian, establecieron un nuevo plan de tribunales.

El citado Pulgar refiere que en las cortes de Toledo de 1480, habia en el palacio real cinco consejos, en otras tantas salas. Que en la una se sentaban el rey y la reina, con algunos grandes, y otros de su consejo, para entender en las embajadas, negocios de Roma, correspondencias con el rey de Francia, y demas soberanos, y en otras cosas de la mayor importancia. En otra sala estaban los consejeros, prelados, y doctores diputados para ver y sentenciar pleitos. En otra los caballeros, y doctores naturales de Aragon, Cataluña, Sicilia y Valencia, para despachar los negocios de aquellas provincias, con

arreglo á sus particulares fueros y costumbres. En otra los diputados de las hermandades. Y en otra los contadores mayores, y oficiales de la real hacienda. Que todos estos consejos recurrian á los reyes cuando se les ofrecia duda sobre la resolucion de algun negocio. Y que las cartas y provisiones las firmaban en las espaldas los ministros que las habian decretado, y dentro los mismos reyes.

En aquellas mismas cortes, despues de haberse jurado por heredero de la monarquía al príncipe D. Juan, y decretado lo conveniente para el remedio de los males pasados, se trató de mejorar el gobierno para lo futuro.

Habian penetrado bien los reyes católicos, y esperimentado con no pocos trabajos los inconvenientes del gobierno feudal. Que aunque en la apariencia presentaba la perspectiva de un equilibrio saludable entre los derechos del soberano, y de los tres estados de la iglesia, nobleza y pueblo; en la realidad tal equilibrio no era mas que una quimera. Que el cetro se habia visto frecuentemente menospreciado; la inmunidad eclesiástica atropellada, y desatendida; los pueblos tiranizados por los grandes; y los grandes abatidos por los favoritos.

Habian visto tambien que el consejo real, creado por Don Juan I con igual número de ministros de los tres estados no habia bastado, ni para que los grandes obtuvieran en él mas plazas que las que se les habian señalado, ni para contener los bandos y desórdenes; ni para remediar la enagenacion, y disipacion del patrimonio real.

Despojar á los obispos, grandes, y otras personas particulares de los honores y preeminencias de consejeros que gozaban, unos por su clase y dignidad, y otros por gracias, y títulos particulares, era empresa muy dificil, y peligrosa. Continuar el consejo bajo la forma que hasta alli, teniendo en él asiento, y voto todas aquellas personas, traia los gravísimos

inconvenientes que acababan de esperimentarse en los dos reinados anteriores.

Por estas, y otras consideraciones, los reyes católicos discurrieron un nuevo plan de consejo, con el cual, sin despojar enteramente á los grandes, obispos, y consejeros titulares de sus antiguas preeminencias, se consiguieran mas facilmente los loables fines de su primitiva institucion.

Mandaron pues que se compusiera el consejo real de un prelado, y doce plazas: tres para caballeros, y ocho, ó nueve para letrados.

A los arzobispos, obispos, duques, marqueses, condes y maestres de las órdenes, que eran del consejo, por razon de sus títulos, les conservaron la entrada, y asiento en él, *cuanto quisieren*; pero sin voto. Y á los demas consejeros honorarios solamente la entrada, mientras se vieran sus negocios.

De esta forma, casi todo el poder é influjo que gozaba la grandeza en el gobierno, vino á recaer en manos de letrados, que tanto por sus principios, y opiniones, cuanto por las mayores conveniencias que podian prometerse sirviendo bien á los reyes, que lisonjeando á los grandes, eran mas adictos á la autoridad real, y á la monarquía absoluta, que á la aristocracia.

Para activar mas el despacho de los negocios, y defensa de las regalías crearon dos procuradores fiscales, y dieron otras reglas que pueden leerse en el título 4, lib. 2 de la Recopilacion.

Declararon los negocios que se reservaban para despacharlos por sus personas, y con sus firmas, que en sustancia eran los mismos que se habian reservado D. Juan I y Don Enrique III.

Tambien mandaron que el consejo no admitiera las apelaciones, ni comisionara á personas particulares para conocer y

sentenciar los pleitos que por las ordenanzas correspondian á la audiencia.

Pero le dieron la autoridad y jurisdiccion competente para determinar breve y sumariamente, sin estrépito ni figura de juicio todas las causas y negocios civiles y criminales que entendiese convenir al real servicio y bien de las partes resolverlas de esta manera, sujetando á su mando á toda clase de personas.

A la nueva planta del consejo añadieron los reyes católicos la de la audiencia. La dividieron en dos chancillerías, que fueron las de Valladolid y de Granada, y dieron nuevas ordenanzas á estas, á los corregidores, y á los demas jueces.

Con estas nuevas instituciones, ó reformas de las antiguas; la agregacion á la corona de los maestrazgos de las órdenes militares, y las medidas vigorosas en materias eclesiásticas, de que se ha hecho ya mencion, afirmaron la autoridad real, y enseñaron á sus sucesores á hacerla mas respetable á las clases privilegiadas, que á pesar de sus juramentos de fidelidad y lealtad á sus soberanos habian sido siempre sus mayores enemigos.

Pero no fueron tan felices aquellos soberanos en la ejecucion de otra obra muy deseada por toda su nacion, y la mas útil para la recta administracion de la justicia, cual era la del nuevo código. Faltaban los elementos mas esenciales para tan grande empresa, cuales eran los de la crítica necesaria para despreocuparse de la jurisprudencia farraginosa enseñada en las escuelas, y practicada generalmente en los tribunales; y la disposicion en los pueblos para aceptar y dejarse juzgar por un derecho, ó un código enteramente nuevo. Si el fuero real, las Partidas, y el ordenamiento de Alcalá habian encontrado tanta oposicion, no obstante haber sido obras de los reyes reputados por mas sabios, y acordadas en las cortes, cuando estas gozaban de su mayor influencia en el gobierno ¿cómo pu-

diera esperarse la aceptacion de otro código, á no ser mas que una mera recopilacion, ó estracto de las leyes posteriores á los antiguos?

Esta fue la comision que se dió al consejero el Dr. Alfonso Diaz de Montalvo, en las citadas cortes de Toledo del año 1480, de la manera que el mismo dejó escrito en el prólogo de su recopilacion, intitulada *ordenanzas reales*, impresas por la primera vez en Huete, el año de 1484.

» Los muy altos rey D. Fernando é reina Doña Isabel, decia, deseando que en sus reinos é sennoríos la justicia floresca...... é mirando que sin leyes la justicia non se podria sostener.... é porque despues de la muy loable é provechosa... copilacion de las siete partidas fechas é ordenadas por el señor rey D. Alonso IX, de loable memoria, el que habia hecho el fuero castellano que se llama de leyes, por los otros señores reyes que despues del reinaron, é por los dichos rey é reina nuestros señores, en diversos ayuntamientos de cortes fueron fechas ordenanzas é pragmáticas en muchos é diversos volúmenes, libros é cuadernos, segun los casos é negocios que en aquellos tiempos ocurrian é acaescian, de las cuales leyes algunas fueron revocadas, é otras limitadas é interpretadas, é otras por contrario uso é costumbre derogadas, é algunas de ellas, cesantes las causas porque fueron ordenadas, quedan é fincan supérfluas é sin efecto, é algunas parecen diferentes é repugnantes de otras; é porque paresce que en las cortes que fizo el señor rey D. Juan en Madrid, año de mill cuatrocientos treinta é tres años, á suplicacion de los procuradores de estos reinos mandó é ordenó que todas las dichas leyes é ordenanzas fuesen en un volúmen copiladas ordenadamente por palabras breves é bien compuestas, lo cual por entonces no se fizo; é despues en las cortes que el señor rey D. Enrique IV, que santa gloria haya, fizo en Madrid año de mill é cuatrocientos é cincuenta é ocho años, á peticion de los di-

chos procuradores ordenó que todas las dichas leyes é ordenanzas fuesen ayuntadas en un volúmen, é cada una cibdat é villa tuviese un libro de dichas leyes, é que por ellas fuesen librados é determinados todos los pleitos é causas é negocios que ocurriesen, lo cual no se fizo con impedimento de los movimientos é diferencias que en estos reinos han acaescido........ la alteza é mercet de los dichos señores rey D. Fernando, é reina Doña Isabel, nuestros señores mandaron se ficiese copilacion de las dichas leyes é ordenanzas é premáticas juntamente con algunas leyes mas provechosas é necesarias, usadas é guardadas del dicho fuero castellano en un volúmen, por libros é títulos departidos é convinientes cada una materia sobre sí, quitando las leyes superfluas, inútiles, revocadas é derogadas, é aquellas que non son ni deben ser en uso, conformándolas con el uso é estilo de la su corte é chancillería...."

El P. Burriel se empeñó en desmentir al doctor Montalvo, y en probar que su obra no fue trabajada por comision real, sino por la libre voluntad y gusto de su autor. »Gran disonancia hará, decia aquel docto jesuita, que la obra de un mero autor particular, sin autoridad alguna, ahogase y oscureciese las legítimas y verdaderas fuentes y cuadernos anteriores del derecho español: que se revistiese de tan grande autoridad no debida, y que tiranizase en fin nuestra jurisprudencia española. Pero, dígame vmd. ¿no estamos viendo esto mismo en todas las facultades y ciencias? La gramática, oratoria y poética, la filosofia, la medicina, las diferentes clases de la teología no han padecido el mismo tirano yugo de la costumbre, olvidadas casi del todo respectivamente las fuentes y los originales ¿Y qué ejemplar mas propio que el que nos presenta el derecho canónico?..... Levantóse pues el *ordenamiento* de Montalvo con el santo y la limosna, y ahogó para reinar sin

susto á los códigos, legítimos príncipes de nuestro derecho...... (1)."

Las mismas ideas formaron de aquella obra los doctores Asso y Manuel, en su introduccion al ordenamiento de Alcalá. Pero nadie puede ya dudar que aquella copilacion fue un código legal, despues de las observaciones de los señores Marina (2) y Clemencin (3).

Los jurisconsultos, que debieran ocuparse en aclarar el derecho todo lo posible; lejos de esto lo oscurecian y embrollaban mucho mas con sus glosas y comentarios. En el año de 1499 publicaron los reyes católicos una ordenanza sobre la autoridad que debian gozar en los tribunales las opiniones de Bartolo, Baldo, Juan Andres y el Abad. Mas bien presto se desengañaron, y conocieron que *lo que hicieron por estorbar la prolijidad y muchedumbre de las opiniones de los doctores habia traido mayor daño, y mas inconvenientes*, por lo cual la revocaron, en la primera ley de Toro.

Tambien empezaban ya á conocerse los defectos de la copilacion del Dr. Montalvo, por lo cual las cortes de Toledo del año 1502 pidieron á los reyes católicos otro código.

"Al rey mi señor y padre, se dice en la introduccion á las leyes de Toro, y á la reina mi señora y madre, que santa gloria haya, fue fecha relacion del gran daño é gasto que recibian mis súbditos é naturales á causa de la gran diferencia é variedad que habia en el entendimiento de algunas leyes destos mis reinos, asi del fuero, como de las partidas, é de los ordenamientos, é otros casos donde habia menester declaracion aunque no habia leyes escritas sobre ello, por lo cual acaecia que en algunas partes de estos mis reinos, é aun en las mis

(1) En la carta á D. Juan de Amaya.
(1) Ensayo histórico crítico sobre la antigua legislacion de Leon y Castilla.
(3) En la ilustracion 9 á su elogio de la reina católica Doña Isabel.

audiencias se determinaba é sentenciaba en un caso mismo, unas veces de una manera, é otras veces de otra; lo cual causaba la mucha variedad é diferencia que habia en el entendimiento de las dichas leyes entre los letrados de estos mis reiños. E sobre esto por los procuradores de las cortes que los dichos rey y reina mis señores tuvieron en la cibdad de Toledo el año que pasó de 502 les fue suplicado que en ello mandasen proveer de manera que tanto daño y gasto de mis súbditos se quitase, é que hubiese camino como las mis justicias pudiesen sentenciar é determinar las dichas dubdas. E acatando ser justo lo susodicho, é informados del gran daño que de esto se recrecia, mandaron sobre ello platicar á los del su consejo, é oidores de sus audiencias, para que en los casos que mas continuamente suelen ocurrir é haber las dichas dubdas, viesen é declarasen lo que por ley en las dichas dubdas se debia de alli adelante guardar, para que visto por ellos lo mandasen proveer como conviniese al bien destos mis reinos, é súbditos de ellos."

A consecuencia de aquellas órdenes se escribieron las llamadas leyes de Toro, aunque no se publicaron hasta el año de 1505.

Tambien se escribió entonces un nuevo código, del cual se han tenido hasta ahora noticias muy escasas, por la rareza de sus ejemplares. Son muy apreciables las que acaba de dar el Sr. Clemencin en su ilustracion nona al elogio de la reina Doña Isabel, publicado en el tomo sesto de la academia de la historia.

La primera impresion de aquella obra se hizo en Alcalá de Henares, el año 1503, con el título siguiente: »Libro en que estan copiladas algunas bullas de nuestro muy santo Padre, concedidas en favor de la jurisdiccion real de altezas, é todas las pragmáticas que estan fechas para la nueva gobernacion del regno: imprimido á costa de Johan Ramirez, escribano del consejo del rey é de la reina nuestros señores; el

cual le fue tasado por sus altezas é por los señores del su consejo á un castellano de oro cada volúmen, con privillejo que sus altezas le dieron por su carta real que por tiempo de cinco años contados desde primero dia de diciembre de este presente año de mil é quinientos é tres fasta ser complidos ninguno otro sin su poder lo pueda imprimir en el reino ni fuera del ni venderlo sopena de cincuenta mill maravedis, la mitad para la cámara é la otra mitad para el dicho Juan Ramirez, é de perder lo que oviere imprimido ó vendido, ó imprimiere ó vendiere ó toviere para vender con otro tanto para el dicho Juan Ramirez."

Sigue la tabla, y despues la cédula en que se autoriza esta coleccion de la manera siguiente: „D. Fernando é Doña Isabel, &c. Sepades que los reyes (de gloriosa memoria) nuestros progenitores, é nos despues que reinamos, ovieron mandado hacer é habemos hecho algunas cartas é pragmáticas sanciones é otras provisiones... E porque como algunas dellas ha mucho tiempo que se dieron, é otras se hicieron en diversos tiempos, estan derramadas por muchas partes, no se saben por todos, é aun muchas de las dichas justicias no tienen cumplida noticia de todas ellas, paresciendo ser necesario é provechoso; mandamos á los del nuestro consejo que las hiciesen juntar é corregir é impremir con algunas de las bullas que nuestro muy santo padre ha concedido en favor de nuestra jurisdiccion real, porque pudiesen venir á noticia de todos. Los cuales lo ficieron ansi: su tenor de las cuales es este que se sigue."

El título de aquel código en la edicion de Alcalá, de la que yo poseo un ejemplar, es como se sigue. Las pragmáticas del reino. Recopilacion de algunas bulas del summo pontífice concedidas en favor de la jurisdiccion real: con todas las pragmáticas é algunas leyes del reino hechas para la buena gobernacion é guarda de la justicia: é muchas pragmáticas é leyes añadidas que hasta aqui no fueron impresas: en especial

añadidas las leyes de Madrid, é de los aranceles, é de los paños é lanas, é capítulos de corregidores, é leyes de Toro, é leyes de la hermandad, y tabla de todo lo contenido en este libro, nuevamente impresa, vista é corregida, é por orden de leyes puesta. En Alcalá de Henares, en casa de Miguel de Eguya 1528.

Pero la gran reina católica Doña Isabel no dejó de conocer la imperfeccion de todas aquellas obras legales, y murió con el desconsuelo de no haber dejado otra mas completa que deseaba, como consta por su codicilo otorgado en 23 de noviembre de 1504.

"Otrosi, decia, por cuanto yo tuve deseo siempre de mandar reducir las leyes del fuero, é ordenamiento, é premáticas en un cuerpo, donde estoviesen mas brevemente é mejor ordenadas, declarando las dubdosas, é quitando las superfluas, por evitar las dubdas, é algunas contrariedades que cerca dellas ocurren, é los gastos que de ello se siguen á mis reinos, é súbditos é naturales, lo cual á cabsa de mis enfermedades, é otras ocupaciones no se ha puesto por obra; por ende suplico al rey mi señor, é mando y encargo á la dicha princesa mi fija, y al dicho príncipe su marido, é mando á los otros mis testamentarios, que luego hagan juntar un perlado de ciencia é de conciencia con personas doctas, é sabias é esperimentadas en los derechos, é vean todas las dichas leyes del fuero, é ordenamientos, é premáticas, é las pongan é reduzgan todas en un cuerpo, donde esten mas breve é compendiosamente compiladas; é si entre ellas hallaren algunas que sean contra la libertad, é inmunidad eclesiástica, las quiten para que de ellas no se use mas, que yo por la presente las revoco, caso, é quito; é si algunas de las dichas leyes les pareciere no ser justas, ó que no conciernen al bien público de mis reinos, é súbditos, las ordenen por manera que sean justas, á servicio de Dios, é bien comun de mis reinos y súbditos, y

en el mas breve compendio que ser pudiere, ordenadamente por sus títulos, por manera que con menos trabajo se puedan estudiar é saber. Y en cuanto á las leyes de las partidas, mando que esten en su fuerza y vigor, salvo si algunas se hallaren contra la libertad eclesiástica, ó que parezca ser injustas."

CAPITULO II.

Leyes de Toro. Mayor confusion del derecho español. Peticiones de las cortes para que se declararan las dudas sobre su inteligencia. Poco fruto de aquellas peticiones. Nuevo, y muy lucroso ramo de jurisprudencia creado por aquellas leyes, con la amplificacion de la facultad de vincular bienes raices, y otras novedades introducidas por sus comentadores en la práctica forense.

La confusion del derecho y contrariedad de sus leyes é interpretaciones de los jurisconsultos producian continuas dudas y perplejidades en los juicios, de manera que no solamente se sentenciaban los pleitos de diversas y contrarias maneras por tribunales y jueces distintos, sino aun en uno mismo no se encontraba siempre la uniformidad debida, viéndose frecuentemente autos de revista muy contrarios á los de vista pronunciados por unos mismos jueces, y sin nuevas pruebas, ni otros motivos mas que el de la arbitrariedad en sus opiniones.

Las cortes de Toledo de 1502 solicitaron que se hiciese alguna declaracion en las leyes mas usuales del foro, y asi lo decretaron los reyes católicos. Habia quedado concluida aquella obra; pero no publicada, cuando murió Doña Isabel, por lo cual las cortes de Toledo de 1505, despues de haber jurado á su hija Doña Juana por reina, le suplicaron que mandara promulgarlas, lo que asi se ejecutó.

En la introduccion y conclusion de aquellas leyes se refie-

re su historia, de la manera referida en el capítulo antecedente.

„E caso que los dichos rey y reina mis señores padres, decia Doña Juana, viendo que tanto cumplia al bien destos mis reinos é súbditos dellos, tenian acordado de mandar publicar las dichas leyes; pero á causa del ausencia del dicho señor rey mi padre destos reinos de Castilla, é despues por la dolencia é muerte de la reina mi señora madre, que haya santa gloria, no ovo lugar de se publicar, como estaba por ellos acordado; é agora los procuradores de cortes que en esta cibdad de Toro se juntaron á me jurar por reina y señora destos reinos, me suplicaron que pues tantas veces por su parte á los dichos rey é reina mis señores les habia seido suplicado que en esto mandasen proveer, y las dichas leyes estaban con mucha diligencia fechas é ordenadas é por los dichos rey é reina mis señores vistas é acordadas, de manera que no faltaba sino la publicacion dellas, que considerando cuanto provecho á estos reinos desto vernia, que por les hacer señalada merced tuviese por bien de mandar publicarlas é guardarlas, como si por el dicho rey y reina mis señores fueran publicadas, ó como la mi merced fuere..."

En la primera de aquellas leyes de Toro se insertó y renovó la del ordenamiento de Alcalá sobre la graduacion de los códigos antiguos, y la revocacion de otra en que los reyes católicos habian declarado el grado de autoridad que debian gozar las opiniones de Bartolo, Baldo, Juan Andres, y el Abad, por haberse esperimentado que lo determinado para estorbar la prolijidad y muchedumbre de opiniones de los doctores, no habia servido sino para mayores daños é inconvenientes.

Otro tanto sucedió con las leyes de Toro. Lejos de aclararse con ellas el derecho ni la jurisprudencia, se complicó mucho mas con la amplificacion de la facultad de vincular bienes raices y fundar mayorazgos, patronatos, capellanías, y obras pías.

No solamente se amplió por las leyes de Toro la facultad de vincular los bienes raices, sino se declaró tambien que las nuevas obras y mejoras que en ellos se hicieran debian quedar igualmente vinculadas.

El doctor Palacios Rubio, uno de los consejeros mas doctos que concurrieron á la formacion de aquellas leyes, no habia estado conforme con los demas acerca de esta última, y aun no tuvo reparo en declamar abiertamente contra ella, despues de promulgada, notándola de injusta, y perjudicial, por lo cual esperaba que se revocaria con el tiempo (1). En esto se engañó el señor Palacios Rubio. Los errores y males autorizados por las leyes, ó por los letrados, son incorregibles, é incurables.

Lejos de haber servido las leyes de Toro para contener la caprichosa arbitrariedad de los letrados en sus opiniones y resoluciones, ellas mismas fueron un nuevo, y copiosísimo manantial de dudas, controversias, y pleitos: tanto que fue necesario crear nuevos tribunales, y aumentar el número de ministros en los antiguos, multiplicándose al mismo paso la voraz polilla de los curiales, plaga mas terrible que todas las de Egipto.

El reino advirtió los males ocasionados por las leyes de Toro, y particularmente por las relativas á los mayorazgos, cuyo remedio solicitó varias veces en las cortes.

En las de Valladolid de 1548 se pidió declaracion de las dudas sobre particion de frutos de mayorazgo, muerto el poseedor, y se respondió que los jueces administraran justicia en

(1) Ex istis, et multis aliis quae brevitatis gratia non refero, dixi, quando leges taurinae fiebant, quod expensae, sumtus, et alia melioramenta, sáltem necessaria, et utilia, que fiunt in rebus majoratus, respectu aestimationis, veniebant communicanda inter conjuges. Sed non potui tantum clamare, quin contrarium statueretur leg. 46. quam semper putavi iniquam, et spero futuris temporibus eam reprobandam, tamquam juri, et aequitati contrariam. In repet, ad Rubr. de Donationibus inter vir et uxor. §. 62.

tales casos, con lo cual quedó indecisa la duda consultada (1).

En aquellas mismas cortes se repitió la peticion presentada en las de 1544 para que se declararan varias dudas sobre las leyes de Toro (2). Se pidió informe á las audiencias y al consejo: y las dudas quedaron sin resolverse.

En las de Madrid de 1552 (3) se hizo presente el abuso introducido en las audiencias, de los pleitos de entre tanto, desconocidos en nuestra legislacion antigua, y tampoco se dió providencia para el remedio de esta práctica tan perjudicial.

Tambien quedó sin decidirse la duda sobre la sucesion de las hembras, propuesta en tiempo de los señores reyes católicos, y repetida en estas mismas cortes (4).

Lejos de aclarar las citadas dudas, y otras con que de cada dia se iba confundiendo mas este ramo interesante de nuestra legislacion, los curiales inventaron mil medios de eternizar los pleitos de mayorazgos, habiendo sido uno de ellos la nueva práctica forense desconocida de todos los tribunales antiguos, referida en la pet. 29 de las cortes de 1558.

» Item, decimos, que en los pleitos sobre los bienes de mayorazgo, y sujetos á restitucion, que se han de ver y determinar por los del vuestro real consejo, en cuanto al remedio de la ley de la partida, y de la ley de Toro 45, y conforme á las otras leyes, y capítulos de cortes, que despues de ella se han hecho para su declaracion, y estension, estan he-

(1) Pet. 58.
(2) Pet. 182.
(3) Pet. 18.
(4) Pet. 108. » Otrosi en la sucesion de los mayorazgos en que son llamadas hembras en defecto de varones, acaescen dudas si por línea de hembra hay varon y hembra en un mismo grado, ó si el varon excluye la hembra, aunque esté en diversos grados, y esta duda se puso en tiempo de vuestros abuelos, y no se ha determinado; y como hay opiniones, salen diversas sentencias. Suplicamos á V. M. mande ley sobre ello, para que se determinen estas dudas. = A esto vos respondemos, que las justicias hagan justicia conforme á derecho y leyes de nuestros reynos, segun los casos y hechos sucedieren."

chos tres géneros diversos de pleitos: el primero sobre la tenuta de los tales bienes, de que se conoce, y sentencia por los del vuestro consejo real en vista, y grado de revista: y otro, despues de aquel, sobre la posesion, que se remite á los presidentes y oidores de vuestras reales audiencias, en que tambien hay vista y revista, y otro sobre la propiedad, en las mismas audiencias, en que tambien hay vista y revista; y despues otra segunda suplicacion para vuestra persona real, y para ante los jueces ante quien comete la causa en el dicho grado de segunda suplicacion, que son pleitos inmortales, y que nunca se acaban; en lo cuál gastan los hombres las vidas y sus haciendas, no habiendo en ello mas derecho, en posesion, y en propiedad, de ver, y determinar por las escrituras de los dichos mayorazgos, cual persona de los que litigan es llamada á él, y precede á él, conforme á la voluntad del instituyente, y á las palabras de su disposicion, por do se provea: é debiendo la determinacion de los del vuestro real consejo ser conforme á la dicha ley 45 de Toro, no solamente sobre la tenuta, sino tambien sobre la posesion civil, y natural de los dichos bienes, sin que aquella se remitiese á las dichas audiencias, aunque se remitiese la propiedad. Pedimos, y suplicamos á V. M. que por evitar pleitos y costas, se provea, y mande que de aqui adelante los pleitos que vieren y determinaren los del vuestro consejo sobre bienes de mayorazgo sujetos á restitucion, en vista y en grado de revista, conforme al remedio de las leyes de Partida y Toro, se entienda que los sentencien y determinen, no solamente en cuanto á la tenuta, sino tambien en cuanto á la posesion civil y natural y verdadera, y que la tal posesion no se remita á las audiencias."

Por la ley 10, tít. 7, lib. 5 de la Recopilacion, publicada en el año 1560, se intentó poner algun remedio acerca de lo contenido en la peticion anterior, mandando que los pleitos de mayorazgos sentenciados en el consejo, en cuanto á la

tenencia de los bienes, se siguieran en las audiencias solamente en cuanto á la propiedad. Débil medio de abreviar la sustanciacion de tales pleitos, que á pesar de aquella ley se han visto frecuentemente prolongados por siglos enteros.

En las citadas cortes de 1558 se pidió tambien la decision de las dudas, que los comentadores de las leyes de Toro habian suscitado sobre la inteligencia de las 26 y 29 que tratan de las mejoras, y particion de bienes entre los herederos. La respuesta fue remitir aquellas dudas al consejo, para que con presencia de los informes pedidos á las audiencias, consultara á S. M. lo que conviniera declararse (1).

Se repitió la misma peticion en las cortes de Toledo de 1560, y se respondió lo que en la anterior (2).

No consta si las audiencias remitieron sus informes, ni si el consejo estendió, y puso en las reales manos la consulta que se le habia encargado. Lo cierto es que aquellas dudas quedaron sin resolverse, y que lo mismo sucedió con otras peticiones del reino en materia de mayorazgos.

En las cortes del año de mil quinientos setenta y tres (3), y en las del de mil quinientos setenta y ocho (4) se pidieron declaraciones sobre el modo de probar la posesion inmemorial.

(1) Pet. 18.
(2) Pet. 34.
(3) Pet. 33.
(4) Pet. 70. ,,Otrosi decimos, que una de las cosas que mas detiene los pleitos en las Chancillerías, y mas las ocupa y embaraza son las suplicaciones que se interponen de los autos de ínterin, y atentados y secuestros, y recibir á prueba. Y ansi mismo en las causas criminales, cuando por los alcaldes é oidores se manda dar á alguno en fiado, en las cuales revistas se ocupan mucho las Salas, y se gasta el tiempo, y consume la hacienda de las partes. Suplicamos á V. M. pues por la mayor parte se confirman estos autos, sea V. M. servido de mandar que de los dichos autos y negocios no haya lugar suplicacion, porque con esto se daria á los pleytos tan buena y mas breve determinacion.=A esto vos respondemos: que por leyes y ordenanzas está proveido lo que conviene cerca de lo contenido en esta vuestra peticion.''

Pero la respuesta en unas y otras fue que no convenia por entonces hacer en esto novedad.

Casi lo mismo se respondió á la peticion presentada en las cortes de 1573 (1), sobre que en los artículos de ínterin, atentado, secuestro, y recibir á prueba, no hubiese lugar á la súplica de las sentencias dadas en grados de revista.

No tuvieron mejor suerte las causas de alimentos, á pesar de su importancia, y de versar sobre las personas mas miserables, y dignas de compasion, privilegiadas por todo derecho.

En las cortes de 1610 se habia solicitado que las sentencias dadas á favor de los alimentistas se ejecutaran sin embargo de apelacion: y se respondió que por derecho estaba ya prevenido lo que debia ejecutarse en tales casos (2).

Volvió el reino á representar en las de 1619 que aunque el derecho prevenia lo mismo que se habia suplicado en las anteriores, los jueces no se arreglaban á él en aquella determinacion, cuya observancia reclamaba. La respuesta fue lacónica. *Lo proveido* (3).

En estas mismas cortes se trató otra vez sobre la necesidad de aclarar las dudas acerca de la sucesion de las hembras. Y la respuesta fue muy semejante á las anteriores: esto es, remitir aquella peticion al consejo para que se tratara en él sobre su contenido.

» La esperiencia, dice la pet. 51 ha mostrado los muchos pleitos que se han seguido, y siguen al presente en el consejo, y las chancillerías, y otros tribunales sobre materia de agnacion, y representacion, y en ellas las reglas son: que para ser escluida la hembra de mejor línea y grado, y para quitarse la representacion es menester en uno y en otro caso que

(1) Pet. 14.
(2) Pet. 47.
(3) Sandoval, historia de Cárlos V, lib. 2, cap. 18.

conste la voluntad del testador. Y respecto de que las conjeturas que se ponderan de una y otra parte, causan pleitos y costas escesivas á las partes, asi por la calidad de los negocios, como por la dilacion que hay en la determinacion, sin pretenderla los poseedores. Suplica el reino á V. M. que para los mayorazgos que de aqui adelante se ordenaren, se disponga por via de declaracion, que para que se entienda estar escluida la hembra por el varon de diferente linea, y para escluirse la representacion, sea necesario, que esté proveido por letra, y no basten conjeturas, como está determinado en las novaciones, y en otros casos en derecho, porque con la advertencia que se causará con la ley, se harán las disposiciones de aqui adelante en forma que cesen los dichos pleitos. = A esto vos respondemos: está mandado que en el consejo se trate de esto."

Pareceria increible, á no haberlo demostrado la esperiencia de tres siglos, que solicitando el reino una cosa tan justa, tan necesaria, y al parecer tan facil, cual era la declaracion de las citadas dudas, no se hubiese verificado en tan largo tiempo. Ni las continuas peticiones de las cortes, ni las repetidas órdenes de nuestros soberanos, pudieron contrastar el influjo de nuestra viciada jurisprudencia. Dominando los letrados en los tribunales, la discordia en sus opiniones legales, y las prolijas formalidades de la práctica forense paralizaron los esfuerzos de la nacion en este ramo, como en otros muchos.

Las glosas de aquellas leyes, y las varias opiniones de Castillo, Palacios, Gomez, Avendaño y otros tales jurisconsultos, lejos de haberlas aclarado, las confundieron mucho mas, creando un nuevo ramo de jurisprudencia, y con el un nuevo mayorazgo para los curiales, mucho mas pingüe que las mismas fincas vinculadas.

CAPITULO III.

Conatos de la nobleza, y estado general para recobrar sus antiguos derechos. Ultimo estado de las antiguas cortes de Castilla.

La nobleza, resentida del freno que le pusieron los reyes católicos, deseaba ocasiones de recobrar su antigua preponderancia, y se le presentó una muy favorable con la muerte de Doña Isabel, ocurrida en el año de 1504.

A D. Fernando se le hacia muy duro dejar el mando de Castilla, y retirarse á sus estados hereditarios de Aragon, por lo cual negociaba cuanto podia para estorbar la venida de su hija y yerno, desde Flandes, en donde se encontraban.

La temprana muerte de D. Felipe, y la demencia de Doña Juana pusieron otra vez en sus manos el gobierno, como tutor de su nieto D. Cárlos; y habiendo fallecido D. Fernando fueron nombrados gobernadores, Adriano de Utrech, dean de Lovaina, maestro del mismo Cárlos, y el cardenal Cisneros.

Los grandes sintieron vivamente el verse escluidos de la regencia, y mandados por un fraile y un clérigo estrangero, por lo cual intentaron hacer valer la ley de las partidas, que ordenaba el modo de gobernar el reino en la menor edad de los soberanos. Cisneros los contuvo con su política; pero las críticas circunstancias en que se encontraba la monarquía, por la locura de su reina propietaria, la ausencia del príncipe heredero, y las insufribles estafas y vejaciones de los flamencos no podian dejar de producir grandes convulsiones.

La nobleza obedecia mal al nuevo gobierno, y el estado general, á pretesto de sus fueros y costumbres antiguas pro-

yectaba tambien estender todo lo posible su libertad y su representacion.

Entre los medios que habia discurrido Cisneros para sujetar á la nobleza fue uno el de armar el estado general, publicando una ordenanza militar, por la que mandaba que en cada pueblo hubiese cierto número de infantería y caballería, á proporcion de su vecindario, concediendo varias esenciones y franquezas á los alistados, y ponderando las utilidades de aquel nuevo establecimiento.

Los nobles penetraron bien presto sus verdaderos fines, por lo cual no se descuidaron en alarmar y persuadir al pueblo los gravísimos daños que resultarian de aquella novedad, multiplicando los esentos de contribuciones; fomentando la holgazanería; y de otras mil maneras, que todas terminarian en mayor opresion de la libertad, y quebrantamiento de los fueros de las ciudades y villas.

Surtieron efecto las sugestiones de la nobleza. Aunque algunos pueblos admitieron la ordenanza, los mas la resistieron, y particularmente Valladolid, que armó para combatirla treinta mil hombres de su provincia, cometiendo varios atentados, que aunque por entonces no produjeron otro desorden, dejaron los ánimos preparados para la guerra civil ocurrida pocos años mas adelante.

La historia de las cortes de Santiago del de 1520, y guerra de las que llamaron comunidades da una idea muy clara del estado público de aquel tiempo, y de las pretensiones que tenian en él todas las clases (1).

Entre los capítulos de la reforma que propusieron los comuneros á Cárlos V, habia algunos pertenecientes al modo de celebrar las cortes.

Pedian que en las elecciones de procuradores se guardara

(1) Ib. Lib. 6, §. 27 y sig.; y lib. 7, §. 1.

la costumbre de cada ciudad, ó villa, añadiendo que ademas de los que eligieran los ayuntamientos, se nombrara uno por el cabildo de la iglesia; otro por el estado de caballeros y escuderos, y otro por el general; haciéndose las elecciones por juntas de sus respectivas clases, y pagándose sus gastos de los propios, menos los de los eclesiásticos que habian de costearse por sus cabildos.

Que los reyes no violentaran á los pueblos en tales elecciones, mandando, ni insinuando los sugetos que habian de enviar, ni la forma con que habian de otorgarse los poderes; dejándolos en plena libertad para obrar como les pareciese mas bien á los electores.

Que en las cortes pudieran juntarse los procuradores cuantas veces quisieran; conferir y platícar los unos con los otros libremente, y sin ponerles presidente.

Que los procuradores, ni en el tiempo de sus funciones, ni antes, ni despues de sus procuraciones pudieran recibir de los reyes merced, ni gratificacion alguna para sí, sus mugeres, hijos, ni parientes, sopena de muerte y pérdida de todos sus bienes, aplicándolos para las obras públicas de las ciudades ó villas que representaban.

Que cada una de estas señalara y pagara á los procuradores los salarios y gastos competentes, segun la calidad de la persona, y lugar donde se celebraran las cortes, sin embargo de cualesquiera provisiones, leyes y costumbres que los tasaran.

Que los procuradores eligieran los letrados que les pareciesen mas á propósito, con facultad de removerlos á su voluntad, y que los tales letrados no pudieran pedir, ni recibir merced alguna de los reyes, pagándoles los pueblos su trabajo.

Que se anularan todas las mercedes que se hubiesen hecho por el gobierno á los procuradores que habian concurrido á las últimas cortes de Galicia.

Que las ciudades y villas de voto en cortes se juntaran de tres en tres años por medio de los procuradores de los tres estados, sin licencia de los reyes, y aun en su ausencia, para procurar la observancia de estos capítulos, y proveer todo lo demas que conviniera á la corona y al bien comun.

Y que concluidas las cortes todos los procuradores se presentaran personalmente en sus pueblos dentro de cuarenta dias para dar cuenta de su conducta, bajo la pena de privacion de oficio, y de perder los salarios que hubieran devengado.

Como quiera que fuese aquel proyecto, la ocasion de realizarlo no podia ser mas oportuna. Un rey de veinte años, nacido fuera de España, educado y dirigido por estrangeros codiciosos; é ignorante de la lengua, usos, y costumbres castellanas, no podia haberse grangeado el amor de sus vasallos por la confianza que suele infundir el paisanage, ni por la dulzura de su trato, ni por los medios suaves que dictan la prudencia y la política: y sus ministros mas íntimos, tambien forasteros é ingnorantes de nuestras leyes, no eran los mas á propósito para ganarle los corazones.

Si los nobles se unieran á los comuneros tal vez se realizara la nueva constitucion, ó reforma propuesta por las ciudades confederadas. Pero rezelosos de que estas aspiraban á la democracia, como ya se susurraba, prefirieron sus honores y distinciones, ya en gran parte anticuadas; y en la famosa batalla de Villalar quedaron sepultadas las esperanzas de las comunidades, y mucho mas arraigada la autoridad monárquica.

El consejo de Castilla hizo tambien en aquella crisis muy grandes servicios á Cárlos V. Por eso uno de los primeros deseos y cuidados de los comuneros fue el de prender á todos los consejeros, y poner otros en su lugar, y efectivemente prendieron á algunos, y los depusieron á todos. Y en la carta que la junta de Tordesillas escribió á Cárlos V en 20 de octubre de 1520, despues de una larga acusacion contra todo

el consejo, y de disculpar su deposicion, pedian que la confirmara, y que diera poder y autoridad á las ciudades y villas de voto en cortes para proveer en las cosas y casos de justicia, y administracion pertenecientes al consejo, hasta que S. M. nombrara otros consejeros de mejor intencion, y ciencia que los que habia (1).

Sin embargo las cortes no tuvieron por entonces variacion muy notable, hasta algunos años mas adelante. En las de Valladolid de 1527 concurrieron todos los grandes de Castilla, procuradores de las ciudades, y el estado eclesiástico dividido en prelados, y diputados de las iglesias. Cada una de estas clases tuvo sus juntas particulares antes de entrar en las generales de las cortes. En la congregacion de las iglesias hubo grandes altercados sobre los asientos; y en todas sobre el otorgamiento de los socorros estraordinarios que se pedian al reino.

Los caballeros acordaron responder, que yendo el emperador personalmente á la guerra, cada uno le serviria con su persona y hacienda. Pero que contribuir por via de cortes parecian tributos y pechos incompatibles con la nobleza.

Los procuradores de las ciudades decian que todos los pueblos estaban pobres y alcanzados, por lo cual les era imposible socorrerle con ningun dinero, y mas no habiéndose recogido todavía cuatrocientos mil ducados que se habian impuesto para su casamiento.

Los eclesiásticos le respondieron que cada uno le serviria con cuanto alcanzasen sus haciendas; pero que en general por via de cortes, y nueva constitucion no solamente no le harian servicio alguno sino lo resistirian.

Los abades y demas prelados de las religiones dijeron, que aunque no tenian dinero poseian alhajas: mas que mirase el

(1) Pet. 30.

emperador que aquella plata no era suya, sino de Dios, y de su iglesia (1).

Aunque tales respuestas eran mas á propósito para irritar al soberano que para satisfacer á sus deseos, Cárlos disimuló por entonces, y disolvió las cortes sin hacer la menor demostracion de su resentimiento.

No bastando á Cárlos V para sus vastísimas empresas las rentas ordinarias de la corona, los grandes donativos, ó servicios estraordinarios, ni los empréstitos y deudas contraidas con los comerciantes, se proyectó la contribucion de una sisa general, ó impuesto sobre los consumos.

La gran multitud de privilegiados hacia imposibles ó muy tenues las contribuciones directas, que en toda nacion bien gobernada deben ser el fundamento principal del erario público.

Los bienes eclesiásticos no podian ser gravados con tales contribuciones directas, sin chocar con las inmunidades y opiniones religiosas, y causar los mayores escándalos y comprometimientos entre las autoridades.

Tampoco la nobleza, poseedora de inmensos territorios vinculados en sus familias, y autorizada con la jurisdiccion dominical las sufria en sus estados, sin grandes y peligrosas inquietudes. Y asi recayendo todo el peso sobre el estado general, el menor propietario de toda la península, se disminuian cada dia mas las rentas de la corona.

La sisa, pagándose en pequeñísimas cantidades y al mismo acto de comprar por menor los frutos, y géneros necesarios para la susistencia, hacia menos dificil, y mas productiva su cobranza, aunque no dejaba de tener tambien sus inconvenientes. ¿Y qué contribucion puede encontrarse que no los tenga?

Cárlos V propuso el proyecto de la sisa general en las

(1) Ib. Lib. 16, §. 2.

cortes de Toledo de 1538, las mas solemnes de aquel tiempo, porque solamente de la nobleza concurrieron mas de setenta grandes títulos, y caballeros.

Entró en ellas el emperador, quien despues de haber leido su secretario Juan Vazquez un papel en que se eshortaba á los vocales al socorro de la corona, solo dijo estas palabras: „Encomiéndoos la brevedad de esto, y mirad que ninguno diga palabras que alteren el buen efecto."

Cada clase tuvo sus juntas particulares, con tal separacion que habiendo solicitado los grandes el permiso para conferenciar con los procuradores de las ciudades, cuando les pareciera conveniente, no se les concedió.

El estado eclesiástico consentia la sisa, como el papa la aprobara.

La nobleza la resistió fuertemente como contraria á los derechos y franquezas de la hidalguía, sobre lo cual tuvo varias contestaciones con el gobierno, hasta que cansado el emperador, envió á decir á los vocales que aquellas no eran cortes, ni los señores que estaban en ellas brazo ó estado; y citándolos á todos entró en la congregacion el cardenal de Toledo, acompañado del comendador mayor de Leon, y dos consejeros, y les habló de esta manera. „Señores, S. M. dice que él mandó juntar á VV. SS. aqui para comunicarles sus necesidades, y las de estos reinos, porque le pareció que como las necesidades eran generales asi lo habia de ser el remedio, para que todos entendiesen darle, y que viendo lo que estaba hecho, le parece que no hay para que detener aqui á VV. SS. sino que cada uno se vaya á su casa, ó á donde por bien tuviere."

Acabada su corta arenga se volvió el cardenal á los que le acompañaban y les preguntó: ¿Háseme olvidado algo? Le respondieron que no. Y luego el condestable y el duque de Nájera le dijeron á la par: V. S. lo ha dicho tan bien, que no se le ha olvidado cosa alguna. Se levantó al instante el

cardenal; salieron tras él todos los de la junta; y despedidos los grandes, nunca mas se volvió á convocar á la nobleza para las cortes, ni á los eclesiásticos (1).

Desde entonces solo concurrieron á las cortes procuradores de diez y ocho ó veinte ciudades y villas que gozaban el privilegio del voto por costumbre antigua, ó por particulares mercedes de los soberanos.

Las respuestas mas comunes á sus peticiones fueron.» No conviene que se haga novedad: se hará lo que convenga: se va mirando en ello...."

Las propuestas y capítulos de mas importancia se remitian al consejo, cuyos ministros acostumbrados á las fórmulas forenses, creaban para su resolucion espedientes interminables.

Las cortes de Madrid de 1548 suplicaron que el rey oyera por sí mismo las peticiones á presencia de los procuradores, como ya se lo habia representado en las de 1542; y la respuesta fue, que se habia hecho en ellas lo que en otras anteriores.

En las de 1555 se pidió que las pragmáticas promulgadas en cortes no se revocaran sino con laaudiencia de otras cortes. La respuesta de Felipe II fue lacónica. » En esto se hará lo que mas convenga á nuestro servicio."

En las de 1570 se propuso, que siendo de la mayor importancia los capítulos que se presentaban por los procuradores, y no pudiendo resolverse prontamente, se quedaran dos ó tres despues de su conclusion, para asistir á su esamen, é informar sobre las dificultades que se ofrecieran en su determinacion; y tambien se denegó.

Con las variaciones de los tiempos, y mas larga permanencia de los procuradores en las cortes que la que habia sido costumbre, á las ciudades y villas que los nombraban se les

(1) Historia del emperador Cárlos V, lib. 5, § II.

hacia muy duro costearlos por sí solas, y mas cuando sus poderes, y su representacion se estendian á los demas pueblos de sus distritos, y era en su beneficio. En las de 1578 se pidió que concurrieran á los gastos todos los pueblos cuya voz llevaban los representantes, y sin embargo de que tal gravamen, repartido entre muchos era cortísimo y parecia muy justo, la resolucion fue que se remitiera al consejo aquella peticion, para que tratara y platicara lo que acerca de ella convendria hacer y proveer.

Que los monarcas españoles aspiraran á afirmar su autoridad todo lo posible, no tiene nada de estraño, y menos que su consejo y sus ministros cooperaran á sus fines. Nada hay mas comun en la historia de todas las naciones. Pero lo mas notable en la de España es que los mismos representantes de los pueblos, que debieran ser los mas zelosos defensores de sus derechos, conspiraran abiertamente contra el estado general, é intentaran aniquilar los cortos vestigios de la antigua representacion nacional.

La peticion setenta y cuatro de las cortes de Córdoba de 1570 puede dar motivo á muy interesantes observaciones. » De haberse proveido, decia, y pasado los oficios de regidores de los lugares principales en estos reinos á mercaderes, y sus hijos, y otras personas de esta suerte y calidad, han resultado y resultan muchos inconvenientes á la buena gobernacion de los pueblos, asi porque por ser ellos y sus parientes tratantes en los bastimentos, y arrendadores de los propios y rentas de los concejos se deja de hacer lo que toca á la gobernacion, y á la administracion de las rentas y hacienda de los tales lugares, segun se debe, como porque con esto los ayuntamientos no tienen la autoridad conveniente, ni son tenidos en lo que seria razon, de cuya causa los caballeros y gente principal que acostumbraban á servir los dichos oficios se van sustrayendo del servicio de ellos, y dejándolos en personas que los quieren por

sus particulares aprovechamientos. Y porque no se puede negar, sino que en tanto cuanto fuere posible que los regidores y personas que gobernaren los pueblos sean de los mas ricos y mas principales dellos serán las repúblicas mejor y con mas autoridad gobernadas; á V. M. suplicamos mande que de aqui adelante, á lo menos en las ciudades y villas que tienen voto en cortes, no pueda ser regidor, ni tener oficio con voto en el ayuntamiento ningun hombre que no sea hidalgo de sangre, y limpio, ni ninguno que haya tenido tienda pública de trato y mercancia, vendiendo por menudo, ni á la vara; ni haya sido oficial mecánico; ni escribano, ni procurador, aunque tenga las cualidades dichas; pero que sus hijos y descendientes, teniéndolas, no se escluyan, porque con esto necesariamente vernian los oficios á servirse por personas de quien los pueblos no se deshonren de ser mandados, y que no tendrán parientes tratantes, ni arrendadores, á quien favorecer y ayudar. = A esto vos respondemos, que en la provision de los oficios de regimientos se terná el cuidado que convenga para que sean proveidos en ellos personas de la idoneidad, y habilidad, y cualidades que para semejantes oficios se requiere."

Esta peticion necesitaria un difuso comentario, si se hubiesen de desenvolver y manifestar todos los errores que contiene. La calidad de hidalguía pedida por aquellas cortes en los regidores y demas vocales de los ayuntamientos, sobre ser contraria á la constitucion primitiva de las municipalidades, aun cuando la nobleza estuvo en su mayor auge, tiraba á destruir y acabar de aniquilar la corta representacion é influjo que le quedaba al estado general en el gobierno.

La mitad de oficios en los ayuntamientos habia equilibrado hasta entonces de algun modo la preponderancia de la nobleza, y conservado á la autoridad real su mas firme apoyo en la opinion y fuerza del pueblo. Privado este del derecho

de entrar en los ayuntamientos, y en las cortes ¿qué le faltaba para volver á ser esclavo?

No hay duda en que seria mas conveniente que los regidores fueran ricos, porque la pobreza en los empleados públicos es una tentacion muy vehemente para el cohecho y prostitucion de sus deberes. Mas tambien es indudable que vinculada la mayor parte de la propiedad territorial, y habiendo cesado los copiosos medios de hacer fortuna que presentaba en los siglos anteriores la milicia, apenas se encontraban ya otros que el foro, el comercio, y los oficios mecánicos para enriquecerse.

Por otra parte, en la clase de la nobleza habia muy pocos ricos, porque estancados los bienes en los primogénitos, los demas hermanos vivian en la indigencia, y tanto mas viciosos cuanto las opiniones caballerescas, retrayéndolos del trabajo fomentaban la ociosidad; y su orgullo, sus enlaces y conesiones los confiaban para no temer ni respetar á la justicia.

Por consiguiente, para formar los ayuntamientos únicamente de nobles era necesario, ó llenarlos de personas tan corrompidas como los mas viles plebeyos, ó estancar tales oficios en muy pocas familias, y vincular en ellas el gobierno municipal, la representacion nacional y los derechos mas sagrados de los pueblos.

Fuera de esto, la hidalguía no infunde por sí, ni aptitud para los oficios de república, ni probidad y pureza en las costumbres. Todo esto es obra de la educacion, que por desgracia estaba generalmente descuidada y mal dirigida, y mucho mas la de los mayorazgos, á quien á penas se les enseñaba á leer y escribir, y menos las ciencias y artes útiles.

¿Y por qué se habian de deshonrar los ayuntamientos de tener entre sus individuos á mercaderes, artesanos y curiales? Ningun trabajo, ni ocupacion útil á la sociedad debe reputarse por vil, ni indecorosa. Las preocupaciones vulgares sobre

la calificacion de tales oficios han sido una de las principales causas de su imperfeccion; del odio al trabajo, y amor á la holgazanería, polilla la mas voraz y destructora de la opulencia y fuerza inespugnable á que sin ella pudo haber llegado la poblacion de esta península.

Todavía, si cabe, es mas reparable otra condicion que puso el reino junto en cortes, el año 1650, para otorgar un servicio estraordinario, entre las que llamaron del quinto género. »Que por los grandes inconvenientes que se siguen y han esperimentado de que se acreciente el número de los reinos y provincias que tienen voto en cortes, y los muchos gastos que se siguen de ello, asi á la hacienda real de S. M. como al reino, se pone por condicion que en ningun tiempo se ha de poder dar voto en cortes á ninguna ciudad, villa, ni lugar de estos reinos; ni se ha de acrecentar el número de votos que al presente hay en el de Galicia, sin que por esta condicion adquiera ni se le atribuya derecho alguno á Galicia, sin perjuicio de la ejecutoria del consejo (1).''

¡Asi los que se decian procuradores y representantes de toda la nacion llegaron á olvidar y desconocer los fueros antiguos, y derechos mas constitucionales de los pueblos! Si las cortes fueran tan útiles como se creia para el bien comun ¿qué gastos eran mas justos que los que se esigieran para el decoro de sus vocales? ¿Y con qué justicia se pactaba para el otorgamiento de un servicio estraordinario la degradacion y privacion á los contribuyentes de una preeminencia que habian gozado muchos siglos?

El gobierno hizo bien poco caso de aquella condicion. Al año siguiente vendió dos votos, uno á la provincia de Estremadura, y otro á la ciudad de Palencia, que le costó ochenta mil ducados (2).

(1) Escrituras de millones. Quinto género. Condicion 78.
(2) Historia de Palencia por D. Pedro Fernandez del Pulgar, t. 1 l. 3.

CAPITULO IV.

Reinado de Cárlos V. Comunidades de Castilla. Sabia política de aquel rey en la amnistía á los comuneros. Sus desavenencias con la corte de Roma. Nuevas leyes sobre los recursos de fuerza, y retencion de bulas.

Con la muerte de la reina Doña Isabel esta península volvió á verse atormentada de nuevas discordias y convulsiones. Su hija y heredera Doña Juana se encontraba en Flandes con el archiduque D. Felipe su marido. D. Fernando el católico procuraba diferir la venida de su yerno para continuar en el mando por sí solo, hasta que al fin tuvo que cedérselo, y que contentarse con los estados de Aragon é Italia, de los que era propietario; con los maestrazgos de las tres órdenes militares, y con otros legados que le habia hecho en su testamento la difunta reina.

Para mayor desgracia de esta monarquía D. Juana se habia vuelto loca. D. Felipe trataba de que se declarara legalmente su demencia, para reinar por sí solo; y habia ganado ya á muchos grandes para que cooperaran á tal declaracion. Sin embargo de eso las cortes del año 1506 no la consintieron: proclamaron á su esposa propietaria de estos reinos, y á su hijo el infante D. Cárlos por su legítimo heredero.

Los cortesanos de D. Felipe, por la mayor parte flamencos, lejos de procurar captarse la voluntad de los castellanos los esasperaban mucho mas, removiendo á los corregidores puestos por D. Fernando, y vendiendo los corregimientos, y otros empleos públicamente.

De resultas de aquellas novedades se habia principiado ya una conspiracion contra el gobierno. El arzobispo de Sevilla, el duque de Medinasidonia, los condes de Ureña y de Cabra,

y el marques de Priego se habian coligado, con el pretesto de poner en libertad á Doña Juana, que estaba presa de orden de su marido.

La temprana muerte de D. Felipe en el año de 1506 contuvo los progresos de aquella conspiracion; pero dió al mismo tiempo motivos para otros acaecimientos mucho mas notables. Los grandes y los prelados formaron un nuevo consejo de regencia, compuesto de siete señores, incluso en ellos el arzobispo de Toledo. Aquel consejo pidió á la reina Doña Juana su autorizacion; pero su respuesta fue, que tendria gran consuelo viendo á su padre. El arzobispo, el almirante, el condestable, y otros señores eran de parecer que se llamara á D. Fernando; mas el duque de Nájera, el marques de Villena, y el conde de Benavente querian que viniera el emperador Masimiliano á tomar la regencia, como abuelo y tutor del príncipe D. Cárlos. Otros deseaban que gobernara el príncipe niño, acompañado de las personas que se nombraran para su direccion. Cada cual consultaba lo que convenia mas á sus intereses; que al bien público.

Faltando al gobierno la union y la fuerza necesaria para hacerse respetar y obedecer entró otra vez el desorden en todas las clases. La regencia espidió una provision convocando á cortes, y muchas ciudades no la cumplimentaron. En Madrid los Zapatas y los Arias amotinaron el pueblo, por ser los unos partidarios, y los otros enemigos del rey Fernando. En Toledo los Silvas movieron otro motin para sostener al corregidor depuesto por la regencia. En Avila, Ubeda, y otras ciudades se vieron los mismos alborotos. El conde de Lemos se apoderó por fuerza de Ponferrada, pretestando que habia sido despojado injustamente de aquella villa por los reyes católicos. El marques de Villena levantó tropas para tomarse por sí mismo satisfaccion de pretendidos agravios á su casa. Este mismo, el almirante, el conde de Benavente, y otros grandes se juntaron

y coligaron en Grijota para oponerse á la regencia de D. Fernando, hasta que se les diera satisfaccion de las quejas que proponian; pero la consumada política de aquel rey, con la del cardenal Cisneros pudieron calmar algun tanto aquellas turbulencias, hasta que con la venida de D. Cárlos renovándose las mismas causas, esto es, el acompañamiento y el favor de los cortesanos estrangeros se reprodujeron otros efectos iguales, ó tanto peores cuanto era mucho mayor el poder de su amo, proclamado ya emperador de Alemania, que el de su padre Felipe, y el de su desgraciada madre Doña Juana la Loca.

»La privanza de Mr. de Xeures era tanta, dice el P. Sandoval, que mas parecia ser Xeures el rey, y el rey su hijo que no ser Xeures vasallo, y criado como lo era. No habia puerta ni oido en el rey mas que para quien Xeures queria. Lo que se despachaba bien, decia Xeures, que él lo hacia, y para sí solo queria el agradecimiento: lo que salia mal cargábalo al rey, y que el rey lo habia querido asi...

»Hallaron los flamencos los ánimos de los españoles bien dispuestos para todo mal, con mucha ambicion, y poca amistad entre sí, por que unos eran de la devocion del rey Don Fernando el católico, otros del rey D. Felipe el Hermoso: que fueron una manera de bandos que en los animos de muchos duraron dias.

»Era segundo privado del emperador su gran chanciller Mercurino Gatinara. Y como, ni el reinar, ni el privar con los reyes sufre compañía, ni igualdad, no se podian ver Xeures, y el chanciller, que cada uno dellos presumia tanto, que á solas queria mandar, y mas que el otro.

»Estos se hicieron cabezas de los dos bandos; y los enconaron mas de lo que estaban. Xeures favorecia á los que eran del rey D. Fernando, y el chanciller á los del rey D. Felipe. Y todo era (como dicen) mal para el cántaro, que la triste España lo padecia. Xeures vendia cuanto podia, mer-

cedes, oficios, obispados, dignidades: el chanciller los corregimientos, y otros oficios. De manera que faltaba la justicia, y sobraba la avaricia. Solo el dinero era el poderoso, y que se pesaba, que méritos no se conocian. Todo se vendia, como en los tiempos de Catilina en Roma. Estaban encarnizados los flamencos con el oro fino, y plata virgen que de las Indias venia; y los pobres españoles ciegos en darlo todo por sus pretensiones (1): que era comun proverbio llamar el flamenco al español mi indio. Y decian la verdad, porque los indios no daban tanto oro á los españoles, como los españoles á los flamencos. Y llegó á tanta rotura y publicidad, que se cantaba por las calles

Doblon de á dos norabuena estés,
Pues con vos no topó Xeures.

»Demas desto, tenian los flamencos en tan poco á los españoles, que los trataban como á esclavos, y los mandaban co- á unas bestias y les entraban las casas, tomaban las mugeres, robaban la haciendia, y no habia justicia para ellos...

Las piraterías de los estrangeros dieron ó aumentaron los motivos de descontento general, que al fin produjo las comunidades de Castilla, y la germanía de Valencia, cuya historia interesantísima puede leerse en el mismo Sandoval.

Entre los sucesos de aquella revolucion es muy notable el modo con que la terminó la sabia política del jóven emperador. Mandó construir un gran tablado en la plaza de Valladolid, adornado magníficamente con colgaduras de seda y oro, y bien alfombrado, en el cual se puso un sitial para su persona y al lado bancos ricamente cubiertos para los grandes y los consejeros. Sentado en su silla dió la orden á un escribano de cá-

(1) Un autor de aquellos tiempos calculaba que habian salido de España para Flandes dos mil y quinientos millones de oro, Sandoval, ibid.

mara para que hiciera relacion del proceso formado contra los comuneros, y en seguida leer la carta de su perdon. En esta despues de hacerse mencion de los mas notables delitos cometidos por las comunidades, decia, „que de su propio motu, cierta ciencia, y deliberada voluntad y poderio real absoluto perdonaba desde entonces y para siempre jamas á todas las ciudades villas y lugares, concejos y universidades, y á las personas particulares dellas, de cualquier estado y preeminencia, dignidad, condicion, ó calidad que fueran, eclesiásticas, religiosas y seglares que hubieran incurrido en los crímenes *lesae majestatis*, y en todos los otros escesos, levantamientos, sediciones, confederaciones, ligas y conjuraciones contra su persona y contra la corona real; porque su intencion y deliberada voluntad era de perdonarlos todos, del caso mayor al menor, y que ni entonces, ni de alli adelante se procediera ni á pedimento suyo, ni de su procurador fiscal, ni de parte ni de oficio, ú otra manera alguna contra ellos, ni contra sus bienes criminalmente. Que los procesos pendientes á instancia de partes, y no sentenciados, en cuanto á lo criminal los anulaba, como si nunca se hubieran hecho ni comenzado. Que quitaba á los procesados, sus hijos, y descendientes toda mácula é infamia en que hubieran incurrido por sus delitos. Los reponia en el estado en que estaban antes de haberse comenzado aquellos crímenes, y mandaba devolverles los bienes que por ellos se les hubieran secuestrado, reservando solamente á las partes que hubieran sido agraviadas por ellos el derecho de reclamar civilmente, y sin otra pena alguna la restitucion de los bienes de que hubieran sido despojados (1)."

Tal fue la generosa amnistía concedida por Cárlos V á los comuneros, de la cual fueron esceptuados sesenta ú ochenta personas; mas aun á la mayor parte de estas las fue indul-

(1) Sandoval, historia del emperador Cárlos V, lib. 9, §. 30 y sig.

tando despues, y reponiéndolas en la honra y estimacion que antes tenian.

Para manifestar con mas solemnidad la satisfaccion con que quedaba por aquel acto generoso de su clemencia mandó que dos dias despues se hiciesen en Valladolid fiestas de cañas y toros, y una justa real, en la que salió él mismo disfrazado, corrió y quebró algunas lanzas con los mas diestros caballeros.

En mayor comprobacion de la sinceridad con que fue concedida aquella amnistía puede citarse otro hecho bien notable. Hernando de Avalos uno de los proscritos, caballero de Toledo, habia sido uno de los comuneros mas esaltados; pero confiando en la clemencia del emperador andaba de oculto en la corte para solicitar su indulto. Un consejero que supo donde paraba, pensando hacer un gran servicio lo delató al emperador, y viendo que no se tomaba providencia para su prision, pareciéndole que no habria entendido su delacion, ó se le habria olvidado aquella noticia, volvió á repetírsela. El emperador le respondió con enfado: Mejor hubiérades hecho en avisar á Hernando de Avalos que se fuese, que no á mí que lo mandara prender." A otros que le decian que eran pocos los justiciados, les contestó, basta ya: no se derrame mas sangre. Con tan prudente y humana política, aunque era estrangero supo conquistar bien presto el amor de los españoles, con el cual fue creciendo la paz interior y la prosperidad de que gozaron en su reinado. Todavía fuera mayor, y mas duradera, si la viciosa jurisprudencia de aquel tiempo no diera lugar á las desavenencias y discordia lastimosa entre las dos cortes imperial y pontificia.

La prision de Francisco I rey de Francia hecha en el año de 1525 habia dado gran pena á Clemente VII y demas soberanos de Europa, creyendo que Cárlos V se alzaria con la monarquía universal (1), por lo cual se formó una liga

(1) Sandoval, ibid.

poderosa contra él, que por el nombre del papa su principal autor se llamaba Clementina (1).

El P. Sandoval dice, que el sumo pontífice hacia aquellas cosas, no como vicario de Jesucristo, sino como Julio de Medicis (2), distincion muy católica para salvar los respetos debidos siempre á la suprema cabeza de la iglesia, y aplicable á otros muchos casos en que los papas han obrado por fines, y consideraciones particulares á los intereses de sus familias, y de su estado temporal.

El mismo autor refiere las desgracias que ocasionaron á Roma y al mismo Clemente VII sus empeños contra Cárlos V, quien en medio de aquellas ocurrencias procuró afirmar su autoridad, renovando las leyes de sus progenitores, acerca de los recursos de fuerza, retencion de bulas, y otras materias eclesiásticas: aunque á la verdad no hubo el mayor zelo, y energía en su ejecucion, ó fuese el por influjo de la nueva jurisprudencia, ó porque particulares circunstancias de nuestro estado político exigian ciertas condescendencias, y contemplaciones á la santa sede.

En el mismo año de 1525 se expidió la ley 5, tít. 6, lib. 1 de la recopilacion, por la cual se prohibe traer de Roma provisiones de prebendas, beneficios, ni capellanías de iglesias pertenecientes al real patronato, ni mover pleitos á los nombrados por S. M. ni imponer pensiones, y que alguno sea osado por via directa, ni indirecta, pública, ni secretamente de

(1) Dió notable pena al papa, y venecianos la traida del rey de Francia á España, pareciéndoles que el emperador querria tener siempre al rey en prision, y alzarse con la monarquía de Europa. Y ya les era por estremo odiosa la potencia del emperador, temiendo cada uno de perder lo que tenia, que con tales cargas gozan los príncipes del mundo los señoríos, y estados. Apoderada esta sospecha, envidia ó temor del corazon del papa, y de todos los príncipes y repúblicas, ó señoríos de Italia, y aun del rey de Inglaterra, facilmante se concordaron para oponerse al Cesar, y apretarle. Sandoval, ib. Lib. 13. §. 22.

(2) Ibid. Lib. 15, §. 3.

presentar, intimar, publicar, fijar, ni impetrar bulas, rescriptos, sentencias, secuestros, ni otras cualesquiera provisiones, bajo las graves penas que se espresan en la misma ley.

Por este tiempo duraba todavía la interdiccion que habian puesto á las audiencias las dos reinas Doña Isabel, y Doña Juana, de admitir recursos de fuerzas de no otorgar las apelaciones. Mas Cárlos V las reintegró en su conocimiento por la ley 36, tít. 5, lib. 2 de la recopilacion espedida en el mismo año.

„Por cuanto, dice aquella ley, asi por derecho como por costumbre inmemorial nos pertenece alzar las fuerzas que los jueces eclesiásticos, y otras personas hacen en las causas que conocen, no otorgando las apelaciones que de ellos legítimamente son interpuestas, por ende mandamos á nuestros presidentes, y oidores de las nuestras audiencias de Valladolid, y Granada; que cuando alguno viniere ante ellos quejándose que no se le otorga la apelacion que justamente interpone de algun juez eclesiástico, den nuestras cartas en la forma acostumbrada en nuestro consejo, para que se otorgue la apelacion: y si el juez eclesiástico no la otorgare manden traer á las dichas nuestras audiencias el proceso celesiástico originalmente, el cual traido, sin dilacion lo vean, y si por él les constare, que la apelacion está legítimamente interpuesta, alzando la fuerza, provean que el tal juez la otorgue, porque las partes puedan seguir su justicia ante quien y como deban, y repongan lo que despues della hubieren hecho; y si por el dicho proceso pareciere la dicha apelacion no ser justa, y legítimamente interpuesta, remitan luego el tal proceso al juez elesiástico, con condenacion de costas si les pareciere, para que él proceda, y haga justicia."

Esta ley es la mas antigua á que se refieren comunmente nuestros jurisconsultos. Zevallos escribió sobre ella diez y ocho glosas, y mas de 160 cuestiones llenas de citas, disputas, y

doctrinas impertinentes, como por ejemplo, *si los reinos de España, y Francia, y las repúblicas de Venecia, y Génova estan sujetas al emperador. ¿Por qué la Vírgen María se llama reina, y no emperatriz? Sobre la sucesion de los reyes de España desde Tubal, sobre la genealogía de los Zevallos &c.* El Sr. Salgado se preciaba de haber añadido mas de 150 cuestiones no tratadas por otro alguno (1). Y en medio de tanta profusion de citas, testos, y hechos inconducentes, se ven omitidas por aquellos, y otros autores, las leyes, ordenanzas, capítulos de cortes, y otros documentos nacionales, incomparablemente mas oportunos para la mas racional interpretacion, y para nuestra verdadera jurisprudencia.

A aquella estension, ó reintegracion de las primitivas facultades de las chancillerías, acerca de las fuerzas, se siguió otra muchísimo mayor en el año de 1528 mandándose que se introdujeran, y resolvieran precisamente en ellas todos los recursos de fuerza de cualquiera clase que fuesen, y tambien los de retencion de bulas sobre prebendas, y beneficios.

» Suplican á V. M. sea servido de mandar, que los del su consejo real no entiendan en pleitos ordinarios, y que los remitan á las chancillerías, si no fuere en grado de apelacion con las mil y quinientas doblas; ni entiendan en otros negocios, salvo solamente en la justicia, y gobernacion de sus reinos, que es muy necesario, porque de muy ocupados en otras cosas de calidad, no pueden entender en conocer los agravios que la república recibe en la gobernacion, por no haber breve averiguacion, y despidiente en los negocios de ella, de lo cual Dios nuestro señor será muy servido. = A esto vos respondemos: que nos parece, que lo que nos suplicais es justo. E asi mandamos á los del nuestro consejo porque esten libres para

(1) *De regia protectione.* Epil. proem.

entender en la nuestra justicia, y gobernacion de estos nuestros reinos, que todos los pleitos que ante ellos estan pendientes, ó vinieren de nuevo sobre elecciones que pertenezcan á las ciudades, y villas destos nuestros reinos, de oficios y de regimientos, y escribanías y otros cualesquier oficios, é los pleitos de que conocen, y pueden conocer, conforme á la ley que fue hecha en las cortes de Toledo el año que pasó de 1480 años por el rey, y la reina católica nuestros señores padres, y abuelos, que santa gloria hayan, que dispone sobre la restitucion de los términos. E los pleitos de los estancos, y imposiciones, y sobre los beneficios patrimoniales, y eclesiásticos que ante ellos estan pendientes, ó vinieren de aqui adelante, los remitan luego á las nuestras audiencias, adonde perteneciere el conocimiento de ellos, escepto los pleitos que estuvieren por ellos sentenciados, en vista, y los otros que por algunos respetos nos pareciere que se deban retener en el nuestro consejo. E mandamos á los presidentes, y oidores de las dichas nuestras audiencias, que antes, y primero que otros pleitos algunos, vean los dichos procesos eclesiásticos, y en lo que toca á los beneficios patrimoniales, guarden la ley que por nos fue hecha en las cortes de Toledo, en el año que pasó de 525 y las cartas, y sobrecartas que sobre ello habemos mandado dar."

De este capítulo de aquellas cortes se formaron las dos leyes 21, tít. 4 y 34, tít. 5, lib. 2 de la recop., y en virtud de ellas se remitieron efectivamente á las chancillerías todos los recursos de fuerzas eclesiásticas, sin reserva alguna, y se veian, y alzaban por estos tribunales provinciales, de la misma forma que lo habia practicado el consejo.

No se contentaba el reino con la remision á las audiencias de todos los recursos de fuerza, y retencion de bulas. Considerando que muchos agraviados por los jueces eclesiás-

ticos no podian ir á quejarse, y proseguir sus recursos en las audiencias, solicitó en las mismas cortes de 1528 que se ampliara á los corregidores, y justicias ordinarias sus facultades para admitirlos, y proceder en tales casos, en la misma forma que lo hacian el consejo y chancillerías.

„Otrosi, se dice en la pet. 19 de aquellas cortes, porque V. M. y los oidores de sus audiencias reales mandan á los jueces conservadores, y á los eclesiásticos, que no procedan contra los legos en causas profanas, cada y cuando que alguno se va á quejar, y dan para ello las provisiones necesarias, y no es entero remedio para que no usurpen la jurisdiccion real; á V. M. suplican lo mande remediar por ley general, cometiendo á los corregidores, y otros jueces de las ciudades, y villas de estos reinos, para que ellos no lo consientan, y puedan hacer lo que en este caso hacen los del vuestro consejo, y oidores de las vuestras audiencias reales, porque muy pocos son los que se pueden ir á quejar, y otros lo dejan por su voluntad, y negligencia; y asi se pierde la jurisdiccion real. = A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes de estos nuestros reinos que cerca desto hablan; especialmente la ley del ordenamiento que el señor rey D. Enrique hizo en la ciudad de Córdoba el año que pasó de mil y cuatrocientos y cincuenta y cinco años, y la ley que fue hecha por los católicos rey, y reina nuestros señores padres y abuelos en las cortes que hicieron en la villa de Madrigal el año que pasó de mil y cuatrocientos y setenta y seis, las cuales mandamos á los del nuestro consejo, que realmente, y con efecto guarden, y ejecuten, y hagan guardar, y ejecutar en las personas que contra ellas fueren, ó pasaren. E cuanto á lo demas contenido en vuestra suplicacion, tenemos que para la buena gobernacion, y administracion de la justicia no se debe hacer. Pero mandamos á los nuestros corregidores, y justicias, y á cada uno en su lugar, y jurisdiccion que si

los dichos conservadores, y otras personas que fueren, pasaren contra lo dispuesto, y ordenado por las dichas leyes, que luego avisen de ello á los del nuestro consejo, para que con su acuerdo lo mandemos proveer, como convenga."

Aun querian mas aquellas cortes: esto es, que para evitar las frecuentes vejaciones de los jueces eclesiásticos, asistiera á sus audiencias algun regidor, ú otra persona, que procurara contenerlas (1).

La gran multitud que habia por aquel tiempo de jueces conservadores, y delegados de la santa sede, multiplicaba mucho mas los agravios, y fuerzas, asi en conocer como en no otorgar, por lo cual, y porque aun cuando admitian las apelaciones para el papa, era sumamente dificil á las partes el continuarlas en Roma, propusieron las mismas cortes que en cada ciudad y cabeza de obispado hubiera un juez apostólico nombrado por los corregidores, ó sus tenientes, para oir, y sentenciar el grado de apelacion, y reparar los agravios de los tales conservadores, y delegados (2).

Tambien se inutilizaba á veces el remedio de las fuerzas, en agravio de la jurisdiccion real, porque los oficiales del consejo, y audiencias llevaban derechos por las diligencias, lo cual servia de pretesto á los jueces inferiores para no introducir, y seguir los recursos correspondientes. Por lo cual se mandó en las mismas cortes, que no se llevaran tales derechos en los que se hicieran de oficio, y que los fiscales del consejo, y audiencias asistieran á la defensa de la jurisdiccion real (3).

En las cortes de Toledo de 1539 volvió á suplicar el reino que los pleitos de fuerzas eclesiásticas se llevaran únicamente á las chancillerías.... »Parécenos, se dice en la pet. 2,

(1) Cortes de aquel año. Pet. 5.
(2) Pet. 71.
(3) Pet. 76.

que seria cosa muy provechosa, que se guarde la remision que está hecha de los negocios, y pleitos eclesiásticos á las chancillerías, y que los del vuestro real consejo se desocupen de ellos, porque tengan mas tiempo para otros negocios que de ello tienen necesidad, y por la mas breve espedicion de los dichos negocios. Suplicamos á V. M. mande que se guarde la dicha remision. = A esto vos respondemos que se haga asi segun y como lo suplicais."

En el año de 1543 se publicó la pragmática, de que se formó la ley 25, tít. 3, lib. 1 de la recop. por la cual se manda, que cuando se trajeren de Roma algunas letras, en derogacion de los casos que en ella se espresan, ó de entredichos, y cesacion á divinis, para el cumplimiento de ellas, se suspenda su ejecucion, remitiéndolas al consejo, bajo las mas graves penas.

»Desabrido el emperador, dice el P. Sandoval, del poco agradecimiento del pontífice (Paulo III) á quien habia dado su hija Margarita para su nieto, y con ella á Novara, y otras tierras, hizo una ley ó pragmática, harto importante en el reino, y á pedimento de todo él, que ningun estrangero pueda tener beneficio, ni pension en España, ni nadie la pagase, aunque la debiese. De lo cual no poco se alteró Paulo, pero no por eso mudó de parecer, ni quiso confederarse con el emperador (1)."

Aquella ley no era nueva, ni mas que una confirmacion de otras antiguas, fundadas en la esencia misma de la monarquía española, y corroboradas con la costumbre, y aun con particulares indultos apostólicos. Sin embargo, la curia romana trabajaba incesantemente por inutilizarla.

» Teneis con el papa tres principales dificultades, decia Cárlos V á su hijo Felipe II en el año de 1548. La una, la

(1) Ibid. Lib. 25, §. 26.

del feudo del rey de Nápoles, y el concierto que sobre él se hizo con el papa Clemente. La segunda, de la monarquía de Sicilia. Y la tercera por la premática hecha en Castilla. Y en todo estareis con advertencia para hacer de vuestra parte lo que es de razon: y si otras diferencias hubiese, las tratareis como dicho es arriba, con la sumision, y acatamiento, que un buen hijo de la iglesia lo debe hacer, y sin dar á los papas justa causa de mal contentamiento. Pero esto, de manera que no se haga, ni intente cosa perjudicial á las preeminencias reales, y comun bien, y quietud de los dichos reinos, y otros vuestros estados (1)."

La suma importancia del cumplimiento de aquella ley movió á encargar al consejo privativamente el cuidado de su observancia, mandando, que cuando viniesen de Roma alguna provision, ó letras en derogacion de los casos comprendidos en ella, se suspendiera su ejecucion, y se enviaran á la real persona, ó á su consejo para que se viera, y proveyera la orden que en ello conviniese tener.

CAPITULO V.

Contiuuacion del capítulo antecedente. Nuevos ataques contra la autoridad real por la curia romana. Bula de la Cena.

Si á la santidad del ministerio de los jueces eclesiásticos correspondiera siempre la de sus procedimientos judiciales, serian indubitablemente los mas rectos de todo el mundo. Mas, por los altos fines de la divina providencia, sus tribunales estan espuestos al engaño, la corrupcion, y los demas vicios de los seglares. Tanto el derecho canónico como el civil abundan

(1) En los avisos que le envió desde Augusta, en el año de 1548, Sandoval, Ibid. lib. 3, §. 5.

de leyes contra los escesos y abusos de la autoridad eclesiástica, y sobre los medios de refrenarla y corregirla (1).

Pero en lo que se han cometido por los jueces eclesiásticos mayores escesos, y mas perjudiciales al orden público ha sido en la estension ilimitada que han intentado dar á su jurisdiccion, ampliándola en agravio de la civil, á mucho mayor número de casos, que los señalados por los cánones y las leyes. Todos los estados católicos han sufrido gravísimos daños dimanados de tales abusos; los han reclamado; y sus soberanos, ó por medio de oficios á la santa sede, ó usando de los derechos legítimos de la potestad civil, han procurado remediarlos.

España, siendo la nacion mas sumisa á la santa sede, y la que mas ha respetado la autoridad eclesiástica, no ha sido la que menos ha sentido sus abusos, y clamado por su reforma. „Hacen saber á V. M. decian las cortes de Madrid del año 1528, que en las audiencias eclesiásticas son maltratados los seglares, y ellos por no lo ser, algunas veces se someten á su jurisdiccion. Suplicamos á V. M. mande que asistan á los dichos pleitos regidores, ú otra persona alguna, porque alli no se hagan agravios á nadie. = A esto respondemos, que mandamos que se guarden cerca desto las leyes destos nuestros reinos que sobre esto hablan (2)." Pet. 67.

„Otrosi, decian aquellas mismas cortes en su peticion 76, hacen saber á V. M. que los jueces eclesiásticos, segun en estos reinos es notorio, con todas las formas y cautelas que pueden procuran de ensanchar su jurisdiccion, *usurpando* y *disminuyendo* la jurisdiccion real...

Para contener tales abusos propuso el reino varios medios en aquellas cortes, y en otras anteriores y posteriores al mis-

(1) Can. *Liceat appellatori, et liceat etiam.* c. 2, q. 6.
(2) Cortes de Toledo de 1525, pet. 15.

mo año. Pidió que los corregidores enviaran todos los años informes al consejo sobre si los obispos, ó sus provisores se entrometian en negocios pertenecientes á la jurisdiccion real (1). Que se llevaran á los mismos corregidores los recursos de fuerza, por estar mas á la vista (2). Que en los tribunales eclesiásticos se arreglaran los derechos á los aranceles reales (3). Que los provisores fueran residenciados al cabo de cierto tiempo (4). Que se nombrara un juez particular de entredichos y escomuniones, para contener la facilidad con que se imponian, sin justas causas (5). Que los fiscales del consejo y las chancillerías salieran á la defensa de la jurisdiccion en los recursos de fuerzas, y se costearan de las penas de cámara las costas de ellos.

Las circunstancias del estado, y la preponderancia de las opiniones ultramontanas en aquellos tiempos no permitieron á nuestros reyes poner en ejecucion todos los medios propuestos por las cortes; pero sin embargo de eso adoptaron algunos, y los mandaron observar en varias leyes (6).

Tal era la libertad y la manera de pensar de la nacion española en esta parte de su derecho. Aun la inquisicion, lejos de censurar ni condenar los recursos de fuerza, respetó siempre esta loable institucion forense. Uno de los mas zelosos inquisidores generales, D. Fernando de Valdés, arzobispo de Sevilla fue el autor de las fórmulas que todavía se estilan en tales recursos (7).

(1) De Madrid de 1528, pet. 19.
(2) Ibid. Pet. 117.
(3) Ibid. Pet. 163.
(4) Cortes de la Coruña de 1520, pet. 21.
(5) Cortes de Toledo de 1525, pet. 24.
(6) L. 7 y 15, lib. 1, tít. 3 del ordenamiento real; y en otras muchas del mismo código. L. 4, t. 7, lib. 3 de la nueva recopilacion. L. 3 y 4, tít. 1, lib. 4. Auto 1, tít. 6, lib. 5 de los acordados....

(7) „Ajustó la práctica de los recursos de fuerzas que se observa, y el remedio de ellas por los tribunales seculares contra los eclesiásticos, mal en-

Mas á pesar de tan claros y tan sólidos fundamentos de la licitud y conveniencia de tal práctica forense, nuestros jurisconsultos de los tres últimos siglos se veian muy apurados para justificarla. Imbuidos de las másimas de la jurisprudencia ultramontana, y á su consecuencia de la superioridad de la potestad eclesiástica sobre la civil, atormentaban sus ingenios discurriendo argumentos y maneras con que esplicar y fundar la de los jueces reales para estraer los autos de los eclesiásticos, esaminarlos, decidir si se propasan en el ejercicio de su jurisdiccion; retenerlos, ó prevenirles cómo los han de continuar; mandarles absolver de las censuras, otorgar las apelaciones, reponer todo lo actuado contra derecho; y finalmente castigar á los inobedientes, desterrándolos, y ocupándoles sus temporalidades, sin que por eso se entienda que se deprime en el menor ápice su jurisdiccion.

Sutilizaron pues y encontraron, á su parecer, razones con las cuales, no solamente creian salvados todos los derechos de la iglesia, sino mucho mas amplificados. Véase lo que escribia el Sr. Salgado, uno de los mas versados en esta materia. *Ex hoc enim recursu ad regem nullatenus infringitur libertas eclessiastica, prout nec indirectè in minimo diminuitur, nec impeditur ecclessiastica jurisdictio, sed imo potius augetur, et ampliatur.... Nihil enim in hujusmodi cognitione reperitur jurisdictionale, quia est nuda potestas, naturalis defensio, auxilium politicum, oeconomica tuitio; permissa facultas, et licita vis, charitativa protectio, propugnaculum violentiae, asylum vi oppressorum, tutus accessus, legitimus recursus, vis protectiva ac propulsiva, qua vis injusta à principe supremo propulsatur, atque repellitur, cujus proprium officium est vi oppresos liberare, de facto quidem, nullo juris, seu judicii*

tendido de los poco noticiosos de su justificacion, y cuanto son del servicio de Dios, y de la Sede Apostólica. Vergara, historia del colegio viejo de San Bartolomé, pag. 164. Carvallo, Antiguedades de Asturias, tít. 49, §. 5.

ordine servato, sed extrajudicialiter, per rei evidentiam, cuncta celeriter expediuntur (1).

Quien reflesione sobre aquellas razones alegadas por el Sr. Salgado para justificar la práctica legal de los recursos de fuerza, las encontrará bien débiles, por no decir ridículas. Si realmente fueran ofensivos á la autoridad eclesiástica los procedimientos legales estilados en tales recursos, ¿dejarian de serlo por calificarlos de económicos ó estrajudiciales?

„ En el Sr. Salgado, y otros, decia el colegio de abogados de Madrid, se sienta que el conocimiento que la regalia ejerce en los recursos de fuerza no es judicial, sino estrajudicial, satisfaciendo con esta distincion á las cláusulas tremendas de la bula de la Cena. Nos persuadimos que el rigor de la constitucion pontificia puso á un hombre tan grande como el Sr. Salgado en la precision de buscar esta salida..... ¿Para qué es recurrir á una distincion, que hablando con candor, no tiene consecuencia con los principios que dicho sapientísimo autor y los legistas grandes sientan?.... (2)."

Lo cierto es que aunque sea estrajudicial, y meramente económica, tuitiva, ó como se quiera llamar la práctica de los recursos de fuerza, la curia romana tomó en el siglo XVI un grande empeño en su abolicion, ó á lo menos en su modificacion. Y lo cierto es tambien que con toda su política no pudo salir bien de tal empresa, aunque la poca aplicacion de los jurisconsultos al estudio de nuestras antiguedades; el olvido de los códigos primitivos, de los cuadernos de cortes, diplomas, y otros instrumentos utilísimos para la instruccion en la verdadera jurisprudencia nacional produjeron tanta confusion en esta parte de ella como puede comprenderse por lo que escribian á fines del siglo XVII los señores Salcedo,

(1) *De regia protectione.* Epil. proem. et part. 1, cap. 1, praelud. 5.
(2) En su informe sobre las teses de Valladolid.

y Ramos del Manzano (1).

Aunque los reyes austriacos no otorgaron todas las peticiones de las cortes sobre varias reformas eclesiásticas, no sacaron estas poco partido con mantener algunas reliquias de la soberanía temporal, segun fueron los nuevos ataques dispuestos contra ella por la corte de Roma en el siglo XVI y en el siguiente.

Felipe II empezó á reinar en desgracia de Paulo IV, como refiere Cabrera, y se manifiesta mas claramente por la enérgica carta que escribió desde Bruselas en 10 de julio de 1556 á su hermana la princesa gobernadora de estos reinos (2).

Es bien reparable, que habiendo contribuido tanto aquellos dos monarcas para la exaltacion de nuestra santa fe católica y de la autoridad pontificia, hubiese sido los menos favorecidos de la santa sede, como se lamentaba él mismo. No solamente protegió la curia romana á sus mayores enemigos, empeñándolo en muy costosas guerras, sino fomentó dentro de sus mismos estados otra, tanto mas funesta cuanto mas oculta y disimulada, como lo advirtió juiciosamente el P. Melchor Cano.

» Algun otro dia, decia aquel docto teólogo, mas oportunamente podrá V. M. si fuere servido, oirme; que cesando esta guerra, podremos defendernos de la otra que se hace es-

(1) De hac materia, praxi et cognitione extrajudiciali defensiva, modoque quo exercenda est ad edicendum *el auto de que el juez eclesiástico hace fuerza en conocer y proceder*, scripserunt D. Covarrubias, Gregorius Lopez, Bovadilla, Avendaño.... Cum vero isti hispani scriptores involutè se gesserint... De lege politica. Lib. 1, cap. 19, n. 107.

De queis sunt apud nos, prostantque in forensi tritura tractatus famosi, quoad recursuum jus, seu justitiam, rationum canonumque centonibus, ut ingenuè profiterar, refecti magis, quam instructi. Ad legem Juliam et Papiam. Lib. 3, cap. 52, n. 1.

(2) Cabrera, historia de Felipe II, lib. 2, cap. 6.

condida, y oculta á estos reinos de V. M.; pues no hay título menos justo para que V. M. los defienda y ampare de la una, que de la otra, antes por ventura mas; porque la oculta, en son de paz, es perpetua, y muy mas perjudicial que la descubierta (1)."

Aquella guerra oculta y mucho mas formidable que la de las espadas, y las balas, era la de la pluma y la opinion; era la libertad de escribir y declamar contra la potestad civil, y el terror y las persecuciones contra sus defensores; los premios de mitras, prebendas y togas á los mas fanáticos imunistas; y el menosprecio y la infamia á la critica, y la filosofia.

En Roma se publicaba todos los años, de tiempo inmemorial, la bula llamada de la Cena, que en los primeros tiempos solo se dirigia contra los hereges, cismáticos, falsificadores de letras apostólicas, piratas, incendiarios, y otros tales facinerosos; pero sin mezclar en ella puntos de jurisdiccion, y regalías de los soberanos (2).

Adriano VI, maestro que habia sido de Cárlos V, fue el primero que empezó á introducir en ella algunas espresiones contra la jurisdiccion real, las que fueron estendiendo sus sucesores, hasta lanzar sus anatemas contra los recursos de fuerza, y retencion (3).

Nuestros soberanos hicieron los mayores esfuerzos para evitar la publicacion y propagacion de aquella bula en estos reinos, y para que sus nuevas disposiciones no alteraran, ni perjudicaran á las preeminencias y regalías de la corona.

Pero la suma piedad y religion de los españoles, la preponderancia del estado eclesiástico por su caracter é influjo en la educacion, é instruccion literaria; las persecuciones á los

(1) En su informe ó parecer impreso en el apéndice al juicio imparcial sobre el monitorio de Parma.
(2) Sr. Lopez, historia legal de la bula de la Cena, part. 1, §. 8.
(3) Sr. Lopez, ib. part. 2, §. 16.

que usaban de los recursos de fuerza, y retencion (1), y aun á los jueces que los admitian y sostenian la autoridad real (2), y otros manejos bien indicados en nuestros autores (3), y aun en las leyes generales del reino (4) empezaron á llenar las conciencias de escrúpulos, á los moralistas y jurisconsultos de dudas y perplejidades; y de temor á los jueces y ministros mas íntegros y zelosos.

Movido Felipe II de las instancias de S. Pio V, mandó esaminar de nuevo la materia de los recursos de fuerza, consultando á las universidades de Salamanca, Alcalá y Valladolid, las cuales uniformemente respondieron ser un remedio legal, util, y necesario. Envió á Roma al marques de Alcañizes, acompañado de D. Francisco de Vera, del consejo real, para que esplicara bien á los romanos esta parte de nuestra legislacion. De resultas de aquella legacía envió S. Pio V á España á su sobrino el cardenal Alejandrino, con el particular encargo de ver si podria encontrarse algun medio de alzar las fuerzas eclesiásticas, sin intervencion de los jueces seculares; y para ello se propuso la formacion de algunas rotas de jueces eclesiásticos nombrados por el rey, y aprobados por el pa-

(1) Sr. Lopez, ib. part. 3, y la circular del consejo de 16 de marzo de 1768 en que se resumen los hechos mas conducentes para la historia de la misma bula.

(2) „Sin que por intentar este ausilio y remedio de la fuerza deban los eclesiásticos ser presos, ni castigados por sus jueces, como yo vi, que el año pasado de 89 el nuncio de S. S. procedió contra alguuos religiosos y eclesiásticos, y los encarceló porque acudieron al consejo supremo por este acostumbrado, y ordinario remedio.” Bobadilla, polit. lib. 2, cap. 18, n. 140.

(3) Lopez, ibid. part. 50.

Tales eran entre otros los de recoger, mutilar y prohibir los libros favorables á las regalías, como se ejecutó con los del P. Henriquez de *Clavibus ecclesiæ*, segun refiere D. Nicolas Antonio en su artículo, y las lecturas del doctor Alpizcueta sobre los capítulos *Si quando*, y *cum contingat*, *De rescriptis*. Dávila *Grandezas de Madrid*, pag. 354. Las obras de nuestros mas famosos jurisconsultos sobre los recursos de fuerza, y retencion, Zevallos, Salgado, Solorzano, Sesse &c. estan comprendidas en el índice espurgatorio de Roma.

(4) L. 80, tít. 5, lib. 2 de la recop.

pa, que no entendieran en otra cosa mas que en alzar las dichas fuerzas. Pero se demostró que aquel medio en la realidad no era otra cosa mas que un nuevo tribunal con el que se alargarian mucho mas los pleitos. Volvió á Roma el cardenal cuando habia ya muerto S. Pio V en el año de 1572 (1), y su sucesor Gregorio XIII publicó la bula de la Cena, con todas las limitaciones de la jurisdiccion real puestas por sus antecesores, lo cual sabido por Felipe II mandó á su embajador D. Luis de Requesens que la reclamara en esta parte.

Igual encargo hizo al marques de las Navas, sucesor de Requesens en la embajada de Roma, en el año de 1578.

Por aquel tiempo ocurrieron los famosos recursos de fuerza de los nuncios Hormaneto, y Seya, sobre la reforma de los carmelitas por santa Teresa, que refiere el Sr. Salcedo (2). Y en el mismo año de 1578 se espidió real cédula á todas las ciudades, villas, y lugares, y sus gobernadores para que recogieran los breves, y mandatos del nuncio, pertenecientes al gobierno de los regulares.

En el mismo pontificado volvieron á agitarse las disputas sobre los recursos de fuerza: con cuyo motivo envió Felipe II á Roma á D. Francisco de Vargas, del consejo real. Disputó este en aquella capital con los dos famosos jurisconsultos Azpilcueta, y Mandosio. El primero, sin embargo de ser español, y haber aprobado en sus obras los recursos de fuerza, deseaba despues algun concordato para su mayor seguridad. Mandosio se mantuvo firme en impugnarlos; con cuyo motivo envió á España Gregorio XIII al obispo de Placencia (3).

En el de 1481 de orden del Sr. Felipe II se formó una

(1) P. Henriquez, de *clavibus ecclesiæ*, cap. 13. *Retes in responsionem ad Apologiam P. Gabrielis Vazquez contra judices sæculares.*
(2) De *Leg. Polit.* lib. 2, cap. 9.
(3) Henriquez, et Retes, loc. cit.

junta compuesta de los presidentes de los consejos de Castilla, y órdenes, los señores Portocarrero, y Ribadeneira, del consejo real; Temiño, y Hinojosa del de inquisicion; Suazola, y Albornoz, del de órdenes; y los PP. Villavicencio, y Pinelo del orden de S. Agustin. Hallóse tambien en ella el nuncio monseñor Seya, quien sentando que pertenecia á S. M. el derecho de alzar las fuerzas, y retener las bulas y letras apostólicas, en los casos que prescriben las leyes del reino, se quejó de que se procedia indistintamente á la retencion; de que no se proseguia la súplica; y de que aunque S. S. informado proveyese sobre la materia suplicada, no se cumplia. Acerca de lo cual habiéndose tratado y conferido muchas veces en aquella junta sobre la justificacion de todo lo que en esta parte se habia hecho, se acordaron algunos medios de conciliar la práctica española con las pretensiones de los romanos (1).

No se sabe si recayó resolucion sobre lo consultado por aquella junta. Lo que consta es el caso ruidoso acaecido en el año siguiente de 1582, en que el nuncio mandó fijar tres cedulones en la catedral de Calahorra, y otros tantos en la de Logroño, los cuales contenian la bula de la Cena, la deposicion del obispo con aplicacion de los frutos de su obispado á la cámara apostólica, y la escomunion del corregidor de Logroño, un juez comisionado, y otros ministros: lo cual dió motivo á la severa carta, y postdata de Felipe II que publicó Cabrera, y al destierro del mismo nuncio.

Mas no por eso se acabó de combatir la práctica de los recursos de fuerza y retencion, como se ve por la citada ley 80, tít. 5, lib. 2 de la recopilacion promulgada en las cortes de Madrid de 1593, por lo cual, no obstante las impugnaciones que se habian hecho y estaban haciendo de ella, se en-

(1) Poseo una copia de aquella consulta.

cargó á los tribunales su mas esacta observáncia.

,, Por cuanto, dice aquella ley, por los procuradores de cortes destos nuestros reinos nos fue hecha relacion, que perteneciendo á nos, como rey, é señor natural, por derecho y costumbre inmemorial quitar y alzar las fuerzas que hacen los jueces eclesiásticos destos reinos en las causas de que conocen; y habiéndose siempre usado deste remedio por los que han padecido las dichas fuerzas, despachándose para este efecto en el consejo, y chancillerías las provisiones necesarias, de poco tiempo á esta parte los nuncios de su santidad hacen diligencias estraordinarias con el estado eclesiástico, para que no usen de este remedio, haciendo publicar en los púlpitos y otras partes que los que usan de él incurran en las censuras del cap. 16 de la bula *In Caena Domini*; y á pedimento del fiscal de la cámara apostólica se traen de Roma monitorias para que parezcan alli personalmente los que usan del dicho remedio, y los condenan por ello en muchas penas; y de temor desto, aunque se ven oprimidos de los jueces eclesiásticos no se atreven á usar del dicho remedio; y que lo susodicho es en mucho perjuicio de la autoridad y preeminencia de la corona destos reinos, y que el remedio de la fuerza es el mas importante y necesario que puede haber para el bien y quietud, é buen gobierno de ellos, sin el cual toda la república se turbaria, y se seguirian grandes escándalos é inconvenientes; mandamos al nuestro consejo, chancillerías, y audiencias tengan gran cuidado de guardar justicia á las partes que acudieren ante ellos por via de fuerza, conforme á derecho, y costumbre inmemorial, leyes, y pragmáticas de estos reinos, y conforme á ellas castiguen á los que contravinieren."

¡Asi luchaban lastimosamente el sacerdocio y el imperio, cuya union y buena armonía era y será siempre necesaria para la recta administracion de la justicia, y pureza de las costumbres! La curia romana, no contenta ya con la preponderancia

de la jurisprudencia ultramontana en esta península, todavía pretendia romper enteramente la única salvaguardia que le quedaba á la potestad civil en la práctica inmemorial de los recursos de fuerza, y de retencion de bulas. Si hubiera salido bien en este empeño, ¿qué faltaba para verse esta monarquía convertida en un feudo de la Santa Sede, como se habia intentado en otros tiempos?

CAPITULO VI.

Varios proyectos de las cortes del siglo XVI, para disminuir y abreviar los pleitos.

Cuanto la monarquía española se iba engrandeciendo con la agregacion de dilatadas y fertilísimas provincias, tanto se iba debilitando y enflaqueciendo en su interior constitucion. Sin justicia no puede haber vigor, ni patriotismo, ni verdadera felicidad; y en el siglo XVI, lejos de mejorarse la administracion de la justicia se le fueron añadiendo mas trabas, y mas ostáculos.

En la relacion que escribió el conde de la Coruña de las cortes de Toledo de 1538, se dice que en solo el tiempo de un presidente, el cual solia durar tres años, habian entrado en la chancillería de Valladolid mas de cuatro mil pleitos.

Lo cierto es que apenas hubo cortes algunas de aquel reinado, en las que no se solicitara el aumento de ministros en los tribunales superiores, para activar el despacho de los negocios.

En las de 1523 se suplicó, que se añadieran dos oidores á los ocho que habia en la chancillería de Granada (1).

(1) Pet. 35.

Las de 1528 pidieron el aumento de una tercera sala en ambas chancillerías (1).

Se aumentaron con efecto las terceras salas, y no bastaban para el breve despacho ordinario de los pleitos, y á instancia de las cortes de 1532 (2) se crearon otros tres oidores supernumerarios, los cuales se perpetuaron en el de 1537 (3).

En las cortes de 1548 (4) y 1552 (5) pidió el reino la creacion de otra audiencia en Toledo.

En las de 1552 (6) se solicitó el aumento de seis plazas en el consejo, y otras dos salas en cada chancillería.

Doce consejeros, con otros tantos oidores fueron bastantes para el gobierno y administracion de la justicia civil en toda la corona de Castilla en tiempo de los reyes Católicos, cuando apenas estaba bien segura y afirmada la autoridad real contra la insubordinacion de los grandes, y los pueblos. Y en el reinado de Cárlos V, en que nada podia resistir á sus armas victoriosas, y á sus decretos, se ven sus leyes mas solemnes desobedecidas (7), entorpecida la justicia, multiplicados los pleitos, atrasado su despacho, y los tribunales con mas que duplicado número de ministros, sin fuerza, ni energía para abreviarlos, y disminuirlos.

»Otrosi, decian las cortes de Segovia de 1532, por cuanto, en las dichas cortes de Valladolid, Toledo, y Madrid, á suplicacion de estos reinos, y procuradores de ellos V. M. proveyó y mandó muchas cosas muy justas, santas y buenas, muchas de las cuales no se han guardado, ni guardan, ni eje-

(1) Pet. 62.
(2) Pet. 4.
(3) Pet. 2.
(4) Pet. 79.
(5) Pet. 4.
(6) Pet. 1.
(7) Pet. 39.

cutan, de lo cual se sigue mucho perjuicio á estos reinos; porque viendo que las dichas cosas, que asi se mandaron, y concedieron, que son avidas por leyes, no se guardan, y se quebrantan, es causa, que haya mucha soltura, y desorden, asi cerca de lo determinado en las dichas cortes, como de otras leyes de estos vuestros reinos. Humildemente suplicamos á V. M. mande, que todas las cosas, que en las dichas tres cortes se determinaron se guarden y cumplan, y ejecuten; y si para ello fuere necesario, se pongan mayores penas, asi contra los transgresores de ellas como contra las justicias y jueces, que fueron negligentes en las ejecutar. Y porque mejor se sepa cuales casos y cosas son las que ansi han de guardar, cumplir y ejecutar, V. M. mande se haga un cuaderno de leyes, en que se pongan todas las decisiones de las dichas cortes brevemente, sin que se ponga la suplicacion, y causas, como agora estan en los cuadernos de las dichas cortes, y juntamente con ello mande V. M. poner todas las cosas que en estas cortes presentes por V. M. se mandaren hacer, y determinar, y aquello solamente se mande pregonar en esta vuestra corte, y en todos vuestros reinos, y señoríos por leyes hechas, y promulgadas en cortes, porque de esta manera estará mejor declarado, y no tan confusos los cuadernos de dichas cortes.= A esto vos respondemos, que lo que nos suplicais es justo, y asi mandamos que se haga, y para ello nombramos al doctor Pedro Lopez residente en Valladolid." Pet. 2.

Viendo el reino que el aumento de plazas togadas no bastaba para abreviar, y rectificar la administracion de la justicia, pensó que este grave mal podia dimanar de conferirse á jóvenes inespertos, sacados de los estudios y colegios; por lo cual clamó muchas veces, para que tales elecciones no recayesen, sino en letrados de ciencia y probidad muy acreditada en otros negocios.

„Por cuanto, decian las cortes de 1548 (1), por esperiencia se ve el daño que recibe la república, por poner en las chancillerías letrados, sacados de los estudios sin esperiencia de negocios, sin que primero sean esperimentados en otros oficios de gobernacion, donde se entienda y conozca su prudencia, y habilidad, y si son fuera de codicia, y tengan todas las otras partes, que para oficios de asientos y prudencia se requiere, suplicamos á V. M. mande proveer sobre ello, de manera que se provean á los oficios, y no á las personas, y sean proveidos por su grados. = A esto vos respondemos, que en las provisiones que se hicieren se hará lo que mas convenga á nuestro servicio, y buena gobernacion de estos reinos.

La misma péticion se repitió en las cortes de 1552 (2), en las de 1560 (3), en las de 1563, y con mas estension en las de 1578 (4), cuyas repeticiones manifiestan que aquel grave daño no cesaba, á pesar de las promesas de remediarlo.

El colegialismo habia empezado á preponderar en las elecciones para los mas altos empleos, y dignidades de la iglesia, y la Magistratura.

Los colegios mayores se habian fundado con el santo fin de mejorar la educacion, y socorrer á los estudiantes pobres. Pero el tiempo, que todo lo trasforma, fue introduciendo en ellos los abusos que indicaron las cortes de 1563 (5), y que, lejos de reformarse por sus instancias, fueron creciendo mas de cada dia.

(1) Pet. 2.
(2) Pet. 11.
(3) Pet. 52.
(4) Pet. 8.
(5) Pet. 26. Otrosi, decimos, que en los colegios de Salamanca se hacen desórdenes, y escesos, y se gastan los bienes de ellos muy diferentemente de lo que dispusieron los fundadores, y no se cumplen ni guardan sus estatutos, y reglas, de á donde se siguen inconvenientes, y malos egemplos para los estudiantes de la universidad. Suplicamos á V. M. sea servido de mandar que los visitadores, que fueren á visitar la universidad visiten tambien los co-

Los colegiales llegaron á adquirir tanto crédito, y favor en las iglesias, y tribunales, que no se encontraba mérito comparable con el de haber vestido la beca. Cerca de tres siglos sufrió España aquel escandaloso monopolio de las togas, y prebendas eclesiásticas.

Las cortes propusieron otros varios medios para disminuir los pleitos, y activar su mas pronto despacho. Pero ni fueron radicales; ni se adoptaron algunos que pudieran conducir mucho á este fin.

Uno de ellos fue el que se ha indicado ya de aumentar las cantidades inapelables á los tribunales superiores.

Son innumerables los daños que han resultado á la monarquía española de no haberse penetrado bien el imponderable influjo de las variaciones de la moneda en todos los ramos del gobierno, y administracion de la justicia civil, y criminal.

Como la moneda es el signo representativo de los precios de todas las cosas, se aumenta, ó disminuye su valor en proporcion de su abundancia, ó escasez, comparada con las mismas cosas. Y por consiguiente, cuanto mayor cantidad de moneda circule en cualquiera estado, tanto mas ha de bajar su estimacion, y aumentarse las cantidades numéricas de los maravedis, reales, ducados, ó pesos que constituyen los precios corrientes de los frutos, manufacturas, jornales, salarios &c.

Esta observacion sencilla, y facilísima está comprobada con la historia de todas las naciones, y particularmente de la nuestra, en la cual fue tanto mas rápida, y mas notable la subida de los precios, cuanto lo fue la introduccion de la plata, y oro con los descubrimientos de las Américas.

Las cortes de 1563 advirtieron los daños que resultaban á la administtacion de la justicia de la confusion, y varia inte-

legios. = A esto vos respondemos. que sobre lo contenido en este capítulo tenemos proveido lo que conviene.

ligencia de las monedas antiguas, y pidiéron su declaracion (1). Se prometió darla en el código que se estaba trabajando. Mas tal declaracion nunca se ha visto, siendo aun en el dia esta materia una de las mas obscuras de nuestra jurisprudencia, sin embargo de las útiles observaciones con que han procurado ilustrarla algunos escritores.

Lo cierto es, que en solos cincuenta y dos años decia el reino que habia bajado un quintuplo el valor de la moneda, de manera, que tres mil maravedis en el de 1480 valian tanto como quince mil en el de 1532 (2).

Conforme á este principio fundamental, é indubitable, todas las cantidades de maravedis, que prescribian las leyes, bien para penas por los daños, é injurias, ó bien para determinar las cuotas inapelables, hasta donde podia estenderse la jurisdiccion de los regidores, y jueces ordinarios, y lo mismo las insuplicables de las audiencias al consejo debieron irse aumentando en la misma proporcion, que los precios, ó valores de todas las cosas.

Por no haberse observado bien esta regla tan justa, y racional todas las leyes penales pecuniarias perdieron tanto de su vigor, y eficacia para contener los delitos cuanta fue la diferencia en el valor de los maravedis del tiempo de su promulgacion, y el de los posteriores.

Por esta misma razon se multiplicaron infinitamente los pleitos apelados en las chancillerías, y los de mil y quinientas

(1) Pet. 46. Otrosi, decimos, que en el valor de los sueldos, y maravedis, y otras monedas, que las leyes y escrituras antiguas hacen mencion, hay gran diversidad, á causa de la diversidad de los tiempos, de tal manera, que los jueces no acaban de determinar, y sentencian de diferentes maneras. Suplicamos á V. M. se mande tambien declarar lo que hoy dia vale un sueldo, y un maravedi de los buenos, ó un maravedi de oro, de manera que cesen todas las diferencias, que én esto puede haber. = A esto vos respondemos, que en las leyes de estos reinos, que habemos mandado recopilar se aclarará, y determinará lo que convenga.

(2) Pet. 23 de las cortes de aquel año.

en el consejo, que debieran concluirse en los tribunales inferiores.

Otra de las causas de la multiplicacion de los pleitos fue la facilidad con que se admitian las demandas por pobreza. De cada diez pleitos promovidos por los pobres nueve por lo menos eran caprichosos, como lo representaron las cortes de 1552 esponiendo los males que de esto se seguian, y suplicando, que el pobre que perdiera el pleito, no teniendo de que pagar las costas, fuese obligado á servir á su contrario otro tanto tiempo, como le hizo litigar (1).

Son inesplicables los males que ha producido en España la piedad indiscreta, y desalumbrada. Por ella se llenó la monarquía de mendigos, y vagos, encontrando mas facilidad, y conveniencia en vivir, pidiendo limosna, que con el honrado trabajo del campo, y de los oficios.

Por ella pasaron inmensos fondos é las manos muertas, privando al estado de las incalculables ventajas de la libre circulacion de los bienes raices.

Por ella encontraron en los templos un indebido y perjudiciál asilo los mayores facinerosos.

Por ella la criminal indulgencia de los jueces mitigó la justa severidad de las penas antiguas, lo cual ha contribuido infinito para relajar las costumbres, y multiplicar los pleitos.

En los tiempos de S. Fernando, y otros buenos reyes no se tenia por inhumano ni horroroso el castigo de privacion de oficio, infamia perpetua, y cortar la mano á un escribano falsario (2). Ni el de galeras y arrancar los dientes á un testigo falso (3). Ni el de azotes y galeras ó los mendigos y vagabundos (4). Ni el de cortar las orejas y el pie á los *roba-*

(1) Pet. 15.
(2) L. 16. tít. 19, Part. 3.
(3) L. 7, tít. 57, lib. 8 de la recop.
(4) L. 1 y 2, tít. 11, ibid.

dores de menos de 5000 mrs. en caminos, y de muerte á los de mayor cantidad (1). Ni el de la argolla á los alzados en el comercio (2).

La esacta observancia de aquellas, y otras semejantes leyes criminales refrenaba las pasiones; contenia los delitos; mantenia la veracidad, y buena fe en las escrituras, testigos y contratos, y por consiguiente evitaba muchísimas causas, y pleitos, que multiplicó despues infinitamente la falsa piedad, ó la indiscreta filantropía en la moderacion de las penas.

En las cortes de Segovia de 1532 se propusieron dos nuevos proyectos para acortar, y disminuir los pleitos. El uno fue que se reformara la ordenanza de las chancillerías, sobre que hubiese tres votos conformes para hacer sentencia (3) mandando que bastaran dos de tres, á lo menos en las sentencias de vista, y cuyo capital no pasara de mil ducados.

No parece que en esto podia encontrarse muy grave inconveniente. Un solo juez de alzadas, y otro de suplicaciones resolvian antiguamente en última instancia pleitos de mucho mayor entidad. Fuera de esto, dos votos de tres bastaban para hacer sentencia en causas criminales, de tanto mayor consideracion, cuanto va de la vida y la libertad de los hombres á sus bienes, ó intereses pecuniarios. Sin embargo de esto el emperador no quiso hacer novedad en esta práctica.

(1) L. 3, tít. 13, ibid.
(2) L. 6, tít. 16, lib. 5, ibid.
(3) Pet. 20. E porque la ordenanza de las dichas chancillerías dispone que de cuatro oidores, ha de haber tres votos conformes para que hagan sentencias, y cuando estuvieren tres, y no mas, han de ser todos tres conformes, lo cual es causa, que se remitan muchos negocios, porque acaesce muchas veces estar tres jueces, y no ser todos conformes. Suplicamos á V. M. mande hacer ordenanza, que cada, y cuando hubiere tres oidores, y no mas en una sala, los dos de ellos, siendo conformes, hagan sentencia, é esto con que no sea en grado de revista, y hasta en cantidad de mil ducados, y no mas. = A esto vos respondemos que se guarde y cumpla la ley, que sobre lo contenido en vuestra suplicacion habla, y que no se haga novedad cerca de ello.

Menos era regular que se hiciese en otro medio propuesto por las mismas cortes, sobre prohibir absolutamente todo pleito entre parientes dentro del cuarto grado (1) mandando que las partes se transigieran, y conformaran precisamente en lo que determinasen algunos jueces árbitros, como se acostumbraba en algunos señoríos de Italia. Esto podria tal vez ser útil, en un pueblo corto, y en el que las clases, familias, y bienes no fuesen muy desiguales. Mas en una vasta monarquia era ciertamente un proyecto impracticable.

CAPITULO VII.

Peticion de las cortes de 1523 sobre la formacion de un nuevo código. Otra sobre la impresion de las crónicas. Necesidad de la historia para penetrar bien el espíritu de las leyes. Comision á varios letrados y consejeros para trabajar en la nueva recopilacion. Juicio de aquel código.

Gran parte del desarreglo del foro y de la multiplicacion de pleitos y desórdenes consiguientes á la mala administracion de la justicia dimanaba de la falta de un buen código legal, obra intentada muchas veces, y nunca bien ejecutada.

Las cortes del año 1523 dijeron á Cárlos V que la recopilacion de leyes hecha por el doctor Montalvo estaba muy defectuosa, y que tenian entendido haberse hecho otra por orden de los reyes católicos, cuyo paradero convendria saber (2) para imprimirla.

(1) En las cortes de Valladolid de 1555 se presentó otro proyecto sobre que en cada pueblo nombrara su jusricia dos personas que entendieran en conciliar y concertar á los litigantes, llevando algun moderado premio, si surtian buen efecto sus oficios. Pet. 3.

(2) Asimismo somos informados quo otro tanto se hizo de las historias y crónicas y grandes cosas y hazañas hechas por los reyes de Castilla, de gloriosa memoria, y de las que hicieron en sus tiempos en guerra y en paz, y

Ademas de la publicacion de aquella obra le pidieron tambien que mandara formar un breve resumen, ú ordenamiento, en el que se incluyeran solamente las leyes que debieran guardarse, y que las demas se anularan y revocaran.

„Otrosi, decia la peticion 58, de las pragmáticas que se han hecho en tiempos pasados estaba fecha una copilacion: y unas se guardan, y otras no se guardan, y los jueces hacen lo que quieren, por las dichas pragmáticas, y esto es muy gran daño, y se pervierte la justicia. A V. A. suplicamos mande diputar personas que vean las dichas pragmáticas, y de las que se usan y deben guardar haga un ordenamiento de las leyes breves para que aquellas se guarden, y lo demas se anule y revoque."

Tambien deseaba el reino que se imprimiese una coleccion de las crónicas (1), obra importantísima, no solo para el entretenimiento y gusto que causa naturalmente la historia y recuerdo de los acaecimientos antiguos, sino mucho mas á los legisladores y magistrados, por las inmensas luces que presenta la ciencia de lo pasado para penetrar el verdadero sentido y espíritu de las leyes.

La misma súplica se repitió en las cortes siguientes (2). „Hacen saber á V. M. decian las de 1528, que en las cortes de Toledo, y Valladolid se suplicó á V. M. mande corregir, estender las leyes de estos reinos y ponerlas todas en un volumen, y otro tanto de las historias, y crónicas de estos reinos; y V. M. mandó que asi se pusiese en obra, A V. M. su-

es bien que se sepa la verdad de las cosas pasadas, lo cual no se puede saber por otros libros privados que se leen. Por ende suplicamos á V. A. mande saber la persona que tiene hecha la dicha copilacion, y la mande corregir, y imprimir porque será lectura provechosa y apacible. = A esto vos respondemos que está bien, y que asi se pondrá en obra.

(1) En las de 1526. Pet. 20. En las de 1528. Pet. 14. En las de 1532. Pet. 1. En las de 1537. Pet. 93. De 1548. Pet. 5. De 1555. Pet. 4. De 1560. Pet. 17. De 1563. Pet. 13.

(2) Cortes de 1555 Pet. 4.

plicamos que mande que se haga asi, y si estuviere hecho lo mande imprimir. = A esto vos respondemos que conociendo que lo que nos suplicais es cosa justa, con acuerdo de los del nuestro consejo mandaremos dar la orden necesaria para que se cumpla y ejecute como conviene lo que nos suplicais.

Se dió con efecto el encargo de la formacion de un nuevo código al Dr. Pedro Lopez de Alcocer, abogado en la audiencia de Valladolid: quien aunque se ocupó algunos años en este trabajo, no habia concluido mas que un libro, y por su muerte continuaron la obra el Dr. Guevara, y despues el Dr. Escudero, del consejo y cámara de Castilla.

Tampoco pudo finalizarla el Dr. Escudero, y por su muerte se le encargó al licenciado Pedro Lopez de Arrieta, del mismo consejo.

Viendo las cortes de 1555 tanta tardanza, pidieron que al licenciado Arrieta se le diese cédula de preeminencias de no asistir al consejo, y que se le prometiera alguna gratificacion para estimularle mas á su trabajo (1).

Aunque aquel consejero dejó concluido el nuevo código, se encargó la revision á su compañero el licenciado Atienza.

Se publicó por fin la nueva recopilacion, en el año de 1567 con una pragmática al principio de ella, en la que se refiere algo de su historia, y se sancionó su autoridad sobre todas las demas leyes de estos reinos.

„Sabed, decia en ella Felipe II, que por las muchas y diversas leyes, pragmáticas, ordenamientos, capítulos de cortes, y cartas acordadas, que por nos, y los reyes nuestros antecesores en estos reinos se han hecho, y por la mudanza, y variedad que cerca de ellas ha habido, corrigiendo, enmendando, añadiendo, alterando lo que segun la diferencia de los tiempos y ocurrencia de los casos ha parecido corregir, mudar,

(1) Cortes de 1563 Pet. 13.

y alterar; y porque asimismo algunas de las dichas leyes, ó por se haber mal sacado de sus originales, ó por el vicio y error de las impresiones estan faltas y diminutas, y la lectura de ellas corrupta, y mal enmendada; y otrosi, en el entendimiento de algunas de las dichas leyes han nacido dudas y dificultades, por ser las palabras dellas dudosas, y por parecer que contradecian á algunas otras; y que asimismo algunas de las dichas leyes, como quiera que sean, y fuesen claras, y que segun el tiempo en que fueron fechas y publicadas parecieron justas y convenientes, la esperiencia ha mostrado que no pueden ni deben ser ejecutadas; y que demas desto las dichas leyes han estado y estan divididas y repartidas en diversos libros y volúmenes, y algunas dellas no impresas, ni incorporadas en las otras leyes, ni tienen la autoridad, ni orden que convendria, de que ha resultado y resulta confusion y perplejidad, y en los jueces que por ellas han de juzgar, dudas y dificultades, y diferentes y contrarias opiniones..........

„Y asi por los procuradores de estos reinos en cortes, y por algunas otras personas zelosas del bien y beneficio público fue pedido y suplicado al emperador y rey mi señor, que mandase reducir y recopilar todas las dichas leyes, y que se pusiesen debajo de sus títulos y materias, por la buena orden y estilo que conviniese, quitando lo que fuese superfluo, y añadiendo y emendando en ellas lo que conviniese......

„Y habiéndose todo visto, y con nos consultado, habemos acordado, que las dichas leyes y nueva recopilacion y reduccion de ellas que ansi está hecha, que está repartida y dividida en nueve libros, debajo de sus títulos y materias, se imprima y estampe, y para ello hemos dado nuestro privilegio y facultades. Y mandamos que se guarden, cumplan y ejecuten las leyes que van en este libro, y se juzguen y determinen por ellas todos los pleitos y negocios que en estos reinos ocurrieren, aunque algunas de ellas sean nuevamente he-

chas y ordenadas; y aunque no hayan sido publicadas ni pregonadas, y aunque sean diferentes, ó contrarias á las otras leyes y capítulos de cortes y pragmáticas que antes de ahora ha habido en estos reinos, las cuales queremos que de aqui adelante no tengan autoridad alguna, ni se juzgue por ellas, sino solamente por las de este libro, guardando en lo que toca á las leyes de las siete partidas y del fuero, lo que por la ley de Toro está dispuesto, y ordenado, y quedando asimismo en su fuerza y vigor las cédulas y visitas que tienen las audiencias, en lo que no fueren contrarias á las leyes de este libro....."

La nueva recopilacion constaba de nueve libros, divididos en títulos, y leyes. El primero trataba de la religion. El segundo y tercero de los tribunales. El cuarto del orden judicial, ó práctica forense. El quinto, sesto, y séptimo eran una mezcla de mil cosas inconecsas. El octavo contenia la legislacion criminal. Y el noveno la de rentas.

Este plan, aunque poco arreglado al objeto de un buen código, pudiera tolerarse, si en sus partes principales hubiera mas consonancia. Pero ¿qué conecsion tenian, por egemplo, los títulos de los boticarios, barberos, albeitares, y herradores con la organizacion de los tribunales contenidos en el libro tercero?

El quinto, empezando por el título de los casamientos, derechos, y obligaciones de los casados, interpolaba uno sobre los lutos, y cera que se puede traer y gastar por los difuntos. Continuaba hablando de los testamentos, mejoras de tercio y quinto; mayorazgos; particiones de las herencias; donaciones; ventas, compras, y retractos; y pasaba luego á las ordenanzas sobre el tejido de sedas, y paños; pesos y medidas, y otros ramos de la policía gremial y alimenticia; á los modos de adquirir, censos y otros contratos; á las ordenanzas de la casa de la moneda, y de los plateros; y concluia con la tasa del pan.

Si en el libro quinto se encontraban materias tan inconexas é impropias de un código legislativo, por pertenecer á ramos é institutos particulares, mucho mas lo eran las que formaban el sesto. ¿Qué conesion tienen los caballeros y las cortes con el correo mayor? ¿Ni que referencia la legislacion sobre los tribunales á los títulos sobre que se echen á las yeguas caballos de buena casta, y no asnos garañones ¿ni qué oportunidad las ordenanzas sobre los lacayos y criados?

El séptimo empezaba por los ayuntamientos y gobierno municipal, seguia con los navíos, y acababa con las ordenanzas sobre trages y vestidos; sobre el obrage de los paños, las de los cereros, candeleros de sebo, pellejeros, caldereros, y buhoneros.

El octavo, en que se contenia la legislacion criminal, era el menos desarreglado de toda la recopilacion.

En el nono y último estaban las ordenanzas sobre el consejo de hacienda, y contaduría mayor, con varios reglamentos sobre su administracion, y la provision de los ejércitos, y casa real.

Esta mera indicacion de las materias contenidas en la nueva recopilacion, y su desordenada mezcla puede dar alguna idea del mérito de aquel código. Una analisis mas circunstanciada seria sumamente dificil, como la de todos los libros escritos sin método, y sin crítica.

El reino deseaba un compendio de las leyes que debian guardarse, y que todas las demas se anularan y revocaran. En una palabra queria un buen código. Tal fue el plan indicado por las cortes de 1523. Pero los comisionados en nada pensaron menos que en arreglarse á aquel plan juicioso. Si corruptas, si mutiladas y truncadas habian estado las leyes en el ordenamiento del Dr. Montalvo, mucho mas lo fueron por los autores de la nueva recopilacion, y se conservaron en ella infinitas superfluas que añadian mucho mayor confusion á la jurisprudencia.

CAPITULO VIII.

Ojeada sobre el reinado de Felipe II. Variaciones en el consejo real.

A principios del año de 1556 renunció Cárlos V la corona de España en su hijo D. Felipe II. Constaba entonces esta monarquía de partes muy distantes entre sí, por su situacion local, y mucho mas desunidas por la diferencia de sus idiomas, leyes, usos y costumbres, cuya variedad hacia sumamente dificil su gobierno, y casi inevitables las continuas guerras para su conservacion.

Aun las provincias interiores de la península estaban tan discordes en sus leyes, fueros, costumbres y opiniones, como si pertenecieran á distintos soberanos de intereses, y caracteres muy opuestos.

Tal diversidad, y desunion no podia dejar de debilitar la potestad real, oponiendo mil trabas á la ejecucion de las ideas, y planes mas bien combinados para el engrandecimiento de la monarquía española.

Todavía aumentaban mas la dificultad de uniformar la legislacion, y los demas medios de fomentar la felicidad pública, y fuerzas del estado las particulares circunstancias en que este se encontraba, así de resultas de los reinados anteriores, como por otros nuevos acaecimientos.

Cualquier estado, en que sus principales clases no esten intimamente unidas por un interes comun, y en el que sus individuos no contribuyan al erario á proporcion de sus facultades no puede ser muy poderoso. Y en España los mas ricos, y que mayor interes tenian en engrandecerla eran los que menos contribuian á las cargas de la corona. Tan brillante, al parecer, y tan temible con el dominio de muchos reinos y seño-

rios en las cuatro partes del mundo, llegó á verse tan pobre, que Felipe II, no encontrando ya recursos ni medios para pagar sus deudas tuvo que hacer dos bancarrotas (1).

No fueron la causa principal de tantos apuros las empresas, y guerras á que comunmente se atribuyen, porque las mas se alimentaban á costa de los pueblos vencidos, y los gastos hechos por los soberanos dentro de sus mismos estados, lejos de arruinarlos, fomentan y vivifican de mil maneras la industria y el trabajo, que son los manantiales mas seguros de la riqueza. Las causas mas radicales de la decadencia de esta monarquía fueron sus errores políticos y económicos.

Ningun monarca ha habido, ni mas zeloso de su autoridad, ni mas aplicado al gobierno y administracion de la justicia que Felipe II. Hasta las cosas al parecer mas pequeñas é indiferentes no se le ocultaban. Ponia sumo cuidado en las buenas elecciones de sus ministros, y ninguno lo dominó. Sus contemporáneos le apellidaron el prudente.

Pero es bien digno de notarse, que los reyes que han causado á España mayores daños, despues de D. Rodrigo, fueron los dos mas afamados, y conocidos con los renombres de *sabio*, y de *prudente*. Aquel, fuese por su conducta, ó por su desgracia, sumergió á Castilla en una guerra civil, que retardó los progresos de sus armas victoriosas contra los mahometanos. Y el prudente debilitó de tal modo la monarquía española, que desde su reinado fueron siempre decayendo la poblacion, agricultura, industria, comercio, ciencias, y artes, y todo cuanto constituye la prosperidad temporal de las naciones.

Apenas empezó á reinar Felipe II aumentó cuatro plazas en el consejo, y lo compuso todo de letrados.

Si la jurisprudencia fuera como la definen sus profeso-

(1) Cabrera, Historia de Felipe II, lib. 10, cap. 26, y lib. 12, c. 26.

res (1), aunque con aquella gran novedad hecha por Felipe II en el consejo real antiguo, compuesto de obispos, caballeros y ciudadanos, se hacia un agravio á las tres clases mas constitucionales; la nueva planta compuesta toda de letrados pudiera tal vez ser muy conveniente para el mayor bien de esta monarquía. Porque ¿qué mayor felicidad puede gozar una nacion que la de verse gobernada por sabios respetables por sus canas y por sus altos conocimientos de las cosas divinas y humanas, de lo justo y de lo injusto?

Mas, por desgracia, la jurisprudencia de aquel tiempo era muy diversa de la descrita por Justiniano. Era un caos, un fárrago, y una vana sofistería mas propia para engreir á sus necios profesores que para rectificar las leyes, y la administracion de la justicia.

Lo que resultó de aquella nueva planta del consejo real fue que cada dia se multiplicaban en él mas los pleitos, contra su primitiva institucion, la cual habia sido para ocuparse principalmente en los negocios de gobierno, como lo advirtió el mismo Felipe II en la instruccion que dió á su presidente D. Diego Covarrubias, el año de 1582. » El oficio del consejo real, le decia, es tener cuidado de los negocios del reino, y los pleitos accesorios al consejo, y no su propio oficio. Miedo tengo que se ocupan mas en lo accesorio que en lo principal. Vos, que estareis alli presente, vereis si esto pasa asi, y si conviene dar orden, ó poner remedio en ello, de adonde depende entender si se administra justicia, y como hacen los jueces sus oficios, y avisadme de lo que convenga; porque entiendo que en lo del gobierno se ha de tener mas cuidado que hasta aqui; y en los pleitos, que es lo menos, se podrá tomar

(1) Justitia est constans et perpetua voluntas jus suum cuique tribuendi. Jurisprudentia est, divinarum atque humanarum rerum notitia, justi atque injusti scientia. *De justitia et jure.* Instit. lib. 1, tít. 1.

acuerdo para qué se ocupen en ellos el tiempo que sea posible, y no mas (1).”

Y cómo podia dejar de suceder lo que tanto disgustaba á Felipe II? ¿Cómo podia dejar de ocuparse el nuevo consejo mas en pleitos que en el gobierno? Careciendo generalmente los consejeros de otra instruccion mas que la muy errada que se aprendia en las universidades, y votando pleitos en las audiencias, ¿qué conocimientos podian tener de la verdadera ciencia del gobierno; del estado político y económico de esta península; de sus relaciones con otras potencias; de la necesidad de rectificar y uniformar los verdaderos intereses de todas sus provincias, ni de los medios de fomentar la agricultura y la industria en todas ellas; de hacer mas útiles las colonias; y otros tales, que no pueden adquirirse sin el profundo estudio de la buena filosofia, de las leyes patrias, de la historia general y nacional, y de la economia civil?

Algunos consejeros, mas sabios que sus compañeros, no dejaron de conocer los vicios de su jurisprudencia, y la influencia de aquella corrupcion en las malas leyes. D. Fernando Vazquez Menchaca comparaba el derecho civil al mar alborotado por las tempestades y borrascas, teniendo por tales á las infinitas opiniones, sutilezas y paradojas que se inventaban cada dia, y aumentaban incesantemente su confusion. El mismo dice que siendo profesor en Salamanca habia inventado mas de setecientas, sin otras innumerables que añadió despues en sus obras (2), y D. Nicolas Antonio celebraba al licenciado Bovadilla, porque á los 18 años de su edad habia defendido otras muchas nuevas y contrarias á las comunes.

Aquella farraginosa jurisprudencia fue la causa principal de la preferencia que daba el consejo al despacho de los plei-

(1) Publicaron aquella instruccion Gonzalez Dávila, en sus Grandezas de Madrid, y Martinez Salazar en sus Noticias del consejo.
(2) De succes. creat. part. 1, lib. 1, praef.

tos, y á la admision de muchísimos que no le pertenecian por su instituto.

Lo fue tambien de la imperfeccion del código nacional. Y lo fue de muchos errores en las leyes económicas, los cuales influyeron mas en la decadencia de esta monarquía, que otras á que se atribuye comunmente.

„No negaré, decia el citado Vazquez Menchaca (1), que algunas leyes se promulgan con inmaturo consejo, cual es la que prohibe la estraccion del oro, y plata de España á otras provincias, aunque sean cristianas, de cuya prohibicion lo que resulta es, que se estrae mucho mas plata, y oro que si fuera libre su estraccion. Porque como nuestra monarquía abunda de aquellos y otros metales, y mucho mas desde el descubrimiento de las Indias; sucede que los comerciantes traen sus mercaderías, no para darlas gratuitamente, sino para cambiarlas por el precio equivalente en metálico. Quien quiere lo consiguiente, es preciso que quiera tambien su antecedente necesario. Y asi si los gobernadores de España, los príncipes, los grandes, los legisladores quieren que sus casas esten provistas de adornos, de ropas, y muebles fabricados por los estrangeros; es necesario que quieran tambien, que el oro y plata de España salga fuera para su pago.

„Ni vale decir, que las mercaderías estrangeras podrian pagarse con otras mercaderías españolas; porque como las que se estraen son mucho menos que las que se introducen en el número, y calidad, el esceso de los valores de estas, es indispensable suplirlo con dinero, como nos sucede á nosotros con el comercio de Indias; en el cual como nuestras mercaderías valen mas, que las que de alli se traen, la desigualdad se completa con el oro, y plata. Esto mismo sucede cotidianamente

(2) Vazquez Menchaca, De succes. creatione, lib. 3. Linit. 34.

en nuestras ciudades con los labradores, que traen á ellas sus frutos para llevarse en dinero el esceso de lo que necesitan para su vestido, y demas provisiones.

„Luego mientras los españoles queramos gozar de los géneros y manufacturas de los estrangeros, no podemos dejar de permitir que ellos gocen de nuestra plata.

„Si pudieran evitarse los innumerables recursos á Roma por los negocios elesiásticos y beneficiales, ó los que se hacen en Flandes, Sicilia, Aragon, Portugal, Inglaterra, Francia, y Alemania, podiámos decir sin temeridad, que prohibido todo comercio con los estrangeros nuestra plata se quedara aqui, y entonces no seria de utilidad alguna. Pero como ni se puede, ni conviene prohibir el comercio con los estrangeros, es absolutamente necesaria la permuta, y estraccion de nuestra plata por sus mercaderias.

„Nuestras leyes contra la estraccion de la moneda son bien ridículas, pues lo que se ha logrado con ellas ha sido aumentarla mucho mas, que si no las hubiese. Porque como los españoles tienen que tratar, y concertar fuera de España innumerables negocios, para los cuales es necesario dinero efectivo, no atreviéndose á estraerlo directamente, por temor á las penas, se valen de los genoveses, y otros tales comerciantes, que les cargan en el giro muy gruesos intereses por los riesgos de la conduccion, de suerte que un negocio en Roma que costaria doscientos ducados, si fuera permitida la estraccion, cuesta hoy mas de trescientos, como yo mismo lo he esperimentado en negocios propios, y agenos.

„Concluyamos pues, que tales leyes, aun dejando á parte las molestias, y vejaciones inseparables de su ejecucion, no solamente son inútiles, sino muy perjudiciales.

Tales inconsecuencias, contradicciones, é *inmaturo consejo* en las leyes económicas fueron muy frecuentes en el siglo XVI. Se queria que abundara la plata, y se declamaba contra

los aumentos de los precios, consecuencia necesaria de la multiplicacion de la moneda. Se deseaba estender la agricultura, y se acumulaban en las manos muertas inmensas tierras; se prohibia su division; se oprimia á los labradores con el mayor peso de las contribuciones; se encadenaba la propiedad de mil maneras; y para mayor desgracia se prohibia la estraccion de muchos frutos fuera del reino, y aun dentro de la península se impedia su libre comercio con tasas, posturas, registros, y otras grandes vejaciones. Se pensaba en perfeccionar las fábricas, y oficios por medio de ordenanzas gremiales, y cargando de derechos las primeras materias, y sus manufacturas. Se intentaba sacar el mayor producto posible de las Américas, y se escluia de su trato á los españoles mas industriosos de la corona de Aragon (1), y aun en la Castilla se estancaba en un solo puerto (2). Se hacian algunos esfuerzos contra la vagancia, y holgazanería, y por otra parte se oponian obstáculos al trabajo con leyes suntuarias, é infinitos estímulos á la ociosidad; se estancaba la sal y otros géneros muy necesarios á la vida humana; se vendian jurisdicciones, regimientos, y otros oficios, é inventaban arbitrios los mas ruinosos, y perjudiciales á la administracion de la justicia, y al mismo tiempo se escrupulizaba sobre obligar á los mas ricos á contribuir á las cargas necesarias del estado. Finalmente, se cometian otros muchos errores económicos, que notaron el conde de Campomanes, el Sr. Jovellanos, y otros sabios en estos últimos tiempos (3).

(1) Memorias históricas sobre la legislacion, y comercio de los españoles con sus colonias en las Indias occidentales, por el Sr. Antunez, Part. 1, art. 5.

(2) Ibid.

(3) El Sr. Clemencin acaba de dar mas luces sobre tales errores en su „Descripcion y esamen del sistema económico del reinado de Cárlos V," impreso en la Ilustracion XI al elogio de la reina Doña Isabel, tom. 6, de las memorias de la academia de la historia. Algo pueden servir tambien para el

Tal era la legislacion y cultura española á fines del siglo XVI; del siglo de los Lebrijas, Vives, Brocenses, Canos, Agustinos, Arias, Cervantes, Mendozas, y otros insignes literatos, nacidos mas para demostrar la aptitud, y capacidad de los ingenios españoles para todas las ciencias, que para acabar de desarraigar la sofistería y la barbarie, como se lamentaba Arias Montano (1).

No dejó de murmurarse la nueva organizacion del consejo real. Las cortes de Madrid del año 1563 pidieron que se restablecieran en él las tres plazas destinadas por los reyes católicos para caballeros; pero aquella peticion fue desatendida. „Otrosí, decia la peticion 22, suplicamos á V. M. mande que lo contenido en la ley del ordenamiento, que dispone que haya tres caballeros que residan en vuestro real consejo, se guarde y cumpla, porque resultarian muy buenos efectos para el servicio de V. M. y bien de estos reinos. = A esto vos respondemos que lo tenemos proveido y ordenado como conviene.

CAPITULO IX.

Idea de un jurisconsulto español del siglo XVII.

En el año de 1612, el abogado D. Francisco Bermudez de Pedraza, despues canónigo de Granada, imprimió en

mayor conocimiento de los vicios de la legislacion económica mi historia del lujo y de las leyes suntuarias de España, mi Biblioteca económico política, y la historia de los vínculos y mayorazgos.

(1) .... Speravimus illo
Praeside, barbariem foedam, stupidosque sophistas
Finibus è nostris cessuros, nostraque regna
Musarum cultis donis, et munere Phoebi
Non caritura diù: sed spes fata invida nostras
Fregere, aut seclum non felix, numinibusque
Invisum, et genus incultum, et barbara semper
Natio non meruit tam pulchrae munera laudis.
Rethoricorum lib. 2. §. 117.

Salamanca su *arte legal para el estudio de la jurisprudencia*, cuya lectura podrá hacer formar una idea mas clara de la de aquel tiempo.

El *arte legal* empieza tratando de la obligacion de los padres á estudiar el genio y disposiciones naturales de sus hijos para aplicarlos al ejercicio mas conforme á sus inclinaciones. Muy buena prevencion, pero véase el modo de observar la naturaleza de los hijos que enseñaba aquel autor.

» Los padres deberan escribir el dia que nacen, para muchos efectos, y el principal, porque con la natividad del hijo un astrólogo docto levantará figura, pintando la disposicion que el cielo tenia en aquella hora, y los aspectos de sus planetas. Porque, segun Ptolomeo, y sus espositores, estando Mercurio en su casa, ó en la 1, 3, 4, 10, 12, ó en esaltacion, ó configurado bien ó mal con la Luna, da generalmente buen ingenio. Y si está en casa de Saturno, ó en cualquier aspecto con él, da profundo entendimiento. Si está configurado con Júpiter inclina al estudio de la teología, y jurisprudencia. Si con Marte, á las armas: si con Venus á la música; y como se va configurando con los demas planetas, varía la inclinacion á las cosas significadas por ellos.

Por este estilo y filosofia iba formando Pedraza su arte legal, poniendo varios documentos, rudimentos y advertencias sobre el origen del derecho civil, canónico, y real, y sus glosadores, hasta que en el último capítulo trataba del *modo de pasar*.

Para ser graduado en la jurisprudencia era necesario el largo estudio, por lo menos de seis años en los códigos del derecho civil, ó canónico. Mas para el ejercicio de la abogacía se necesitaba un segundo estudio de cuatro años de pasantia, ó práctica forense. Uno y otro, consultando al fin particular de la jurisprudencia española, debieran hacerse por el derecho real, ó leyes nacionales; pero mucho mas el segundo, por

versar sobre el modo de administrarse la justicia, no en Roma, ni en los siglos mas remotos, sino en nuestros tribunales. Sin embargo, véase el sistema de pasantía que aconsejaba Pedraza.

„Despues, decia, que el estudioso hubiere navegado el tiempo de sus cursos por el piélago de la jurisprudencia, guiado por el norte destos discursos, y recibido el laurel de su grado, victorioso de la ignorancia, aun no llega al puerto de su derrota. Solamente toca en buena esperanza, donde ha de tomar refresco la memoria de las reglas de entrambos derechos, y título *de verborum significatione*, pasándolas por testo y glosa. Y si atancare en alguna dificultad se favorecerá de Viglio, ó Angelo: porque alentado con este refresco hará con mas comodidad esta segunda navegacion, la cual, aunque menor en tiempo, es mas laboriosa, y de mas airado mar.... Esta segunda embarcacion es lo que llaman pasar; y pasar no es otra cosa que prevenir mas libros para mas estudio.

„El pasante no ha de elegir mas de aquellos que fueren mas famosos entre los primeros maestros de la jurisprudencia, de los cuales Alciato, varon docto, dió un parecer en estos versos:

In jure primas, comparatus coeteris,
Partes habebit Bartholus.
Decisiones ob frequenteis actio
Baldum forensis sustinet.
Non negligenda est tironibus
Castrensis esplanatio.........

Sigue recomendando á Alejandro, Jason, Imola, Aretino, Ancarrano, Decio, Oldrado, Fulgosio, Felino, Azon, el Hostiense, y otros tales; las Partidas con la glosa de Gregorio Lopez, la recopilacion con la de Matienzo, sosobre su libro quinto, y Antonio Gomez sobre las leyes de

Toro. ¡ Famosa biblioteca! Pero todavía era mas gracioso el método de usarla.

» El modo ordinario de Salamanca es, decia, estudiar cada dia seis horas, dos por la mañana de Digesto, dos por la tarde de Códice, y dos por la noche de Decretales. El estudio de la mañana, que es el de Digesto, ha de comenzar por el viejo, pasando las leyes mas principales de cada título, que son las que comprenden la materia de todo el título; las cuales da á conocer Bartolo, que son las que llaman singulares, y hacer sobre ellas repeticion, ó leer largamente, viendo primero á Azon sobre aquel título, porque declara la materia y sustancia de todo el título, y abre los ojos del entendimiento para entender lo particular de las leyes.....

» Luego verá por la concordata de Gimenez la ley de partida que concuerda con la ley que ha pasado, ponderando, si en alguna cosa discorda de la ley civil, de lo cual le advertirá la glosa gregoriana. Y de ella se ha de aprovechar en tres maneras. Lo primero, viendo si da algun entendimiento á algun testo de derecho comun, ó del reino, y poner el entendimiento sobre el testo, con la remision de Gregorio en el lugar donde lo da. Lo segundo ver adonde alega á Bartolo, Baldo, Abad, y cómo los declara, y poner sobre ellos la declaracion y remision de Gregorio, con lo cual se saben muchos lugares de Bartolo, y lo que se practica de ellos por la doctrina de Gregorio.....

El jurisconsulto Sebastian Gimenez habia empleado trece años en escribir una obra intitulada *concordantia utriusque juris civilis et canonici cum legibus partitarum glossematibusque Gregorii Lopez, et plurimorum doctorum*, impresa en Toledo el año de 1596.

Esta es la *concordata* que recomendaba Pedraza. » Tambien, añadia, ha de ver la ley que tuviere concordante del ordenamiento real, y sobre ella á Diego Perez; y si hay algu-

na de Toro, y en ella á Antonio Gomez, y lo que hay innovado por las leyes del reino, y es practicable.

,, Por la tarde, continuaba Pedraza, pasará otras dos horas del códice, viendo primero sobre él el título de Azon, que presta inteligencia para las leyes particulares; y despues dos ó tres leyes de las mas famosas, donde mas latamente repite Baldo, pasándolas por testo y glosa, por el mismo orden y forma que dige en los Digestos..... Háse de ver asimismo la ley concordante de la partida, y sobre ella á Gregorio; porque todas las leyes del códice estan casi trasladadas en las Partidas, aprovechándose de sus leyes y glosas, y de las leyes del reino, y sus autores.

,, A la noche ha de pasar otras dos horas las Decretales, por testo y glosa, y Abad sobre las opiniones, y viendo primero á Hostiense en la suma, para tomar general noticia de la materia del título que ha de pasar. Despues de pasados los títulos mas fructuosos de las Decretales, pasará los del libro sesto por testo y glosa, solamente porque es de Juan Andres, y basta su doctrina porque es muy buena, no fiándose en ninguna manera de cartapacios, ni letras manuscritas...."

A este método, y á tal instruccion estaba reducida la pasantía, ó práctica forense de cuatro años que se esigian para esaminarse y recibirse de abogado en el consejo. No todos harian su estudio con la aplicacion y esmero que aconsejaba Pedraza. Pero todos debian gastar diez años en aprender testos, y glosas inútiles, y en altercar y discurrir interpretaciones y sutilezas las mas ridículas.

Era másima general que en el inmenso caos de ambos derechos no habia antinomias, ó contradiccion alguna.

,, Si bien es verdad, decia Pedraza, que entre los doctores, habiendo controversia si hay en los derechos leyes tan encontradas que por indisolubles se puedan llamar antinomias, la verdadera resolucion es no haberlas. Asi lo afirma

el emperador Justiniano en muchos lugares; Gregorio pontifice IX; Bonifacio VIII; Clemente V, y Graciano no refiere otras autoridades, porque donde hay decisiones son superfluas las opiniones.....

Esplicaba las *reglas ó subterfugios* con que podian conciliarse las leyes contradictorias, y concluia el rudimento 18 diciendo: »Estas reglas mas latamente, y adornadas de mas egemplos, si las quisiere ver el curioso, lea al doctor Antonio de Campos *Isonomia interpretandi utrumque jus*, cuya impresion fue el año de 1584; al cual (como tiene de costumbre) trasladó, sin citarlo Pedro Morla en su *emporio*, que imprimió el año de 1599.

»Yo añado á estas doctrinas que si bien sea verdad que no se han de admitir entendimientos de leyes divinatorios, segun Acursio, Panormitano, y Ripa; y aquel se dice entendimiento divinatorio que emplea alguna cosa á la letra del testo, segun la misma glosa de Acursio, porque en la verdadera esplicacion de las leyes no se ha de suplir nada, dice Baldo; pero si dos leyes ó cánones estan tan encontrados, de suerte que parezcan antinomia, para su concordia es lícito divinar, ó suplir alguna cosa, segun Bartolo, Ripa, Hipólito, Ruisinaldo, y Barbosa.”

Tal fue la jurisprudencia española largos siglos. De tales letrados estuvieron llenas las universidades, colegios, tribunales, y consejos.

CAPITULO X.

Del derecho español en el reinado de Felipe III.

Al leer las pinturas que hicieron algunos autores del reinado de Felipe III, parece que España se habia trasformado en un paraiso.

„ En su tiempo, decia el cronista Gonzalez Dávila (1), se despertó en estos reinos la frecuencia de sacramentos, leccion de buenos libros, y cosas de devocion, trato de Dios, y oracion, y reformacion de vidas. Y me parecia cuando lo consideraba, volvian aquellos tiempos de oro de la edad de S. Gerónimo, que en una carta á Lucillo Andaluz, le dice, que los cristianos de España comulgaban cada dia, y ayunaban los sábados."

No son menos lisonjeras las ideas que nos dejó el licenciado Porreño de aquel reinado, en su compilacion de *dichos y hechos del señor rey D. Felipe III el Bueno* (2).

Y á la verdad, si se hubiese de juzgar de las costumbres de los pueblos solamente por algunas devociones, y esterioridades religiosas, en ningun tiempo hubo en España mas fundaciones de obras pias, ni mas consideracion á la inmunidad, y jurisdiccion eclesiástica que en el de aquel monarca.

En su tiempo se introdujeron en España las religiones reformadas de los agustinos, trinitarios y mercenarios, y se estendieron mas que nunca los padres capuchinos, los clérigos menores, los monjes basilios, los hermanos de S. Juan de Dios, y otros muchísimos conventos (3).

Solo el cardenal duque de Lerma, su privado, fundó

(1) Teatro de las Grandezas de Madrid. Lib. 1.
(2) Impresa en Sevilla en el año de 1639.
(3) Porreño ibid.

once conventos, dos colegiatas, algunos hospitales, varias catedras en las universidades de Salamanca, Alcalá, y Valladolid, y otras muchos obras pias (1).

Pero tales obras pias y devociones esteriores no son siempre pruebas de verdadera virtud, pudiendo dimanar de la vanidad de perpetuar el nombre de los fundadores, ó de otros fines poco conformes á la moral cristiana.

Lo cierto es que el duque de Lerma no fue demasiado escrupuloso en hacer, y omitir otras cosas que hubieran importado mas al buen servicio de su amo, y al bien de esta monarquía.

Si fundó conventos, iglesias y hospitales, por otra parte aumentó las rentas de su casa, muy pobre cuando la heredó, hasta mas de 250Ꝏ ducados, sin lo que dió en dote á sus hijas, y el inmenso tesoro que dejó en alhajas, y dinero (2).

Y lo cierto es tambien que en medio de tantas devociones, nunca las costumbres habian estado tan corrompidas como en aquel reinado, si se ha de creer al historiador Céspedes. » Habian, dice, derramádose entre nosotros las torpezas, que aun con estar antiguamente nuestras costumbres tan estragadas, no hubo avenida de mas vicios que como ahora las postrase (3).

El nuevo código de la recopilacion, que bien trabajado debiera corregir las costumbres, y los vicios del gobierno, no sirvió sino para aumentarlos, y acelerar la ruina de esta agigantada monarquía.

Se le dieron nuevas reglas al consejo, y se amplificó mucho mas su jurisdiccion. Se le encargó el cuidado de la observancia del santo concilio de Trento; la estirpacion de los vi-

(1) Memorias para la historia del Sr. D. Felipe III, recogidas por Don Juan Yañez, en el prólogo.

(2) Ibid. y en las adiciones á la historia de Malvezzi, publicadas entre aquellas memorias. Pag. 144.

(3) Historia de D. Felipe el IV. Lib. 2, cap. 1.

cios; el remedio de los pecados públicos, el amparo de los monasterios, y prelados; el arreglo de los hospitales; la ereccion de seminarios; el buen gobierno de las universidades; la restauracion del comercio, y agricultura; la conservacion y aumento de los montes y plantíos; el remedio de la carestía, que habia en todas las cosas, y de los escesos de los tribunales; la direccion de los pósitos; la policía de los abastos; la formacion de ordenanzas; y finalmente todo cuanto le pareciera mas conveniente para bien del reino.

Tambien se le encargó á la sala de gobierno el remedio de las fuerzas, que tocaran á cosas dependientes del concilio, y las de los jueces eclesiásticos residentes en la corte, y que remitiera las demas á las chancillerías.

En cuanto á la justicia se volvió á mandar que el consejo no avocara á si los pleitos correspondientes á los demas tribunales; dando reglas para la determinacion de los de mil y quinientas, residencias, tenutas, y demas de que podia conocer, conforme á las últimas ordenanzas.

En la ejecucion de aquel reglamento se ofrecieron las dudas, que se refieren, y resolvieron en el mismo año de 1610 por el auto 15, tít. 4, lib. 2 de la nueva recopilacion.

La inmensa multitud, y gravedad de los negocios encargados á la sala de gobierno por el citado reglamente parece que no podia dejar de ocuparla continuamente. Sin embargo consta por el auto 20, tít. 4 del citado libro, publicado en el año de 1615 que algunas veces solia no tener negocios, que despachar aquella sala, en cuyo caso se mando, que se ocupara en los de justicia, como las demas.

La privanza del cardenal duque de Lerma habia llegado á tal estremo, que Felipe III espidió una orden para que sus resoluciones fuesen obedecidas como decretos de S. M. (1)

(2) Memorias para la historia de Felipe III, pag. 142.

Bajo un ministerio tan despótico no es estraño que le faltaran negocios en que entender la sala de gobierno.

Pero Felipe III llegó por fin á penetrar los engaños de su ministro, y á conocer el verdadero y lastimoso estado de su monarquía. Lo separó de su lado, y en el año 1618 mandó al consejo, que le propusiera remedios para curarla. El consejo le presentó con aquel motivo la famosa consulta que imprimió el licenciado Navarrete, acompañada de algunos discursos políticos.

Uno de los remedios propuestos en ella fue la limitacion de nuevas fundaciones de conventos, y del número de eclesiásticos seculares, en cuya multiplicacion se pensaba poco antes, que consistia la mayor perfeccion de las costumbres, y prosperidad de España.

»Que se tenga la mano, decia el consejo, en dar licencias para muchas fundaciones de religiones, y monasterios, y que se suplique á S. S. se sirva de poner límite en esta parte, y en el número de religiosos, representándole los grandes daños que se siguen de acrecentarse tanto estos conventos, y aun algunas religiones. Y no es menor el que á ellas mismas se les sigue, padeciendo con la muchedumbre mayor relajacion de la que fuera justo, por recibirse en ellas muchas personas, que mas se entran huyendo de la necesidad, y con el gusto y dulzura de la ociosidad, que por la devocion que á ello les mueve, fuera del que se sigue contra la universal conservacion de esta corona, que consiste en la mucha poblacion, y abundancia de gente util, y provechosa para ella, y para el real servicio de V. M. cuya falta, por este camino, y por otros muchos, nacidos de diversas causas, viene á ser muy grande, de que estan relevados los religiosos, y las religiones en comun, y en particular, y sus haciendas, que son muchas, y muy gruesas las que se incorporan en ellas, haciéndose bienes eclesiásticos, sin que jamas vuelvan á salir, con que se empobrece el esta-

do de los seculares, cargando él peso de tantas obligaciones sobre ellos."

Entre tanto, no obstante aquella consulta, se iba aumentando la adquisicion y acumulacion de bienes raices en el clero, y repitiendo nuevos ataques contra la potestad civil, y la jurisdiccion real.

En el año 1600 se habia formado otra junta para volver á tratar sobre los recursos de fuerza, y se escribió cierta instruccion para que presentándola en Roma el embajador duque de Sesa espusiera otra vez las justas razones en que se fundaba su práctica, y reclamara al mismo tiempo los abusos de la nunciatura, y de aquella corte; en los crecidos derechos por las espediciones de dispensas, y demas gracias; provision de beneficios, coadjutorías &c.

En 1606 se trató en el consejo real de abolir, ó reformar el auto gallego, que era el que se estilaba en los juicios posesorios, aun sobre materias puramente espirituales (1).

Por aquel mismo tiempo empezó á introducirse en el consejo una nueva práctica, no estilada antes, en los autos sobre retencion de bulas. Antiguamente las que eran contrarias á las leyes y costumbres nacionales se recogian y retenian, no solo por los tribunales superiores, sino aun por las justicias ordinarias, castigando severamente á los que las presentaban.

Empezó á introducirse la súplica de las bulas á su santidad en el siglo XVI; pero sin mas efecto que el de una mera fórmula, con que se creyó salvar los respetos debidos á la santa sede.

En el reinado de Felipe II se dieron algunos pasos para que efectivamente se realizara, y siguiera en Roma la suplicacion de las bulas retenidas.

(1) Salgado, *de regia protectione*. Part. 1, cap. 1, Praelud. 4.

Pero no llegó el caso de decretar en los autos tal novedad, hasta que en el de Felipe III empezó á estilarse la fórmula de retenerse *por ahora*, y el mandamiento de que el fiscal del consejo interpusiera efectivamente la súplica á S. S. en el término de cuatro meses.

El docto fiscal de aquel supremo tribunal D. Gil Imon de la Mota se quejó al rey de aquella nueva práctica, y la impugnó en una bien fundada representacion, escrita el año de 1616 (1).

No fueron aquellas las únicas novedades introducidas en los tribunales españoles en el reinado de Felipe el Bueno. Los mismos jueces eclesiásticos, por cuya inmunidad y jurisdiccion clamaban los canonistas y teólogos, vieron la suya deprimida por los nuncios, inhibiéndoles y privándoles muchas veces las primeras instancias, y de otras varias maneras, como se manifiesta por la enérgica carta que escribió el zeloso arzobispo de Granada D. Pedro de Castro al sumo pontífice, en el año de 1609, publicada por el canónigo Pedraza en su *Historia eclesiástica de Granada* (2).

„En el gobierno de almas, que es á nuestro cargo, le decia, quiere V. S. que se administre justicia, y el nuncio que ahora tenemos nos la impide, y es mayor impedimento el que nos hace, que los impedimentos que nos ponen los jueces seculares. Los seglares no pueden mas que poner penas pecuniarias, que no importan nada. El nuncio entra luego de hecho con escomuniones, censuras, inhibiciones, que es cosa muy rigorosa con sacerdotes, y hemos de pasar. Y fuera menos impedimento, si como el concilio lo manda, procediera con penas pecuniarias. Ora sea el negocio pecado público, digno de reformacion que queramos remediar, ó sea cosa de defensa de la inmunidad eclesiástica, ó sea sobre cumplimiento de úl-

(1) Poseo una copia de aquella representacion.
(2) Parte 4, cap. 30.

timas voluntades, cualquiera cosa, que sea, en cualquier estado del pleito, y aun podemos decir que antes de comenzarle á contestar, luego al principio da el nuncio mandamiento de absolucion, é inhibicion por sesenta dias, y manda con censuras, que el prelado, ni sus ministros y oficiales no procedan, y va prorogando las inhibiciones, de suerte que las hace perpetuas. Manda llevar el proceso original, y no hay sacarle de su tribunal, y para sacarle es necesario otro juicio y pleito nuevo. No vuelve proceso que lleva, y toma las primeras instancias. Todo esto sin oir, sino como la parte se lo pide, sin saber la verdad del negocio, que es un interin disimulado, y es esto lo que los reos quieren. Previénense con un mandamiento de inhibicion del nuncio, notificanselo al prelado cuando les está bien, y con esto quedan seguros antes que comience la primera instancia. De estas fuerzas de los jueces eclesiásticos se siguen dos daños gravísimos del nuncio, porque de los demas prelados, si no hiciesen injusticia, tienen las partes el remedio en el nuncio; pero del agravio del nuncio no hay remedio, y no se hace á V. S. ningun servicio en que el nuncio proceda asi, pues obliga á las partes, por su defensa, á seguir la via de fuerza en el consejo y chancillerías, porque no tienen remedio, y hanle de tener, ó perder el negocio. Hace el nuncio un agravio de los susodichos, ó otro notorio, y es irreparable en su juzgado, por estar lejos la silla apostólica. No pueden remediarle con ir á vuestra santidad, arrójanse las partes á llevar los pleitos á los tribunales seglares por fuerza, porque no hallan otro remedio que la via que llaman de fuerza, de que conoce el consejo real, y las chancillerías, y audiencias reales en los negocios eclesiásticos, para salir con lo que pretenden. Otro daño es, que el nuncio nos ata las manos, y nos obliga á que tengamos con gran costa una persona en la corte que solicite los negocios en su tribunal. El pecado se está en pie, y las partes en él, sin que podamos hacer nada en

ningun negocio: otro, que quita la primera instancia á los prelados contra el concilio, y aunque el nuncio dice, que no la quita, es decirlo de palabra; pero la obra es lo contrario, y no guarda el modo y término de proceder qué quiere el derecho. Digo, señor Beatísimo, que proceden mejor los jueces seglares que nosotros, y que hay mas justicia en sus tribunales entre seglares. Vilo, y esperimentélo asi muchos años, y es mucho mayor el impedimento, que el nuncio nos hace, que no los jueces seglares, porque las penas de los seglares no las temo, las del nuncio sí, que nos atan las manos, y si alguno de estos casos fuere vuestra santidad servido de los oir, dará cuenta el licenciado Juan de Matute, canónigo de esta santa iglesia, que esta dará. Suplico á vuestra santidad sea servido de poner su mano en ello."

Otro de los medios que se practicaron por aquel tiempo para estender mas la jurisdiccion eclesiástica en estos reinos fue el de prohibir, é incluir en el índice espurgatorio de la inquisicion de Roma las obras de autores españoles favorables á las regalías (1).

Felipe III, no obstante su gran piedad y sumision á la Santa Sede, se habia quejado ya de este procedimiento en el año de 1617, y mandado á su embajador el cardenal Borja, que lo representara á S. S. haciéndole saber que de tales diligencias, *no se habia de seguir otro fin que no ejecutarse, ni recibirse lo que en contrario de esto se hiciere; usando de los remedios por derecho introducidos* (2).

Pero nada se consiguió con aquel respetuoso oficio. La corte de Roma se habia formado el sistema que se refiere en la carta escrita por Felipe IV en el año de 1634 al mismo embajador.

(1) Auto 14, tít. 7, lib. 1.
(2) Está aquella cédula en el apéndice al Juicio imparcial.

„Ha llegado á mi noticia, le decia, que en esa corte se tiene muy particular cuidado en procurar, que los que imprimen libros escriban en favor de la jurisdiccion eclesiástica en todos los puntos en que hay controversias y competencias con la secular, y que en lo que toca á las inmunidades, privilegios, y esenciones de los clérigos, funden y apoyen las opiniones que les son mas fovorables, prohibiendo, y mandando recoger todos los libros que salen, en que se defienden mis derechos, regalías, preeminencias, aunque sea con grandes fundamentos, sacados de leyes, cánones, concilios, doctrinas de santos y doctores graves, y antiguos, y que con la misma vigilancia procedan en Italia los prelados: *con lo cual dentro de muy breve tiempo harán comunes todas las opiniones que son en su favor, y se juzgará conforme á ellas en todos los tribunales;* introduccion que necesita de remedio, porque serán pocos los autores que quieran esponerse á peligro de que se recojan sus obras; y cuando alguno se atreva, no será de provecho, si se recogen sus libros, con lo cual de los autores modernos apenas se halla ninguno que no favorezca á los eclesiásticos. Y deseando atajar este daño, me ha parecido advertíroslo, y á los demas mis embajadores que asisten en esa corte, para que habiéndoos juntado, tratado, y conferido en razon de ello, en la forma que resolviéredes, se hable á S. S., y hagan en mi nombre muy apretadas instancias, pidiéndole que en las materias qun no son de fe, sino de controversias de jurisdiccion, y *otras semejantes*, deje opinar á cada uno, y decir libremente su sentimiento, como lo hicieron los autores antiguos, que escribieron, y permitieron otros pontífices, y que no mande recoger los libros que trataren de materias jurisdiccionales, aunque escriban en favor de la mia; pues de la misma suerre que S. S. pretende defender la suya, no ha de querer que la mia quede indefensa; sino que esto corra con igualdad; y direis á S. S. que si mandare recoger los libros que salieren

con opiniones favorables á la jurisdiccion seglar; mandaré yo prohibir en mis reinos y señoríos todos los que se escribieren contra mis derechos y preeminencias reales; y que tenga entendido se hará con efecto, si S. B. no viene en lo que es tan justo y razonable. Y de las diligencias y oficios, que en esto se hicieren, y el efecto que resultare, me dareis aviso á manos de mi infrascrito secretario, para que conforme á ello se disponga acá lo que se debiere hacer, en que recibiré agradable complacencia (1)."

Por el mismo tiempo (en el año de 1639), habia representado el reino junto en cortes, otros grandes abusos de la corte de Roma, en las pensiones que se imponian alli sobre los beneficios de estos reinos, á favor de estrangeros, en cabezas de naturales, llamados por eso *testas de ferro*; sobre las fianzas bancarias; coadjutorias con futura sucesion á las prebendas; resignaciones de curatos con retencion de frutos; derechos de dispensas, y demas gracias; reservas de beneficios; espolios y vacantes de los prelados, practica de la nunciatura &c.

Se formó un memorial de todos estos capítulos, que habian de presentar á nombre de Felipe IV al papa Urbano VIII dos embajadores estraordinarios, D. Fr. Domingo Pimentel, obispo de Córdoba, y D. Juan Chumacero y Carrillo, del consejo y cámara de Castilla.

Pero aquella embajada estraordinaria no sirvió sino para demostrar mas la debilidad del gobierno, y que nunca deben esperarse grandes reformas de los poderosos que tienen un interes en resistirlas.

Esta esperiencia obligó por fin á Felipe IV á usar de su derecho, y facultades para contener por sí mismo los daños que dimanaban de los indicados abusos.

(1) Ibid.

Habiendo presentado en el consejo su título el nuncio Don Cesar Fachinetti en el mismo año de 1639 se le mandó que no ejerciera jurisdiccion en estos reinos. Y solo se le permitió en el siguiente de 640 con la obligacion de arreglarse á las ordenanzas, y arancel que presentó en el mismo consejo, y con la *districcion* que se habia puesto cerca del artículo de los recursos de fuerza á los nuncios Campeche, Monti, y demas antecesores (1).

Las mismas limitaciones se pusieron en el año de 1644 á los breves apostólicos, dados al arzobispo de Tarso, Julio Rospillosi para ser nuncio y colector general en estos reinos, en cuanto al conocimiento de los espolios, y recursos de fuerza (2).

Y viendo el mismo Felipe IV que sin embargo de sus justas reclamaciones sobre la prohibicion en Roma de los libros españoles favorables á las regalías, lejos de borrar la congregacion del índice espurgatorio los que habia incluido en él, continuaba prohibiendo otros de autores muy católicos y pios, espidió en el de 1647 su real decreto, de que se formó el auto 14, lib. 1 de los acordados, que aunque muy largo, en suma no contiene mas que quejas y amenazas á la corte de Roma, muchas veces repetidas, y siempre menos preciadas.

Si en el siglo XVI; cuando la monarquía española habia llegado á su mayor grandeza, la ponderada política de Cárlos V, y Felipe II no habia podido fijar los justos límites del sacerdocio, ni evitar que en sus estados, en sus escuelas, y aun en su consejo se enseñaran y prevalecieran las opiniones mas opuestas á los derechos de su soberanía, ¿qué podia esperarse en los débiles reinados de sus sucesores?

Asi fue que á fines del siglo XVII, y aun mucho des-

(1) Auto 6, tít. 8, lib. 1.
(2) Auto 8, ibid.

pues todavía se disputaba sobre las facultades de los tribunales reales para conocer de los asilos; sobre si podrian variarse las fórmulas en los recursos de fuerza, y retencion de bulas. Sobre si los autos en tales procesos eran jurisdiccionales, ó solamente económicos y *tuitivos*.... Y que los autores mas clásicos Salgado, Salcedo, y Ramos del Manzano (1) se lamentaban de la confusion que reinaba en este ramo de jurisprudencia, reputando por *centones* cuanto sobre ella se habia escrito.

CAPITULO XI.

Ministerio del conde duque de Olivares en el reinado de Felipe IV. Su política. Su caida, y mayor esaltacion del consejo real.

Felipe IV empezó á reinar de edad de 16 años, en el de 1621. Don Gaspar de Guzman, conde duque de Olivares, fue tan privado de aquel monarca, como lo habia sido de su padre el duque de Lerma, aunque por medios muy diversos. Este se habia hecho muy odioso por su insaciable codicia, y aun mas por la degradacion de la magistratura, y vana ostentacion de su privanza. La política de Guzman fue mas astuta.

Con la idea de corregir las costumbres, ó de aparentar este deseo, que siempre es muy grato á los pueblos, formó una junta de censura pública, compuesta del presidente del consejo, confesor del rey, dos grandes, tres consejeros, dos obispos, y dos religiosos, para tratar de desarraigar los vicios, abusos, y cohechos.

A proposicion de aquella junta se mandó, que todos los ministros togados, corregidores, alcaldes mayores, y demas

(1) Salgado *De regia protectione*, part. 1, cap. 1. Salcedo *de lege politica*, lib. 1, cap. 19. Ramos del Manzano, *ad legem juliam, et papiam*, lib. 3, cap. 52.

oficiales de justicia, presentaran inventarios de sus bienes muebles, y raices, dentro de diez dias, con sinceridad, y lisura, y sin ninguna simulacion, ni ocultacion, so pena de perdimiento de lo que maliciosamente omitiesen, con mas el cuatro tanto para la cámara (1).

A aquella orden siguió la pragmática, ó *capítulos de reformacion* del año de 1623, por la cual se reprodujeron varias leyes suntuarias acerca de los vestidos, número de criados, dotes &c. y se mandaron cerrar las mancebías ó casas públicas de prostitucion, que hasta entonces se toleraban, bajo la inspeccion de la policía.

Ni tuvieron efecto los inventarios, ni se disminuyó el lujo, y lejos de corregirse la prostitucion, se propagó mas con la dispersion de las prostitutas, y se hizo mucho mas escandalosa, y mas nociva á la salud pública.

Pero tales proyectos de reformacion lisonjeaban al pueblo, que ignorando las verdaderas causas de su miseria, creia encontrar los remedios en aquella hipocresía política, y por consiguiente al restaurador de su soñada felicidad en el conde duque.

Con el pretesto de dar mayor actividad al gobierno universal, creó varias juntas de ministros de su confianza, por cuyo medio, sacando muchos negocios de los consejos, sin degradar á estos abiertamente, disminuia su influjo, y autoridad, y acrecentaba la de su ministerio (2).

Del conde duque de Olivares se habló con variedad,

(1) Puede leerse aquel decreto, y la instruccion sobre el modo de formar los inventarios, en el Teatro de las Grandezas de Madrid, por Gonzalez Dávila.

(2) La primera, y mas autorizada fue la llamada de Ejecucion, porque de sus determinaciones no habia apelacion, ni recurso. Ademas de esta habia otras particulares de Armada; Media anata; Papel Sellado; Donativos; Millones; Almirantazgo; de la Sal; de Minas; de Poblaciones; de Competencias; del vestir la Casa Real; de Obras y Bosques; de Limpieza; del Aposento; y de Espedientes sobre la venta de oficios.

como de todos los privados: unos lo ensalzaron hasta lo sumo (1): otros lo censuraron acaso mas de lo que era justo (2).

Lo cierto es, que no pasando las rentas ordinarias de la corona de Castilla de ocho, ó nueve millones de ducados al año cuando empezó á reinar Felipe IV, en los veinte y cinco, que pasaron hasta el de 1646 subieron á mas de 20 millones, sin contar lo que habia entrado en sus tesorerías de los demas reinos de Portugal, Aragon, Cataluña, Valencia, Nápoles, Sicilia, Milan, y las Américas (3).

Si buena parte de tan inmensos caudales se empleara en fondos para los erarios, y montes de piedad (4), ó para las compañías de comercio (5), navegacion de los rios (6), y otras grandiosas empresas, proyectadas en aquel reinado, se hiciera inmortal el ministerio del conde duque, y verdaderamente *Grande* Felipe IV. Pero en su tiempo no se vieron mas que continuas desgracias, levantamientos de los pueblos; pérdidas de plazas y provincias, la desmembracion de Portugal, y continua decadencia de esta monarquía.

En el año de 1642 dirigió Felipe IV un decreto al con-

(1) El conde de la Roca en sus Fragmentos históricos para la vida de D. Gaspar de Guzman.

(2) D. Francisco de Quevedo en su Memorial contra el conde duque de Olivares.

(3) Asi consta de la consulta que hizo el reino á S. M. en las cortes de aquel año, impresa por el cronista D. Alonso Nuñez de Castro, en su obra intitulada Solo Madrid es Corte. Lib. 1, cap. 8.

(4) Se mandaron fundar en el año 1622 los erarios, y montes de piedad, que eran como un banco nacional, del cual se esperaban incalculables ventajas. Pero no tuvo efecto su fundacion, por las razones que refiere Mata en sus Discursos, reimpresos por el Sr. Campomanes, y estractados en mi Biblioteca económico-política.

(5) Viendo los daños que nos hacian los Holandeses con sus dos compañías para el comercio de la India, y de la América, se pensó en erigir cuatro en España el año de 1626. Dos en Sevilla, y Portugal para el comercio de la América, y la India: otra en Barcelona para el de Levante, y otra de los hombres de negocios para Flandes. Céspedes, Historia de Felipe IV. Lib. 1, cap. 1.

(6) Larruga Memorias políticas y económicas. Tom. 6.

sejo, en el cual recomendándole los fines para que habia sido instituido, le mandó que en adelante, no solamente le representara lo que juzgase conveniente para el bien de la monarquía, con entera libertad cristiana, sin detenerse en motivo alguno, por respeto humano, sino que replicara á las reales resoluciones, siempre que juzgase no haberlas tomado S. M. con entero conocimiento (1).

A aquella regeneracion del consejo siguió poco despues la caida del conde duque, con la cual, libre esta monarquía del despotismo de un privado, y reintegrado el cuerpo mas sabio y mas autorizado en sus nativas facultades, pudiera esperarse algun remedio á los gravísimos males que estaba padeciendo, si la corrupcion de la jurisprudencia no inutilizara aquellas ventajosas circunstancias. Si los consejeros, para sus consultas y decretos atendieran mas á las lecciones de la historia, y la esperiencia, que á las opiniones escolásticas, y preocupaciones nacionales. Si tuvieran mas instruccion de la economía política. Si conocieran bien que los verdaderos medios de fomentar la agricultura, la industria y el comercio, que son los manantiales mas copiosos de la riqueza y prosperidad pública, consistian, no tanto en privilegios estériles á los labradores, como disminuyendo las travas á la propiedad rural; al tráfico de los frutos y manufacturas, y aprovechando las incalculables proporciones que le facilitaban sus dominios en las Indias, y las Américas para cambiar sus productos ventajosamente..... Mas para concebir, y proponer tales ideas, se necesitaban muy diversos estudios, y conocimientos que los que tenian los consejeros de aquel tiempo. Nada se remedió con el citado decreto. D. Luis de Haro sucedió á su tio Olivares, y fueron creciendo las perdidas, y desgracias de la monarquía española.

(1) Auto 70, tít. 4, lib. 2 de los acordados.

CAPITULO XII.

Reinado de Cárlos II. Aumento de cuatro plazas en el consejo real. Demasiada adhesion de los españoles á sus costumbres y opiniones antiguas, notada por un sabio obispo. Reflesiones sobre el auto 4, tít. 1, lib. 2 de la recopilacion, en que se trata de los abusos de los eclesiásticos.

La memoria de los males atribuidos á Lerma, y Olivares, movió á Cárlos II á aborrecer el nombre de privado; pero tuvo algunos, que lo fueron en la realidad, aunque sin título, ni formal declaracion, hasta que desengañado, ó aturdido por las continuas desgracias, dió en el estremo contrario de no fiarse de ninguno.

„El gobierno de esta monarquía, dice un autor de aquellos tiempos (1), jamas se puso en constitucion mas infeliz; porque el rey, no conociendo, que tan malo es fiarse de muchos, como desconfiar de todos, llegó á temer tanto de todos, procediendo con recta intencion, que á cualquiera tenia por sospechoso. No podia por sí solo resolverlo todo, y lo poco que determinaba, no podia ser con el acierto que convenia. El secretario del despacho, que cuando no hay valido, si es hombre de suficiencia puede ser remedio universal del reino, se hallaba mas necesitado de que le ministrasen luces (2) que de poderlas participar; y no atendiendo, sino á su casa, solo servia de obedecer bien lo que se le mandaba mal. El rey confuso, é impaciente, hasta consigo mismo, no sabia á qué determinarse, y los negocios lo padecian con el atraso.

(1) Memorias de la monarquía de España, impresas en el tomo 14 del Semanario Erudito.

(2) D. Juan de Angulo, cuyo caracter se describe en las citadas Memorias.

„Clamaban los vasallos; pero aunque se interesaban muchos en que no llegasen á los reales oidos las quejas, penetrábalas al fin, ayudadas de los fieles españoles, que inmediatamente le asistian, impacientes porque se les abriese el camino á sus esperanzas con cualquier determinacion, que el rey tomase sobre el gobierno. Mas S. M. firme en el propósito de no tener primer ministro, eligió un medio, que creyó útil para el bien de su pueblo, que tanto deseaba, y fue al contrario.

„Remitia todas las consultas, no solo á muchos ministros de varios consejos, sino á diversas personas que no lo eran, y entre ellas algunas no dignas aun de que se supiese su nombre. Conformabase en algunas con lo que le proponian, y en muchas, inquiriendo primero quien era enemigo de aquel que la hacia, y mandando á este le consultase sobre aquello mismo, esperaba á ver su dictamen, y entonces resolvia.

„La dilacion que en este laberinto padecian los espedientes, facil es de prevenir; pero no de ponderar el perjuicio, y desconsuelo que ocasionaba á las partes el ignorar á donde paraban los negocios particulares de cada uno, no pudiendo por esta causa conseguir precediese su informe á la resolucion de quien la hubiese de consultar; punto en que suele muchas veces consistir el acierto de ella, y de quien pende toda la satisfaccion, y consuelo del interesado. Y aun cuando lo llegase á penetrar, quedaba igualmente destituido de este recurso, no queriendo ninguna de las personas de quien se valia el rey darse por entendida de lo que hacia, por no faltar al justo secreto, y servicio de S. M.

„Esta desconcertada formalidad duró algun tiempo. Mas siendo por su naturaleza tan impropia, cansado el rey de ella anduvo vagando en la eleccion de otras, por ver si le producian mejor efecto....

Una de ellas fue la junta, que mandó formar en el año de 1692 llamada *Magna*, asi por la alta graduacion de los

sugetos de que se componia, como para distinguirla de las innumerables que se habian creado desde el ministerio de Olivares (1).

Componíase aquella junta de los gobernadores de los dos consejos de Castilla, y hacienda; el almirante, y duque de Montalto, consejeros de estado; otros dos consejeros de Castilla; el confesor del rey, y Fr. Diego Cornejo, religioso franciscano.

Por aquella junta se espidieron algunas órdenes, que pudieran ser muy útiles para el bien de esta monarquía, si se ejecutaran. Pero tal era su desgracia, que como dice el autor citado no bastaba ni el conocimiento de los males, ni la solicitud de los remedios por los mismos zelosos que los deseaban para detener el curso de ella; porque á vueltas de una justa providencia, habia poderosos solicitadores de su quebrantamiento.

Sin embargo de los grandes propósitos que tuvo aquel monarca de no fiarse demasiado de ministros particulares, y de los consejos de su confesor, para que no diera demasiado influjo en el gobierno á ningun grande (2) al fin de sus dias, no solo se puso en manos del duque de Montalto, sino que á propuesta suya formó otra junta de cuatro vicarios con los títulos de tenientes generales, entre los cuales dividió el gobier-

(1) Ibid.

(2) La grandeza, le decia, no da entendimiento; y lo que hoy necesita el estado en que se hallan los dominios de V. M. es suficiencia para discurrir remedios, y no grandeza para ostentar blasones. La ciencia es mas comun en los hombres honrados, aunque humildes por su cuna, que en los ilustres por su nacimiento. Los gloriosos predecesoaes de V. M. el Sr. Don Fernando el Católico, dechado digno de los mayores monarcas, y el Sr. Don Felipe II, visabuelo de V. M., príncipes en cuyos reinados se vieron los mayores ministros que suelen tener las monarquías dichosas, no siempre se valieron para los empleos primeros de los vasallos de mayor esplendor, sino de los demas proporcionada suficiencia...... Ibid. pag. 126.

no de la península, con superioridad á todos los consejos, vireyes y capitanes generales de las provincias.

El consejo de Castilla continuaba con el mismo número de diez y seis plazas togadas, que habia determinado Felipe II, y sobre la planta de Felipe III, aunque el influjo de los grandes y privados disminuia el que debia tener en el gobierno interior por su establecimiento. Cárlos II aumentó los consejeros hasta veinte, en la planta del año de 1691 como se lee en el auto 50, tít. 4, lib. 2 de la recopilacion.

La corte y los tribunales estaban poseidos del genio del monarca, desconfiando de todo, y sin resolucion para aplicar remedios eficaces á los gravísimos males, que arruinaban la monarquía, los cuales aunque no dejaban de conocerse, las preocupaciones nacionales, y el estremado apego á los usos, y prácticas antiguas no permitian ejecutarlos con la firmeza y energía necesaria para las grandes reformas.

» Toda Europa, decia á aquel rey un respetable obispo (1), define por capital raiz de nuestros males la tenacidad con que conservamos nuestros estilos, cuando la misma esperiencia y mala constitucion de nuestras cosas estan aconsejando, que se muden muchos, los cuales ya han degenerado en perniciosos abusos, que estan desaprobando la practica, y el juicio de las demas naciones, y aun los amargos frutos que cogemos de ellos....

» La fatalidad de esta corte es tal, que siempre se halla dificultad en salir de cualquier camino trillado, por mas que se esperimente errado, peligroso, y torcido; y en mudar cualquiera estilo, que se dirija á la útilidad, y ambicion de los particulares, por mas que se reconozca muy perjudicial al bien comun y real servicio....

(1) Representacion hecha á la Magestad del rey D. Cárlos II por el obispo de Solsona en el año de 1694, en que describe los males de este reino, mpresa en el tomo 30 del Semanario Erudito.

» Todavía conserva el cielo á V. M. tanto terreno, que bastaria para formar muchos principados. Mas la desgracia está, en que se cultiva todo á costa de V. M. y fructifica para otros, sobre que vi muchas veces llorar al santo pontifice Inocencio XI, ponderando, que por lo vasto de los dominios era V. M. el mayor principe de la cristiandad, y por el mal gobierno, y estravio de lo que fructifican, hacia V. M. en las fuerzas menor representacion en la Europa que algunos otros príncipes, los cuales apenas tienen tantos dominios, como solo el estado de Milán.....

La historia de nuestra legislacion presenta innumerables hechos, con que pudiera demostrarse prácticamente la verdad, y solidez de aquellas reflesiones, y que la ruina de esta monarquía dimanó, por la mayor parte, de la poca resolucion para combatir los abusos introducidos á la sombra de las másimas, opiniones, y prácticas antiguas.

Es muy notable el que ofrece la consulta del consejo en el año de 1691, de que se compone el auto 4, tít. 1, lib. 4 de la recopilacion.

Habia mandado aquel rey al consejo, que teniendo presente su consulta del año de 1619 le propusiera los medios convenientes para evitar los abusos de los eclesiásticos, tanto en las haciendas como en las jurisdicciones.

El consejo, con aquel motivo, resumió en su consulta los que advertia en la cobranza de derechos por los tribunales eclesiásticos, y la nunciatura; los graves perjuicios de las bulas y despachos de Roma sobre provisiones de beneficios, y prebendas; pensiones; componendas; dispensaciones; coadjutorías; espolios; y otras cosas; los daños que resultaban al estado de la escesiva multitud de clérigos, y regulares, y necesidad de su reforma; y los inconvenientes de la ilimitada facultad de adquirir bienes raices las iglesias y conventos. Conocia el consejo que no debia esperarse de Roma la

reforma de tales desórdenes; que los mas, ó casi todos podian remediarse, promulgando nuevas pragmáticas; sin recurrir á aquella corte. Que asi lo habian aconsejado grandes ministros á Felipe II. El ningun efecto de la célebre embajada de los Sres. Pimentel y Chumacero, y de otras diligencias practicadas en los reinados anteriores. Y en cuanto á la amortizacion, que no solo residian en nuestros soberanos las competentes facultades para limitar la facultad de adquirir bienes raices á las manos muertas, sino que esta limitacion se habia observado en España por ley general mas de 130 años, y en el reinado de S. Fernando, no obstante las instancias que le hizo el papa Gregorio IX para su revocacion.

Pues á pesar de tan sólidos fundamentos y urgentísimos motivos para tomar la mas pronta resolucion sobre la reforma de los indicados abusos, y particularmente sobre la promulgacion, ó renovacion de las leyes contra la amortizacion, pedida repetidas veces por el reino, todavía le parecia al consejo, que hasta que practicada la del estado eclesiástico secular, y regular, en el modo que proponia, y sabiéndose como quedarian en bienes temporales sujetos á contribucion, convendria se suspendiese el tratar de esta materia, dejándola reservada para tiempo, en que pudiera promoverse con mayores esperanzas de conseguirse el efecto.

CAPITULO XIII.

Ojeada sobre las varias épocas de la historia de España hasta el siglo XIX. Sabia política de los Borbones.

La prosperidad de las naciones no depende solamente, ni del clima y demas disposiciones naturales, ni de su buena constitucion política. La ambicion desmedida de un conquistador afortunado; un falso cálculo; una guerra desgraciada; un

tratado desventajoso; y otros mil sucesos y casualidades azarosas pueden en muy poco tiempo reducirlas á la mayor miseria: asi como los mas hermosos y sólidos edificios pueden arruinarse en un instante por un fuerte terremoto; los campos mas bien cultivados perder sus frutos por la piedra, la langosta y otras plagas destructoras; y la salud del cuerpo humano, con muy buen régimen, enfermarse y acabarse por accidentes imprevistos, é inevitables.

España, dividida hasta fines del siglo XV, en muchos reinos, no podia reunir todas sus fuerzas, ni uniformar su legislacion y su gobierno, y por consiguiente carecia de un caracter y un espíritu general á toda la península.

Cada provincia, cada clase, y aun cada ciudad, y cada villa, formaban un estado, y una patria particular, de intereses muy diversos de las demas, y tan zelosas por la defensa de sus privilegios, usos y costumbres locales, que todo lo sacrificaban á su conservacion.

Los reyes, sujetos con tales trabas, no podian obrar con la energía necesaria para rectificar la legislacion y administracion de la justicia, ni dar á la fuerza pública las direcciones mas convenientes al estado.

Siete siglos de continua guerra, costó la espulsion de los moros de la península. Ya S. Fernando los habia encerrado en Granada, á mitad del XIII; y en los dos siguientes, que fueron los de la mas esacta observancia de la antigua constitucion castellana, y de la mayor influencia de las cortes, no solamente se detuvo la conquista de aquel reino, sino se buscó varias veces la proteccion de los moros por los grandes y por los reyes.

En aquellos mismos dos siglos D. Sancho el Bravo destronó á su padre. Los Cerdas disputaron largo tiempo la corona, y tuvieron gran partido. Las tutorías de D. Fernando IV y D. Alonso XI llenaron el reino de vandos, y de ladro-

nes. D. Pedro el Cruel degolló inhumanamente, y sin proceso muchos grandes, caballeros y sacerdotes, y entre estos un arzobispo y un dean de Santiago. Su hermano bastardo Don Enrique II se le rebeló, y lo mató en el sitio de Montiel.

El mismo D. Enrique, para gratificar mas á los franceses, por el ausilio que le habian dado para destronar á su hermano, impuso á sus vasallos la obligacion de no poder pasar á la Inglaterra, ni venir los ingleses á Castilla sin un seguro de los reyes de Francia, servidumbre vergonzosa que sufrieron hasta el reinado de Enrique IV (1).

Los portugueses derrotaron á D. Juan I, y lo privaron de aquel reino, del cual era legítimo heredero por el derecho de su muger. Poco despues disputó al mismo rey el duque de Alencastre su corona de Castilla, y tuvo que transigirse, casando á su sucesor con una inglesa, y pagando ademas al duque seiscientas mil doblas. Apoderados los grandes del gobierno de D. Enrique III, llegó á verse en tanta pobreza, que se dice que empeñó cierto dia su gaban para comer. D. Alvaro de Luna, privado de D. Juan II, tiranizó á los grandes y á los pueblos. Es verdad que fue degollado en un cadahalso: mas este egemplo no impidió el despotismo de D. Juan Pacheco, otro privado de Enrique IV, y principal autor de la escandalosa deposicion de aquel soberano. Cinco guerras civiles produjeron en aquellos dos siglos, reputados por muy felices, los horrorosos males ya indicados. Tal fue la libertad, tal la felicidad, y tales los efectos de la ponderada constitucion castellana antigua.

Reunidas las coronas de Castilla y Aragon por el matrimonio de D. Fernando y Doña Isabel, los españoles, vencidos antes, y dominados por los cartagineses, romanos, godos,

(1) Véase la pág. 118.

y sarracenos, se pusieron bien presto en estado de acreditar mas sus talentos y su valor, dentro y fuera de la península. Acabaron la conquista del reino de Granada. Sus vanderas tremolaron en los mas remotos climas, y en los pueblos que habian sido en otros tiempos sus conquistadores. La Italia fue mas de dos siglos gobernada por sus virreyes; la capital de los Césares y los papas tuvo que rendirse á un duque de Alba; y Francisco I rey de Francia estuvo preso en Madrid.

El descubrimiento de las Américas, debido á la religion, y profunda sagacidad de Doña Isabel, proporcionó á la España nuevos triunfos, y riquezas inmensas, que prepararon el poder colosal en que llegó á verse reinando Cárlos I, y Felipe II.

Pero tanta grandeza y opulencia, fue casi nada, en comparacion de las ventajas producidas por la sabia política de los reyes católicos en el gobierno interior de su monarquía.

Aunque no faltaban á los españoles muy buenas leyes, eran estas mal observadas, porque la prepotencia de los señores intimidaba frecuentemente á los magistrados y ministros de la justicia; y los facinerosos encontraban fáciles asilos y proteccion en sus lugares; en sus palacios, y castillos. Los reyes católicos arreglaron nuevamente los tribunales, y los autorizaron de tal manera, que desde su tiempo una cédula firmada por dos ó tres alcaldes imponia mas respeto que antes un ejército.

Muchos fueros y privilegios, tanto de la nobleza como de los pueblos fueron abolidos, y otros, aun sin formal revocacion, moderados, é interpretados á favor de las regalías, y del bien comun.

Asi cesaron los vandos y las discordias. Asi se reformaron muchos usos y costumbres feudales, y forales. Y asi la subordinacion de todas las clases á la autoridad real restableció la paz y tranquilidad de que habia carecido España desde la invasion de los sarracenos.

Asi tambien florecieron en la península las ciencias y las artes, que son el fundamento mas sólido de la prosperidad y gloria de las naciones.

Doña Isabel promovió muy particularmente la instruccion de la nobleza; y los ricos-hombres y caballeros, que antes se desdeñaban generalmente de saber siquiera leer y escribir, se aplicaron con esmero al estudio de las humanidades y otras ciencias.

El cardenal Cisneros fundó la universidad de Alcalá, y fomentó el estudio de las lenguas orientales; y tanto aquella escuela, como las de Salamanca, y Valencia se vieron muy presto llenas de sabios muy superiores á los de los siglos antecedentes, y comparables á los mayores de las naciones mas cultas.

Todas las ciencias adquirieron grandes luces é incrementos con las plumas de Lebrija, Vives, Agustin, Cano, Granada, Covarrubias, Vazquez, Arias Montano, Mariana, Garcilaso, Cervantes y otros innumerables escritores, cuyos nombres y noticias de sus obras pueden leerse en la biblioteca de D. Nicolas Antonio.

¿Cómo decayó la monarquía española de tanta grandeza, y tanta gloria? ¿Cómo en el siglo XVII perdió los Paises-Bajos, y el Portugal, y quedó reducida á un esqueleto de lo que poco antes habia sido? ¿Cómo desapareció mas de la mitad de su poblacion? ¿Cómo siendo dueña de las inagotables minas de las Américas, apenas llegaban las rentas de su erario á seis millones de ducados, reinando Felipe III? ¿Cómo se arruinaron su agricultura y sus fábricas? ¿Y cómo su comercio pasó casi todo á manos de sus mayores enemigos?

No es de este lugar la indagacion de las verdaderas causas de tan triste metamórfosis. Bastará indicar que todos los grandes imperios contienen dentro de sí mismos los principios de su disolucion. Que cuanto mas se estienden tanto mas se

debilitan sus recursos. Que el gran poder de Cárlos I y Felipe II dió zelos á los demas soberanos de Europa, por lo cual se coligaron pública, y secretamente para fatigarlos con guerras interminables en diversos puntos, que al fin lograron apurar sus tesoros y debilitar sus fuerzas.

Ademas de esto, ni los sucesores de aquellos dos monarcas tuvieron sus talentos; ni los duques de Lerma, y Olivares, sus ministros, los del cardenal Cisneros; y es incalculable el influjo de la buena ó mala direccion de los negocios en la prosperidad y en las desgracias de las naciones. Con una misma forma de gobierno, sea el que fuere, se levantan ó decaen, segun es la capacidad de los que los dirijen, y las circunstancias en que obran.

Otras causas se señalan comunmente de la decadencia de la monarquía española, cuales son las espulsiones de los judíos, y moriscos; la emigracion á las Américas; y la escesiva multitud de empleados eclesiásticos y civiles.

Pero, como quiera que tales causas pudieron influir en la despoblacion y diminucion de los copiosos manantiales de la riqueza pública, privando á España de algunos millones de labradores, artesanos, y comerciantes, mucho pudieran repararse aquellos daños, á no haberse cometido los errores económicos indicados en algunas obras del conde de Campomanes, y otros buenos escritores de estos tiempos.

Felipe V, no obstante la languidez en que encontró su monarquía, cuando principió á reinar, y las nuevas desgracias que se le aumentaron con la larga guerra de sucesion, en bien pocos años cicatrizó sus llagas, y le comunicó mayores fuerzas que las que habia tenido en sus épocas mas gloriosas.

En menos de un siglo la poblacion de la península se aumentó con mas de tres millones de almas, sin contar los incrementos que tambien tuvo la de las Américas.

Toda la milicia española en el reinado de Felipe II ape-

nas llegaba 80U hombres, como lo refiere su cronista Cabrera; y en el de Cárlos III pasaba de 140U.

La mayor escuadra de los siglos anteriores fue la llamada *invencible*, que el mismo Felipe II armó para sujetar á la Inglaterra, en el año 1588, la cual se componia de 135 galeras, y galeones, con otros 40 barcos menores, que conducian 19U soldados: siendo la mayor parte de aquellos buques italianos, y portugueses. Y Felipe V cuando apenas habian pasado diez años despues de la paz de Utrech, juntó una armada de 22 navíos de línea; 4 galeras, 2 balandras: 1 galeota; y 340 buques de trasporte, con 30U hombres de desembarco. Y sus hijos Fernando VI y Cárlos III llegaron á aumentar su marina hasta 74 navíos de alto bordo; mas de 200 fragatas, javeques, y otros buques de guerra; construidos en arsenales propios, fabricados á sus espensas.

Las rentas ordinarias de la corona, que á fines del siglo XVII apenas llegaban á veinte millones de ducados, á fines del XVIII pasaban ya de sesenta.

Tales y tan rápidos aumentos de la poblacion, rentas, y fuerza del estado no pudieran conseguirse sino multiplicando los medios de subsistir y enriquecerse las familias, estendiendo y mejorando la agricultura, la industria, las ciencias y las artes.

Una nacion podrá en algun caso particular hacer esfuerzos estraordinarios, y heróicos sacrificios para defender su independencia, ó para figurar entre las demas grandes potencias. Pero faltando los verdaderos fundamentos de la opulencia y prosperidad comun, que consisten en la abundancia de frutos y manufacturas, y su activo tráfico, todo el ingenio de los mas hábiles políticos no bastará para conservar largo tiempo su decoro.

La nueva dinastia hizo grandes mejoras en todos los ra-

mos de la administracion civil, sin buscarlas precisamente en las instituciones antiguas.

En donde estudiaron los Borbones españoles los medios de restaurar y engrandecer su nacion, fue en los gobiernos de otras muy acreditadas por su proteccion á las ciencias y artes útiles. Fundaron muchas academias, y escuelas para perfeccionar la lengua española, la historia, la teología, la jurisprudencia civil y canónica, la medicina, cirugía, las nobles artes, las matemáticas, la náutica, la artillería, la física esperimental, la botánica, la química, y otras, si no desconocidas enteramente, muy atrasadas antes en la península. Encargaron la enseñanza de las menos adelantadas á buenos profesores estrangeros, y pensionaron ademas muchos jóvenes para estudiarlas en Roma, Paris y Lóndres. Dieron nuevos métodos á las universidades. Comisionaron algunos sabios anticuarios para reconocer archivos, copiar infinitas escrituras é instrumentos muy preciosos, y purgar la historia de infinitas fábulas. Costearon magníficas impresiones de códices griegos, árabes y hebreos, y ausiliaron otras grandes empresas literarias. Crearon mas de cuarenta sociedades económicas. Promovieron muchas fábricas de lana, seda, lino, algodon, metales y otras manufacturas. Mejoraron las ordenanzas gremiales. Principiaron la reforma de la legislacion agraria, y mercantil. Y activaron de mil maneras la industria y el trabajo, que es el fundamento mas sólido de las buenas costumbres, y de la felicidad temporal.

En la parte religiosa, en donde suelen encontrar los gobiernos católicos escollos muy peligrosos, los Borbones españoles, sin olvidar los justos derechos inherentes á su corona, procuraron transijir las dudas y controversias eclesiástico-profanas, y evitar escándalos, con atentos oficios á S. S., y guardando la mejor armonía entre la potestad espiritual y temporal.

Esta rápida ojeada sobre las varias épocas y estados de la monarquía española puede ser muy util para rectificar las nue-

vas opiniones producidas por el trastorno general de las ideas en estos últimos tiempos.

Desgraciadamente la ciencia que habia hecho menos progresos en el siglo XVIII fue la jurisprudencia. Sin embargo de esto, y no obstante los mayores obstáculos que encontró en sus adelantamientos, no dejó de tener algunos, como se verá en los capítulos siguientes.

CAPITULO XIV.

Consulta del consejo de Castilla á Felipe V sobre sus facultades. Impugnacion de aquella consulta por Macanaz.

Cuando principió á reinar Felipe V, su primer ministro el cardenal Portocarrero procuró infundirle desconfianzas de los grandes de España, y del consejo de Castilla, con el fin de afirmar mas su privanza (1). Efectivamente, era muy natural que una gran parte, tanto de la nobleza como del clero y del consejo, habituada al mando de los reyes austriacos, no amara mucho la nueva dinastía de los Borbones, ni se acomodara facilmente á las novedades que regularmente debia producir en el gobierno de esta monarquía tan estraordinario acaecimiento.

En el año 1708, con motivo de cierto alboroto producido en Granada por algunos religiosos agustinos, en vista de las diligencias practicadas de orden de la chancillería y remitidas al consejo, mandó este que fueran estrañados de la península el prior, un lego de aquel convento, y otro presbítero. Informado Felipe V de aquel caso, fuese por la prevencion

(1) Comentarios de la guerra de España, é historia de su rey Felipe V, por el marques de S. Felipe. Año de 1701. §. 28.

que tenia contra el consejo, y temor de que este le usurpase sus regalías, ó por no estar bien informado todavía de esta parte de la legislacion española, le preguntó, *si para estrañar á aquellos eclesiásticos precedió orden de S. M.*

La respuesta del consejo no fue mas que una indicacion de la práctica estilada en España sobre los recursos de fuerza. No se aquietó el ánimo de aquel rey con tal indicacion, y asi volvió á mandar que dijera el consejo, *cuándo y en qué reinado se le dió esta autoridad, y en virtud de qué órdenes se le habia comunicado por los señores reyes.*

La historia del consejo estaba entonces muy oscura. A penas se sabia mas de su fundacion, y de los verdaderos orígenes y progresos de su autoridad, y sus preeminencias que lo que habia escrito acerca de ellas D. Pedro Salcedo en sus obras *De lege politica*, y *Theatrum honoris*.

Una ligera insinuacion del contenido en aquella consulta podra dar bastante idea de la instruccion de los que la formaron.

Suponia el consejo, sin probarlo mas que con la cita de Mariana, que fue su fundador S. Fernando.

Que por no poder los reyes de España juzgar por sí solos todos los pleitos, crearon el oficio de adelantado mayor de la corte, para que los sentenciara en última apelacion.

Que el consejo sucedió en la suprema autoridad de aquel magistrado, cuya amplísima jurisdiccion decia que no tuvo limitada esfera.

„Que siendo la suprema autoridad del rey ordinaria, y no pudiendo ejecutar por si su jurisdiccion, la comunicó al consejo, por cuya razon lo que este determinaba era determinado por S. M., y que asi la jurisdiccion del consejo era igualmente ordinaria, por ser ejecucion de la misma suprema jurisdiccion del rey, quien embarazado con tantos negocios resolvia en su consejo aquello que era mas propio de la sobe-

rana regalía; por ser su oficio aliviar á S. M. en sus mayores cuidados, entrando en parte á sustentar el peso del gobierno, siendo su voz, y sus acciones unas mismas con las de S. M. por lo cual en nuestras leyes repiten los reyes de España, cuando hablaban de los negocios mas graves, que acudan *ante nos*, ó ante los del nuestro consejo.

Que en los autos del consejo no era este el que mandaba, sino el rey, como se conocia por la fórmula, *visto por los del nuestro consejo &c.*

Que el presidente del consejo era el rey mismo, como se persuadia por las leyes, que trataban de la audiencia pública que daba antiguamente, y de la que quedaba un vestigio en la llamada *consulta del viernes*.

De estos y otros tales antecedentes, inferia el consejo que por jurisdiccion ordinaria le competia propulsar las violencias de los eclesiásticos, y estrañar de los reinos á los inobedientes y sediciosos, pues siendo el primer oficio del rey mantener en sus reinos la justicia, y la paz, y remover todo lo que la turbe, ó impida; esto mismo pertenecia al consejo, como parte de su cuerpo, de que era el príncipe cabeza; por lo cual los reyes antiguos, en varios tiempos, y tambien los emperadores romanos llamaron á sus consejeros, sus ojos, sus orejas, y sus pies, y sus manos, porque por medio de ellos ejecutaban todo lo que determinaban; y era una misma la determinacion suya, y la del consejo. Y que como esta era ordinaria, no limitada en parte alguna, á distincion de los otros consejos, cuya jurisdiccion era delegada, y limitada á ciertos negocios, y causas; no hay en las leyes de Castilla especial comision para el consejo, porque en la comunicacion de toda la que en el reside está incluida cuanta puede concederle......"

"Fundado el consejo en estos principios, decia que la potestad de estrañar á los eclesiásticos no la ejercia por especial comision dada por algun soberano, sino por costumbre inme-

morial, y los demas títulos porque la gozan nuestros soberanos. Que en esta inteligencia estaba la corte de Roma, y que si llegara á entender que el rey dudaba de la autoridad de su consejo, y de la que tambien corresponde á las chancillerías, por el real sello para tales determinaciones, podria oponerse á esta loable práctica, con muy graves daños al real servicio.

Citaba algunos casos en que habia hecho uso de dicha potestad contra eclesiásticos de la mas alta gerarquía, y pasaba á probar, que la tenia tambien para promulgar leyes, fundándola principalmente en una de Teodosio, y Valentiniano, en la cual mandaron que no se publicara ninguna sin acuerdo del senado.

„Esto mismo, decia el consejo, puntualmente han observado nuestros católicos reyes, pues las leyes de las partidas fueron formadas por aquellos doce consejeros, que eligió S. Fernando; y hasta hoy no se ha publicado en España ley alguna que no haya sido formada por el consejo, y con su acuerdo promulgada. Y ha sido siempre tan grande y absoluta la confianza que ha merecido á los reyes el consejo, que han hecho suyas propias las resoluciones, sin admitir recurso de lo que determina: pues aun el de las mil y quinientas, que es inmediatamente á la persona de S. M., y conocen los jueces en virtud de especial comision suya, sobre ser súplica, y no apelacion, lo resuelve el consejo sin consulta..."

Para mayor prueba de su alta dignidad recordaba el consejo el aprecio que han hecho todos los monarcas de sus respectivos consejeros, y referia algunos ejemplos del que mereció á nuestros antiguos soberanos, y los graves negocios que pusieron á su cargo.

„Verdad es, prosigue la consulta, que toda esta autoridad, y jurisdiccion, confiesa con profunda humildad el consejo, que no solo es dependiente de la que reside propiamente en V. M. sino tambien precaria: estando en el arbitrio de

V. M. restringirla, y moderarla; y sin otra regla que su real voluntad."

Pero sin embargo de esta ingenua confesion, continuó el consejo ponderando su autoridad, é importancia.

„El genio de los españoles, decia, pide por naturaleza el gobierno de los hombres sabios, y literatos; asi lo conoció y practicó tantos siglos ha el gran Quinto Sertorio; pues siendo por el clima los de esta nacion feroces, é indómitos, que como tales enviaban los romanos para los gobiernos políticos, y militares, mozos ardientes, ásperos, y violentos, para que la fuerza, y dureza de ellos los domasen; con todo esto juzgó aquel gran ciudadano romano ser mas á propósito los gobernadores letrados para España: porque la justicia autorizada de la sabiduría, y de la bondad lo sujeta mas facilmente al yugo de la obediencia, que el rigor y castigo inmoderado, que mas lo esaspera, que amansa......

„Y concluyó, que por la obligacion del juramento que tenian hecho todos sus ministros de decir verdad, y aconsejar á S. M. lo mas conveniente á su real servicio se habia estendido en la consulta, á informar sobre su origen, progresos y autoridad, para que estas noticias pudieran servir á S. M. para el gobierno de estos reinos."

No habiéndose satisfecho Felipe V con aquella consulta, mandó á D. Luis Salazar y Castro, consejero muy docto en las antiguedades de España, que la impugnara. Pero habiendo enfermado gravemente dicho D. Luis, devolvió á S. M. los papeles, que se le habian entregado, para que si podia ser se sirviera esperar á que se aliviase para evacuar aquel encargo, y sino que lo pusiera en manos de D. Melchor de Macanaz, quien creia ser el único que pudiera desempeñarlo.

D. Melchor Rafael de Macanaz, natural de Ellin en el reino de Murcia, despues de haberse distinguido en el estudio de la jurisprudencia en Salamanca, se dió á conocer en la

corte en el ejercicio de la abogacía, y logró introducirse en las juntas que tenian los mayores literatos del reinado de Cárlos II en las casas del conde de Montellano, y D. Juan Lúcas Cortés, camarista de Castilla, á las que concurrian tambien el marques de Villena, D. Manuel Arias, y el conde de Montellano, que tuvieron grande influjo en los negocios públicos á principios del siglo XVIII.

El marques de Villena, siendo virey de Nápoles, lo tuvo en su casa por ayo de su hijo D. Mariano, marques de Moya, con quien volvió á España en el año de 1706.

Con aquel destino le fue mas facil introducirse en palacio, y grangearse el aprecio de la princesa de los Ursinos, Juan Orry, y otros franceses, que dominaban en el gabinete de Felipe V, quien, habiendo formado un juicio muy ventajoso de sus talentos, lo empleó en negocios de la mayor importancia; que al paso que le dieron el mayor crédito, le produjeron muchos y grandes enemigos, persecuciones, y desgracias.

Impugnó Macanaz el referido informe del consejo con un difuso papel, intitulado, *Esplicacion jurídica, é histórica de la consulta, que hizo el real consejo de Castilla al rey nuestro señor &c.* el cual se ha impreso en el tomo IX del *Semanario erudito*, de Valladares.

D. Melchor Macanaz es digno de los mayores elogios por su patriotismo; por la fortaleza con que defendió las regalías de nuestros soberanos, en unos tiempos en que no estaban tan claros, como ahora los verdaderos límites del sacerdocio, y el imperio, y por las persecuciones que sufrio por esta causa. Pero ni su *Esplicacion jurídica*, ni las demas obras publicadas en su nombre merecen la calificacion de *incomparable* prodigada por su editor.

Tanto aquella *consulta*, como la *Esplicacion jurídica* pueden citarse mas como pruebas del lamentable estado de la historia, y de la jurisprudencia española, á principios del siglo XVIII, que como escritos muy honoríficos á sus autores.

CAPITULO XV.

Desavenencia entre las dos cortes de España y Roma, en el año 1709. Suspension de la nunciatura.

En la guerra de sucesion á la corona de España entre las casas de Borbon y Austria, el papa Clemente XI se declaró por los austriacos. Con aquel motivo Felipe V formó una junta de teólogos, ministros y consejeros los mas acreditados, á la que encargó la direccion del gobierno espiritual durante aquella desavenencia entre las dos cortes española y pontificia. La junta buscó y recogió muchos libros y papeles antiguos sobre otras ocurrencias de discordias entre las dos cortes. Se renovaron las contraversias sobre las legítimas potestades de los reyes, los papas, y los obispos; y se volvieron á manifestar los abusos de la curia romana, vanamente reclamados en diversos tiempos.

El dictamen que escribió D. Fr. Francisco Solis, obispo de Lérida es una de las obras mas luminosas en esta parte de la jurisprudencia eclesiástico profana. Estuvo inedito hasta que lo publicó D. Antonio Valladares en el tomo 9 de su *Semanario erudito*, y despues el Sr. Llorente en su *Coleccion de varios papeles antiguos y modernos sobre dispensas matrimoniales, y otros puntos de disciplina eclesiástica.*

En aquel dictamen se dieron ideas bien claras de los abusos de la curia romana, y de sus causas, teniéndose por una de estas la ignorancia de la historia. » Con el transcurso pacífico de tanto tiempo, decia el Sr. Solís, la misma condescendencia de nuestros monarcas á aquella corte, y los discursos de los españoles, empeñados, como Colones de la verdad, en descubrir en los insondables piélagos de sus incomprensibles misterios nuevos rumbos de discursos, han hecho poco ó nada aprecia-

bles en las universidades los sólidos estudios de la historia de la iglesia, de la erudicion eclesiástica, de los concilios ecuménicos de la iglesia primitiva, y cuestiones dogmáticas, de manera que rarísima vez se ve en los doctores mas eminentes en la teología prevaleciente en las escuelas, quien creyendo que la curia y dataría pontificia son verdaderas oficinas de San Pedro, no se escandalice al oir que S. Ambrosio, S. Agustin, S. Atanasio y S. Crisóstomo fueron consagrados en obispos, sin ser preconizados de los papas, sin bulas y sin cargamiento de pensiones; y como por la congregacion de la inquisicion general de Roma se prohiben frecuentemente las obras menos gratas á su corte, contienen su pluma los mas sabios, por no tener estos á la mano los milagros, como S. Bernardo, *De consideratione ad Eugenium*......

„ El único remedio humano, ó recurso á la reformacion suspirada por la cristiandad, de la curia romana y libertad de las iglesias de España, decia el mismo Sr. Solís, es hoy la autoridad soberana del monarca, no por la via de sus ruegos, representaciones, ó embajadas, pues sobre ser estos medios inutiles, como se vió en las de Pimentel y Chumacero, no puede haber cosa mas disonante, que el que un hombre emplee sus serios oficios con un hidrópico, para que no admita ni reciba en su casa el agua que deja estraer de la suya, haciéndose asi reo de la hidropesía agena que fomenta (1).

En vista de aquel dictamen y de otros informes que se dieron á Felipe V, mandó salir de esta península al nuncio Zondadari, arzobispo de Damasco: cerrar la nunciatura: cesar todo comercio con Roma, y espidió circulares á todos los obispos para que usaran de su jurisdiccion en la misma forma que la ejercian antes del establecimiento de aquel tribunal (2).

El papa se quejó al rey muy amargamente de aquella re-

(1) Dictamen. §§. 79 y 82.
(2) Belando, hist. civil de España. Año 1709, cap. 71.

solucion. Felipe V contestó á S. S. con una carta muy respetuosa; pero al mismo tiempo muy enérgica. » Despues de una injuria tan atroz, decia, hecha con publicidad, no solo á mi corona y á la España, pero aun á todos los soberanos, cuyos derechos son inseparables de los mios: ¿podré yo en conciencia, y en honor darme por desentendido? ¿podré, como si fuese un delincuente convencido, y abatido delante su juez, disimular vergonzosamente la afrenta que V. S. acaba de hacerme? ¿No estoy en la obligacion de sostener los derechos de mi corona, como lo está V. S. en mantener las prerogativas de su tiara? Pero sin apartarme de la union filial y respeto que tengo á la santa Sede, al que me siento incapaz de faltar nunca, yo me creo con derecho para emplear en mi defensa medios menos violentos que los que tantos reyes canonizados y reverenciados por la iglesia creyeron deber emplear, por solo el motivo del amor y gloria de Dios, y edificar la iglesia; en la cual yo seguiré tambien las huellas de los reyes de España mis predecesores y abuelos, á saber, Fernando el Católico, Cárlos V, y Felipe II, que por razones menos fuertes han mantenido con vigor los derechos de su corona contra la santa Sede. Asi pretendo, defendiéndome, guardar los derechos prescritos por el derecho de las gentes, por la aprobacion y por la costumbre de todas las naciones.....

Felipe V premió el mérito del Sr. Solís, eligiéndolo para el obispado de Sigüenza, y despues para el de Córdoba, sin que sus opiniones, aunque poco agradables á la corte pontificia, fueran un obstáculo para las bulas de su confirmacion. » La curia romana, decia un canónigo magistral de Córdoba (1), atribuyó á nuestro obispo, que habia influido con su dictamen á este decreto (de cesacion del comercio con Roma), y le notó de sospecboso en la obediencia y veneracion debida al

(1) Bravo, Catálogo de los obispos de Córdoba, tom. 2, pág. 761.

papa; pero el obispo, que sabia muy bien discernir los puntos y respetos, dió tal satisfaccion que serenó las sospechas y quejas que contra el habia concebido la curia."

CAPITULO XVI.

Nueva planta del consejo real en el año 1713. Sus órdenes para promover el estudio del verdadero derecho español. Ineficacia de aquellas órdenes.

En 10 de noviembre del año de 1713 Felipe V dió al consejo de Castilla una nueva forma, que llamaron la planta de Macanaz, aunque este la atribuia á Juan Orry, que habia venido de Francia para la direccion de la real hacienda (1).

Se dividió en cinco salas: la primera y segunda de gobierno: la tercera de justicia: la cuarta de provincia; y la quinta criminal. Se suprimió la presidencia del consejo. Cada sala debia tener su presidente con total independencia de los otros, y sin mas diferencia qua la de haber sido uno de ellos el primero. Se aumentó el número de consejeros hasta veinte y cuatro, con un fiscal general, que lo era el citado *Macanaz*; dos abogados generales; dos sustitutos fiscales; y cuatro secretarios en gefe; se suprimió la cámara, cuyos negociados se habian de repartir entre las salas y nuevas secretarías. En fin venia á ser una imitacion del parlamento de París.

Uno de los primeros cuidados del nuevo consejo fue el de promover la observancia del derecho español verdadero, y disminuir la aficion á la jurisprudencia ultramontana, para lo cual espidió el decreto que está en el auto 1, tít. 1, *lib.* 2

(1) Disertacion histórica, que sirve de esplicacion á algunos lugares obscuros que se encuentran en la historia, cartas y apologia dada á luz por el cardenal Alberoni. En el tomo XIII del Semanario erudito.

de los acordados, y al mismo tiempo otras órdenes á las universidades de Salamanca, Alcalá, y Valladolid para que le informaran sobre los medios de mejorar el estudio de la jurisprudencia. Mas lejos de cooperar aquellos cuerpos literarios á tan loables fines, se empeñaron en negar la necesidad de nuevos métodos para la enseñanza, ponderando como muy brillante el estado de su literatura.

„Y asi, señor, decia la facultad de leyes de la de Valladolid, son á un tiempo (sus profesores) en los tribunales prácticos esperimentados abogados para defender causas; doctores en las escuelas para disputar cuestiones que habilitan los ingenios de sus discípulos, con que se cultivan gloriosos; y maestros para enseñar reglas y principios prácticos, con que sin vacilar los discursos, se solidan firmes los entendimientos en lo cierto; y con esta indagacion de la verdad se ha logrado la constante basa, para que recta se venere, y en ella bastecida, á vista de los sofismas, no desmaye; pues solo con el laborioso esamen de ocuparla se llega á la felicidad de conocerla....

„Este instituto de las cátedras canónicas, decia la facultad de cánones de la misma universidad, practicado puntualmente por sus maestros, ha producido en todos los siglos varones insignes, de que fácilmente podíamos hacer copioso catálogo, trasladando las memorias que sirven de precioso esmalte á estas antiquísimas paredes, los cuales en las dignidades eclesiásticas y seculares, á que por sus sobresalientes méritos fueron promovidos, practicaron con admiracion, no solo de estos reinos, sino es aun de los mas remotos, lo que aprendieron y dictaron en nuestra academia.

„Este, señor, es el fin de los testos y materias asignadas á estas cátedras; esta su práctica; y este el fruto que se ha esperimentado. Y siendo todo tan conforme al piadoso deseo, y católico zelo de V. A. quedamos con la gloria de haber anticipado nuestra obediencia al real precepto."

Ha sido una preocupacion muy general el medir la instruccion y méritos de los literatos por sus actos y grados académicos, ó por sus altos empleos y dignidades. Las universidades y colegios se vanaglorian de haber producido muchísimos sabios, contando en el número de estos á todos los obispos, magistrados, escritores &c. como si en las promociones de aquellos empleos no influyera muy frecuentemente mas el favor que el mérito y la justicia; y como si la mayor parte de los escritores no debiera servir mas de verguenza y de ignominia que de vanidad á los cuerpos de donde han salido.

Los informes de las demas universidades fueron muy semejantes al citado de la de Valladolid, lo que manifiesta la poca disposicion que se encontraba en ellas para la reforma de sus estudios, y mas para el de la jurisprudencia.

CAPITULO XVII.

Cortes del año 1712. Nueva ley fundamental sobre la sucesion de la corona.

Uno de los mayores deseos de Felipe V, luego que principió á reinar, fue el de uniformar las leyes, usos y costumbres de todas las provincias de España (1).

Aunque por el matrimonio de los reyes católicos se habian reunido las dos coronas de Castilla y Aragon, cada una se regia por un consejo particular, y con arreglo á sus leyes y sus fueros. Felipe V habia abolido en el año 1707 los fueros de Aragon y Valencia, suprimido el consejo de Aragon, agregando todos los negocios en que entendia al de Castilla; y mandado que las audiencias de Zaragoza y Valencia conformaran su práctica forense á la de las chancillerías de Valladolid y Granada.

(1) Autos acordados 3 y 4, tít. 2, lib. 3 de la recopilacion.

Faltaba que reunir tambien las cortes de ambas coronas, las cuales, hasta el año de 1712, se habian celebrado con total separacion é independencia.

Habiendo muerto en aquel mismo año los dos delfines, hijo y nieto de Luis XIV temió la Inglaterra que llegara el caso de reunirse las dos coronas de España y Francia, por lo cual propuso para la paz que se estaba tratando en Utrech, que tanto Felipe V, como su hermano el duque de Berri, y su tio el duque de Orleans renunciaran los derechos que pudieran tener á tal reunion.

Puesto Felipe V en la alternativa de elegir una de las dos coronas, dijo que *queria vivir y morir con los españoles*, y á consecuencia de aquella determinacion renunció solemnemente sus derechos á la de Francia, y para sancionar mas su renuncia, despues de haber sido confirmada por el consejo de Castilla, mandó que su gobernador convocara á cortes á los diputados por las ciudades de ambos reinos, que tenian derecho de nombrarlos.

Concurrieron á ellas los de Búrgos, Leon, Zaragoza, Granada, Valencia, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaen, Galicia, Salamanca, Calatayud, Madrid, Guadalajara, Tarazona, Jaca, Avila, Fraga, Badajoz, Palencia, Toro, Peñíscola, Borja, Zamora, Cuenca, Segovia, Valladolid y Toledo, guardando en los asientos el lugar que les tocó por la suerte.

A la apertura de las cortes, que fue en la gran sala del palacio del Retiro, y á la lectura del instrumento de la renuncia acompañaron al rey la reina, el príncipe de Astúrias, los grandes, títulos, los ministros estrangeros, y los presidentes.

Hecha la renuncia, el consejo de estado representó al rey las grandes conveniencias y utilidades que resultarian á esta monarquía de una nueva ley sobre la sucesion de la co-

rona por rigorosa agnacion. Se pasó aquella representacion al consejo de Castilla, y apoyado por unanimidad de todos sus ministros, y vista por las cortes, pidieron que se sancionara como ley fundamental, con la cual quedó privada para siempre la casa de Austria del derecho de sucesion, y mucho mas afirmado el de la dinastia de los Borbones.

CAPITULO XVIII.

Ministerio de Alberoni. Persecucion de Macanaz. Restablecimiento del consejo en su anterior estado.

Habiendo manifestado el papa Clemente XI deseos de que las controversias pendientes se transijieran por un concordato, bajo la mediacion de Luis XIV, aceptó aquel medio Felipe V, y se nombraron para su ajuste en París, por parte de S. S. monseñor Pompeyo Aldrovandi, y por el rey Católico D. Rodrigo Villalpando, fiscal que habia sido en la audiencia de Aragon.

Para poder arguir y satisfacer á los romanos con mas instruccion y dignidad sobre las dudas y reparos que propusieran, habia mandado el rey al consejo en el año de 1712 que le consultara lo que estimase conveniente. Pero como la mayor parte de los consejeros eran de opiniones muy contrarias á las de la corte, pasó mas de un año sin haberse evacuado aquella consulta.

Apenas se dió la nueva planta al consejo en el año 1713, repitió Felipe V otra orden recordando la anterior; y pasadas ambas al fiscal general Macanaz, presentó un escrito; en el cual haciendo presentes los abusos que notaba, pedia al consejo que consultase á S. M. sobre su reforma.

Todos ó la mayor parte de los artículos y proposiciones de aquel escrito los apayaba el fiscal con citas del derecho ca-

nónico, y de nuestras cortes y leyes naciones (1). Mas cuando debia esperarse una consulta muy conforme á las rectas intenciones del soberano, y claros derechos de la corona, apareció firmado en las parroquias de Madrid un edicto firmado por el inquisidor general cardenal Judice en París, donde se encontraba con otro encargo de Felipe V, por el cual se prohibia la lectura del citado papel, calificando su doctrina de temeraria, escandalosa, turbadora de la potestad pontificia, no conforme á la doctrina de la iglesia, errónea, y herética.

Felipe V sintió vivamente aquel atentado, y en 23 de agosto de 1714 remitió al consejo la orden siguiente.

„El dia 5 del corriente se publicó en algunas de las principales parroquias de esta villa un edicto firmado del cardenal Judice, su fecha en Marli en 30 de julio pasado, en el cual se manda recoger un libro de monseñor Talon, y otros que defienden las regalias de la corona; un papel manuscrito del fiscal general con 55 párrafos, en el cual respondiendo á todos los puntos que yo mandé esaminar á ese consejo, juntó todos los hechos de las cortes, las leyes fundamentales del reino, los hechos de los señores reyes mis antecesores, y todo lo que mira á poner remedio en los abusos que contra las leyes dichas, actos de las cortes, y bien universal de sus reinos y vasallos han introducido la datarίa, y otros tribunales de la corte romana, con otros abusos y desórdenes que se esperimentan, y piden particular atencion. Me ha causado notable estrañeza que se haya vulgarizado un papel que con tanto cuidado se entregó solo á los ministros de ese consejo, y que siendo sobre las materias dichas, sin pedir en él el fiscal general mas que el consejo las esaminase, y me informase, se vea ya mandado recoger por el citado edicto, y que este le haya dado el inquisidor general estando fuera de mis reinos, sin que

(1) Puede verse aquel escrito en la citada coleccion del Sr. Llorente.

el consejo de inquisicion le haya esaminado, si bien ha pasado á firmarle, sin darme noticia de ello, como ni tampoco el cardenal me la ha dado; siendo asi que ni unos ni otros ignoran mis derechos; y que aun los breves del papa que con iguales cláusulas al edicto, mandaron recoger las obras de Don Francisco Salgado, D. Juan Solorzano, y de otros autores que han escrito de mis regalías, y del bien público de mis vasallos, no debieron permitirse; porque todo esto es reservado á mi potestad real; porque si á esto se diese lugar no habria ministro que defendiese la causa pública de mis reinos y vasallos, ni el interes de mi autoridad y regalías, ni tribunal alguno que de ellas tratase; y sobre hallarse tan despreciadas, como se ven, vendrian á perderse del todo, y á quedar estos reinos feudatarios, y á discrecion de la datería, y demas tribunales de Roma, y sus dependientes, contra lo prevenido y dispuesto en las leyes fundamentales de estos mis reinos. Y siendo propio de la obligacion del consejo reparar este daño, y remediar un escándalo tan grande, y no visto como el que ha ocasionado esta novedad; ordeno al consejo pleno que luego, y sin la menor dilacion se junte, y sin salir de la sala vea, esamine, y resuelva lo que en este caso se debe ejecutar, y que visto y esaminado, cada uno dé su voto por escrito, sin salir de la tabla del consejo, y cerrados todos, y cada uno separadamente, los pase luego á mis manos con el del abogado general, y sustitutos fiscales. Y en caso de que algun ministro deje de asistir por enfermedad conocida, no estando incapaz de poder votar, se le ha de pasar noticia del decreto, y que dé su voto; de modo que ninguno se escuse, pues la materia pide toda la atencion; y por tal no ha de salir, ni levantarse el consejo sin dejarla vista, votada, y cerrados los votos, y que de la misma tabla al punto venga á este sitio el secretario en gefe con todos ellos, sin que por ser dia festivo deje de hacerse como lo ordeno. = En el Pardo á 24 de agosto de 1714."

A esta orden añadió aquel monarca otras demostraciones de su desagrado, mandando al cardenal Judice que no volviera á entrar en estos reinos; precisándolo á renunciar su empleo de inquisidor general, jubilando al consejero D. Luis Curiel &c.

¿Quién no habia de creer que con tales castigos y demostraciones de la voluntad del soberano, se afirmaria mucho mas el crédito de Macanaz, y la nueva planta del consejo? Pues todo lo trastornó la astuta política de una persona hasta entonces poco conocida, cual era el abate Julio Alberoni.

Habia este intervenido en las negociaciones del segundo matrimonio de Felipe V con Doña Isabel Farnesio, de cuyo servicio se aprovechó muy bien para grangear la gracia de aquella señora, é influirle la ruina y destierro de la princesa de los Ursinos, camarera mayor de la difunta reina, gran favorita de Felipe V, y protectora de Macanaz y sus secuaces.

Penetró muy bien Alberoni que siendo mucho mayor el partido de los romanos, no podria hacerles un servicio mas interesante que el de entorpecer las negociaciones pendientes sobre las reformas que se estaban proyectando, por lo cual intrigó cuanto pudo, y logró que Felipe V se retractara y dijera haber sido sorprendido y engañado para dar las órdenes citadas; que permitiera la persecucion y procedimientos contra Macanaz; que se devolvieran las plazas de inquisidor general á Judice, y la de consejero á D. Luis Curiel; y que se restituyera el consejo á su anterior estado.

Asi se verificó con decreto de 9 de junio de 1715, en cuya virtud volvió á nombrarse gobernador de aquel supremo tribunal; á establecerse la cámara, y á ponerse todo bajo la planta, que le habia dado Cárlos II en el año de 1691, con las pequeñas variaciones y declaraciones que se leen en los autos acordados 71 y siguientes, tít. 4 del lib. 2.

El verdadero autor del restablecimiento del consejo real

en su anterior estado, y demas órdenes sobre los negocios pendientes con Roma fue Julio Alberoni. Su astuta política supo engañar al rey y al papa. Negoció la comunicacion con Roma, y volvió á cerrarla en el año de 1717 para obligarla con la alternativa del temor y la esperanza á que se le diera el capelo, como realmente lo logró, ascendiendo en menos de tres años de un mero abate, de vil nacimiento á primer ministro del rey Católico, grande de España, cardenal, obispo de Málaga, y arzobispo electo de Sevilla; hasta que conocido su maquiavelismo, en el año de 1719 fue desterrado de esta península: el papa le negó la entrada en Roma, y pasó el resto de sus dias en una vida oscura, detestado, tanto de los italianos, como de los españoles (1).

CAPITULO XIX.

Concordatos con la santa Sede. Nuevas órdenes del consejo para la enseñanza del derecho español.

En el estado de confusion del derecho español, y abatimiento á que habian llegado las regalías de la corona de España, uno de los argumentos que se tenian por mas eficaces para sostenerlas era el de los indultos apostólicos, y bulas pontificias. Por lo cual habiéndose suscitado varios pleitos sobre el patronato real, se mandaron buscar en los archivos de las catedrales, y monasterios las que se encontrasen útiles á dicho fin.

Ya Felipe II habia dado comision á D. Martin de Córdoba, y Felipe IV al dean de Salamanca D. Gerónimo Chiriboga para la averiguacion de las iglesia, y beneficios pertenecientes al real patronato. Pero las noticias que aquellos co-

(1) Belando, historia civil de España, tomo 3, cap. 1, 9, y 15. Disertacion histórica de Macanaz, en el tomo 13 del Semanario erudito.

misionados habian recogido estaban sepultadas en la secretaría de la cámara, hasta que en el año de 1734, el abad de Vivanco, secretario de la misma cámara, habiendo advertido el despojo que padecia la corona del derecho de presentacion de muchísimos beneficios, formó listas de ellos, y las presentó á Felipe V. Se nombró una junta de ministros y teólogos para tratar de los medios de reintegrar á la corona en el ejercicio de aquella regalía. La cámara empezó á activar este negocio, de lo cual resentida la corte de Roma quiso resistir su prosecucion, llegándose al estremo de volver á interrumpir la comunicacion, cuyas resultas fueron el hablarse con mas libertad contra sus abusos, como habia sucedido en el año 1709.

Con aquel motivo se dió comision á D. Asensio de Morales para hacer nuevas averiguaciones de las bulas, y demas instrumentos conducentes á aclarar el derecho de patronato, y otras regalías. Pero la curia romana, penetrando que la continuacion de estas controversias por vias jurídicas no podian salirle tan bien como por diligencias reservadas, negoció el concordato del año 1737, con el cual, aparentando que concedia á nuestros soberanos grandes preeminencias, no hizo mas que conjurar, y alejar la tempestad que la amenazaba.

Por el articulo 23 de aquel concordato se convino que para terminar amigablemente la controversia de los patronatos se diputarian personas por S. S. y por el rey para reconocer las razones de ambas partes; pero que entre tanto los beneficios vacantes, y que vacaran, sobre que pudiera recaer duda si pertenecia su provision á esta corona, se proveerian por S. S. ó en sus meses por los respectivos ordinarios.

Efectivamente fueron diputados á este fin el cardenal Valenti, nuncio del papa, y por el rey el cardenal de Molina, gobernador del consejo, y D. Pedro de Ontalva, ministro del mismo tribunal.

Habiendo muerto Clemente XII sin concluir aquel ne-

gocio, su sucesor Benedicto XIV, á pocos meses de su eleccion escribió al rey en 6 de abril de 1741 estar pronto para su continuacion, como su magestad autorizase para ella á los cardenales Aquaviva y Belluga. Condescendió Felipe V á la propuesta de S. S., y mandó á la cámara formar una instruccion para aquellos purpurados. La cámara encargó aquel trabajo á su fiscal D. Gabriel de la Olmeda, marques de los Llanos, quien resumió cuanto se habia escrito hasta entonces, y se remitió la instruccion á Roma, con copias de las bulas en que se apoyaba el patronato real.

Recibido por Benedicto XIV aquel papel se retiró algun tiempo á Castelgandolfo para impugnarlo con otro intitulado: *Demostracion á los cardenales Belluga, y Aquaviva sobre las bulas presentadas por el segundo en nombre de la corona de España para probar las pretensiones sobre el patronato real universal en todos los dominios del rey católico.*

El Sr. Olmeda respondió á los reparos contenidos en aquel escrito con otro intitulado: *Satisfaccion histórico canónico-legal al manifiesto ó demostracion que la santidad del santísimo padre Benedicto XIV dió en respuesta.*

Entre tanto, una junta de literatos que se reunian con el fin de purificar la historia de España de las infinitas fábulas con que la tenian obscurecida la nimia credulidad, y corrupcion del gusto literario, logró ser erigida en academia real el año de 1738, y se ocupaba en recoger y coordinar toda clase de instrumentos y antiguedades útiles para aquel objeto.

Al mismo tiempo el consejo repitió sus órdenes en el año de 1741 para que en las universidades se estudiara el derecho español. » En diferentes tiempos, decia, y en especial desde el año 1713 se há tratado, asi por órdenes de S. M. como del consejo, en razon de que en las escuelas de las universidades mayores de España, y tambien en las menores, en lugar del derecho de los romanos se restableciese la lectura y

esplicacion de las leyes reales, asignando cátedra en que precisamente se hubiese de dictar el derecho patrio, pues por el; y no por el de los romanos deben sustanciarse y juzgarse los pleitos, y considerando el consejo la suma utilidad que producirá á la juventud aplicada al estudio de los cánones y leyes, se dicte y esplique tambien, sin faltar al estatuto y asignacion de sus cátedras los que las regentan el derecho real, esponiendo las leyes patrias pertenecientes al título, materia ó paragrafo de la lectura diaria, tanto las concordantes, como las contrarias, modificativas, ó derogatorias; ha resuelto ahora que los catedráticos y profesores en ambos derechos tengan cuidado de leer con el derecho de los romanos las leyes del reino correspondientes á la materia que esplicaren; lo que se haga saber á todos los profesores y esplicantes de estraordinario, juntando el claustro á este fin, y remitiendo testimonio de ello (1).

Aquel auto es una nueva prueba del lamentable estado de la jurisprudencia española en aquel tiempo. El consejo no dejaba de conocer la preferencia que debia darse al derecho patrio, como que *por el y no por el de los romanos debian sustanciarse y juzgarse los pleitos*; y sin embargo de eso no lo miraba sino como una parte accesoria al estudio del romano: ¿Y qué esplicaciones podian dar de las leyes españolas los profesores que enseñados por el método de Pedraza, ú otros semejantes apenas tenian sino algunas ideas muy confusas de sus códigos?

Por otra parte, los fiscales del consejo real no cesaban de poner nuevas demandas sobre la regalía del patronato universal, lo cual aunque parecia contravencion al concordato, lo era mucho mayor la que se estaba sufriendo de la corte de Roma en la continuacion de las coadjutorías, pensiones y demas abusos tantas veces reclamados por nuestras cortes, y nuestros soberanos.

(1) Auto 3, tít. 1, lib. 2 de los acordados.

Tales discusiones iban abriendo mas y mas los ojos para conocer el engaño quo se habia padecido con el citado concordato de 1737, y los derechos legítimos é imprescriptibles de la soberanía en materias eclesiasticas.

Apenas subió al trono Fernando VI, el arzobispo de Nacianzo, nuncio de S. S. solicitó su aprobacion. Por el contrario, el fiscal del consejo D. Blas Jover le presentó un escriro intitulado: *Esamen del concordato ajustado entre la santidad del Sr. Clemente XII, y la magestad de Felipe V*......... en el cual demostró los gravísimos daños que habian resultado de su observancia, y que se perpetuarian y aumentarian mucho mas si aquel rey lo confirmara (1).

Conociéndose cada dia mas la importancia de purificar la historia nacional, la nueva academia representó á Fernando VI por mano de su director D. Agustin Montiano las ventajas que podrian resultar de un viage literario, para recoger los instrumentos y memorias conducentes á aquel fin.

Aquel proyecto era tambien muy útil para las controversias pendientes con Roma, porque habiendo dimanado la mayor parte de los abusos de aquella corte, del olvido de nuestra constitucion y costumbres primitivas, todo cuanto pudiera recordarlas y aclararlas daria mayor fuerza á los argumentos con que se combatian.

Fueron comisionados para aquel viage D. Francisco Perey Bayer, el P. Burriel, y D. Luis José de Velazquez, marques de Valdeflores, quien publicó una noticia de los descubrimientos de muchísimos manuscritos preciosos, diplomas, inscripciones, monedas y otras antiguedades que se recogieron por aquellos viageros, y otros que se les agregaron. Pero nada manifiesta tanto el tesoro literario que habia oculto y olvidado en los archivos y bibliotecas de España, como las car-

(1) Véase el artículo *Mayans* en la Biblioteca de los mejores escritores españoles del reinado de Cárlos III.

tas del P. Burriel, y particularmente las escritas al P. Rávago, confesor de Fernando VI, y á D. Juan de Amaya.

Benedicto XIV, mas sabio que otros papas, penetró bien los efectos que podian producir los progresos de la historia y de la crítica, que al fin hubieran parado en tomarse España la justicia por sus manos, como lo habian practicado otras potencias católicas; y asi se trató y determinó un nuevo concordato, por el cual desistiendo de algunas pretensiones de su curia, se convino á no proveer en adelante mas que 52 beneficios, y á recibir por compensacion de los derechos de espediciones y anatas que esigian antes la dataría y chancillería apostólica, por una vez 320∪ escudos romanos, que á razon de un tres por ciento producirian 9300 escudos de la misma moneda, en cuya cantidad se habian regulado los productos de aquellos derechos.

Que en compensacion de los de las pensiones y cédulas bancarias se pagarian tambien al erario pontificio por una vez 600∪ escudos.

Los derechos de los papas acerca de los espolios, vacantes y facultades de dar licencias á los obispos para testar se transigieron por otro donativo de 233333 escudos, por una vez, y ademas otros 5∪ anuales sobre las rentas de la cruzada, para los nuncios apostólicos.

Asi quedaron transigidas en el año 1753 las ruidosas controversias agitadas tantas veces con imponderables daños de esta monarquía. No por eso se cerró la puerta enteramente á las estorsiones de los romanos por otras gracias espirituales de dispensas matrimoniales, y las de edad y otros impedimentos para las órdenes sagradas; de la beatificacion y canonizacion de los santos, de licencias para oratorios domésticos, secularizaciones de regulares, y otros muchos recursos con que la curia romana tuvo en contribucion á los españoles. Pero comparado el estado último con el de los siglos que le precedieron, se

advertirá una notabilísima diferencia, debida mas que á la habilidad de sus autores, al crepúsculo de la filosofia que empezaba á aparecer sobre el horizonte español.

Quien quiera formar ideas mas claras sobre los varios estados de la disciplina eclesiástica, y de los adelantamientos de la jurisprudencia española hasta aquel tiempo, puede leer las *Observaciones* sobre aquel concordato, escritas y dedicadas á Don Fernando VI por Don Gregorio Mayans, en el año de 1753 (1).

CAPITULO XIX.

Proyecto de un nuevo código, presentado á Fernando VI por el marques de la Ensenada.

El marques de la Ensenada, á cuyas luces debió España muchos adelantamientos en su prosperidad, siendo primer ministro de Fernande VI le presentó en el año 1752 cierta representacion, en la cual, entre otras ideas muy útiles le proponia la formacion de un nuevo código, y la enseñanza del derecho público.

„ La jurisprudencia que se estudia en las universidades, le decia, es poco ó nada conducente á su práctica; porque fundándose en las leyes del reino, no tienen cátedra alguna en que se enseñen, de que resulta que los jueces y abogados, despues de muchos años de universidad entran casi á ciegas en el ejercicio de su ministerio, obligados á estudiar por partes, y sin orden los puntos que diariamente ocurren.

„ En las cátedras de las universidades no se lee por otro testo que el código, digesto, y volúmen, que solo tratan del derecho romano, siendo útiles únicamente para la justicia del reino las de instituta, porque es un compendio del derecho con

(1) Estan impresas en el tomo 25 del Semanario erudito.

elementos adaptables á nuestras leyes, habiendo el célebre Antonio Perez (1) formado una con el fin de acortar el tiempo de su estudio.

„ En lugar de las del código, digesto y volumen, se pueden subrogar las del derecho real, con su instituta práctica, reduciéndose á un tomo los tres de la recopilacion, respecto de que hay muchas leyes revocadas; otras que no estan en uso, ni son del caso en nuestros dias; otras complicadas; y otras que por dudosas es menester que se aclaren.

„ Para esta obra podria formarse una junta de ministros, doctos y prudentes, que con prolijo esamen fuesen reglando, y coordinando los puntos de esta nueva recopilacion, que podria llamarse el código Fernandino, ó Ferdinandino, siendo V. M. el que logre lo que no pudo conseguir su augustísimo padre, por mas que lo deseó, para imitar tambien al gran Luis XIV, cuyo código dió á Francia la justicia que le faltaba.

„ Del modo propuesto, en dos años de instituta teórica, y cuatro de instituta práctica se hallaria cualquiera cursante de medianos talentos con suficientes principios, y luces para seguir la carrera de tribunales, con mas seguridad que ahora con treinta años de universidad.

„ En España no se sabe el derecho público, que es el fundamento de todas las leyes, y para su enseñanza se podria formar otra instituta, si no bastase el compendio de Antonio Perez; y para el derecho canónico se habia de establecer nuevo método sobre los fundamentos de la disciplina eclesiástica antigua, y concilios generales y nacionales; pues la ignorancia que hay en esto ha hecho y hace mucho perjuicio al estado, y á la real hacienda.

(1) El Antonio Perez, autor de las instituciones imperiales, no fue el famoso, mas por sus desgracias que por sus escritos en tiempo de Felipe II, sino otro que habiendo salido de España de edad de doce años, no volvió nunca mas á ella, como puede verse en la biblioteca de D. Nicolas Antonio.

Poco aprovecharon los deseos de aquel ministro sobre la reforma de la jurisprudencia. El proyecto de un nuevo código no tuvo efecto. Y la enseñanza del derecho público no se estableció hasta el reinado siguiente.

CAPITULO XX.

De la jurisprudencia española en el reinado de Cárlos III. Famosas causas y controversias sobre la potestad temporal y espiritual. Motin de Madrid. Causa contra el obispo de Cuenca. Espulsion de los jesuitas. Monitorio del papa contra el infante duque de Parma. Pragmática para recoger á mano real aquella bula. Carta circular del consejo contra la bula de la Cena. Impugnacion de las másimas y opiniones contrarias á los derechos de la corona de España en el Juicio imparcial.

Cárlos III se habia ensayado á reinar en un pequeño estado, donde es menos dificil conocer á los hombres y esaminar los detalles de la administracion civil, que en los muy grandes y dilatados. Habia logrado ademas la fortuna de tener hábiles ministros, que es la mayor que debe apetecer un soberano.

Aunque ya su padre, y hermano habian hecho algunos esfuerzos para mejorar la literatura, y particularmente la jurisprudencia, todavía dominaban los errores y másimas ultramontanas, y sin su correccion no pudieran darse largos pasos en tan importante obra.

A los principios de aquel reinado ocurrieron varios sucesos que dieron motivo á ruidosas controversias, con las cuales pudo la potestad civil romper las cadenas con que la habian tenido ligada y desfigurada las preocupaciones de largos siglos.

Habiéndose publicado en Francia, y en Italia un cate-

cismo del abate Mesengui, intitulado *Esposicion de las verdades cristianas*, fue recibido con grandes aplausos, sin embargo de que su autor, como francés, negaba la infalibilidad del papa, y su potestad sobre los príncipes seculares, hasta que despues de algunos años de su primera impresion, que habia sido en el de 1745, se formaron en Roma dos partidos, uno que lo ponderaba como el mas católico, y á propósito para la instruccion cristiana, y otro que lo detestaba como lleno de heregías.

Remitido á la congregacion del santo oficio para su esamen, aunque votaron por su aprobacion cinco cardenales, salió condenado por seis, esto es por un voto mas, no habiéndose hecho caso del de Tamburini, que estando enfermo lo habia remitido por escrito á favor del catecismo, por lo cual Clemente XIII prohibió su lectura en un breve de 14 de junio de 1761, mandando al mismo tiempo que se esplicara la doctrina cristiana por el de S. Pio V.

Remitido aquel breve al nuncio de España lo pasó al inquisidor general, arzobispo de Farsalia, D. Manuel Quintano Bonifaz, quien mandó publicarlo en todo el reino, sin haber dado antes cuenta á S. M. Reconvenido por aquel atentado, contestó alegando algunas disculpas; sentando proposiciones injuriosas á la autoridad real; indicando el ánimo de sostener una total independencia de ella; y calificando de escandalosa y contraria al honor del santo oficio y á la suprema cabeza de la iglesia la orden que se le habia dado de suspender por algunos dias la publicacion de su edicto.

Las resultas de aquella contestacion fueron desterrar al inquisidor general de la corte y sitios reales, y mandar al consejo que consultara cuanto juzgase conducente á que no quedara un ejemplar tan perjudicial á la soberanía.

Tambien se pasó al consejo por el secretario de estado D. Ricardo Wal una memoria presentada á S. M. por el

nuncio, con la que se intentaba disculpar el referido hecho, para que la tuviese presente en la consulta.

Entretanto el inquisidor general escribió una carta al rey, por mano del mismo señor Wal, protestando el mas humilde respeto y obediencia á S. M., y solicitando el alzamiento de su destierro: y habiéndosele concedido, le dirigió otra el consejo de inquisicion, dando gracias á S. M. por aquel favor. La contestacion del rey fue bien lacónica. „Me ha pedido el inquisidor general perdon, y se lo he concedido. Ahora admito las gracias del tribunal, y siempre le protegeré. Pero que no se olvide de este amago de mi enojo, en sonando inobediencia."

Como la cuestion principal que se sujetaba al esamen del consejo recaía sobre la presentacion de bulas del papa á S. M. antes de procederse á su publicacion y cumplimiento, en la respuesta de los fiscales, que eran D. Lope de Sierra Cienfuegos, y D. Juan Martin de Gamio, y en la consulta y votos particulares se trató con alguna mas crítica sobre este importante ramo de nuestra jurisprudencia, reuniendo las leyes y doctrinas de nuestros jurisconsultos mas acreditados; probando la justicia de la suspension del citado breve, y del castigo al inquisidor general; esaminando el origen y calidad de las facultades de los inquisidores, y demostrando la necesidad de presentar todas las bulas pontificias antes de su circulacion y cumplimiento, y la de contener la arbitrariedad en la prohibicion de libros; proponiendo la promulgacion de nuevas leyes sobre estos puntos. En el mes de enero de 1762 se espidieron una pragmática, y una cédula, por las que se mandó que en adelante no se diese curso á breve, rescripto, ó carta pontificia, que estableciera ley, regla, ú observancia general sin que constase haberla visto S. M., y que los breves y bulas de negocios entre partes se presentasen al consejo por primer paso en España. Y que el inquisidor general no pu-

blicara edicto alguno dimanado de Roma, ni algun otro espurgatorio de libros sin preceder audiencia de sus autores, y otras diligencias arregladas á la bula *solicita, et provida*, de Benedicto XIV.

Entretanto Cárlos III no cesaba de promover la civilizacion de sus vasallos, y el ornato público de su corte. A su llegada á Madrid, cada calle era un vertedero de inmundicias. Se dieron órdenes para su limpieza. Se empezaron á hermosear los paseos con nuevos plantíos, y otras obras muy magníficas. Se mejoró la policía en todos sus ramos. Y conociendo que las formas en el vestido influyen mucho en las costumbres, se prohibió la capa larga y el sombrero redondo, que muy frecuentemente servian de disfraz para los mayores crímenes.

El pueblo que mira como sagradas y las mas convenientes para su bienestar todas sus prácticas, trages, y formas esteriores, seducido por algunas personas maliciosas y descontentas del gobierno, interpretó malignamente aquellas medidas saludables de decencia y seguridad pública. Se amotinó, y ocasionó al rey grandes sobresaltos, obligándolo á separar de su lado á su ministro el marques de Squilace, á bajar el pan, y á otras resoluciones violentas é injuriosas á la soberanía.

En circunstancias tan críticas, el obispo de Cuenca Don Isidro de Carbajal y Lancaster, lleno de un zelo indiscreto se dió á declamar contra el gobierno, ponderando supuestos agravios á la iglesia, y atribuyendo á esta causa las desgracias de la monarquía.

Entre otros escritos dirigió una carta al confesor de S. M. culpando su omision, é indiferencia en no influir para su remedio. Le decia que España no solo corria, sino volaba á su ruina. Que en la corte decian á muy alta voz, que el reino estaba perdido por la persecucion de la iglesia. Que para que nunca se le pudiera argüir con el *væ mihi, quia tacui*, y por

compasion al soberano, le habia dirigido varias representaciones por otros conductos, pero por desgracia del piadoso monarca no lo habian encontrado sus desvelos, por estar en la triste situacion que lloraba Jeremías, cuando decia *in tenebrosis collocavit me*, sin tener la felicidad que logró el impío rey Achab en Miqueas, de cuya boca oia las verdades que despreciaba. Que el nombre del confesor habia llegado al estremo de ser mas aborrecible que el de Squilace.

„Los que estamos, continuaba, como los israelitas, de la parte de afuera, vemos claramente que no habia remedio mientras durasen las tinieblas que no dejaban ver el pecado que causaba aquellas desgracias, el cual consistia *claramente en la persecucion de la iglesia, saqueada en sus bienes, ultrajada en sus ministros, y atropellada en su inmunidad;* en la libertad con que corrian impunes en gacetas y mercurios las blasfemias mas esecrables contra la iglesia, y su cabeza visible, que vomitaban sus enemigos, á quienes no faltaban patronos en estos reinos, concluyendo con aquella sentencia: *quid prodest homini, si mundum universum lucretur.....*

El P. confesor manifestó aquella carta al rey, quien protestando el mayor respeto á la religion, y que de ningun timbre hacia mas gloria que de el de católico, encargó al *obispo*, por mano del señor Roda ministro de gracia y justicia que se esplicara con mas claridad, espresando en que consistia la persecucion de la iglesia; qué saqueos, ultrages, y atropellamientos se habian causado á sus bienes, ministros, y á su sagrada inmunidad. De qué otros medios se habia valido para iluminar á S. M. ademas de su confesor, y qué motivos tan justos como los que insinuaba eran los que le habian obligado á escribirle.

El obispo contestó á aquel oficio con otro muy difuso, esagerando los agravios que sufria el estado eclesiástico en el escusado, subsidio, y otras contribuciones y cargas; en la ju-

risdiccion, é inmunidad local, y personal; en la libertad con que en los papeles públicos se referian hechos y noticias injuriosas á los papas, y á los jesuitas; en la falta de concilios nacionales, y provinciales; en los proyectos contra la amortizacion de bienes raices, y sobre reforma del número de clérigos y frailes; y en la citada pragmática sobre la presentacion de bulas.

La conclusion de aquel escrito fué atribuir á aquellas causas los males de la monarquía, y los acaecimientos mas naturales é inconexos con el gobierno eclesiástico.

„Despues, decia, que los fiscales y ministros de V. M. se han dedicado á buscar arbitrios para gravar al estado eclesiástico; poner en ejecucion las gracias del escusado, y novales, con la administracion y rigor que dejo representado; establecer la ley de amortizacion; esigir tributos de las manos muertas, y minorar el número de eclesiásticos, sobre la escasez que hay de ellos en muchas provincias del reino, han hallado á su parecer medios copiosos y justificados para aumentar las rentas reales, y van consiguiendo que el pueblo trate al eclesiástico como á miembro podrido de la república, y á enemigo y tirano de ella. Pero en los seis años que hace que empezó el reinado de V. M., y se puso en planta todo esto, ha permitido Dios, sin embargo de las rectas intenciones de V. M., que los enemigos de la iglesia se apoderasen de la importante plaza de la Havana. Que se ceda á los hereges parte de los dominios católicos. Que hayan caido en sus manos las copiosas flotas y rentas de las Indias. Que se destruyan muchas naves sin operacion. Que se consuma el ejército cuasi en su propio pais, sin batallas. Que se alboroten los pueblos, y esté desahogada la plebe. Que el reino se halle sin suficiente defensa. Que la nacion eapañola sea ludibrio de sus enemigos. Que los hereges esten insolentes y dominantes. Que la heregía se dilate. Y que la iglesia esté oprimida, y con el

dolor de ver que se le disputan ó niegan sus derechos mas sagrados en reinos católicos....

Fuera bien fácil demonstrar, que los tiempos en que ha habido mas favor á los ministros del culto han sido no pocas veces los mas desgraciados. Nunca ha estado mas respetada la jurisdiccion é inmunidad eclesiástica, mas considerada la antoridad pontífica, ni mas poderosas las órdenes monásticas en España que en el siglo XVII (1). Y sin embargo en aquel siglo se perdieron los estados de Flandes, el Portugal, y muchísimos pueblos de las Américas; se arruinó la marina, la agricultura, las fábricas, y llegó la monarquía española á verse casi cadavérica.

El señor Roda, primer secretario de gracia y justicia, pasó de orden del rey aquellas cartas al consejo para esaminar su contenido con la instruccion y seriedad que esigian las quejas del obispo. Los fiscales D. Pedro Rodriguez Campomanes, y D. Josef Moñino demonstraron con la mayor evidencia la falsedad de los hechos y presupuestos sobre que se fundaban, aclarando con sabias observaciones muchos puntos obscurecidos por la confusion de la antigua jurisprudencia, y en vista de sus respuestas, consultó el consejo pleno, que las cartas del obispo de Cuenca, y las copias que se hubiesen divulgado debian recogerse y archivarse. Que el obispo fuera comparecido y reprehendido en el consejo. Y que se escribiera una circular á todos los arzobispos, obispos, y demas prelados superiores manifestándoles como esperaba, que conocerian y desaprobarian los pasos tan desconsiderados del de Cuenca, y que podian estar asegurados que S. M. no dejaria de oir y atender benignamente sus representaciones, haciéndolas con la instruccion, verdad, moderacion, y respeto que era propio de su caracter y mansedumbre episcopal; su amor, fidelidad al soberano, y zelo por el bien del estado, y gloria de la nacion.

(2) Véase el cap. 10.

Se creyó que los jesuitas eran los que mas fomentaban clandestinamente el descontento y la odiosidad de la corte. En los dos reinados anteriores habian ocupado constantemente el confesonario de los Borbones. Su pérdida, su descrédito en otras naciones, y particularmente su espulsion de Francia y Portugal les hacia temer igual suerte en España. El motin de Madrid se pensó que habia sido obra de sus intrigas.

En el año de 1767 fueron desterrados para siempre de todos los dominios de España y las Indias; obra que se tenia por imposible, y que no solamente se llevó al mas completo efecto, sino preparó su extincion, debida en la mayor parte á la política de aquel monarca.

Aquel memorable acaecimiento suscitó algunas dudas y cuestiones sobre el ejercicio de la potestad civil, una de las cuales fue sobre la disposicion y aplicacion de los bienes raices y bienes que poseia la compañía de Jesus.

Consultado el consejo estraordinario que se formó á este fin de algunos ministros del de Castilla, dos arzobispos, y tres obispos, los fiscales Campomanes, y Moñino pusieron una docta respuesta, en la cual demonstraron la autoridad de nuestros soberanos, tanto para el estrañamiento y castigo de toda clase de personas y corporaciones eclesiásticas, como para la confiscacion de sus bienes, y su aplicacion á los usos que juzgaran mas convenientes, y conformado el consejo con aquel dictamen se dispuso efectivamente de sus casas, muebles, bibliotecas, y bienes raices, dándoles diversos destinos (1).

Considerando la corte de Roma que con la proscripcion y descrédito de los jesuitas perdia uno de los mas firmes apoyos de su poder, pensó en valerse de las armas y medios de que en otros tiempos habia usado con mucha felicidad, esto

(1) Puede leerse aquella respuesta en la *coleccion de las providencias tomadas por el gobierno sobre el estrañamiento, y ocupacion de temporalidades de los regulares de la Compañía.*

es, el intimidar á los soberanos con sus censuras y amenazas.

A este fin, habiendo decretado el infante D. Fernando duque soberano de Parma ciertas pragmáticas sobre materias eclesiástico-profanas, muy semejantes á las que se habian promulgado en España, Clemente XIII espidió un breve ó monitorio con el que intentó anularlas, conminándolo con la escomunion, y la revelacion del juramento de fidelidad á sus vasallos.

Habiendo llegado aquel breve á España, y conociéndose que la causa del duque era comun á esta monarquía, asi por los vínculos de la sangre, como por la identidad de las materias sobre que recaian los procedimientos de la corte de Roma, los fiscales del consejo le pidieron que mandara librar provision circular para que se recogieran á mano real y se le remitieran cualesquiera copias, ó ejemplares impresos ó manuscritos, y los de cualesquiera otros papeles, letras, ó despachos que pudieran ofender las regalías, providencias del gobierno, y pública tranquilidad, bajo las penas impuestas en la ley 25, tít. 3, lib. 1. de la recopilacion.

Asi se decretó por el consejo, y con la misma fecha en que se libró aquella provision, que fue en 16 de marzo de 1768, se circuló una carta acordada, en la cual resumiendo la historia de las contradicciones que habia tenido siempre en España la bula de la Cena, se repitió la prohibicion de su publicacion, y alegacion, declarándola como retenida, y sin uso en cuanto ofendia las regalías.

Por aquel mismo tiempo D. Fernando Navarro Bullon, oidor de Valencia escribió una impugnacion del mencionado breve, en la cual se trataba del origen y verdadero espíritu de la potestad eclesiástica, y debida sujecion del clero á los soberanos en materias temporales. De la falta de autoridad en el papa para ingerirse en el gobierno civil de Parma. De la justicia de las leyes contra la amortizacion de los bienes rai-

ces. De la obligacion á la renuncia de todos los bienes para la profesion religiosa. Del catastro y contribuciones de los eclesiásticos. De la prohibicion de los juicios peregrinos, y apelaciones á Roma. De la provision de los beneficios precisamente en los naturales parmesanos. De la regalía del pase, ó *exequatur*. Del abuso de las censuras, y de la legítima resistencia de los soberanos á las escomuniones y entredichos injustos.

Se imprimieron aquellas observaciones en Madrid, el año de 1768 con el título de *Juicio imparcial sobre las letras en forma de breve que ha publicado la curia romana, en que se intentan derogar ciertos edictos del serenísimo señor infante duque de Parma, y disputarle la soberanía temporal con este pretesto.*

Al fin de aquel *Juicio* se imprimieron tambien por apéndice una carta de Clemente VII á Cárlos V en el año 1526 y su respuesta, en la cual satisfaciendo aquel emperador á los cargos que le hacia el papa, concluyó suplicando se diera S. S. por satisfecho de ellos, y que en caso de no hacerlo asi, protestaba y apelaba al concilio general futuro, para que se oyera su justicia. Otra carta del mismo emperador al colegio de cardenales, para que en caso de negar ó diferir el papa la convocacion del concilio procediera á ella aquel senado. Y por último el *parecer* ó dictamen del famoso teólogo Melchor Cano sobre la justificacion de la guerra á los papas por los príncipes seculares, en caso de no poder obligarlos por otros medios á respetar sus derechos.

Los obispos que asistian en el consejo estraordinario notaron en el *Juicio imparcial* algunas doctrinas y proposiciones duras, y como dignas de censura. Por lo cual mandó el rey que volviera á esaminarse escrupulosamente con intervencion del señor fiscal Moñino.

A la vista de aquel docto fiscal se hicieron en el *Juicio*

imparcial algunas correcciones, las cuales esaminadas por los mismos señores obispos, no hallaron ya en aquella obra cosa digna de censura teológica, ni que perjudicara á la verdadera y sólida piedad.

Tambien en el apéndice se hizo alguna novedad, porque se omitieron las citadas cartas de Clemente VII, y contestacion de Cárlos V, y en su lugar se sustituyeron otros varios instrumentos, en cuya forma volvió á publicarse en el año de 1769.

Aquellos acaecimientos, y las controversias á que dieron ocasion, produgeron una grande efervescencia en los espírirus, y una gran transformacion en las doctrinas y opiniones teológicas y legales, como puede comprehenderse por la causa formada en el consejo el año siguiente sobre ciertas conclusiones defendidas en la universidad de Valladolid.

CAPITULO XXI.

Teses contra las regalías defendidas en la universidad de Valladolid, en el año 1770. Su censura por el colegio de abogados de Madrid. Su retractaciou, de orden del consejo. Creacion de censores regios para contener las doctrinas contrarias á la potestad civil. Deplorable estado de la jurisprudencia española en aquel tiempo.

Habiendo defendido, con licencia del consejo, el doctor D. Josef Isidro de Torres en la universidad de Valladolid ciertas conclusiones, en favor de las regalías, el bachiller D. Miguel de Ochoa sostuvo otras en oposicion de aquellas, cuyo asunto era *de clericorum exemptione à temporali servitio, et sæculari jurisdictione*. El doctor Torres las delató al consejo, como ofensivas á las regalías y derechos de la nacion; y el consejo mandó pasarlas al colegio de abogados de

Madrid, para que esaminándolas espusiera su dictamen sobre cada una de dichas conclusiones.

El colegio dió su informe en 8 de julio de 1770, criticando con muy sólidos fundamentos aquellas conclusiones. En el se trata de los mas graves puntos de la jurisprudencia española: á saber, del origen y estension de la potestad real; de la autoridad de las decretales; de la debida subordinacion de los eclesiásticos, á la potestad civil; de los justos límites de la jurisdiccion eclesiástica y secular; de la práctica de los recursos de fuerza; y en fin se prueba que los eclesiásticos estan sujetos á la suprema potestad del rey, no solo directiva, sino tambien coactivamente; que pueden ser compelidos á la observancia de las leyes civiles; que la potestad real no dimana de la eclesiástica, sino que es una parte esencial de la soberanía temporal; que el conocer y decidir si las bulas y decretos de la potestad eclesiástica pueden perjudicar el orden público es uno de los derechos de la soberanía temporal.

Ultimamente se notaba en aquel informe la demasiada facilidad y libertad que habia en las universidades, para defender en los actos públicos las doctrinas mas anti-políticas, con cuyo motivo, y para preservar en adelante los derechos y regalías de la corona de los insultos y atentados muy frecuentes propuso algunas medidas para contener aquella libertad.

» Y visto por los del nuestro real consejo este espediente, dice la real provision de 6 de setiembre de aquel mismo año, despues de haber insertado en ella literalmente el citado informe ó censura del colegio de abogados, y teniendo presente el recurso hecho por D. Miguel de Ochoa, sometiéndose á la equidad del nuestro consejo, expresando que de palabra procuró sincerar el mal sentido que podia darse á sus conclusiones, y no haber sido su ánimo zaherir al go-

bierno, y lo expuesto sobre todo por nuestros tres fiscales, por auto que proveyeron en 5 de este mes, se acordó espedir esta nuestra carta, por la cual os damos comision en forma (al presidente de la chancillería) tan bastante como es necesaria y de derecho en tal caso se requiere, para que recojais todos los ejemplares, impresos ó manuscritos de las conclusiones defendidas por el bachiller Ochoa, en el dia 31 de enero de este año, y le hareis que declare las personas á quienes las haya repartido; y pasando personalmente á la universidad, juntareis el claustro pleno de ella, y á puerta abierta reprendereis públicamente á todos los doctores y maestros que en el celebrado en dicho antecedente dia 30 de enero de este año votaron que se defendiesen las citadas conclusiones; previniéndoles que en adelante procedan en todo con mas circunspeccion, adhesion y respeto á nuestras regalías, y derechos de la nacion española: y manifestareis al P. M. Dr. Manuel Diez, y al doctor D. Pedro del Val la satisfaccion con que el nuestro consejo queda de su prudente conducta y zelo con que se opusieron á la publicacion de tales conclusiones, y en el mismo acto reprendereis mas particularmente al decano de la facultad de cánones D. Pedro Martin Ufano, al doctor D. Antonio Villanueva y al bachiller D. Miguel de Ochoa, haciendo saber al doctor Ufano queda suspendido por ahora de todas las funciones de tal decano, y del ejercicio y goze de su cátedra; y á este y al bachiller Ochoa, que asimismo quedan suspendidos, con la propia calidad de por ahora, de todos los actos y ejercicios académicos de la universidad, la cual provea de sustituto para la cátedra del doctor Ufano. Asimismo prevendreis al claustro que *pro universitate* se defiendan otras conclusiones que vindiquen la autoridad real, sobre todos los puntos en que la ha ofendido el bachiller Ochoa, y advierte el colegio

de abogados en su informe, nombrando el mismo claustro el presidente y actuante que sea de su satisfaccion, para que las defiendan con desempeño, remitiéndose antes de imprimirse, ni repartirse, al nuestro consejo, para su reconocimiento. Y prohibimos que en lo sucesivo se promuevan, enseñen, ni defiendan cuestiones contra la autoridad real y regalías, en estos, ni otros puntos, á cuyo fin la universidad tendrá presente el contesto del citado informe del colegio de abogados de esta corte, que queda inserto, para su inteligencia, y se anotará esta providencia, con todas las diligencias de su ejecucion en los libros de la universidad, para que no se pueda alegar ignorancia, ni haya la menor contravencion ni omision.

»Y para precaver que en las conclusiones y ejercicios literarios de esta, y de las demas universidades de estos reinos se esperimenten semejantes abusos, mandamos se nombre en cada una un censor regio, que precisamente revea y esamine todas las conclusiones que hubiesen de defender en ellas, antes de imprimirse, ni repartirse; y no permita que se defienda ni enseñe doctrina alguna contraria á la autoridad y regalías de la corona, dando cuenta al nuestro consejo de cualquier contravencion, para su castigo, é inhabilitar á los contraventores para todo ascenso, para lo cual se le formará y remitirá instruccion.

»Declaramos, que en todas las universidades en que haya chancillerías ó audiencias han de ser censores regios los fiscales de ellas, y en donde no haya tribunal superior nombrará el nuestro consejo el que estime por conveniente.

»Mandamos se añada en las fórmulas del juramento que deben prestar todos los que se graduaren en cualquiera facultad y grado en las universidades de estos reinos la obligacion de observar, y no contravenir á lo resuelto en esta providen-

cia, en cuanto á no promover, defender ni enseñar directa ó indirectamente cuestiones contra la autoridad real y regalías en estos ni otros puntos.

"Y para la ejecucion de todo tambien mandamos se libre esta nuestra real provision, y que se dirija á todas las universidades, para que la observen, y á las chancillerías y audiencias reales, para que velen su cumplimiento; que asi es nuestra voluntad &c."

No pueden darse testimonios mas claros del verdadero sistema legal de España sobre las controversias eclesiástico profanas, tan confusas hasta aquel tiempo, como las dos obras citadas del *juicio imparcial* sobre el monitorio de Parma, y el *informe* del colegio de abogados de Madrid. Ambas obras fueron examinadas de órden del gobierno, y la primera con asistencia de cinco obispos. Ambas fueron remitidas por el consejo á las audiencias y universidades para que sirvieran de norte en tales materias. Se mandó insertar en la fórmula de los juramentos que debian prestar los graduandos la obligacion de no impugnar la autoridad real. Se impuso la pena á los contraventores de inhabilitacion para los empleos. Se crearon los censores regios para que zelaran la observancia de las doctrinas vertidas en aquellas dos obras, que mas que ninguna otra española pueden llamarse clásicas.

Pero ¿cómo era posible combatir el bartolismo arraigado tantos siglos en las escuelas, ni hacer variar el espíritu de la jurisprudencia predominante en ellas, no variando su enseñanza?

El gobierno intentó tambien esta grande empresa; pero con muy poco fruto, como podrá comprenderse leyendo el artículo *Planes de estudios*, en la biblioteca de los mejores escritores españoles del reinado de Cárlos III.

Baste un ejemplo. En las contestaciones que dió la uni-

versidad de Salamanca sobre el nuevo método de estudios de que se trataba en el año de 1771, la facultad de artes decia *que no podia apartarse del Peripato*: lo primero, porque dejando aparte los filósofos antiguos, entre los que el que merece no pequeña estimacion es Platon, cuyos principios no se han adaptado bien con el comun sentir, para el uso de la escuela los de los modernos filósofos no son á propósito de este estudio, como v. gr. los de Neuton, que si bien disponen al sugeto para ser un perfecto matemático, nada enseñan para ser un buen lógico y metafísico. Los de Gassendo y Cartesio no simbolizan tanto con las verdades reveladas como los de Arístoteles. Lo segundo, porque aun cuando no tuviéramos este tropiezo, que él solo debia bastar á escluir estos principios de las aulas católicas, hallamos que giran sus sistemas sobre principios voluntarios, de que se deducen conclusiones tambien voluntarias é impersuasibles.

Con tal filosofía ¿qué luces podia haber para rectificar el estudio de la jurisprudencia? Pero véase cómo discurrian las facultades de cánones y leyes. »Nos parece, señor, decian, que con todas las universidades católicas, y particularmente con la nuestra hablan aquellas palabras: *Non erit in te Deus recens, neque adorabis Deum alienum*, pues aunque en su literal sentido se dirigian al pueblo de Isrrael, no es violencia aplicarlas á nuestra gran madre. Si has de agradarme (dice Dios á la universidad de Salamanca, en quien está el principado de las católicas), *non erit in te Deus recens,* no te me has de enamorar de algun numen flamante, que pretenda acariciarte con la novedad. Yo soy tu Dios, que te saqué del Egipto de muchas persecuciones, y vivo para siempre, y siempre con el cuidado de tu conservacion. Ni nuestros antepasados quisieron ser legisladores literarios, introduciendo gusto mas exquisito en las ciencias, ni nosotros nos atrevemos á ser autores de nuevos métodos.

¿Qué reformas podian esperarse en la enseñanza de la jurisprudencia, con tales profesores? ¿Y qué diferencia tan notable no habia en aquel tiempo entre las ideas de la universidad de Salamanca y las del sabio fiscal del consejo, el conde de Campomanes? Uno de los motivos mas conocidos, decia, de la decadencia de las universidades es la antigüedad de su fundacion, porque no habiéndose reformado desde entonces el método de los estudios establecidos desde el principio, es preciso que padezcan las heces de aquellos antiguos siglos, que no pueden curarse sino con las luces é ilustracion que ha dado el tiempo, y los descubrimientos de los eminentes sugetos de todo el orbe literario. Las mismas reformas ha sido preciso hacer en las célebres universidades de fuera, y no por eso han padecido la menor mancha en su lustre. Si es propiedad de los sabios mudar sus dictámenes, corrigiéndose por nuevas reflexiones, ¿un congreso de tan grandes maestros por qué ha de sentir variar su método en todo aquello que facilite y asegure la enseñanza?

CAPITULO XXII.

Nuevos fomentos dados al estudio del derecho público y español en el reinado de Carlos III.

Hasta el siglo XVIII el estudio del derecho natural y de gentes se reputaba en España como una parte de la teología. Los PP. Vitoria, Suarez, Vazquez, Molina &c. eran los autores clásicos en este ramo de la jurisprudencia.

El doctor Sancho de Moncada habia propuesto en el reinado de Felipe III la fundacion de una universidad en la corte para la enseñanza de la política.

Felipe IV fundó en el colegio imperial de Madrid, que estaba á cargo de los jesuitas, veinte y tres cátedras, y entre

ellas una de *políticas y económicas, para interpretar á Aristóteles, ajustando la razon de estado con la conciencia, religion y fe católica.*

Despues de la espulsion de los jesuitas se dió un nuevo estado á la enseñanza que habia estado á su cargo en aquel colegio, y en lugar de la cátedra de políticas y económicas aristotélicas se erigió otra de derecho natural y de gentes, á cuyo estudio se dió tal importancia, que se prohibió el ejercicio de la abogacía á los que no hicieran constar que habian asistido un año, por lo menos, á las lecciones de esta ciencia, y se ofreció un premio de 200 ducados vitalicios á los discípulos mas sobresalientes.

El primer catedrático español de derecho natural fue D. Joaquin Marin, quien no encontrando otro autor mas claro, mas metódico, ni mas á propósito para su enseñanza que los elementos de Heineccio, los reimprimió con algunas notas para advertir y corregir las opiniones de aquel autor protestante, que pudieran chocar con los principios de nuestra santa religion católica.

Separadamente publicó aquel mismo catedrático una *historia del derecho natural y de gentes*, en la cual trataba de los orígenes y progresos de esta parte de la jurisprudencia, dando noticias de los autores mas famosos en ella, Grocio, Seldeno, Hobbes, Puffendorff, Thomas, Heineccio, Wolfio, Watel, Burlamaqui, Felice, Montesquieu, Linguet y Rousseau, notando los vicios en que habian incurrido, y los medios de conocer los autores sospechosos, y los mejores católicos que los impugnaron.

Por aquel mismo tiempo se fue tambien fomentando el estudio del derecho español, tan descuidado en las universidades, á pesar de las órdenes del consejo para su enseñanza. En el año de 1735 D. Antonio de Torres habia publicado una obra intitulada *institutiones hispanæ practico theorica com-*

mentatæ, formadas segun él decia, de los libros de la nueva recopilacion, práctica forense, las partidas, la instituta de Justiniano, y los comentarios de Vinio. Pero en realidad lo que menos se encontraba en aquellas instituciones era el derecho español, ni la práctica de los tribunales.

En el año 1771 los dos muy beneméritos aragoneses D. Ignacio Jordan de Asso, y D. Miguel de Manuel publicaron sus *instituciones prácticas del derecho civil de Castilla*, precedidas de una larga *introduccion*, en la cual se indican las principales fuentes de la legislacion española, y particularmente de las córtes.

A la diligencia de aquellos dos sabios abogados se debió tambien la impresion del fuero viejo de Castilla, y el ordenamiento de Alcalá, códigos castellanos casi enteramente desconocidos antes, y cuya lectura suministra grandes luces para la historia del derecho español. D. Miguel de Manuel añadió á aquellos trabajos literarios el de haber formado una muy preciosa coleccion de fueros y cuadernos de córtes, de que se sacaron varias copias, con las cuales se propagaron mas aquellas luces é instruccion en este ramo de la jurisprudencia nacional.

A los indicados medios y esfuerzos para rectificar el estudio de la jurisprudencia española se añadieron los estímulos franqueados en el mismo reinado para el fomento de las demas ciencias y artes útiles. Se crearon muchas academias de derecho público y español. Se erigieron nuevas cátedras de matemáticas y ciencias naturales. Se purificaba el gusto en la poesía, la elocuencia, la crítica y la historia. Las sociedades económicas fomentaban la aplicacion á la economía política. Los autores de algunos periódicos ridiculizaban las obras despreciables, y activaban la circulacion de las noticias literarias. Se protegia algun tanto la libertad de la imprenta.

Todo anunciaba los mas rápidos adelantamientos de la ci-

vilizacion española, y muy saludables reformas en sus leyes, usos y costumbres. Se trabajó en la composicion de un nuevo código criminal. Se principiaron espedientes consultivos sobre la ley agraria; sobre la libertad de las artes, y del comercio. Se empezaron á rectificar las ordenanzas gremiales. Mas por una desgracia bien fatal todo se paralizó, y retrogradó en los últimos años del siglo XVIII.

CAPITULO XXIII.

Preocupaciones de algunos estrangeros sobre el genio y caracter español. Progresos de la civilizacion española bajo la dinastia de los Borbones. Retrogradacion de las luces en el último reinado de Cárlos IV. De la novísima recopilacion.

Si se hubiera de juzgar del genio y disposiciones naturales de los españoles por lo que se lee en algunos libros estrangeros, se habian de reputar por meras máquinas, ó poco mas que unas estatuas. La gravedad española, decia Salmon, ha pasado por un proverbio, siendo muy notable la pausa con que proceden en cualquiera cosa, y su andar tan lento, que á corta distancia no se conoce si se mueven (1).

Juan Heineccio ponia por una de las señales mas características de la ambicion redícula el paso español (1).

Los proyectos quiméricos, y agradables desvarios con que se deleita á veces la imaginacion, á que llamamos nosotros *castillos en el aire*, los llaman los franceses *castillos en España.*

A consecuencia de esta preocupacion general convienen casi todos en tener por natural y característica del genio español la pereza y la holgazanería. Unos la atribuyen al clima. Otros á varias causas políticas y morales; no habiendo faltado

(1) *Le stato presente di tutté í peasi é popoli del mondo.* tom. 14.
(2) *De incessu animi indice.*

quien señalara por una de ellas á la golilla (1).

Que por varias causas políticas hayan dejado los españoles de ser activos é industriosos algunos siglos, es muy cierto: ¿qué nacion no cuenta en sus anales semejantes alternativas de industria y prosperidad, y de miseria y embrutecimiento?

Pero no lo es que aquel letargo dimanara del influjo del clima, y disposiciones naturales de esta península. El gobierno ha sido y será en todas partes el que produzca la desidia, ó energía, la felicidad ó infelicidad de las naciones.

Grecia, y Roma fueron bárbaras, y sabias; valientes y cobardes en diversas épocas. España fue tambien industriosa y culta cuando la dominaron los romanos; y lo fuera igualmente en los siglos posteriores, si el gobierno gótico, feudal, y austriaco no entorpecieran los talentos y los brazos de sus habitantes.

Las cortas variaciones que los Borbones introdujeron en su gobierno mejoraron su estado de tal manera que en menos de un siglo se vieron incalculables progresos en su agricultura, fábricas, comercio, y literatura.

Todavía fueran mayores y mas permanentes aquellos adelantamientos, si acabaran de llevarse á efecto las reformas proyectadas. Mas no habiéndose arrancado de raiz las paincipales causas de nuestros errores y preocupaciones, volvieron á producir los mismos males en el reinado de Cárlos IV.

Aquel desgraciado rey se dejó persuadir que un jóven

(2) La mode de la golille a des effets bien plus entendus en Espagne. Simbole de la gravite, elle compase juxqu' aux moindres mouvemens du corps. Le roturier y est aussi jaloux qu' un grand de la premiere classe de ne pas fausser le roide carton; et le paisan estime plus quelques bottes d'oignons q' il aura cultivés, et levés de terre la golille aq' cou, que des millers de baisseaux de blé qú il ni aurcit pún ses procurer q' en laissant dans son armoire la majesteuse cravate, au moins pendant la moitié de l'annèe. Testament politique du cardinal Alberoni. Chap. 2.

sin mas principios, ni práctica que la de montar á caballo, seria muy á propósito para gobernar esta vasta y complicada monarquía.

D. Manuel Godoy, para dominar con menos embarazos, valido del favor que lo habia elevado á tanta altura, puso por gobernador del consejo á su amigo D. Juan Acedo Rico, conde de la Cañada.

Cual fuese la ciencia de este, y su disposicion para tan grave cargo puede comprenderse por la pintura que el mismo nos dejó en uno de sus escritos. » El tiempo, decia, me ha convencido con repetidas esperiencias de la ignorancia en que me hallaba de las materias mas principales para la administracion de justicia, y señaladamente las de gobierno público, sin embargo de que me parecia haber adquirido en la universidad de Salamanca los conocimientos mas esactos del derecho civil y canónico, enseñándolo por algunos años, y desempeñando los actos literarios en las oposiciones á cátedras, y otros, y en las que hice tambien á prebendas de oficio en algunas catedrales de estos reinos; pues ni la instruccion de estos estudios preliminares, ni la que me dió la práctica y ejercicio de diez y siete años de abogacía en los tribunales de la corte, alcanzaban á desempeñar las graves obligaciones de los ministerios con que se dignó S. M. honrar mi corto mérito, en las plazas de alcalde de casa y corte; del consejo de hacienda; del consejo y cámara de Castilla, y del gobierno de estos tribunales (1).

Tales eran los oráculos de la corte y del consejo en los primeros años del reinado de Cárlos IV. En un estado libre la impericia de un privado no es bastante para arruinarlo, sino se agregan otras causas. Mas en un gobierno monárquico un solo ministro inepto puede destruir en pocos años las leyes é

(1) Instituciones prácticas de los juicios civiles. Part. 1, cap. 2.

instituciones mas útiles de muchos siglos.

Asi sucedió en el reinado de Cárlos IV. La revolucion de Francia habia sido efecto, no tanto de la filosofia á que se atribuye comunmente, como de los errores y caprichos de su corte. La nuestra estaba llena de vicios muy semejantes á los que habian producido alli tan memorable crisis. Los aduladores, ignorantes y fanáticos, interesados en el desorden, temieron su propagacion en esta península, y pensaron atajarla impidiendo los progresos de las luces.

Se prohibió la enseñanza pública del derecho natural y de gentes. Fueron jubilados y perseguidos los consejeros y ministros mas doctos y virtuosos. Y volvieron á prevalecer en la jurisprudencia las antiguas masimas y opiniones ultramontanas.

En prueba de esto baste citar el espediente sobre la impresion de las obras de Pereira, y de Cestari. Compárense las respuestas de los fiscales del consejo Cáceres y Achutegui con las de Campomanes y Moñino; y las consultas del consejo de Cárlos III, con la dada sobre aquel negocio por el de Cárlos IV; y se vera bien papablemente cuanto habian variado estas opiniones legales en tan pocos años.

Tal era el estado de la jurisprudencia española cuando se publicó la *novísima recopilacion*, cuya historia se refiere en la real cédula puesta en su principio. El Sr. Marina, en su *Ensayo histórico sobre la antigua legislacion de Castilla y Leon*, notó en ella muchos anacronismos, leyes inoportunas y superfluas, erratas, y lecciones mendosas, &c. D. Juan de la Reguera autor de la *novísima* se quejó al consejo, y pidió que mandara al Sr. Marina la manifestacion de los defectos que hubiera encontrado en aquella obra, con cuyo motivo escribió este sabio académico su *Juicio crítico de la novísima recopilacion.*

El consejo pasó esta obra á la censura del colegio de abogados, quien en la que dió con fecha de 28 de enero de 1819 dijo entre otras cosas » que entretanto que llegan á cumplirse

las esperanzas y loables deseos del gobierno, puede facilitarse con su publicacion á los magistrados, jueces y letrados una segura guia para no enredarse en el intrincado laberinto de nuestra actual legislacion, inspirando tambien á la juventud estudiosa, y principalmente á la que se aplica á la carrera de la jurisprudencia, el amor á esta clase de conocimientos tan útiles bajo las reglas de la sana crítica."

Este juicio de un cuerpo tan respetable como el colegio de abogados de Madrid, de que la actual legislacion de España, aun despues de su *novísima recopilacion*, es un *intrincado laberinto*; puede servir de una nueva prueba de la confusion y demas vicios que yo le he notado en mi *historia del derecho español*.

INDICE.